



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

36ª REUNION – CONTINUACION DE LA 26ª
SESION ORDINARIA
NOVIEMBRE 1º DE 2006
PERIODO 124º

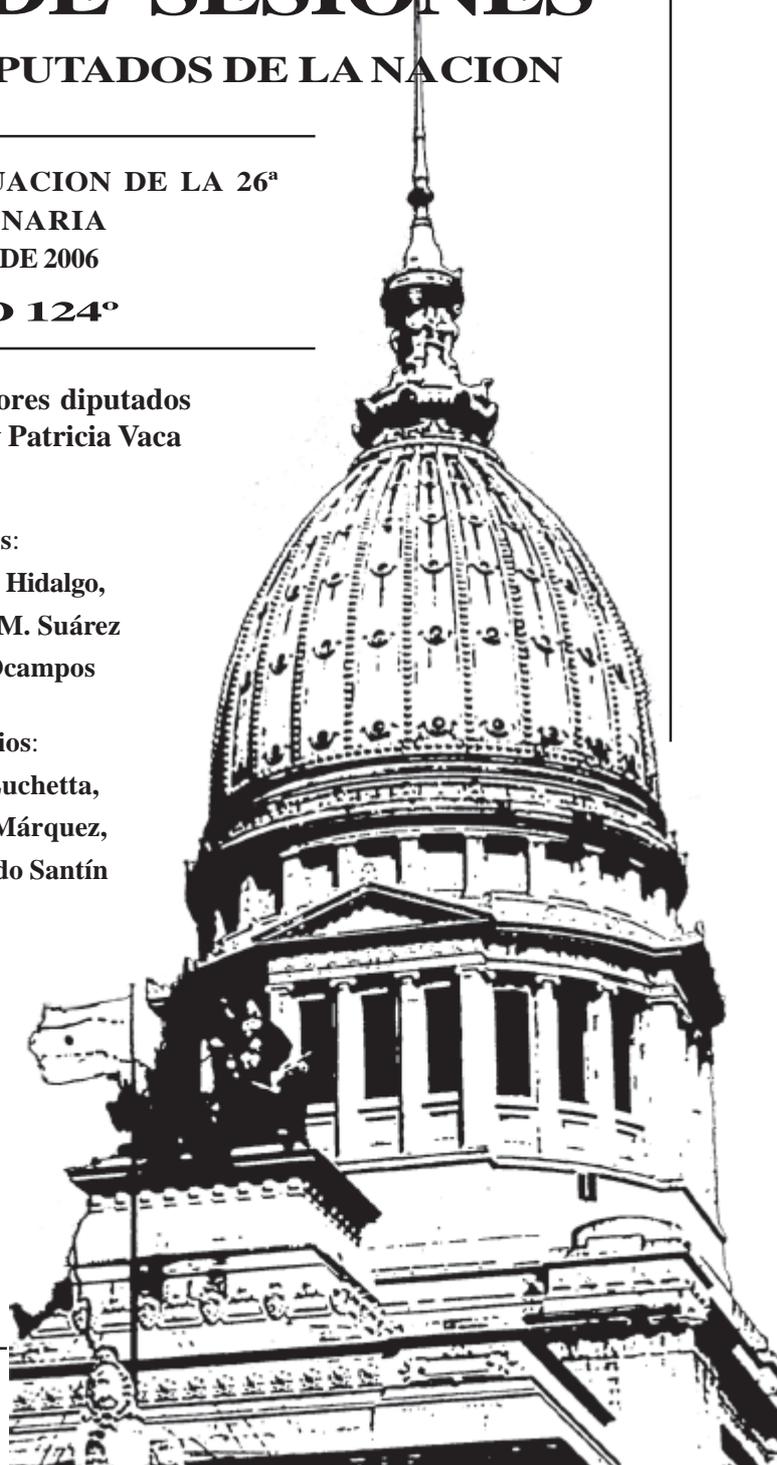
Presidencia de los señores diputados
Alberto E. Balestrini y Patricia Vaca
Narvaja

Secretarios:

Doctor Enrique R. Hidalgo,
licenciado Alberto M. Suárez
y don Jorge A. Ocampos

Prosecretarios:

Doña Marta A. Luchetta,
doctora Silvia B. Márquez,
e ingeniero Eduardo Santín



DIPUTADOS PRESENTES:

ACCASTELLO, Eduardo Luis
 ACUÑA KUNZ, Juan Erwin Bolívar
 ACUÑA, Hugo Rodolfo
 AGUAD, Oscar Raúl
 AGÜERO, Elda Susana
 ALARCÓN, María del Carmen
 ALONSO, Gumersindo Federico
 ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, María Cristina
 ÁLVAREZ, Juan José
 ARGÜELLO, Jorge Martín Arturo
 ARNOLD, Eduardo Ariel
 ARIAGA, Julio Esteban
 ARTOLA, Isabel Amanda
 AUGSBURGER, Silvia
 AZCOITI, Pedro José
 BAIGORRI, Guillermo Francisco
 BALADRÓN, Manuel Justo
 BALESTRINI, Alberto Edgardo
 BARAGIOLA, Vilma Rosana
 BARRIONUEVO, José Luis
 BAYONZO, Liliana Amelia
 BECCANI, Alberto Juan
 BEJARANO, Mario Fernando
 BERRAUTE, Ana
 BERTONE, Rosana Andrea
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.
 BIANCO, Lía Fabiola
 BINNER, Hermes Juan
 BISUTTI, Delia Beatriz
 BONACORSI, Juan Carlos
 BÖSCH, Irene Miriam
 BULLRICH, Esteban José
 BURZACO, Eugenio
 CAMAÑO, Dante Alberto
 CAMAÑO, Eduardo Oscar
 CAMAÑO, Graciela
 CAMBARERI, Fortunato Rafael
 CANELA, Susana Mercedes
 CANEVAROLO, Dante Oscar
 CANTERO GUTIÉRREZ, Alberto
 CANTOS, José María
 CARLOTTO, Remo Gerardo
 CARMONA, María Araceli
 CARRIÓ, Elisa María Avelinas
 CASERIO, Carlos Alberto
 CASSESE, Lilia Estrella Marina
 CECCO, Carlos Jaime
 CÉSAR, Nora Noemí
 CHIACCHIO, Nora Alicia
 CHIRONI, Fernando Gustavo
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 CITTADINI, Stella Maris
 COIRINI, Adriana Elsa
 COLLANTES, Genaro Aurelio
 COLOMBI, Horacio Ricardo
 COMELLI, Alicia Marcela
 CONTI, Diana Beatriz
 CORDOBA, Stella Maris
 CORNEJO, Alfredo Víctor
 COSCIA, Jorge Edmundo
 CUEVAS, Hugo Oscar
 DAHER, Zulema Beatriz
 DALLA FONTANA, Ariel Raúl Armando
 DAZA, Héctor Rubén
 DE BERNARDI, Eduardo
 DE BRASI, Marta Susana
 de la BARRERA, Guillermo
 DE LA ROSA, María Graciela
 DE MARCHI, Omar Bruno
 DE NARVAEZ, Francisco
 DELICH, Francisco José
 DELLEPIANE, Carlos Francisco
 DEPETRI, Edgardo Fernando
 DI POLLINA, Eduardo Alfredo
 DI TULLIO, Juliana
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DÍAZ ROIG, Juan Carlos
 DÍAZ, Susana Eladia
 DOGA, María Nélica
 DOVENA, Miguel Dante
 FABRIS, Luciano Rafael
 FADEL, Patricia Susana
 FERNÁNDEZ, Alfredo César
 FERRI, Gustavo Enrique
 FERRIGNO, Santiago
 FERRO, Francisco José
 FIGUEROA, José Oscar
 FIOL, Paulina Esther
 FRANCO, Hugo Alberto
 GALANTINI, Eduardo Leonel
 GALVALISI, Luis Alberto
 GARCÍA DE MORENO, Eva
 GARCÍA MÉNDEZ, Emilio Arturo
 GARCÍA, María Teresa
 GARCÍA, Susana Rosa
 GARÍN de TULA, Lucía
 GARRIDO ARCEO, Jorge Antonio
 GENEM, Amanda Susana
 GINZBURG, Nora Raquel
 GIORGETTI, Jorge Raúl
 GODOY, Juan Carlos Lucio
 GODOY, Ruperto Eduardo
 GONZÁLEZ, María América
 GONZÁLEZ, Nancy Susana
 GORBACZ, Leonardo Ariel
 GUTIÉRREZ, Francisco Virgilio
 GUTIÉRREZ, Graciela Beatriz
 HERNÁNDEZ, Cinthya Gabriela
 HERRERA, Griselda Noemí
 IGLESIAS, Roberto Raúl
 ILARREGUI, Luis Alfredo
 INGRAM, Roddy Ernesto
 IRRAZÁBAL, Juan Manuel
 ITURRIETA, Miguel Angel
 JANO, Ricardo Javier
 JEREZ, Esteban Eduardo
 JEREZ, Eusebia Antonia
 KAKUBUR, Emilio
 KRONEBERGER, Daniel Ricardo
 KUNKEL, Carlos Miguel
 LAMBERTO, Oscar Santiago
 LANDAU, Jorge Alberto
 LAURITTO, José Eduardo
 LEMOS, Silvia Beatriz
 LEYBA de MARTÍ, Beatriz Mercedes
 LIX KLETT, Roberto Ignacio
 LÓPEZ, Amelia de los Milagros
 LORENZO BOROCOTÓ, Eduardo
 LOVAGLIO SARAVIA, Antonio
 LOZANO, Claudio
 LUSQUIÑOS, Luis Bernardo
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MACCHI, Carlos Guillermo
 MAFFEI, Marta Olinda
 MANSUR, Nélica Mabel
 MARCÓ del PONT, Mercedes
 MARCONATO, Gustavo Ángel
 MARINO, Adriana del Carmen
 MARINO, Juliana
 MARTÍNEZ GARBINO, Emilio Raúl
 MARTÍNEZ, Julio César
 MARTINI, Hugo
 MASSEL, Oscar Ermelindo
 MEDIZA, Heriberto Eloy
 MÉNDEZ de FERREYRA, Araceli Estela
 MENEM, Adrián
 MERINO, Raúl Guillermo
 MOISÉS, María Carolina
 MONAYAR, Ana María Carmen
 MONGELÓ, José Ricardo
 MONTENEGRO, Olinda
 MONTE, Lucrecia
 MORANDINI, Norma Elena
 MORENO, Carlos Julio
 MORINI, Pedro Juan
 MÜLLER, Mabel Hilda
 NAÍM, Lidia Lucía
 NEGRI, Mario Raúl
 NEMIROVSKI, Osvaldo Mario
 NIEVA, Alejandro Mario
 OLMOS, Graciela Hortencia
 OSORIO, Marta Lucía
 OSUNA, Blanca Inés
 OVIEDO, Alejandra Beatriz
 PASTORIZA, Eduardo Antonio
 PÉREZ, Adrián
 PÉREZ, Alberto César
 PÉREZ, Mirta
 PERIÉ, Hugo Rubén
 PESO, Stella Marys
 PINEDO, Federico
 POGGI, Claudio Javier
 PORTO, Héctor Norberto
 QUIRÓS, Elsa Siria
 RECALDE, Héctor Pedro
 RICHTER, Ana Elisa Rita
 RICO, María del Carmen Cecilia
 RITONDO, Cristian Adrián
 RODRÍGUEZ, Marcela Virginia
 RODRÍGUEZ, Oscar Ernesto Ronaldo
 ROJKÉS DE ALPEROVICH, Beatriz Liliana
 ROMÁN, Carmen
 ROMERO, Rosario Margarita
 ROSSI, Agustín Oscar
 ROSSO, Graciela Zulema
 RUCKAUF, Carlos Federico
 SALIM, Juan Arturo
 SALUM, Osvaldo Rubén
 SANTANDER, Mario Armando
 SARGHINI, Jorge Emilio
 SARTORI, Diego Horacio
 SESMA, Laura Judith
 SLUGA, Juan Carlos
 SNOPEK, Carlos Daniel
 SOLANAS, Raúl Patricio
 SOTO, Gladys Beatriz
 SPÁTOLA, Paola Rosana
 STELLA, Aníbal Jesús
 STORERO, Hugo Guillermo
 SYLVESTRE BEGNIS, Juan Héctor
 THOMAS, Enrique Luis
 TINNIRELLO, Carlos Alberto
 TOLEDO, Hugo David
 TOMAZ, Adriana Elisa
 TONELLI, Pablo Gabriel
 TORINO, Héctor Omar
 TORRONTÉGUL, María Angélica
 TULLIO, Rosa Ester
 UÑAC, José Rubén
 URTUBEY, Juan Manuel
 VACANARVAJA, Patricia
 VANOSI, Jorge Reinaldo
 VELARDE, Marta Sylvia
 VILLAVERDE, Jorge Antonio
 WEST, Mariano Federico
 WILDER, Ricardo Alberto
 ZANCADA, Pablo Gabriel
 ZOTTOS, Andrés

<p>AUSENTES, CON LICENCIA:</p> <p>CAVADINI, Eduardo Víctor FERRÁ de BARTOL, Margarita GIUDICI, Silvana Myriam LEMME, María Alicia</p> <p>AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA:</p> <p>ABDALA, Josefina ALCHOURON, Guillermo Eduardo BERTOL, Paula María BORSANI, Luis Gustavo BRILLO, José Ricardo BRUE, Daniel Agustín</p>	<p>CANTEROS, Gustavo J. Adolfo CÓRDOBA, José Manuel COSTA, Roberto Raúl GIUBERGIA, Miguel Angel OLIVA, Cristian Rodolfo PANZONI, Patricia Ester RÍOS, María Fabiana ROZAS, Angel TATE, Alicia Ester VARISCO, Sergio Fausto ZIMMERMANN, Víctor</p> <p>AUSENTES, CON AVISO:</p> <p>ATANASOF, Alfredo Néstor BIELSA, Rafael Antonio</p>	<p>BONASSO, Miguel DAUD, Jorge Carlos DI LANDRO, Oscar Jorge GALLO, Daniel Oscar GIACOMINO, Daniel Oscar GIOJA, Juan Carlos GONZÁLEZ, Jorge Pedro HEREDIA, Arturo Miguel HERRERA, Alberto MACRI, Mauricio RAIMUNDI, Carlos Alberto ROQUEL, Rodolfo SALIM, Fernando Oscar SOSA, Carlos Alberto STORANI, Federico T. Manuel VARGAS AIGNASSE, Gerónimo</p>
---	--	--

La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (38ª reunión, período 123º) de fecha 6 de diciembre de 2005.

SUMARIO

1. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Acción Social y Salud Pública en los proyectos de ley del Poder Ejecutivo (7-P.E.-2006) y del señor diputado González (O.F.) (2.501-D.-2005) por los que se introducen modificaciones al Código Penal sobre delitos contra la salud pública. Se sanciona. (Pág. 4.)
2. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley de la señora diputada Chiacchio por el que se modifica la ley 25.764, sobre Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados (1.213-D.-2005). Se sanciona. (Pág. 18.)
3. **Moción de reconsideración** de la señora diputada Romero respecto de los artículos 10 y 13 del dictamen de las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación Penal en los proyectos de ley sobre delitos informáticos (5.864-D.-2006). Se aprueba. (Pág. 24.)
4. **Consideración** del asunto al que se refiere el número 3 de este sumario. Se sanciona. (Pág. 25.)
5. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Justicia, de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país (112 y 208-S.-2006). Se sanciona definitivamente (ley 26.160). (Pág. 25.)
6. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Deportes en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte (113-S.-2006). Se sanciona definitivamente (ley 26.161). (Pág. 46.)
7. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales y de Derechos Humanos y Garantías en el proyecto de ley en revisión por el que se reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (23-S.-2005). Se sanciona definitivamente (ley 26.162). (Pág. 63.)
8. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Educación y del Mercosur en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos a nivel de Posgrado entre los Estados parte del Mercosur y la República de Bolivia (227-S.-2005). Se sanciona definitivamente (ley 26.163). (Pág. 65.)
9. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Tampere, República de Finlandia (228-S.-2005). Se sanciona definitivamente (ley 26.164). (Pág. 69.)
10. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se crean seis juzgados de ejecuciones fiscales tributarias (25-P.E.-2006). Se sanciona. (Pág. 79.)
11. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Energía y Combustibles y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de resolución del

señor diputado Gioja y de la señora diputada Ferrá de Bartol por el que se expresa beneplácito ante el avance del proyecto de construcción de un gasoducto que unirá la Argentina, Brasil y Venezuela (331-D.-2006). Se sanciona. (Pág. 86.)

12. Apéndice:

A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Pág. 87.)

B. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:

1. **Solanas.** (Pág. 117.)

2. **Comelli.** (Pág. 118.)

3. **West.** (Pág. 133.)

—En Buenos Aires, al primer día del mes de noviembre de 2006, a la hora 15 y 49:

1

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

Sr. Presidente (Balestrini). — Continúa la sesión.

Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Acción Social y Salud Pública en los proyectos de ley por los que se introducen modificaciones al Código Penal sobre delitos contra la salud pública (7-P.E.-2006 y 2.501-D.-2005).

1

(Orden del Día N° 1.290)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley contenido en el mensaje 332 del Poder Ejecutivo nacional, y el proyecto de ley del señor diputado González (O. F.) y otros, por el que se introducen modificaciones al título VII del libro segundo del Código Penal, sobre delitos contra la salud pública, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 200 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 200: Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud sustancias medicinales, destinadas al uso

público o al consumo de una colectividad de personas.

Será reprimido con reclusión o prisión de dos a cuatro años el que adulterare vacunas o sustancias medicinales destinadas al tratamiento o prevención de enfermedades cuando la adulteración, en sí misma inocua, tuviere por efecto privar a la sustancia adulterada de los efectos curativos, preventivos o terapéuticos.

Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud, sustancias alimenticias y/o las aguas potables.

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 201 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 201: Las penas del artículo precedente se aplicarán al que vendiere, suministrare, pusiere en venta, distribuyere o almacenare sustancias medicinales y/o alimenticias y/o aguas potables peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.

Art. 3° — Incorpórase como artículo 201 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 201 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años el que falsificare sustancias medicinales de un modo peligroso para la salud.

Con la misma pena será reprimido quien a sabiendas, vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere o almacenare tales sustancias.

Art. 4° — Incorpórase como artículo 201 ter del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 ter: Será reprimido con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados. La misma pena se aplicará a quien a sabiendas vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere o almacenare sustancias medicinales de fabricación clandestina.

Art. 5° — Incorpórase como artículo 201 quáter del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 quáter: Será penado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, el que modificare o alterare el número de lote, la fecha de vencimiento, la modalidad de expendio o cualquier otra condición de identificación de las sustancias medicinales autorizadas. En la misma pena incurrirá quien a sabiendas vendiere, pusiere en venta, almacenare, distribuyere o pusiere a disposición de terceros sustancias medicinales en estas condiciones.

Art. 6° — Incorpórase como artículo 202 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 202 bis: Si de los hechos contemplados en los artículos anteriores resultare la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de cinco a quince años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones graves, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión.

Art. 7º – Sustitúyese el artículo 203 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 203: Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los deberes a su cargo, se impondrá multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), si no resultare la enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de seis (6) meses a tres (3) años, si resultare enfermedad o muerte.

Art. 8º – Sustitúyese el artículo 204 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, excediendo las reglamentaciones legales vigentes, en especial las reglamentaciones para el reemplazo de sustancias medicinales, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito.

Art. 9º – Sustitúyese el artículo 204 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 bis: Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de \$ 5.000 (cinco mil pesos) a \$ 100.000 (cien mil pesos).

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 204 ter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 ter: Será reprimido con multa de \$ 10.000 (diez mil pesos) a \$ 200.000 (doscientos mil pesos), el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de sustancias medicinales omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 24 de octubre de 2006.

Rosario M. Romero. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Esteban E. Jerez. – Mirta Pérez. – Graciela Z. Rosso. – María A.

Carmona. – Graciela B. Gutiérrez. – Nora R. Ginzburg. – Oscar J. Di Landro. – Mario A. Santander. – Hugo Acuña. – Julio E. Arriaga. – Paula M. Bertol. – Susana M. Canela. – Diana B. Conti. – Jorge C. Daud. – Marta S. De Brasi. – Susana E. Díaz. – Emilio A. García Méndez. – José E. Lauritto. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Antonio Lovaglio Saravia. – Juliana I. Marino. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana María del Carmen Monayar. – Marta L. Osorio. – Hugo Perié. – Gladys B. Soto. – Paola R. Spatola. – Juan M. Urtubey. – Gerónimo Vargas Aignasse.

En disidencia parcial:

Leonardo G. Gorbacz.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO GORBACZ

Señor presidente:

Nos dirigimos a usted a los efectos de hacerle llegar los fundamentos de nuestra disidencia parcial en relación con la firma del dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Acción Social y Salud Pública correspondiente al proyecto de ley mencionado en el asunto de la referencia.

El fundamento esencial para expresar la disidencia parcial al referido dictamen es que el mismo no contempla penas específicas para aquellos funcionarios públicos que autorizaren la adquisición de productos para su almacenamiento, distribución, venta o entrega aun a título gratuito de sustancias, productos alimenticios, medicamentos y/o especialidades medicinales, envenenados, adulterados o falsificados, o a los que se les hubieren alterado las condiciones de conservación, el número de lote, la fecha de vencimiento o cualquier otro dato identificatorio.

Coincidimos en el espíritu y la finalidad del proyecto en referencia por considerar indispensable la definición como nuevos tipos penales de conductas que se manifiestan con un grado de peligrosidad y asiduidad que impiden que se las ignore y que, por lo tanto, requieren una urgente solución legal. En ese sentido, consideramos indispensable que la modificación del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal titulado “Delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar agua potable o alimentos o medicinas”, contenga penas de prisión e inhabilitación permanente para los funcionarios públicos que autorizaren la adquisición de los productos adulterados, que sean más severas y específicas que las que genéricamente determinan los artículos 248 y 249 del Código Penal.

Los mismos establecen penas genéricas de prisión de 1 mes a 2 años y de inhabilitación de 1 mes a 1 año, respectivamente, para aquellos funcionarios que dictaren resoluciones u órdenes contrarias a las Constituciones o leyes nacionales o provinciales o no ejecutaren las leyes cuyo cumplimiento les incumbiere y que ilegalmente omitieren, rehusaren hacer o retardaren algún acto de su oficio.

Las consecuencias sanitarias de la falsificación de los medicamentos pueden ser devastadoras. Un ejemplo de esto es lo ocurrido en el año 1995 durante una epidemia de meningitis en Níger en la que aproximadamente 60.000 personas fueron inmunizadas con vacunas falsas, que habían sido cambiadas con las procedentes de una donación de laboratorios de 80.000 unidades. Como resultado de este acto ilegal se produjeron 41.000 casos de meningitis. En nuestro país, y en especial a partir de mediados de la década del 90, ocurrieron diferentes episodios que dieron cuenta de la aparición de bandas que, en establecimientos no habilitados, producían fármacos destinados al tratamiento de diferentes enfermedades. En este sentido, en el mes de diciembre de 2004 se corroboró la muerte de una paciente de sexo femenino de sólo 22 años, por la administración de ampollas de sales de hierro falsificadas, las que, según informó la ANMAT, contenían tres veces la concentración de hierro de una ampolla genuina.

En consecuencia, consideramos incompleta la modificación del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal si en él no se sanciona específicamente –y con penas que guarden adecuada proporción con el bien jurídico protegido– la responsabilidad de los funcionarios públicos que tienen a cargo el control y la verificación de la calidad de los productos alimenticios, medicamentos y especialidades medicinales. El bien jurídico es el objeto protegido por el sistema penal, y en el caso que nos ocupa es nada menos que la vida y la salud de la población. Entonces, si no se contemplan penas particulares para los agentes públicos –que tienen a su cargo la responsabilidad de ser agentes del Estado y velar por la salud y la vida de toda la población–, podría llegar a ocurrir el contrasentido de que se castigue con una pena de hasta 10 años a una persona que envenenare o adulterare sustancias medicinales y sólo con 2 años al funcionario público que autorizó su adquisición.

Por lo tanto, y en consonancia con lo propuesto por el proyecto 2.698-D.-06, de la diputada Fabiana Ríos y otros –que no fue tenido en cuenta para la elaboración del presente dictamen–, pensamos que el mismo debería tener incorporado un artículo con el siguiente texto: “Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación permanente para ejercer cargos públicos el funcionario público que autorizare la adquisición de productos para su almacenamiento, distribución, venta o entrega, aun a

título gratuito, de sustancias, productos alimenticios, medicamentos, especialidades medicinales, envenenados, adulterados o falsificados, o a los que se les hubieren alterado las condiciones de conservación, el número de lote, la fecha de vencimiento o cualquier otro dato identificatorio”. Creemos que el mismo contemplaría la responsabilidad de los funcionarios públicos con penas acordes al bien público jurídico que el proyecto en referencia procura proteger.

Por último, creemos que en el artículo 200 del Código Penal debe eliminarse el término “de un modo peligroso para la salud”, puesto que consideramos que de por sí la adulteración, envenenamiento o falsificación de medicamentos, sustancias o especialidades medicinales, drogas, principios activos y excipientes constituye un delito, porque aun en el caso de no traer aparejados peligros concretos para la salud, los constituye de manera potencial. Pensamos que la utilización del referido término en el artículo mencionado es redundante, puesto que el hecho de ingerir un medicamento adulterado o falsificado trae riesgo a la salud en todas las ocasiones, no sólo por el perjuicio que pueden causar sus efectos, sino también por el que provoca la ausencia del efecto para el que fue ingerido. En este sentido, consideramos que el artículo 200 debe ser redactado de la siguiente manera: “Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años el que envenenare, adulterare o falsificare aguas potables, sustancias o productos alimenticios, medicamentos, sustancias o especialidades medicinales, drogas, principios activos y excipientes, destinados al uso público o al consumo de una comunidad de personas. Si como consecuencia del hecho se produjere o agravare la enfermedad de alguna persona, la pena será de cinco (5) a quince (15) años de prisión y, si como consecuencia del mismo resultare la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión. Las mismas penas se aplicarán al que proveyere de envases, impresos, materias primas, o cualquier otro insumo para la elaboración de falsos medicamentos, alterare las condiciones de conservación, el número de lote, la fecha de vencimiento o cualquier otro dato identificatorio de sustancias, aguas potables, productos alimenticios, medicamentos y/o especialidades medicinales”.

Por las consideraciones expuestas, adelantamos nuestra disidencia parcial respecto del dictamen unificado (expedientes 7-PE.-06 y 2.501-D.-05) de las comisiones de Legislación Penal y de Acción Social y Salud Pública.

Leonardo A. Gorbacz.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Acción Social y Salud Pública, al considerar el proyecto de

ley contenido en el mensaje 332 del Poder Ejecutivo nacional y el proyecto de ley del señor diputado González (O. F.) y otros, por el que se introducen modificaciones al título VII del libro segundo del Código Penal, sobre delitos contra la salud pública, han considerado conveniente proceder a la unificación de las propuestas, en el entendimiento de que ello no altera el espíritu de lo contenido en las iniciativas; los fundamentos que las acompañan contienen todos los extremos de la cuestión planteada, por lo que las comisiones los hacen suyos y así lo expresan.

Rosario M. Romero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley propicia la modificación del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal de la Nación Argentina, intitulado: "(I) delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas".

Oportunamente esta Honorable Cámara discutió y otorgó media sanción a un proyecto de ley que introducía muchas de las modificaciones que el presente proyecto contempla para el Código Penal.

Nuestra propuesta, a través de nuevas normas punitivas y frente a necesidades actuales en materia de protección de la salud pública, amplía el espectro de las figuras típicas hasta ahora receptadas por la legislación. Las modificaciones incluidas en el presente proyecto consisten en hacer realidad una normativa represiva, que comprenda diversos hechos delictivos que vienen consternando a la opinión pública, que aparece como desguarnecida ante conductas ejecutadas desaprensivamente por comerciantes, industriales y profesionales, que afectan la salud.

Así, definimos como nuevos tipos penales determinadas conductas disvaliosas que en la actualidad se han manifestado con un grado de peligrosidad que requiere una solución legal drástica. Vale como ejemplo lo ocurrido hace relativamente poco tiempo con el medicamento denominado Yectafer, que en una forma falsificada o adulterada habría ocasionado la muerte de ciudadanas que, procurando una ayuda a su salud, encontraron un final trágico a sus vidas, acción perpetrada con nivel de amenaza pública. Se han receptado en este proyecto los tipos legales aconsejados en su momento por las comisiones de expertos que actuaron en colaboración de las autoridades nacionales para proponer modificaciones al Código Penal, y que esta Honorable Cámara contempló al dar media sanción, sin resultado de tratamiento alguno por parte del Honorable Senado de la Nación.

Tales son, por ejemplo, la falsificación, las figuras nuevas que surgen a partir de la Ley de Pres-

cripción por el Nombre Genérico (que no puede permitir la sustitución sin responsabilidad o en manos de cualquiera), o la surgida de fabricaciones clandestinas, circunstancias todas que, sin duda, generan nuevas situaciones que requieren la introducción de estos nuevos tipos penales que proponemos en el presente proyecto.

Finalmente, debe señalarse que, en idéntico sentido al de este proyecto, los legisladores (tanto del área de salud como de la del derecho penal) hemos receptado sugerencias de diversas entidades y asociaciones de industriales, que comparten la necesidad de que debe incriminarse con la máxima sanción posible de nuestro ordenamiento jurídico a quienes atentan contra la salud de la población en general, perjudicando la actividad de quienes, en el mismo medio, lo hacen en forma responsable. Tales como, por ejemplo, la fabricación clandestina, la falsificación de medicamentos, su fabricación en establecimientos no autorizados al efecto y la modificación de su fecha de vencimiento, entre otros que actualmente se propician.

También propiciamos en este proyecto la penalización de quienes intervienen en ese tipo de actividades, ya sea proveyendo de insumos, materias primas y etiquetados; o de quienes intervienen en la venta o introducción al circuito comercial normal de cualquier medicamento. Esto se torna necesario a fin de brindar plena confiabilidad al circuito de los medicamentos, desde su fabricación hasta su expendio o suministro al paciente.

La falsificación de medicamentos, así concebida, debe entenderse comprensiva de la fabricación del producto en sí mismo, de la provisión de los elementos necesarios para ello, de la fabricación de envases primarios y secundarios, de la impresión de unos y otros, de la folletería y de la cadena de distribución del falso producto. Todas estas actividades complementarias no pueden quedar al margen del tipo delictual punible, so pena de continuar teniendo una actitud permisiva hacia quienes actúan a sabiendas en el mercado marginal y lucran con el perjuicio de la salud de la gente.

Proponemos punir también a quienes, por sus funciones y conocimientos profesionales o de actividad, corresponde que tomen los recaudos mínimos de verificar la procedencia de la especialidad medicamentosa que se les ofrece y luego "resulta" ser falsificada.

Tolerar este tipo de actitudes desaprensivas permite introducir impunemente un producto falso en el mercado regular de productos verdaderos, confundiendo a los consumidores.

Finalmente, en materia procesal, proponemos que sea competente el fuero federal de excepción para entender en la investigación de estos tipos de delitos, en función de que la experiencia ha determina-

do que la actividad marginal del medicamento se ejecuta a escala nacional, y son también de orden nacional las herramientas para contrarrestar su presencia.

Damos como ejemplo que tanto en materia de medicamentos como de alimentación, los organismos de autorización son de nivel nacional y se ubican en la órbita ministerial de salud pública.

Estos organismos (ANMAT e INAL) son los únicos autorizados a registrar productos y a restringir o vedar su comercialización en todo el territorio nacional. Por ejemplo, cabe señalar que las denuncias en materia de alerta frente a reacciones adversas por el suministro de un medicamento (detrás del cual puede estar apareciendo un medicamento falso) son de nivel nacional; y es precisamente la propia autoridad nacional la que actúa en terreno y toma los recaudos para, frente a evidencias concretas y claras, disponer en su caso el retiro de un medicamento del mercado o su prohibición de continuar con su comercialización.

Debe tenerse en cuenta que en estos tipos delictuales se procura una introducción del producto falso a nivel nacional, que logre el objetivo económico perseguido con la conducta irregular. Un producto no se falsifica para venderlo a nivel local o provincial solamente. Se procura introducir en el mercado nacional. Y es precisamente la ANMAT quien concentra las sospechas o denuncias de los distintos puntos del país, que señalan a tal o cual producto como de dudosa procedencia o errática acción terapéutica.

Por otra parte, son también las autoridades nacionales las que tienen a su disposición y cuentan con los elementos necesarios para efectuar los coquejos debidos, que permiten comparar las composiciones y determinar, en su caso, las adulteraciones y/o falsificaciones.

En general, en esta materia de medicamentos y alimentos, las autoridades provinciales y/o municipales, a más de resolver los casos puntuales de afectados, se ponen en alerta y a la espera de las resoluciones o conclusiones que los organismos nacionales tienen competencia para disponer.

Estas razones tornan, a nuestro juicio, justificable la competencia del fuero federal de excepción en estos tipos delictuales, ya que estimamos que brindarán una mejor solución a la persecución por parte del Estado de este tipo de irregularidades.

Por los motivos expuestos en el presente proyecto de ley es que solicitamos el acompañamiento y su consiguiente aprobación por esta Honorable Cámara.

Oscar F. González. – Guillermo E. Johnson. – Aldo C. Neri. – Cristian A. Ritondo.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 22 de marzo de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley en virtud del cual se propicia la modificación del capítulo IV, título VII, del libro segundo del Código Penal de la Nación Argentina, intitulado: "Delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas".

La sanción de la presente permitirá satisfacer, a través de nuevas normas represivas, necesidades actuales en materia de protección de la salud pública y el medio ambiente en general, aumentando el espectro de las figuras hasta ahora recepcionadas por la legislación. Ello, con la finalidad de definir como nuevos tipos penales a determinadas conductas disvaliosas que en la actualidad vienen consternando a la opinión pública y se han manifestado con un grado de peligrosidad y reiteración que no permiten que se las continúe ignorando como tales en materia penal, requiriendo de una urgente solución legal.

Muestra de lo expuesto lo constituyen los trágicos hechos acaecidos recientemente como consecuencia de la ingesta de un producto falsificado respecto del medicamento conocido comercialmente como Yectafer.

Asimismo, cabe destacar que la nueva coyuntura, establecida a partir de la evolución experimentada por la legislación sanitaria, orientada hacia la prescripción y dispensa de medicamentos por su nombre genérico, ha originado nuevas situaciones que requieren la tipificación de las nuevas modalidades comisivas.

En este sentido, el presente proyecto pretende incriminar a quienes atentan contra la salud de la población en general, perjudicando al mismo tiempo a quienes ejercen su actividad de un modo responsable. También se propicia la penalización de quienes intervienen en la falsificación o fabricación clandestina de sustancias medicinales, así como de quienes intervengan en este tipo de actividades proveyendo insumos, materias primas y etiquetados para su presentación, o intervengan en la cadena de comercialización y/o distribución.

El presente proyecto es una revisión del proyecto oportunamente remitido a ese Honorable Congreso de la Nación (Trámite Parlamentario N° 205, Expediente 0153-PE-02), dejando sentado que el trámite ha perdido estado parlamentario.

A efectos de una correcta interpretación del proyecto que se eleva debe dejarse aclarado expresamente que cualquier adulteración o falsificación de sustancias medicinales –término considerado en su más amplia acepción– aun cuando sea inocua es de por sí peligrosa para la salud.

Asimismo, resulta oportuno clarificar que en el mercado farmacéutico se utilizan productos denominados copias o similares que son productos autorizados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica o por la autoridad sanitaria jurisdiccional competente, de acuerdo a la normativa vigente en la materia; en consecuencia tales productos no configuran el tipo penal de falsificación por cuanto son auténticos y genuinos.

En este orden, tampoco configura el tipo penal de falsificación la acción de sustitución llevada a cabo por el farmacéutico, en el acto de dispensa de los productos a que refiere el párrafo precedente, en el marco de la ley 25.649 de promoción de la utilización de medicamentos por su nombre genérico y su decreto reglamentario 987/03.

Con sustento en lo expresado se ratifica la necesidad de que en la modificación, entre otras normas, del artículo 204 del Código Penal, se precise que sólo se inculpará la conducta del que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare excediendo las autorizadas por las reglamentaciones legales vigentes, en especial las normas citadas en el párrafo precedente.

Por los motivos expuestos, se solicita la aprobación del presente proyecto.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 332

NÉSTOR KIRCHNER

Alberto A. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Ginés M. González García.

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 200 del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 200: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud sustancias medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si no existiere peligro para la salud el monto de las penas se reducirá de dos (2) a ocho (8) años de prisión o reclusión.

Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud, sustancias alimenticias y/o las aguas potables.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 201 del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 201: Las penas del artículo precedente se aplicarán al que vendiere, suministra-

re, pusiere en venta, distribuyere o almacenare sustancias medicinales y/o alimenticias y/o aguas potables peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.

Art. 3º – Incorpórase como artículo 201 bis del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años el que falsificare sustancias medicinales.

Art. 4º – Incorpórase como artículo 201 ter del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 ter: Será reprimido con la misma pena del artículo precedente quien a sabiendas o no acreditando el origen legítimo de los productos, vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere, almacenare o dispensare sustancias medicinales falsificadas.

Art. 5º – Incorpórase como artículo 201 quáter del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 quáter: Será reprimido con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados. La misma pena se aplicará a quien a sabiendas o no acreditando el origen legítimo de los productos, vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere, almacenare o dispensare sustancias medicinales de fabricación clandestina.

Art. 6º – Incorpórase como artículo 201 quinto del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 quinquies: Será penado con prisión de dos (2) a ocho (8) años, el que modificare o alterare el número de lote, la fecha de vencimiento, la modalidad de expendio o cualquier otra condición de identificación de las sustancias medicinales autorizadas. En la misma pena incurrirá quien a sabiendas o no acreditando el origen legítimo de los productos, vendiere, pusiere en venta, almacenare, distribuyere o pusiere a disposición de terceros sustancias medicinales en estas condiciones.

Art. 7º – Incorpórase como artículo 202 bis del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 202 bis: Si de los hechos contemplados en los artículos anteriores resultare la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de cinco (5) a quince (15) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones graves, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión.

Art. 8º – Sustitúyese el artículo 203 del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 203: Cuando algunos de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, se impondrá multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), si no resultare la enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de seis (6) meses a tres (3) años, si resultare enfermedad o muerte.

Art. 9º – Sustitúyese el artículo 204 del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrarle en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, excediendo las reglamentaciones legales vigentes, en especial las reglamentaciones para el reemplazo de sustancias medicinales, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 204 bis del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 bis: Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos cien mil (\$ 100.000).

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 204 ter del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 ter: Será reprimido con multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000) el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de sustancias medicinales omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de algunos de los hechos previstos en el artículo 204.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR KIRCHNER

Alberto A. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Ginés M. González García.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 200 del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 200: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud sustancias medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si no existiere peligro para la salud el monto de las penas se reducirá de dos (2) a ocho (8) años de prisión o reclusión.

Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud, sustancias alimenticias.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 201 del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 201: Las penas del artículo precedente se aplicarán al que vendiere, suministrarle, pusiere en venta, distribuyere o almacenare los medicamentos o sustancias alimenticias, aludidas en el artículo anterior, disimulando su condición.

Art. 3º – Incorpórase como artículo 201 bis del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años el que fabricare en forma clandestina o falsificare medicamentos.

Art. 4º – Incorpórase como artículo 201 ter del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 ter: Será reprimido con la misma pena del artículo precedente, el que vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere, almacenare o dispensare medicamentos fabricados en forma clandestina o falsificados; y el que por su actividad funcional o responsabilidad profesional intervenga en las actividades descriptas precedentemente, y no hubiere verificado la licencia o procedencia de los medicamentos.

Art. 5º – Incorpórase como artículo 201 quáter del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 quáter: Será reprimido con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, el que produjere o fabricare sustancias medicinales en es-

tablecimientos no autorizados. La misma pena se aplicará a quien vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere, almacenare o dispensare tales medicamentos; y a quien intervenga facilitando alguna de esas actividades, sin verificar su procedencia.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 201 quinquies del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 quinquies: Será penado con prisión de dos (2) a ocho (8) años, el que modificare o alterare el número de lote, la fecha de vencimiento, la modalidad de expendio o cualquier otra condición de identificación de las sustancias medicinales autorizadas. En la misma pena incurrirá quien vendiere, pusiere en venta, almacenare, distribuyere o pusiere a disposición de terceros medicamentos en estas condiciones.

Art. 7° – Incorpórase como artículo 202 bis del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 202 bis: Si en los hechos contemplados en los artículos anteriores resultare la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de cinco (5) a quince (15) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones graves, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 203 del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 203: Cuando algunos de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, se impondrá multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), si no resultare la enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de ocho (8) meses a cinco (5) años, si resultare enfermedad o muerte.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 204 del capítulo IV, título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, excediendo las reglamentaciones legales vigentes,

en especial las reglamentaciones para el reemplazo de medicamentos, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 204 bis del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 bis: Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos cien mil (\$ 100.000).

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 204 ter del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 ter: Será reprimido con multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000) el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de medicamentos, omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de algunos de los hechos previstos en el artículo 204.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 204 quáter del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 quáter: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que sin autorización vendiere, distribuyere o almacenare sustancias o especialidades, medicinales.

Art. 13. – Incorpórase como artículo 204 quinquies del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 204 quinquies: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud las aguas potables destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. Las penas del presente artículo se aplicarán igualmente al que vendiere, suministrarle, pusiere en venta, distribuyere o almacenare las aguas aludidas en este artículo, disimulando su condición. Si en los hechos contemplados en este artículo resultare la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de cinco (5) a quince (15) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones graves, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión.

Cuando algunos de los hechos previstos en este artículo fuere cometido por imprudencia,

negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, se impondrá multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), si no resultare la enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de ocho (8) meses a cinco (5) años, si resultare enfermedad o muerte.

Art. 14.— Sustitúyese el artículo 33 de la ley 25.889, por el siguiente:

Artículo 33: El juez federal conocerá:

- 1) En la instrucción de los siguientes delitos:
 - a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;
 - b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;
 - c) Los cometidos en territorios de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas, u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;
 - d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y única jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital;
 - e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis, 200, 201, 201 bis, 201 ter, 201 quáter, 201 quinquies, 202 bis, 203, 204, 204 bis, 204 ter, 204 quáter, 212 y 213 bis del Código Penal.
- 2) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad, o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar F. González. — Guillermo E. Johnson. — Aldo C. Neri. — Cristian A. Ritondo.

Sr. Presidente (Balestrini). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sylvestre Begnis. — Señor presidente: el proyecto de ley en consideración constituye una iniciativa fundamental y muy esperada por el Poder Ejecutivo, que además coincide con un proyecto del señor diputado Oscar Félix González, acompañado por los señores diputados Neri, Ritondo y otros.

El dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Acción Social y Salud Pública incluye en el Código Penal de modo detallado las circunstancias de falsificación y adulteración de medicamentos.

No escapa a los señores colegas la importancia que tiene que los medicamentos que se comercializan estén registrados y controlados por el organismo de aplicación, que en este caso es la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, dependiente del Ministerio de Salud.

En los últimos años, numerosos antecedentes han revelado la necesidad de una adecuación del Código Penal, que hasta el momento no incluye taxativa ni específicamente las diferentes circunstancias de todo el proceso de falsificación.

No existen datos acerca de la magnitud de este problema, pero se estima que configura un fuerte perjuicio para la salud de las personas y para el fisco.

Año tras año la calidad de los medicamentos tiene nuevas exigencias. La Organización Mundial de la Salud establece con claridad las buenas prácticas de manufactura y los requisitos para que un producto esté garantizado en su comercialización al público. La ANMAT se ocupa de esta tarea, como asimismo todas las personas que participan en el circuito de producción y de comercialización. La responsabilidad de los laboratorios, los distribuidores y las droguerías habilitadas de la Nación, y la responsabilidad de la comercialización, prescripción y dispensa están claramente establecidas. Lo que funciona por fuera de la ley y de los registros es lo que motiva nuestra preocupación y es la razón por la cual las comisiones de Legislación Penal y de Acción Social y Salud Pública emiten hoy este dictamen.

Quiero comentar solamente algunos de todos los casos detectados, que –como ustedes suponen– es sólo una parte de todo lo que está funcionando por fuera del circuito legal y controlado.

En los últimos diez años la ANMAT hizo 533 denuncias penales. La denuncia penal la investiga un juez, y si verifica que tiene sustento suficiente, procede al allanamiento. A raíz de esas 533 denuncias se hicieron 450 allanamientos. Pero como consecuencia del déficit penal y de la falta de especificidad, sólo hubo ciento diez o ciento veinte detenidos, y de ellos solamente nueve personas fueron sentenciadas. Es decir que en la última década se detuvo a menos de una persona por año.

Basta una escasa imaginación para darse cuenta del daño o perjuicio que estos manejos produjeron en materia de salud. Mal que les pese a algunos, somos muchos los que creemos que la prescripción y la mención de los medicamentos debe hacerse por nombre genérico. Sostenemos esto porque lo que se falsifica son las marcas, que hacen que los medicamentos sean más vendibles o apetecibles y más fácilmente comercializables.

En 1999 –esto es importante destacarlo– un distribuidor de los productos comerciales Sertal, Buscapina, Bayaspirina y Migral facturaba cincuenta mil dólares por mes. En el año 2001, con productos similares, un elaborador también facturaba cincuenta mil dólares cada veinte días. Un dato reciente revela que en el año 2006 un distribuidor que ofrecía anabólicos –ustedes saben la importancia que tiene este tipo de productos y la demanda como recomponedor del estado general y fortificador– facturaba cien mil pesos por mes.

A partir de los cuarenta y tres allanamientos que se hicieron en el último año se investigó y detectó la venta de medicamentos falsificados, así como también todo el proceso y las personas involucradas, lo cual implica no solamente ir a ver al distribuidor y al productor sino también a quienes proveen los insumos. Como ustedes se imaginarán, en este proceso es imprescindible contar con quien provee no sólo los frascos, los tapones, sino también las etiquetas; esto significa que también se investigan las imprentas.

A pesar de que se ha evaluado este circuito en su totalidad a través de estos cuarenta y tres

allanamientos, no hemos podido lograr condenas para los responsables de esta gran estafa a la salud que significan los medicamentos adulterados o falsificados.

¿Qué es lo que se propone modificar y qué sanciones se pretenden aplicar? La intención es sancionar a aquellos que envenenaren o adulteraren; vendieren, suministraren, pusieren a la venta, distribuyeren o almacenaren sustancias medicinales; a aquellos que produjeren o fabricaren en establecimientos no habilitados; a aquellos que modificaren o alteraren el número de lote, la fecha de vencimiento, etcétera, según versan diversos artículos de la iniciativa.

Nosotros debemos entender que hay productos que hoy están circulando y que en algún momento tenían un grado de ilegalidad; pues la ley de medicamentos genéricos les otorgó validez; por ejemplo, la sustitución en farmacia de productos y la obligación de ofrecer el total del damero de marcas disponible en el mercado sobre un medicamento de nombre genérico o denominación común internacional.

Otro de los aspectos que también debemos entender que no implica adulteración o falsificación se da en los productos que elaboran los laboratorios estatales, municipales o provinciales en distintos lugares del país. Estos laboratorios tienen una alternativa de autorización territorial otorgada por el Ministerio de Salud de la provincia y sus productos pueden ser comercializados y entregados a hospitales públicos únicamente con la autorización de la provincia, pero no pueden salir de esa jurisdicción si no cuentan con la respectiva certificación por parte de la ANMAT.

Tengamos en cuenta que estos productos han resuelto problemas en períodos de crisis y los laboratorios siguen siendo de suma utilidad para la provisión de los hospitales públicos y centros de atención primaria. Una parte de ellos ya están habilitados por la ANMAT y otra ha conseguido certificar ciertos productos, con lo cual estarían en condiciones de ser comercializados en todo el país; pero éste no es el objetivo de los laboratorios públicos estatales sino que el objetivo es la provisión del sector de establecimientos del Estado.

Como voy a compartir el tiempo con la presidenta de la Comisión de Legislación Penal, la señora diputada Rosario Romero, sólo quiero

señalar que estamos legislando con toda fuerza, dando un enorme avance al control de calidad de los medicamentos, por supuesto, en defensa de la salud de nuestra gente.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. – Señor presidente: como se ha dicho, con este proyecto se intenta perfeccionar la norma penal prevista en los artículos 200 y 201 del Código Penal, atrapando en la nueva normativa casos que resultan y resultan atípicos.

Se ha dicho que la pretendida reforma se inserta dentro del capítulo IV, referido a los delitos contra la salud pública, del título VII del libro II del Código Penal. Nuestro Código Penal actual se refiere a esta cuestión en los artículos 200 y 201.

Quiero citar el caso de un medicamento conocido comercialmente como Yectafer, a partir del cual nos dimos cuenta de que el daño a la salud era gravísimo, porque incluso provocaba muertes, pero nos encontramos con una norma penal insuficiente para atraparlo.

En esta Cámara de Diputados fueron presentados diversos proyectos por parte de distintos legisladores, casi todos pertenecientes a la Comisión de Acción Social y Salud Pública, con el propósito de atrapar estas figuras, que fueron caducando.

Hoy estamos tratando este proyecto elaborado sobre la base del que elevó el Poder Ejecutivo, que recepta sabiamente aquellos ilícitos que no lo son hoy para el Código Penal.

Por eso proponemos modificar el artículo 200 del Código Penal, insistiendo en que este artículo debe comprender tanto la figura llamada de peligro concreto como la de peligro abstracto.

De ahora en más no sólo importará que el medicamento pueda causar efectivamente un daño a la salud –en ese caso estamos puniendo el peligro concreto– sino que también quedarán atrapadas las conductas de quienes elaboren sustancias medicinales que aparentemente pueden ser inocuas y que no curan o no causan el efecto para el cual han sido creadas o imaginadas, puestas en circulación y aprobadas por la autoridad competente del Estado.

Con el nuevo texto que proponemos para el artículo 200 estamos atrapando las figuras de

peligro abstracto y de peligro concreto. Además, recogiendo propuestas que se hicieron con motivo del tratamiento de este tema en las dos comisiones en las que se estudió, nos pareció sensato también incorporar al actual artículo 200 del Código Penal la pena de multa. O sea, además de la pena de prisión prevista en el artículo, proponemos la pena de multa, que de alguna manera resulta indispensable si se tienen en cuenta los grandes intereses que se mueven detrás de la elaboración y puesta en circulación de los medicamentos, y los grandes beneficios o perjuicios que trae el medicamento en caso de que sea adulterado o que la sustancia aun inocua, estando llamada a curar, no cure.

En el proyecto original que tratamos en comisión la pena de multa estaba prevista exclusivamente para el tipo culposo, es decir, para aquel tipo penal en el que no hay intención deliberada, o sea, cuando no hay dolo. Para ese tipo penal hemos dejado la multa prevista para la culpa –incluso respetamos los montos–, y en todos los tipos dolosos –artículos 201 bis, 201 ter, 201 quáter y 202– la agregamos como una pena conjunta a la privativa de libertad.

Las penas aquí contempladas no son exactamente iguales a las que proponían los proyectos que analizamos en la comisión. Sin embargo, son lo suficientemente graves –esto lo vamos a remarcar durante el tratamiento en particular– como para que nuestro mensaje de prevención especial y general desde la ley penal sea muy claro.

No queremos adulteración de medicamentos; no queremos envenenamiento de sustancias medicinales; no queremos adulteración de vacunas y tampoco queremos adulteración aunque ella sea inocua, porque esto implica la circulación de medicamentos que pueden afectar o no curar.

Por eso las penas que hemos previsto son muy graves, e incluso hemos incorporado la pena de multa como complementaria a la pena de prisión, las cuales se combinan con la importancia del bien jurídico protegido. Tengamos en cuenta que estamos hablando de salud pública y de la salud de la población en general. Además, ellas resultan sistemáticas con la totalidad de las penas previstas en el Código Penal.

Algunas de las penas previstas en los proyectos originarios han sido disminuidas respecto

de lo que figura en el dictamen de comisión. Esto no lo hemos hecho con la intención de menoscabar el espíritu de esas iniciativas, sino en razón de que una modificación al Código Penal está inserta en el universo normativo y tiene que resultar coherente. No podemos establecer penas más duras que las que se prevén para el homicidio doloso –como sería el caso de un homicidio provocado con arma– cuando la muerte es ocasionada por un medicamento. Aun así –repito–, cuando la consecuencia es la muerte las penas son altas.

Durante el tratamiento en particular vamos a proponer algunas modificaciones al texto en análisis, no solamente en lo que respecta a la inclusión de la pena de multa de diez mil a doscientos mil pesos, sino también en lo atinente a la redacción de los artículos a fin de evitar confusiones.

Creo que hemos contemplado la mayor cantidad de conductas posibles –obviamente toda norma es perfectible–, incluso aquellas que hoy resultan atípicas en los análisis que se hacen en los tribunales.

En mi opinión, este proyecto representa un avance, y sería importante que hoy pueda ser sancionado por esta Honorable Cámara para que próximamente reciba su sanción definitiva. De este modo, vamos a desandar un camino de impunidad.

El señor diputado preopinante manifestó que son muy pocos los casos que llegan a la instancia de investigación judicial. Como esto es cierto, tendremos que mejorar los métodos de investigación de estos delitos y dotar de mayores recursos humanos y científicos a nuestras policías y a los órganos estatales que velan por la salud pública, a efectos de que quienes adulteran medicamentos no queden impunes.

Existen dos caminos para que esas conductas desaparezcan de la sociedad o por lo menos disminuyan a su mínima expresión. Uno de ellos tiene que ver con la norma penal, y el otro con todos los controles administrativos que debemos ejercer. Ninguno de los dos está separado, porque están íntimamente relacionados.

La norma penal la estamos agravando y haciendo más perfecta, pero los caminos que tienen que ver con las normas procesales y con el hecho de dotar a nuestra policía y a los órganos de control de mayores recursos, son los que

estamos recorriendo desde la gestión del Estado. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Acuña Kunz. – Señor presidente: vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley porque consideramos que vamos a castigar los actos criminales contra la salud pública.

También se castigará secundariamente a quienes participen de circuitos de falsificaciones y adulteraciones con la provisión de materias primas, como a quienes faciliten la incorporación al circuito comercial y legal de estos productos adulterados.

Esos productos muchas veces se venden en locales normales, entre comillas, causando serios daños a la salud.

Ha habido temas emblemáticos en la Argentina como el del Yectafer adulterado, que provocó la muerte de algunas personas en la provincia de Río Negro.

Esta iniciativa va a fortalecer a quienes trabajan responsablemente, y seguramente también lo hará con quienes pagan sus impuestos, porque quienes falsifican o adulteran jamás tributarán ni tributarán.

Los daños que se pueden provocar con los medicamentos adulterados no sólo tienen relación con la muerte de la persona, sino también con incapacidades o improductividad laboral.

Incluso a veces a la industria legal se le produce un déficit económico que afecta a sus propias marcas, ya que se venden productos adulterados y se descubre que quienes los comercializan de manera legal causan un grave daño cuando la gente deja de consumirlos porque ve que los resultados no son óptimos.

La futura norma no sólo va a castigar, sino que va a eliminar la competencia desleal, mejorando los precios de los medicamentos. Y esto lo manifiesto porque un medicamento que tenga un precio alto, pero que sea de buena calidad, es sumamente necesario para nuestra población. Pero también es grave que una persona no cuente con los recursos necesarios para consumir un medicamento de costo elevado, como también que consuma un medicamento que no cumpla con la calidad y eficacia que le corresponden.

Esa serie de castigos de la que he hablado va a permitir mejorar algunas cuestiones y hasta

los costos de los medicamentos que se venden de manera legal en la Argentina.

Nos parece una buena medida la modificación que se propone a la norma para combatir el mercado negro de los medicamentos. Todos sabemos que existe una oferta y una demanda que deben ser eliminadas. Debemos desterrar los medicamentos adulterados que elaboran los delincuentes que hacen estas cosas. Debemos reducir este tema a cero.

La medida que vamos a tomar es buena y no debemos escatimar ningún tipo de esfuerzo. Además, debemos efectuar una reflexión en el sentido de que los castigos no van a surtir efecto si los actores involucrados —el gobierno, la industria y nuestra propia sociedad— no se comprometen en este tema.

Insisto en que la futura norma será buena, pero requerirá de una tarea cooperativa de todos nosotros.

Sr. Presidente (Balestrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Beccani. — Señor presidente: tal como anticipó el señor diputado preopinante, nuestro bloque va a apoyar este proyecto de ley. Lo haremos convencidos de que se trata de una reforma imposterizable del Código Penal, porque se están tipificando nuevos delitos que lógicamente no están contemplados en la redacción actual.

Estos delitos que atentan contra la salud pública, que es el bien jurídico protegido y que es la preocupación central del proyecto, también perjudican —como se ha dicho acá— a los laboratorios que, cumpliendo con todas las regulaciones, se ven afectados por el accionar delictivo de estas organizaciones.

Se pretende penar la falsificación y la fabricación clandestina, así como también a los proveedores de insumos, de materia prima, etcétera.

Se aclaró aquí, a efectos de que no hubiera confusión dado que es un tema importante, que la utilización de copias de drogas o similares no está penada. Esta es una inquietud que nos había llegado, que ha sido inteligentemente exceptuada dado que con la ley que tenemos, que regula toda esta cuestión, sería incongruente penar semejante uso que tiene como finalidad el bienestar.

La señora presidenta de la Comisión de Legislación Penal ha hecho un extenso análisis de

este proyecto, lo que me exime de seguir opinando sobre el particular. Simplemente diré que lo vamos a acompañar y que tendremos en cuenta las modificaciones que se propongan durante la consideración en particular, con las que seguramente acordaremos teniendo en cuenta la índole de esta iniciativa.

Por lo expuesto, reitero que desde la bancada de la Unión Cívica Radical vamos a acompañar este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Balestrini). — La Presidencia sugiere que, si la comisión está en condiciones, mientras se trata de reunir quórum para votar, se vaya avanzando en las modificaciones de los artículos.

En consideración en particular el artículo 1°.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. — Señor presidente: vamos a ir proponiendo las modificaciones en particular.

El artículo 1° se modifica a fin de que quede redactado el texto de la siguiente manera: “Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de pesos diez mil (\$10.000) a doscientos mil (\$200.000)...”, y el resto del primer párrafo continúa igual.

Por su parte, en el segundo párrafo se propone una reforma a fin de omitir el término “vacunas”, quedando de la siguiente manera: “Será reprimido con reclusión o prisión de dos (2) a cuatro (4) años el que adulterare sustancias medicinales destinadas al tratamiento o prevención de enfermedades...”, y el resto del artículo queda de la misma forma.

Sr. Presidente (Balestrini). — Si ningún otro señor diputado desea referirse al artículo 1°, pasamos a la consideración del artículo 2°.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. — Señor presidente: el artículo 201 del Código Penal no se modifica. Queda tal cual figura en el dictamen.

En el artículo 3° se agrega “y multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000)” luego de “Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años”.

Sr. Presidente (Balestrini). — Si ningún señor diputado decide hacer uso de la palabra en relación con el artículo 3°, pasamos a considerar el artículo 4°.

Sr. Presidente (Balestrini). Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. – Por el artículo 4° se incorpora al Código Penal el artículo 201 ter. Del mismo modo que en el artículo anterior, a la pena se le añade el agregado “y multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000)”.

La redacción sería la siguiente: “Será reprimido con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados”. Y el resto queda igual.

Sr. Presidente (Balestrini). – Continuamos con la consideración del artículo 5°.

Sr. Presidente (Balestrini). Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. – Al igual que en el caso anterior, en el artículo 5° proponemos agregar al texto del dictamen “y multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000)”.

Sr. Presidente (Balestrini). – Si no hay observaciones, continuamos con la consideración del artículo 6°.

Sr. Presidente (Balestrini). Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. – Al texto que se propone en el dictamen en el artículo 6° se le agrega un último párrafo que dice así: “En todos los casos se aplicará además la pena de multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000)”.

Sr. Presidente (Balestrini). – Si no hay observaciones, continuamos con la consideración del artículo 7°.

Sr. Presidente (Balestrini). Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. – Señor presidente: solicito que se pase a un breve cuarto intermedio porque estamos consensuando una modificación al artículo 7°.

Sr. Presidente (Balestrini). – Invito a la Honorable Cámara a pasar a un cuarto intermedio de un minuto, con permanencia de los señores diputados en las bancas.

–Se pasa a cuarto intermedio con permanencia de los señores diputados en las bancas.

–Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Balestrini). – Continúa la sesión.

Prosigue la consideración del artículo 7°.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. – Señor presidente: el artículo en tratamiento no sufre modificaciones y en consecuencia permanece la redacción contenida en el dictamen.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Gorbacz. – Señor presidente: vamos a proponer un agregado al artículo 7° para que quede bien en claro la responsabilidad de los funcionarios públicos. Sobre este mismo tema hay un proyecto presentado por la señora diputada Fabiana Ríos, de nuestro bloque, que contempla esta particularidad.

Nosotros proponemos que al final del artículo 7° se agregue un párrafo que diga: “Cuando se tratare de funcionarios públicos, corresponderá además inhabilitación por el doble de tiempo de la pena”.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. – Señor presidente: no se acepta la modificación propuesta por entender que la inhabilitación general del Código quedaría comprendida a cualquiera de los funcionarios que cometieren tanto el delito especificado en el artículo 203 que incorporamos al Código Penal, como los delitos anteriormente tipificados.

Resultaría incoherente aceptar la modificación respecto del tipo culposo del 203 si antes no aplicamos una inhabilitación a los delitos de corte doloso.

Entonces, siempre que se condene a un funcionario naturalmente vendrá la inhabilitación. Por eso no se acepta la modificación.

Sr. Presidente (Balestrini). – Entonces, el artículo 7° queda como está en el dictamen de la comisión.

Los artículos 8° a 10 no tienen modificaciones, ni hay oradores anotados para hacer uso de la palabra respecto de ellos.

Se va a votar en general en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 145 señores diputados presentes, 141 han votado por la afirmativa, registrándose además 3 abstenciones.

Sra. Secretaria (Luchetta). – Se han registrado 141 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acastello, Acuña Kunz, Acuña, Agüero, Alonso, Arriaga, Artola, Azcoiti, Baigorri, Baladrón, Baragiola, Bayonzo, Beccani, Berrera, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Binner, Bonacorsi, Bosch, Camaño (E. O.), Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Cassese, Cecco, Chiacchio, Cigogna, Cittadini, Coirini, Colombi, Comelli, Conti, Córdoba (S. M.), Coscia, Cuevas, Daher, Daza, De Bernardi, De Brasi, De la Barrera, De la Rosa, Delich, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Dovená, Fadel, Fernández, Ferri, Ferrigno, Ferro, Figueroa, Fiol, Franco, Galantini, García de Moreno, García (M. T.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Genem, Godoy (R. E.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gutiérrez (G. B.), Ilarregui, Ingram, Iturrieta, Jerez (E. A.), Kakubur, Kroneberger, Lamberto, Lauritto, Lemos, Leyba de Martí, López, Lorenzo Borcotó, Maffei, Mansur, Marcó del Pont, Marconato, Marino (A. C.), Marino (J. I.), Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Mongeló, Monti, Morandini, Moreno, Morini, Naim, Nemirovski, Nieva, Olmos, Osuna, Pérez (M. S.), Perié, Peso, Pinedo, Porto, Recalde, Rojkés, Román, Romero, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim (J. A.), Salum, Santander, Sarghini, Sartori, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Spatola, Storer, Sylvestre Begnis, Toledo, Tomaz, Tonelli, Torino, Tulio, Urtubey, Uñac, Vannosi, Velarde, Villaverde, West, Wilder y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Argüello, Doga, Oviedo.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se deja constancia de que han votado por la afirmativa los señores diputados Landau y Chiacchio.

Si hay asentimiento del cuerpo, se considerará y votará en conjunto el articulado del proyecto, con las modificaciones introducidas por la comisión.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en particular los artículos 1º a 10.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 11 es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado. (*Aplausos.*)

2

PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCION DE TESTIGOS E IMPUTADOS Y QUERELLANTES

(Orden del Día N° 1.199)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Chiacchio, por el que se modifica la ley 25.764 sobre Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, ampliando el mismo a los querellantes y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 4 de octubre de 2006.

Rosario M. Romero. – Esteban E. Jerez. – Mirta S. Pérez. – María A. Carmona. – Nora R. Ginzburg. – Oscar J. Di Landro. – Alberto J. Beccani. – Eugenio Burzaco. – Emilio A. García Mendez. – Miguel A. Iturrieta. – Oscar E. Massei. – Araceli Méndez de Ferreyra. – Cristian R. Oliva. – Juan M. Urtubey. – Gerónimo Vargas Aignasse.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 25.764 por el siguiente:

Artículo 1º: Créase el Programa Nacional de Protección a Testigos, Imputados y Querellantes, destinado a la ejecución de medidas que preserven la seguridad de imputados querellantes y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente o se hubieren presentado como querellantes en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previsto por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación, los previstos por las leyes 23.737 y 25.241 y a los delitos lesivos de los derechos humanos cometidos en el marco del sistema clandestino de represión abarcado por el período 1976-1983.

¹Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 87.)

Sin perjuicio de ello, a requerimiento de la autoridad judicial, el ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá incluir fundamentalmente otros casos no previstos en el párrafo anterior cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada, la violencia institucional o la violación de los derechos humanos y la trascendencia e interés político-criminal de la investigación lo haga aconsejable.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Nora A Chiacchio. – Angel E. Baltuzzi. –
María del Carmen Falbo. – Alicia V.
Gutiérrez.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Chiacchio, por el que se modifica la ley 25.764 sobre Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, ampliando el mismo a los querellantes, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hacen suyos y así lo expresa.

Rosario M. Romero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por ley 25.764 se encuentra destinado, tal como establece su artículo primero, a la protección de testigos e imputados en situación de peligro, que hubieren colaborado en investigaciones judiciales de competencia federal relativas a determinados delitos, expresamente aquellos relacionados con estupefacientes, hechos de terrorismo y secuestros extorsivos.

La importancia de estas investigaciones y la necesidad de combatir eficazmente al crimen organizado han motivado la creación de este programa, a los efectos de propiciar y posibilitar la colaboración de quienes poseen elementos favorables al accionar de la Justicia.

Se ha tenido en cuenta asimismo la trascendencia y gravedad de estos delitos y el interés político-criminal y social en la resolución positiva de los mismos, con el consecuente castigo de los responsables.

La ley 25.764 fue sancionada en julio del año 2003, posteriormente con fecha 21 de agosto del mismo año es sancionada la ley 25.779, que declara insanablemente nulas a las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y marca una nueva etapa en la historia de nuestro país.

Ello abrió la posibilidad de reapertura de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar y la continuación de las investigaciones penales que hagan factible la reconstrucción histórica de los hechos, así como la determinación de las responsabilidades por los aberrantes delitos cometidos.

Junto a esta nueva etapa, que marca el fin de las leyes de impunidad, reaparecen los fantasmas del pasado, materializándose en actos de violencia y amenazas contra organizaciones de derechos humanos y contra familiares de detenidos desaparecidos que se han presentado como querellantes para solicitar la reapertura de las causas.

Un hecho puntual, al que es necesario hacer referencia por su gravedad, es el sucedido en la provincia de Santa Fe donde un grupo de familiares de desaparecidos, en calidad de querellantes, solicitaron al juez Omar Di Gerónimo a cargo del Juzgado Federal Nº 4 de Rosario, la reapertura de la causa “Feced” que incluye delitos de lesa humanidad cometidos en jurisdicción del II Cuerpo de Ejército.

Estas personas, y los abogados que las representan, han sido víctimas de una serie de amenazas y actos intimidatorios tendientes inequívocamente a frustrar la búsqueda de la verdad y la justicia, mereciendo el repudio de los poderes del Estado y de toda la sociedad en general.

La rotura de los vidrios de un local de propiedad de Eduardo Toniolli, querellante en la causa nombrada, utilizando para ello la placa en homenaje a los desaparecidos que fuera robada con anterioridad del Bosque de la Memoria, simboliza, sin lugar a duda, la firme resistencia de los autores materiales de los delitos de la dictadura a perder la impunidad mantenida durante tantos años.

Los actos autorreivindicatorios de los ex represores no son exclusivos de los momentos actuales, sino que se han producido otros, muchos con anterioridad, pero, no es para nada descabellado suponer, más aún cuando los hechos lo confirman, que nos encontramos ante el principio de una escalada tendiente a entorpecer que la mano de la Justicia caiga irremediabilmente sobre los asesinos y torturadores de la dictadura.

Es absolutamente necesario dar una respuesta y accionar para que la Justicia pueda investigar libremente, para que los familiares de los desaparecidos puedan exigir la búsqueda de la verdad sin que peligre su integridad física y para que todos aquellos que posean datos esclarecedores puedan aportar su testimonio en las causas sin miedo a las amenazas, sabiendo que gozaron de la debida protección bajo el amparo de la ley y las instituciones.

En razón de ello, y ante el sincero convencimiento de que los delitos lesivos de los derechos humanos cometidos durante la dictadura, así como los querellantes, testigos e imputados que se presenten

en las causas relativas a los mismos, deben estar incluidos en el programa de protección establecido por la ley 25.764, es que se presenta esta iniciativa.

Por todo lo expuesto precedentemente solicito a los señores legisladores que me acompañen con su voto afirmativo.

*Nora A Chiacchio. – Angel E. Baltuzzi. –
María del Carmen Falbo. – Alicia V.
Gutiérrez.*

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. – Señor presidente: desde la implementación del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, según la ley 25.764, su autoridad de aplicación es la Dirección Nacional de Testigos e Imputados. Participaron de este programa 68 personas, de las cuales en la actualidad todavía hay 20 protegidas, ninguna de ellas vinculada con una causa de derechos humanos.

Sin embargo, a partir de la desaparición del testigo Jorge Julio López y de una instrucción del procurador Righi se ha anunciado el refuerzo de este programa. Ciertamente la desaparición del señor López plantea la revisión del sistema de protección de testigos, pero la Comisión de Legislación Penal ya había advertido la necesidad de extremar los recaudos y supuestos de protección. Por esa razón analizamos un proyecto que hace ya un par de años está en estudio de la comisión, cuyas autoras son la ex señora diputada María del Carmen Falbo y la señora diputada Nora Chiacchio, que propicia la inclusión del querellante dentro del programa que hoy protege a los testigos y a los imputados.

Esta iniciativa resulta particularmente interesante, no solamente a la luz del grave problema que se ha planteado con el caso López, sino porque muchas veces la figura del querellante no coincide con la del testigo en la causa penal. Puede ser querellante un familiar sobreviviente de un crimen, en cuyo caso estaría exento de la posibilidad de protección de este programa.

El derecho de protección de testigos surge a partir de la obligación que tienen las personas de comparecer a declarar al ser citadas en tal carácter. Pero cabe señalar que existen dos mecanismos diferentes de protección de testigos.

Uno de ellos es el ordinario, que se encuentra a cargo de los jueces y los fiscales y está reglamentado por el Código Procesal Penal, reduciéndose a la asignación de una custodia policial. El otro, el especial, instituido en 1998 al sancionarse la ley de estupefacientes, incluye actualmente a los imputados y está a cargo de la Oficina de Protección de Testigos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

El Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados fue pensado para preservar la integridad de los acusados en causas vinculadas con el narcotráfico, ya que se preveía el riesgo de su participación o colaboración con la Justicia para la investigación de un hecho mayor.

De modo que si al Estado le interesa proteger a quien brinda colaboración en una causa penal aun siendo imputado, mucho más deberíamos considerar hoy al querellante en la investigación de algunos de los delitos por graves violaciones a los derechos humanos, ya que está asumiendo un riesgo. Esta es la finalidad de esta iniciativa.

Si aclaré que muy pocos o ninguno de los testigos actualmente protegidos tienen vinculación con causas referidas a los derechos humanos es porque aludimos a un sistema de protección legal implementado por este programa que no es obligatorio sino voluntario. Esta protección puede ser ofrecida por el juez o el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos pero la persona debe manifestar su acuerdo de modo voluntario para ser protegida. Sin ese acuerdo no existe la protección.

Considero que el proyecto en tratamiento plantea un avance, pues implica incluir dentro de este sistema de protección a quienes asuman la posición de querellantes en estas causas que se están reabriendo en el país o que están abiertas desde hace muchos años y que tienen por objeto investigar delitos muy graves que afectan al sistema democrático. En síntesis, el proyecto perfecciona el programa existente y brinda mayor protección, por lo cual mereció el dictamen unánime de la comisión, y aspiro a que el cuerpo adopte una postura semejante.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Chiacchio. – Señor presidente: tal como lo dijo la señora diputada preopinante, el pro-

yecto que estamos considerando modifica el artículo 1° de la ley 25.764, ante la necesidad de reconocer en el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados otras situaciones y personas —explícitamente se incluye a los querellantes— que requieren de un eficaz plan integral ante el peligro de su exposición al aportar pruebas o realizar denuncias en investigaciones judiciales de competencia federal vinculadas con los delitos de lesa humanidad perpetrados en el período comprendido entre 1976 y 1983.

La ley 25.764 creó el programa destinado a la ejecución de medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos de causas referidas a los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación y en las leyes 23.737 y 25.241. Esto corresponde expresamente a los delitos relacionados con estupefacientes, hechos de terrorismo y secuestros extorsivos. De hecho, como bien dijo también la señora diputada preopinante, ha sido aplicado desde entonces con importantes resultados para la Justicia.

Con posterioridad a la ley 25.764 —sancionada en julio de 2003—, en agosto de ese mismo año este Congreso sancionó la ley 25.779, que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, por lo que se requiere la homogeneización de las normas de nuestro derecho interno ante la reapertura de las causas por las violaciones cometidas durante el terrorismo de Estado y la continuación de las investigaciones penales que hagan factible la reconstrucción histórica de los hechos, como también la determinación de las responsabilidades a los culpables.

Así como este Congreso anuló por ley las leyes del perdón, debe prever sus consecuencias y garantizar seguridad a los actores de tamaño revisionismo histórico, político y judicial.

Esta norma implica el cumplimiento de un mandato de la Constitución Nacional, que ha dado en el inciso 22 del artículo 75 jerarquía constitucional a los instrumentos de derechos humanos ratificados por nuestro país. Por su parte, el inciso 23 del citado artículo nos obliga a la toma de medidas de acción positiva, siendo nuestro compromiso la producción legislativa que contribuya con su carácter de universalidad e integralidad a las complejas

tareas que deben ponerse en funcionamiento en los casos previstos.

Transcurridos más de treinta años de la más sangrienta dictadura que vivió nuestro país, reconocer como imperativa la incorporación de delitos de lesa humanidad ha significado avanzar sobre el reconocimiento de exigibilidad de los derechos humanos. Por esta razón es que aunque la ley 25.764 prevé en su artículo 1° la protección en otros casos, lo especialísimo de estos delitos hace que sea importante definir y encuadrar dentro del programa la figura de este querellante dado que remueve, revisa y vuelve a vivir momentos dolorosos y traumáticos de las personas y de la sociedad en su conjunto en la búsqueda de la verdad histórica. Tan alto compromiso merece toda la consideración y la protección.

El trabajo realizado por las instituciones del Estado, las organizaciones de la sociedad civil y vastos sectores de la población ha contribuido a vencer las barreras de quienes han sufrido las sistemáticas violaciones de derechos de la última dictadura militar para rescatar el valor incalculable de los testimonios y denuncias que se pueden aportar.

En ocasión de la primera presentación de este proyecto —en el año 2003— se citaba como un hecho puntual el sucedido en la provincia de Santa Fe, donde un grupo de familiares de desaparecidos, en calidad de querellantes, solicitaron al juez Omar Digerónimo, a cargo del Juzgado Federal N° 4 de Rosario, la reapertura de la causa “Feced” que incluye delitos de lesa humanidad cometidos en jurisdicción del II Cuerpo de Ejército.

Estas personas, y los abogados que las representan, estaban siendo víctimas de una serie de amenazas y actos intimidatorios tendientes inequívocamente a frustrar la búsqueda de la verdad y la justicia, mereciendo el repudio de los poderes del Estado y de toda la sociedad en general.

La rotura de los vidrios de un local de propiedad de Eduardo Toniolli, querellante en la causa nombrada, utilizando para ello la placa en homenaje a su padre desaparecido, robada con anterioridad del Bosque de la Memoria, simbolizaba, sin lugar a dudas, la firme resistencia de los autores materiales de los delitos de la dictadura a perder la impunidad mantenida durante tantos años.

En la actualidad no podemos soslayar lo ocurrido con la desaparición de Jorge Julio López, testigo en el juicio que condenó a prisión perpetua al comisario Miguel Etchecolatz, sin perjuicio de lo cual es imposible no tener presente las cuantiosas amenazas que han recibido jueces, fiscales, funcionarios, abogados querellantes, militantes de organizaciones de derechos humanos, periodistas y responsables de medios, por parte de quienes pretenden generar miedo y obstrucción a personas e instituciones del Estado que deben funcionar en plenitud para mantener la vigencia del Estado de derecho a través de la debida protección jurisdiccional.

Entre las reacciones a las amenazas recibidas se destaca la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los ministros que la conforman han hecho saber a los medios de comunicación su intolerancia a este tipo de actitudes antidemocráticas. Se informó que el procurador general de la Nación, Esteban Righi, ordenó a los fiscales que elaboren un listado de las personas convocadas a declarar en los próximos juicios orales con el objetivo de incorporarlos a los programas de protección. No estimó cantidad de personas, pero sí se conoce que desde la anulación de las leyes de obediencia debida y punto final se abrieron procesos en varios distritos de nuestra República Argentina.

Algunas de las amenazas que involucraron a miembros del Poder Judicial de todo el país son las siguientes: en Formosa, el juez federal Marcos Bruno Quinteros; en Rosario, el juez federal Francisco Sosa; en Mendoza, un anónimo fue dirigido al juez federal Walter Ricardo Bento; en Salta, el juez Miguel Medina reveló que los fiscales Toranzos y Eduardo Villalba habían recibido también intimidaciones; en Catamarca, se sumaron a la lista el juez y el fiscal federal. Las cartas fueron enviadas por el Correo Argentino y despachadas desde sucursales porteñas ubicadas en la Avenida Pueyrredón y en Villa Urquiza.

Las intimidaciones se extendieron; inicialmente las habían recibido el juez Carlos Rozanski, titular del tribunal que condenó a Etchecolatz, y luego sus colegas de Tucumán, Bahía Blanca, Santa Fe, La Rioja y Capital Federal. Es posible que sean más las amenazas recibidas, sobre todo teniendo en cuenta que las mismas se envían por correo, contando con la facilidad de acce-

der a los lugares donde se desempeñan los miembros del poder amenazados.

En una reunión presidida por las ministras Elena Highton de Nolasco y Carmen Argibay, en la que se conformó una Comisión de Protección de la Independencia Judicial, se expresó: “Requerimos a los poderes públicos que garanticen la debida protección y seguridad para los integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal que tienen a su cargo la investigación de la eventual acusación y decisión en estas causas”. Además consignaron que “Es necesario garantizar el ejercicio de la función jurisdiccional, la debida protección de los testigos y bregar para que este tipo de hechos no se reiteren y tengan esclarecimiento y adecuada respuesta en el marco legalmente previsto”.

Los medios de comunicación hoy señalan que serían más de cien las personas amenazadas, además de los sectores señalados anteriormente, militantes de organizaciones de derechos humanos, periodistas y presidentes de editoriales, como los casos de “La Nación” y “Perfil”.

Sabemos que la ley se constituirá en un instrumento que demostrará su efectividad a medida que se implemente, ofreciendo respuestas permanentes, seguras y de contralor en el seguimiento de las acciones para una libre administración de justicia y la garantía de acceso a la misma de quienes legítimamente reclaman memoria, verdad y justicia.

Para todos los ciudadanos que se juegan en el esclarecimiento de los delitos de lesa humanidad, esta ampliación del programa de protección al testigo será un instrumento valioso, que se utilizará cuando se evalúe que está en riesgo su seguridad. Este Congreso no puede estar ausente y específicamente se debe saber, se debe conocer, sin perjuicio alguno, que aunque nada ni nadie amedrentará más a la sociedad argentina, el temor individual existe aun en los más valientes, el riesgo individual existe aunque los desestabilizadores estén desmantelados.

En estos casos lo peligroso es que están acorralados y por todo esto creemos que hace falta esta ley para la protección de testigos e imputados. Por los motivos expresados, el bloque que represento votará en forma afirmativa y agradezco a los demás bloques el acompañamiento al presente proyecto.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Baladrón. – Señor presidente: las compañeras que me precedieron en el uso de la palabra –Rosario Romero y Nora Chiacchio– prácticamente han agotado los fundamentos de esta norma tan importante que vamos a votar.

Pensaba hacer algunas consideraciones con respecto a la posición de la doctora Highton de Nolasco, pero muy bien lo ha hecho la señora diputada preopinante.

Aclaro que soy autor de un proyecto en este sentido y quiero adelantar mi voto afirmativo. Creo que es imprescindible que hoy la Cámara vote esta iniciativa, para lograr subsanar un vacío legislativo.

En el proyecto que propicié oportunamente planteaba la creación de un programa nacional, especialmente diseñado para la protección de testigos que deben declarar en causas federales, cuando cumplieran con las siguientes características: en primer lugar, cuando la acción fuera promovida contra ex represores, militares o policiales. En segundo término, cuando la declaración del testigo pudiera constituir una prueba relevante de cargo.

En este sentido debo aclarar que para presentar mi iniciativa tomé como antecedente inmediato el decreto 2.475 dictado por el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, por el cual se aprobó el programa de vigilancia y asistencia de testigos en grado de exposición, cuyo alcance o destino era exclusivamente para los ciudadanos de la provincia de Buenos Aires.

Pero la realidad y las actuales circunstancias nos indican que debemos resolver el vacío legislativo al que hacía referencia al comienzo porque es necesario contar con una norma de alcance nacional y que resuelva rápidamente este tema.

Esta situación de riesgo debe tener una respuesta. Es un instituto que fue incorporado en distintos países y sobre todo en los sistemas jurídicos modernos. Lo tiene la República de Guatemala que lo incorporó como ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de la justicia penal.

También lo tiene la República de Venezuela, al igual que El Salvador y la República del Perú. En este último país este tipo de protección se contempla dentro de la ley 27.378, que estable-

ce también los beneficios para la colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

Todos estos proyectos se inscriben en el marco de las garantías constitucionales y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, que fundamentalmente garantizan la integridad de las personas y la celeridad en la administración de justicia y en los procesos judiciales.

Por estos motivos, y en virtud de ser autor de una de las iniciativas, anticipo mi voto afirmativo. Considero que éste es un logro importante de la Honorable Cámara, que viene a llenar un vacío legal al que nosotros debíamos buscarle una rápida solución.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. – Señor presidente: quiero hacer una breve aclaración por una razón de justicia. Durante mi exposición mencioné el proyecto de la señora diputada Chiacchio, pero para emitir este dictamen también consideramos la propuesta del señor diputado Baladrón. Por lo tanto, pido disculpas por esa omisión.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bisutti. – Señor presidente: en primer término debo señalar que nuestro bloque va a acompañar el proyecto en tratamiento, que cuenta con la firma del señor diputado García Méndez.

En segundo lugar, quiero recordar a los señores diputados que en la sesión del 27 de septiembre próximo pasado solicité una preferencia con despacho de comisión respecto del proyecto de mi autoría registrado bajo el número 4.629-D.-2006, que contiene un proyecto de resolución por el que se solicita al Poder Ejecutivo nacional la reglamentación de la ley 25.764. Quiere decir que en este momento estamos tratando la modificación de una ley que fue sancionada en 2003 y que el Ejecutivo aún no ha reglamentado; estamos hablando nada más y nada menos que de la norma que creó el programa nacional de protección a testigos e imputados.

Sin duda es importante el agregado que vamos a efectuar en esa norma, pero para que ella tenga una correcta aplicación es fundamental que el Poder Ejecutivo proceda a su reglamentación.

Por lo tanto, adelanto que una vez finalizada esta reunión e iniciada la sesión de tablas prevista para la fecha voy a solicitar nuevamente en el término correspondiente una preferencia con despacho de comisión respecto del proyecto contenido en el expediente 4.629-D.-2006.

Aclaro que cuando en la reunión de comisión se firmó el despacho que en este momento estamos considerando ya había solicitado aquella preferencia y, sin embargo, mi proyecto no fue tratado ni fui avisada de que en esa reunión correspondía analizar el pedido que oportunamente había realizado.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar nominalmente en general.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 176 señores diputados presentes, 175 han votado por la afirmativa.

Sra. Secretaria (Luchetta). – Se han registrado 175 votos afirmativos y ninguno negativo.

Sra. di Tullio. – Solicito que quede constancia de mi voto afirmativo, señor presidente.

Sra. Rojkés de Alperovich. – Señor presidente: en igual sentido que la señora diputada preopinante, solicito que quede constancia de mi voto afirmativo.

Sr. Presidente (Balestrini). – Quedará debida constancia de los votos afirmativos de las dos señoras diputadas, como también del voto afirmativo de la señora diputada Gutiérrez.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acastello, Acuña Kunz, Acuña, Agüero, Alarcón, Alonso, Alvarez, Argüello, Arriaga, Artola, Augsburg, Azcoiti, Baigorri, Baladrón, Baragiola, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Binner, Bisutti, Bonacorsi, Burzaco, Camaño (E. O.), Camaño (G.), Cambareri, Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Carrió, Caserio, Cecco, Chiacchio, Cigogna, Cittadini, Coirini, Collantes, Colombi, Comelli, Conti, Córdoba (S. M.), Coscia, Cuevas, Daher, Dalla Fontana, Daza, De Bernardi, De Brasi, De la Barrera, De la Rosa, De Marchi, Delich, Dellepiane, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Doga, Dovená, Fadel, Fernández, Ferri, Ferro, Figueroa, Fiol, Franco, Galantini, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Genem, Ginzburg,

Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gutiérrez (G. B.), Herrera (G. N.), Ilarregui, Ingram, Irrazábal, Iturrieta, Jano, Kakubur, Kroneberger, Landau, Lauritto, Lemos, Leyba de Martí, Lix Klett, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Saravia, Lozano, Lusquiños, Macaluse, Macchi, Maffei, Mansur, Marcó del Pont, Marconato, Marino (A.), Marino (J. I.), Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Mongeló, Montenegro, Monti, Morandini, Moreno, Morini, Naím, Nemirovski, Nieva, Olmos, Osorio, Osuna, Pastoriza, Pérez (A.), Pérez (M. S.), Perié, Peso, Pinedo, Poggi, Porto, Quiroz, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Rojkés, Román, Romero, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim (J. A.), Salum, Santander, Sarghini, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Stella, Storero, Sylvestre Begnis, Thomas, Toledo, Tomaz, Tonelli, Torino, Torrontegui, Tulio, Urtubey, Uñac, Vaca Narvaja, Vanossi, Velarde, Villaverde, West, Wilder y Zancada.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda aprobado en general el proyecto de ley.

En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹ (*Aplausos*.)

Se comunicará al Honorable Senado.

3

MOCION DE RECONSIDERACION

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. – Señor presidente: el miércoles pasado tratamos varias modificaciones al Código Penal, incorporando lo que denominamos delitos informáticos. Dado que se suprimió el artículo 7º y fuimos votando en el orden del dictamen, se produjo un error material y omitimos votar un artículo que había sido absolutamente acordado por todos los bloques así como también en la comisión. Obviamente insertar un artículo nuevo, el 10, luego de la supresión del 7º.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice (Pág. 87.)

Por lo tanto, solicito la reconsideración del tema a efectos de salvar este error material.

Asimismo, en el artículo 13 no se tomó una palabra, error que también queremos reparar.

Por ello, solicito al pleno de la Cámara que autorice la reconsideración del asunto y la inserción del artículo y de la palabra omitidos.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración la moción de reconsideración formulada por la señora diputada por Entre Ríos.

Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda aprobada la moción.

4

DELITOS INFORMATICOS

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración nuevamente los artículos a que ha aludido la señora diputada.

La Presidencia solicita a la señora diputada que dé lectura al artículo 10.

Sra. Romero. – Señor presidente: el artículo 10 incorporado dice así: “Incorpórese como inciso 3 del artículo 157 bis del Código Penal de la Nación el siguiente texto: ‘Inciso 3: ...indebidamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley’”.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar el artículo 10 nuevo al que aludió la señora diputada por Entre Ríos.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. – Señor presidente: el otro error es la omisión de una palabra en el artículo 13 del texto votado. Dicho artículo debe decir así: “Sustitúyese el inciso 5 del artículo 184 del Código Penal de la Nación, por el siguiente: ‘Inciso 5: ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en sistemas informáticos o de bases de datos públicos’”.

Concretamente, la palabra omitida era “bibliotecas”, que figuraba en el artículo pero se obvió en la lectura.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar el artículo 13, con el agregado solicitado por la señora diputada por Entre Ríos.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Si hay asentimiento, la Presidencia procederá a reenumerar el articulado.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Solanas. – Señor presidente: solicito autorización a fin de hacer una inserción en relación con el expediente 1.213-D.-2005.

Sr. Presidente (Balestrini). – Oportunamente la Honorable Cámara autorizará las inserciones solicitadas y a solicitar por los señores diputados.

5

EMERGENCIA EN MATERIA DE POSESION Y PROPIEDAD DE LAS TIERRAS QUE OCUPAN COMUNIDADES INDIGENAS ORIGINARIAS DEL PAIS

(Orden del Día N° 1.301)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 25 de octubre de 2006.

*Luis F. Cigogna. – Roberto I. Lix Klett.
– Carlos D. Snopek. – Miguel A. Giubergia. – Nora N. César. – Daniel A. Brue. – Gustavo A. Marconato. – Jorge A. Landau. – Rodolfo Roquel. – Claudio J. Poggi. – Gumersindo F. Alonso. – Jorge M. Argüello. – Alberto J. Beccani. – Rosana A. Bertone. – Susana M. Canela. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Genaro A. Collantes. – Diana B. Conti. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – María G. de*

la Rosa. – Susana E. Díaz. – Oscar J. Di Landro. – Eduardo L. Galantini. – Carlos M. Kunkel. – Oscar S. Lamberto. – José E. Lauritto. – Silvia B. Lemos. – Mercedes Marcó del Pont. – Heriberto E. Mediza. – Araceli Méndez de Ferreyra. – Ana M. del C. Monayar. – Cristian R. Oliva. – Héctor P. Recalde. – Ana E. Richter. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Graciela Z. Rosso. – Carlos F. Ruckauf. – Laura Sesma. – Gladys E. Soto. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Dante Camaño. – Marta O. Maffei. – Elsa S. Quiroz. – Marcela V. Rodríguez. – Adrián Pérez.

Buenos Aires, 16 de agosto de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (cuatro) años.

Art. 2º – Suspéndese por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1º.

La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Art. 3º – Durante los tres (3) primeros años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá realizar el relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y promoverá las acciones que fueren menester con el Consejo de Participación Indígena, los institutos aborígenes provinciales, universidades nacionales, entidades nacionales, provinciales y municipales, organizaciones indígenas y organizaciones no gubernamentales.

Art. 4º – Créase un fondo especial para la asistencia de las comunidades indígenas, por un monto de pesos treinta millones (\$ 30.000.000), que se

asignarán en tres (3) ejercicios presupuestarios consecutivos de pesos diez millones (\$ 10.000.000).

Dicho fondo podrá ser destinado a afrontar los gastos que demanden:

- a) El relevamiento técnico-jurídico-catastral de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas;
- b) Las labores profesionales en causas judiciales y extrajudiciales;
- c) Los programas de regularización dominial.

Art. 5º – El fondo creado por el artículo 4º, será asignado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

Art. 6º – Esta ley es de orden público.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.

FUNDAMENTOS
DE LA DISIDENCIA PARCIAL
DE LAS SEÑORAS DIPUTADAS:
MARTA O. MAFFEI, ELSA S. QUIROZ
Y MARCELA V. RODRIGUEZ

Señor presidente:

La diputada abajo firmante viene a presentar la siguiente disidencia parcial al dictamen de la Comisión de Justicia en consideración con el proyecto de ley 112-S./06 venido en revisión por el cual se declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país.

ANTECEDENTES

Expediente 112-S.-06

Artículo 2º: Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1º.

La posesión deber ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Disidencia:

El artículo debe quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: Suspéndese por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1º.

La posesión deber ser tradicional y pública.

Las comunidades que desde el 1º de enero de 2006 y hasta la fecha de la sanción de la presente

ley hubieran sido despojadas o expulsadas de los territorios tradicionalmente ocupados, serán reubicadas en los mismos predios mediante los mecanismos legales que el Poder Ejecutivo disponga o en aquellos predios que la comunidad acepte voluntariamente ocupar conforme a lo establecido en el artículo 16, inciso 4, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ley 24.071.

FUNDAMENTACION

En el proyecto de mi autoría 130-D./06 “Emergencia en materia de propiedad comunitaria indígena”, sostengo la postura arriba enunciada, ratificando que la posesión de las comunidades debe ser ancestral y pública.

Así el artículo 2º del citado proyecto determina: “Suspéndese por el término de la emergencia declarada la tramitación y/o ejecución de sentencias de desalojo dictadas en procesos judiciales que tengan por objeto principal o accesorio la desocupación y/o desalojo de las tierras comprendidas en el artículo primero con fundamento en la existencia de procesos judiciales que afecten el dominio y/o la posesión de esas tierras por parte de las comunidades indígenas. La posesión de las comunidades debe ser ancestral y pública.

La expresión ancestral puede ser sustituida por tradicional porque son sinónimos y cualquiera de ambas puede ser igualmente utilizada. Sin embargo respecto de otros dos requisitos incluidos en el texto: actual y fehacientemente demostrada. Vengo a expresar mi total disidencia.

Respecto de la expresión “actual”, advierto que se trata de un contrasentido por cuanto nadie puede ser desalojado o expulsado si no se encuentra actualmente en la tierra.

Respecto del requisito “fehacientemente demostrada” advierto que se trata de un nueva exigencia cuya única finalidad es seguir poniendo obstáculos, inconvenientes y complejidades técnicas en el camino de los indígenas hacia la ejecución de sus derechos. ¿Cómo hay que hacer para demostrar fehacientemente que se vive en un lugar que se ocupa de modo tradicional o ancestral y público? En todo caso debería reque-rirse a quien pretende conculcarles sus derechos que demuestre que la posesión indígena no es ancestral ni pública.

A partir de la reforma constitucional de 1994, con las modificaciones introducidas, en el artículo 75 de las atribuciones del Congreso, el inciso 17 determina expresamente, que nos corresponde reconocer expresamente la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos con todo lo que ello implica: el respeto a la identidad, el derecho a una educación bilingüe e intercultural, el reconocimiento de su personería jurídica como comu-

nidad, así como la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y la regularización de la entrega de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Si se reconoce la preexistencia de los pueblos originarios, por qué deben demostrar que preexisten en un territorio o se presume que preexisten en el aire. ¿O se trata de poner requisitos para “lavar” el desconocimiento de quienes tienen que entregarles los títulos cuando por ineficacia, impericia o falta de relevamiento no saben dónde viven los indígenas de nuestro territorio? Las leyes deben reglamentar el ejercicio de la Constitución, pero no poner obstáculos innecesarios cuando se trata de una simple suspensión de ejecuciones.

La propia ley 24.071 por la cual se ratifica el Convenio Internacional 169 de OIT determina que “Los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan”.

No voy a relatar los padecimientos, despojos y violación de derechos de la que son víctimas las familias pertenecientes a pueblos originarios, porque es de conocimiento público y porque ha sido largamente discutido en el seno de las diversas comisiones en los últimos años. La situación de comunidades resulta tan compleja que hasta los adelantos científicos les juegan en contra. Sin ir más lejos, la aparición de las semillas transgénicas, especialmente la soja RR que permite la incorporación a la agricultura de territorios tradicionalmente desechados, ha significado que las tierras ocupadas ancestralmente por las comunidades indígenas y hasta ahora consideradas de escaso valor, sean hoy apetecibles haciendo que grupos económicos nacionales o extranjeros disputen por ellas para la siembra de estos productos, generando el desplazamiento de las comunidades indígenas, la destrucción de los bosques, montes, selvas y las especies vegetales y animales autóctonos en perjuicio de la diversidad biológica, la sustentabilidad y el medio ambiente, llegándose en muchos casos a procesos de desertificación o inundación, o a la contaminación del suelo o del agua. Hay casos en los cuales las tierras que han sido preservadas como parques naturales y hasta como patrimonio de la humanidad por su riqueza y diversidad extraordinarias son aprovechadas como emprendimientos turísticos, se llenan de hoteles y de visitantes, también a costa del desplazamiento y la expulsión de los indígenas sin reubicación ni entrega de alternativa alguna.

Ya en el informe del jefe de Gabinete del año 2005, ante las preguntas que efectuara, orientadas a qué medidas ha tomado el Poder Ejecutivo ante las variadas denuncias presentadas por las comunidades indígenas, a través del Ministerio de Justicia, en la página 569, respondía: “Que el gobierno plantea la necesidad de declarar la emergencia nacional sobre las tierras ocupadas por la población indígena y suspender desalojos de comunidades indígenas”. Te-

niendo en consideración que se asiste a una emergencia de una serie de conflictos sobre tierras entre indígenas y particulares, mientras se continúa en algunas provincias vendiendo tierras fiscales con población autóctona indígena y criolla, sin reconocer sus derechos de ocupación, derechos que no pueden ejercer por falta de asesoramiento jurídico adecuado. ...Que para evitar que los conflictos se agraven, mientras se llevan adelante las acciones antedichas, sería fundamental impulsar una legislación que declare la emergencia nacional suspendiendo los desalojos de comunidades indígenas, por un período de tiempo que permita resolver las distintas situaciones en las provincias con población indígena”.

Hoy finalmente vamos a discutir la aprobación del tan esperado proyecto, pero continuamos poniendo obstáculos innecesarios. Por lo expresado planteo la supresión del texto de ambos requisitos: actual y fehacientemente demostrada.

El segundo tema que voy a plantear, está vinculado con dos cuestiones: por un lado la enorme demora con que se ha tratado el tema y las situaciones de desalojos y sobre todo de expulsiones que se han producido en los últimos tiempos y en segundo lugar, las que se puedan producir aceleradamente ahora para burlar el cumplimiento de esta norma. Hay comunidades que por estos meses continúan siendo desalojadas, ante el mero conocimiento de la probabilidad de aprobación de esta ley de emergencia. Se hace necesario entonces incluir una previsión para los recientemente despojados de las tierras que tradicionalmente ocupaban, ya sea en los mismos predios o en otros cercanos que la comunidad avale.

Nuestra Nación está en deuda con los indígenas. Una deuda que ha procurado repararse mediante la legislación pero cuyo efectivo cumplimiento no se ha podido lograr hasta ahora.

Asimismo, resulta fundamental comprender cabalmente que significa el desalojo de una comunidad indígena. No es de modo alguno comparable a un desalojo urbano por más pobre y débil que sea el grupo urbano ya que en estos casos las personas pierden únicamente (y que no es poco desde luego) su vivienda, en tanto que los desalojos rurales significan la pérdida del trabajo, del alimento, de la cosecha, de las herramientas y de los animales, ya que fuera de la tierra no hay posibilidades de mantenerlos y alimentarlos, ni a los animales ni a los seres humanos que viven de ella.

La legislación nacional reconoce expresamente los derechos de los indígenas a las tierras ancestrales. Ya la ley 23.302, de política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes plasmó muchos de ellos en su texto. La citada norma fija en el capítulo IV la “Adjudicación de las tierras”, estableciendo el artículo 7º: “Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en

el país, debidamente inscritas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes, podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares. La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios”. Dicha adjudicación de tierras debe hacerse a título gratuito, tal como lo prescribe el artículo 9º de la norma citada.

La ley 24.071 que aprueba el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la parte II del convenio desde el artículo 13 al 19 se desarrolla ampliamente el derecho a la posesión y titularidad de las tierras por parte de las comunidades aborígenes.

El artículo 14 prescribe: “1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”.

Atento al texto del inciso 1º del artículo 14 antes citado, merece ser considerada la excepción incorporada en el artículo 2º, como párrafo tercero del proyecto en estudio, para aquellos que a la fecha de la sanción de la presente ley ya hayan sido despojados.

Cabe destacar que el artículo 16 de la Convención 169 de la OIT, expresa textualmente: en su inciso 1 “...los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan [...] inciso 2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse consenti-

miento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados [...] inciso 5. Deberán indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento”.

Por lo antedicho, es que consideramos necesario presentar la disidencia parcial a este proyecto de ley.

*Marta O. Maffei. – Elsa S. Quiroz. –
Marcela V. Rodríguez.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país; y, luego de su exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Luis F. Cigogna.

ANTECEDENTE

Ver expediente 208-S.-2006.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cigogna. – Señor presidente: en la anterior composición de la Cámara ya habíamos obtenido dictamen favorable sobre un proyecto similar.

Hay otros proyectos más ambiciosos, que avanzan aún más, pero el que tenemos bajo tratamiento –que viene en revisión del Honorable Senado– propone declarar la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, según señala textualmente esta iniciativa.

Se trata de comunidades con personería jurídica, inscritas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas o en el organismo provincial respectivo. La declaración de emergencia que se propone es por un plazo de cuatro años.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

Sr. Cigogna. – Por el artículo 2° del proyecto se suspende por el mismo plazo establecido para la emergencia –es decir, por cuatro años– la ejecución de sentencias y actos procesales y administrativos cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1°. Se aclara que la posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

En el artículo 3° se establece que durante los tres primeros años de vigencia de la ley el INAI deberá realizar el relevamiento jurídico catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, y promover las acciones que fuere menester, en conjunto con el Consejo de Participación Indígena y los organismos provinciales pertinentes.

Asimismo, se crea un fondo especial de treinta millones de pesos con reasignaciones sucesivas de diez millones durante tres años. El destino de los recursos de este fondo que se crea es el relevamiento técnico jurídico catastral de las tierras y las labores profesionales, tanto en las acciones judiciales como en las gestiones extrajudiciales y los programas de regularización dominial.

Lo que en sustancia se pide es un plazo durante el cual no se pueda seguir adelante con los procesos tendientes al lanzamiento de las comunidades a fin de que el INAI pueda completar el relevamiento de las tierras y de las comunidades que las ocupan.

Este proyecto tronca en la reforma del artículo 75 de la Constitución Nacional operada en 1994 por la que se reconoce la posesión y propiedad de las tierras de los pueblos originarios del país.

Se trata de un concepto distinto de la propiedad o posesión propio de nuestro derecho civil y de raíz romanista. Obviamente, estamos hablando de pueblos que tienen particulares idiosincrasias espirituales y culturales, un modo distinto de ver la vida a como la vemos los grupos humanos modernos.

Se trata precisamente de preservar esas comunidades del ataque que puede significar su contacto con la civilización moderna y permitirles seguir su vida conforme sus pautas ancestrales.

Por ejemplo, no sólo se piensa en la preservación de las tierras que efectivamente ocupan o poseen en el sentido de nuestro Código Civil sino también de aquellas otras que en muchos casos durante centurias han ocupado de modo accidental pero recurrente. Es el caso de pueblos nómades que ocasionalmente ocupan tierras para llevar sus majadas a pastar o abreviar. Los signos de la posesión no son los propios de nuestra cultura civilista, sino otros muy diversos.

Conforme al mandato constitucional y los convenios internacionales que el país ha suscrito, se trata de respetar esas pautas de cultura, el modo de vida y la posibilidad de que puedan desarrollarla en el plano económico y cultural. Incluso, no se debe limitar la protección de las tierras que efectivamente ocupan sino que debe tenderse a que aquellas que lleguen a ocupar finalmente sean lo suficientemente aptas para que puedan desarrollar su vida de manera normal y permanente.

En sustancia, por ahora sólo se nos propone declarar la emergencia, suspender todas las ejecuciones y conformar este fondo; mientras tanto, se continúan desarrollando todas las tareas que llevan a cabo el INAI y los organismos provinciales. Se trata de tareas preexistentes a la reforma constitucional, que se han incentivado y profundizado luego de la incorporación de este texto a nuestra Carta Magna.

Por las razones expuestas, desde la comisión pedimos a la Cámara que nos acompañe con el voto afirmativo. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Pinedo. – Señora presidenta: el artículo 2º del proyecto en tratamiento establece que por un plazo de cuatro años nadie podrá hacer actos procesales o administrativos tendientes a clarificar la situación de posesión o de dominio de tierras que estén ocupadas por gente que diga que es parte de los pueblos originarios de América. A nuestro criterio, esta cláusula es claramente contraria al artículo 116 de la Constitución Nacional, que determina que el Poder Judicial de la Nación es el único que puede decidir sobre el alcance de los derechos de las personas; es más, el artículo 273 del Código Penal reprime a los jueces que se nieguen a juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

A mi juicio, el Congreso no puede sancionar leyes que impidan a la gente defender sus derechos en la Justicia, porque de hacerlo estaría interfiriendo en las facultades del Poder Judicial. En el caso concreto, los jueces que no juzgaran podrían ser pasibles de esta reprimenda del Código Penal.

En relación con la discusión relativa a la posesión o dominio de propiedad, el artículo 181 del Código Penal dice que el que por violencia, amenazas, engaños, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes, también es materia de represión penal.

El artículo 17 de la Constitución dice que nadie puede ser privado de su propiedad sin juicio previo. Desde este punto de vista, nos parece que es absolutamente imposible que se considere constitucional una norma como la que se propone.

Esto me recuerda el instituto denominado *bill of attainder*. Los *attainders* eran los sucios, los traidores a la patria. En Inglaterra, en 1321, el rey aplicó una ley que confiscó todos los bienes a un par de condes, el conde de Winchester y el de Gloucester, y lo hizo sin juicio previo porque eran sucios traidores. Este es un caso de aplicación de una ley que prohíbe intervenir a la Justicia. Es el caso de una ley que dicta una sentencia sin que haya intervenido un juez.

En Estados Unidos, la misma Constitución prohíbe este tipo de leyes, los *bills of attainder*, y en la Argentina hay una larga experiencia, porque si ustedes recuerdan, cuando Rosas llegó al poder confiscó las propiedades a los unitarios, y después cuando vinieron sus sucesores le quitaron las propiedades a Rosas; finalmente, la Constitución de 1853 prohibió las confiscaciones.

Esto de dictar sentencias por ley o hacer que un particular se encuentre frente a sus derechos como si hubiera perdido un juicio que no tuvo lugar, es lo que expresamente se prohíbe en Inglaterra y en los Estados Unidos de acuerdo con sus Constituciones, como también en la Argentina desde que se aprobó el artículo 17. Por lo expuesto nos parece que esto es absolutamente imposible de soslayar.

El segundo tema que quiero mencionar es que no nos parece que sea razonable hablar de emergencia en un caso como éste, ya que no se sabe cuál es el caso, porque éste es un proyecto de ley que elevó el presidente Kirchner en el año 2004 y dos años después estamos sin haberlo sancionado en la Cámara. No sabemos por qué se va a mantener la emergencia por cuatro años más cuando no sabemos siquiera cuál es la situación que se tuvo en cuenta al hacer la propuesta.

Con respecto al tema de los pueblos originarios, quiero decir que hay dos maneras de interpretar las relaciones en la sociedad: una es hacerlo en clave de enfrentamiento, en clave de secta, de gueto, de grupos separados y aislados que son distintos entre sí.

La otra manera de interpretar las relaciones en la sociedad es la progresista, que considera que lo que está en juego en las relaciones sociales es la humanidad como un todo y que todos los hombres son iguales. De manera tal que me parece extremadamente importante el artículo de la Constitución Nacional que obliga a los argentinos a respetar el origen cultural, las tradiciones culturales de los pueblos originarios de la Argentina, que en muchos casos son extremadamente valiosas. Pero no me parece igualmente plausible ni loable que pretendamos hacer divisiones étnicas en la Argentina, que serían contrarias a los principios progresistas más básicos de la Constitución Nacional y de las tradiciones argentinas.

A continuación la señora diputada Comelli va a terminar la intervención de nuestro bloque.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por el Neuquén.

Sra. Comelli. – Señora presidenta: después de la discusión que se ha dado, de la dilación en el tratamiento de este proyecto, sigo creyendo que está destinado a generar más problemas que soluciones y que va a afectar seriamente los intereses de la Nación.

Y lo digo totalmente alejada de alentar cualquier idea de otros tiempos, en los que la diversidad cultural y la tolerancia eran sólo entendidas para los blancos a expensas de nuestros hermanos indígenas. Creo que en el país hay lugar para todos, aunque tal vez no para los que, con un barniz de resistencia o protesta social persiguen en realidad la creación de verda-

deros enclaves políticos donde no rijan las leyes argentinas.

Esta realidad la hemos vivido y sufrido muchas veces, sobre todo en mi provincia a través de la palabra y acción violenta de sectores que se dan en llamar “pueblo mapuche en reivindicación de su territorio”, que ni siquiera hablan de tierras. No son la mayoría, y lo digo en defensa y como representante elegida también por las comunidades mapuches que existen en mi provincia, a diferencia del proyecto que se está considerando, donde se pretende incluir a otras que, como voy a demostrar, nada tienen que ver con nuestras agrupaciones indígenas neuquinas Ancatrú, Puel, Painefilu, Currumil, Huayquillán, Aigo, Cayulef, Painemil, Kilapi, Antiñir, Millaín, Curricál, Filipin, Mellao Morales, Cheuquel, Aucapán, Atreico, Quinchao, Chiquilihuín, Namuncurá, Rams y Catalán.

En realidad, esta norma es una suerte de amnistía social con la que se estaría beneficiando tanto a justos como a pecadores, que podría derivar en serios perjuicios, incluso económicos, para el Estado nacional. Se están comprometiendo no sólo recursos públicos, sino la acción misma del Estado, tanto para los hermanos indígenas que han sido injustamente expoliados en sus derechos o en sus tierras, que los hay y son muchos, como para estos otros grupos que vergonzosamente pretenden hacer un negocio de ello, porque varios ocupan tierras a sabiendas de que nunca les pertenecieron, y en la actualidad están apurando gestiones para ser considerados por el INAI como comunidades indígenas.

Afirmo esto en particular por el ejemplo que se cita de la supuesta comunidad Paichil Antriao. Con sólo consultar el Archivo Histórico de la Nación se pueden encontrar los documentos que demuestran que a estas familias mapuches chilenas que llegaron en la Campaña al Desierto en 1880, se les cedieron unas tierras previa exigencia de la adopción de la ciudadanía argentina.

Desde entonces, no vivieron ni viven en comunidad sino que ellos y sus sucesivas descendencias, desarrollaron una actividad dentro del marco del derecho civil y leyes que nos abarca a todos. Cito este ejemplo para demostrar que esta es una gran falacia, tal como lo señalé al comienzo, en defensa de los pueblos mapuches que mi provincia reconoce, ya desde 1960 con el primer censo y la primera reserva de 175 mil hectá-

reas para la posterior adjudicación de los títulos a quienes les pertenecía en propiedad comunitaria y en resguardo de su cultura.

En relación con el proyecto que nos ocupa, deseo formular algunas precisiones, y solicito la inserción de la parte medular de mi exposición en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara.

Tal como lo señaló el señor diputado Pinedo, en mi opinión la emergencia carece de fundamentos que la sustenten. Ha quedado demostrado que no existe un hecho actual e inminente de tal gravedad por el que se pueda invocar este instituto, que en nuestro régimen jurídico invariablemente ha tenido una gran participación en la historia institucional y básicamente consiste en la restricción de derechos constitucionalmente declarados con la finalidad de tutelar un interés general. Aquí el objeto no es tutelar un interés general sino el de una minoría, a veces contra otra.

Tampoco existe una definición clara respecto de las tierras que tradicionalmente ocupan. Como en todo régimen de emergencia, la interpretación de los alcances debe ser restrictiva y acotada para lesionar lo menos posible los derechos constitucionales de terceros.

Tampoco surge con claridad de los antecedentes la necesidad de declarar esta emergencia, pues en rigor se está tratando de sanear la responsabilidad del Estado por incumplimiento u omisión de las obligaciones que le fueron impuestas en 1994, y en especial a partir del censo de 1992, ratificado por la ley 24.071.

Paradójicamente, esta emergencia también se contradice con el Convenio 169 de la OIT, que impone "...tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión...", y en segundo "...instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados". (Artículo 14 incisos 2 y 3.)

¿Es la emergencia el procedimiento adecuado en el marco jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones indígenas? Me parece que estamos encarando mal una obligación de la que deberíamos habernos hecho cargo desde el año 1992, y no es el instituto de la emergencia el procedimiento adecuado.

Por otra parte, el proyecto habla de las tierras "que tradicionalmente ocupan". Pero es claro que no está definido el concepto. De lo contrario, no se podría haber traído, por ejemplo, el caso que yo citaba, de la comunidad Paichil Antriao, ya que con los antecedentes históricos está totalmente demostrado que esta particular familia, de la que hoy están sus descendientes, nunca constituyó una comunidad.

Por último, me queda una inquietud. El artículo 4° prevé el establecimiento de un fondo especial para la asistencia a las comunidades indígenas, cuyo propósito sería cubrir los costos de relevamientos jurídicos-catastrales de las labores profesionales en causas judiciales y extrajudiciales y los programas de regularización dominial. Como mi provincia es el territorio donde más títulos se han otorgado y más mensuras se han hecho —y se han realizado desde el Estado—, me dan un poco de temor estos programas de regularización cuyos objetivos no están previamente conceptualizados en la ley. Es más, uno se queda con la sensación de que con esa fenomenal asignación presupuestaria se está pagando una verdadera industria del juicio, con lo cual no solamente estaríamos fomentando la litigiosidad, sino que se estaría financiando desde el Estado.

Por estas consideraciones y por la documentación que voy a insertar en el Diario de Sesiones —para lo cual pido autorización—, donde constan todos los antecedentes históricos y jurídicos de la denominada comunidad mapuche Paichil Antriao, que los autores del proyecto citan como uno de los casos de despojo en Neuquén, que obran en el Archivo General de la Nación y en todos los documentos vinculados, adelanto mi voto negativo a este proyecto.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Maffei. — Señora presidenta: la sanción de esta norma es un compromiso que la Cámara asumió en diciembre del año pasado, cuando estaban presentes en este recinto representantes de las comunidades indígenas y cuando teníamos dictamen favorable de todas las comisiones que habían analizado el tema. Pero por falta de quórum no se pudo tratar el proyecto.

Por eso pensaba que no era necesario hacer demasiadas aclaraciones sobre un tema que todos conocemos. Todos los argentinos sabemos

los miles de injusticias y de arbitrariedades que han caído sobre el conjunto de la población indígena. El señor diputado preopinante decía que esta circunstancia le hacía acordar a alguna situación de Inglaterra o de Estados Unidos, y yo digo que a mí me hace acordar a los 500 años de despojo, a la conquista y colonización a sangre y fuego, a la muerte de millones de indígenas, a la arbitrariedad, a la explotación y al saqueo, ya que no sólo se les retiraron sus tierras sino también sus familias, el oro, la plata, las riquezas y los cultivos.

Me pregunto cómo es posible no reconocer todavía la injusta situación que padecen los aborígenes en nuestro territorio nacional. Hace alrededor de tres años el mismo gobierno nacional, mediante un pedido de informes, manifestó a través del Ministerio de Justicia que efectivamente había una enorme deuda con los indígenas, que no estaban adecuadamente asesorados, que la Justicia no los atendía correctamente, que los propios jueces ignoraban la legislación nacional, etcétera. Cuando hablo de la legislación nacional me refiero a las leyes 23.302 y 24.071 y al artículo 17 de la Constitución Nacional, que reconoce la preexistencia étnica y cultural de los indígenas y el derecho a la tierra que ocupan y a otras aptas para el desarrollo de sus comunidades. Entonces, no puede leerse parcialmente la Constitución.

Los señores diputados preopinantes manifiestan que el artículo 2° impide al juez clarificar la situación de derecho en que están esas tierras; no es así en absoluto. Lo único que hace este proyecto es suspender los desalojos, los despojos y las expulsiones que se realizan sin ley, sentencia ni justicia, porque las topadoras de las empresas toman la decisión de arrasar los asentamientos indígenas sin respetar norma o jurisdicción alguna.

De ninguna manera se impide al juez clarificar determinada situación; lo único que se hace es impedir que se continúe expulsando gente de territorios que, por negligencia, impericia, falta de recursos, de tiempo y de continuidad en las políticas, no han podido ser relevados aún y se encuentran efectivamente ocupados por indígenas. Tan así es que esta norma termina diciendo que los indígenas, además de demostrar que actualmente viven en el territorio cuya posesión es ancestral y pública, deberán comprobar fehacientemente su acreditación. ¿Cómo acredita

un indígena que vive ancestralmente en un territorio cuya posesión es pública y actual? Evidentemente esta es una cuestión reiterativa y constituye un abuso y un exceso. Por lo tanto, nosotros vamos a plantear una objeción al artículo 2°.

De todos modos, no intentaremos ratificar por esta vía que se trata de una suspensión *sine die* y no tiene objetivos claros. El objetivo está establecido claramente en el artículo del proyecto que fija en tres años la responsabilidad de efectuar un censo nacional que determine dónde viven los indígenas, cuántos son, a qué comunidades pertenecen, qué territorios ocupan, a qué se dedican y cuánto tiempo hace que están radicados en esas tierras.

Es imprescindible suspender los desalojos; no puede hacerse ningún relevamiento o censo mientras existan comunidades, en las rutas, que fueron corridas y expulsadas por las topadoras de las empresas.

Por las razones expuestas, adelanto el voto favorable de nuestra bancada, con la salvedad de que plantearemos una observación en el artículo 2° ya que las exigencias son excesivas y las personas ya desalojadas quedan desprotegidas. Todavía tenemos en nuestro territorio más de veintinueve comunidades que se encuentran al borde del desalojo, y es bastante probable que esto suceda, teniendo en cuenta que estamos por sancionar esta ley.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Marino. – Señora presidenta: he escuchado con muchísima atención al señor diputado del bloque oficialista y a los que me precedieron en el uso de la palabra.

Si bien en este momento reina cierto silencio, hace unos instantes la señora presidenta tuvo que llamar al orden a los señores diputados. Con muchísima tristeza miraba la fotografía de la mayoría de mis compañeros sumidos en un gran desinterés por el tema que estamos considerando. En realidad, se trata de un desinterés histórico que tiene nuestro país por las comunidades aborígenes que existen a lo largo y a lo ancho de nuestro territorio. Conuerdo ampliamente con la gran mayoría de los fundamentos de este proyecto, pero personalmente no lo voy a apoyar, no por cuestiones técnicas sino humanas, porque considero que la metodología que se va a utilizar no es precisamente la apropiada.

En esa dirección soy coautora de un proyecto junto con el diputado Baigorri, en el que estamos pidiendo la titularización inmediata de las tierras de todas las comunidades aborígenes.

He estado en varios encuentros de comunidades aborígenes y puedo decir y asegurar que están muy organizadas. Aquí se habló de censos y de cantidades, pero deben crearme que están perfectamente organizados, y ese ha sido el motivo del éxito por el cual hoy aún subsisten en una sociedad argentina que les ha dado la espalda.

No es menos cierto que en nuestras provincias existen terratenientes inescrupulosos que asociados a jueces más inescrupulosos aún han hecho una entrega abusiva y un despojo abusivo, en contra de los aborígenes, con una entrega en favor de estos terratenientes como señalé.

El ejemplo se repite en todas las comunidades aborígenes que se quieran recorrer. Así que no me estoy oponiendo a este proyecto porque a los indígenas no haya que restituirles y darles la titularidad de las tierras inmediatamente.

Por el contrario, considero en lo personal que este proyecto de ley, que hace una apertura a la emergencia, no nos va a conducir directamente a la solución, que estoy casi segura que este gobierno nacional pretende lograr. Eso no lo dejo de considerar ni lo quiero dejar de meritarse. Incluso, puedo decir que probablemente compartamos el mismo objetivo. Puntualmente no comparto el camino.

Antes de terminar quiero recordar a todos los compañeros diputados que se encuentran en el recinto que los derechos de los aborígenes son muy anteriores al Estado de derecho argentino. Sin embargo, permanentemente, en todas las ocasiones, hemos hecho oídos sordos a sus reclamos.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Zancada. – Señor presidente: la República Argentina se constituyó como Estado-nación sobre la base de la negación de las raíces históricas, sobre todo de sus ocupantes originarios. La usurpación de sus territorios es una historia conflictiva pero es nuestra historia y debemos asumirla como tal.

El despojo de la tierra de los pueblos indígenas se mantiene hasta nuestros días. Recién escuchaba a la señora diputada preopinante, quien

señaló que en cuanto a los aborígenes y sus tierras hay algunos terratenientes interesados, y yo agregaría que también hay algunos funcionarios de distintas direcciones de catastro de provincias argentinas que pasan e informan a inmobiliarias y a esos empresarios cuáles son las tierras que hay sin títulos en cada provincia.

Como dirían los paisanos en el sentido de que hay que otear el horizonte o los propios aborígenes, que hay que subir a un monte elevado para mirar a lo lejos, ese mirar a lo lejos significa también mirar hacia atrás para ver la historia. Allá por 1826, durante la presidencia de Rivadavia, se sancionó aquella famosa ley de enfiteusis, por la que se le entregaban 8 millones 600 mil hectáreas de nuestro país solamente a 538 propietarios.

Hay muchas leyes en la historia que no tuvieron en cuenta a los pueblos originarios. Allá por el año 1882 se sancionó la Ley de Remate Público, referida a 5 millones 500 mil hectáreas. ¿A quiénes se las entregaron? A los especuladores, que existen desde los primeros momentos de nuestra historia.

También me tengo que referir a la ley 1.582, de derechos posesorios. En este sentido, tendríamos que preguntarnos qué entendemos por derechos posesorios. ¿No son los derechos de los aborígenes? Se entregaron 820 mil hectáreas solamente a 150 personas. Luego, en 1885 se sancionó la ley de premio por servicios prestados a la patria, que benefició a los militares que lograron alzarse con 4,7 millones de hectáreas.

Durante todo el proceso de la conquista del desierto, entre 1876 y 1903, se canjearon por monedas nada más y nada menos que 42 millones de hectáreas entre 1.800 terratenientes; de esas hectáreas, seis millones fueron a parar a manos de sólo 67 personas.

Con posterioridad este Congreso premió el genocidio –perdón, la conquista del desierto–, entregándole 15.000 hectáreas al general Roca.

¿Nuestra conciencia no nos interpela? ¿No nos pregunta qué es lo que vamos a votar? ¿Qué desalojos vamos a aprobar? ¿Por qué se desaloja a los propietarios? En mi opinión tienen derechos adquiridos. Ellos hacen de la pachamama su cultura, sus anhelos, su cosmovisión, sus raíces y sus familias. Evidentemente, este proyecto da respuesta en parte a sus históricos reclamos, y por eso sólo constituye un punto de

partida. Digo esto porque la norma en tratamiento no contempla el principal reclamo, tal como lo señaló la señora diputada preopinante. El dolor que siente en sus entrañas un aborígen es producido por la necesidad de regularizar la propiedad comunitaria.

El informe de Bartolomé de las Casas sobre la conquista de América habla de la brevísima relación de la destrucción de las Indias. Justamente, durante el tratamiento de este proyecto en la Cámara alta el senador Giustiniani recomendó, con buen tino, que empecemos a releerlo para conocer la verdadera historia de los aborígenes de nuestra patria.

Por otro lado, como integrante de distintas ONG, he caminado diferentes comunidades aborígenes: El Paraisal, Llave Lavá o Pedro José, la isla Mocoví y Colonia La Primavera en la provincia de Formosa. Ahí he escuchado al toba Félix Díaz contarme cómo murieron sus dos hijos; simplemente me dijo que murieron por falta de atención médica.

Señora presidenta: ayer usted estuvo presente en la entrega del suplemento correspondiente a la edición 30.747 del Boletín Oficial, en el que podemos leer: “Las mujeres indígenas de nuestro país sufren una triple discriminación: por ser mujeres, por ser indígenas y por ser pobres. La palabra con la cual ellas resumen más claramente el tratamiento discriminatorio en las instituciones educativas, de salud o en la administración pública es la humillación que les hacen sentir a través de las actitudes y del lenguaje con largas esperas.”

Justamente el toba Félix Díaz me dijo que sus dos hijos murieron como consecuencia de las largas esperas en un dispensario de El Paraisal, en el departamento de Pilcomayo, provincia de Formosa. Aquí tengo el DNI y la denuncia presentada ante el INAI, que todavía no tuvo respuesta. También lo he escuchado decir cómo los blancos hacemos sus leyes, contamos sus historias y hacemos sus películas, en las que muy pocas veces tuvieron participación.

Por supuesto que tenemos deudas, que no se remontan sólo a la reforma constitucional de 1994 –que reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, la personería jurídica, sus comunidades y la propiedad comunitaria de sus tierras– sino mucho más atrás.

Desde el mismo momento que el marinero Rodrigo de Triana avistó tierra en el barco de Colón, han existido los desalojos. Son cada vez más violentos y con mayor fuerza, sobre todo teniendo en cuenta que en algunas provincias existen fuerzas armadas privadas, como denuncié en este recinto cuando planteé una cuestión de privilegio el 27 de diciembre, cuando avanzaron sobre los aborígenes de Pozo Barrancayog, en Santiago del Estero. Sin embargo, esa cuestión de privilegio no tuvo un resultado favorable en la comisión.

Como dije al comienzo, el proyecto que estamos tratando significa un punto de partida pequeño, porque falta mucho para la meta. Los desalojos existen y son parte de la realidad que viven las distintas comunidades. Es fundamental que asumamos en este recinto la responsabilidad de cumplir con lo pactado y adeudado a los pueblos originarios.

La más grande enfermedad que tenemos hoy día no es la lepra ni el sida ni la tuberculosis, sino “el sentimiento de no ser reconocido”, como dijo la Madre Teresa de Calcuta.

Para terminar, debo expresar que las retenciones agrícolas no deben significar impedimento alguno para los pueblos originarios. La soja avanza, y el aborígen retrocede. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Tinnirello. – Señora presidenta: me cuesta mucho tomar una determinación en relación con este proyecto, porque aparentemente persigue la finalidad de defender los derechos de los pueblos originarios.

Teniendo en cuenta la suspensión de los desalojos, uno rápidamente podría sacar esa conclusión.

A pesar de las dudas a las que hizo mención la señora diputada preopinante, es importante tener en cuenta algunas cosas. Desde ya que estoy absolutamente en contra de cualquier tipo de desalojo, a tal punto que en muchas oportunidades he tratado de trabajar en función de ello con los pueblos originarios de diferentes puntos del país. Tienden a pelear y a luchar. Muchos de ellos, como ocurrió con los mapuches en el Sur, en la zona del Chubut, se vieron enfrentados con el propio Ejército Argentino, que le reclamaba las tierras. Ese ejército avanzó con sus tanques para desalojarlos, pero los aboríge-

nes sentados en sus caballos les manifestaron a los soldados que de allí los sacaban muertos. Dijeron que eran sus tierras, constituían sus derechos, estaban sus ancestros, formaban parte de su historia, y por eso ahí se quedaban.

En ese marco conflictivo que se viene produciendo desde hace varios años veo en este proyecto una serie de cuestiones que me parece habría que modificar.

Se habla de la suspensión de los desalojos durante el lapso que se declaró la emergencia. Esto es así para quienes tradicional y públicamente están fehacientemente acreditados en esas tierras.

Entiendo que tenemos un problema importante, porque la reforma que se introdujo en la Constitución en 1994, basada en lo que prescribe el Convenio 169 de la OIT, es mucho más avanzada que lo que prescribe este proyecto. Se habla de reconocer el derecho tradicional de las tierras.

Incluso se reconoce la personería jurídica de las comunidades, pero no se habla de un otorgamiento. Se reconoce la personería jurídica, planteándose la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupaban. ¿Esto qué significa? Que cuando decimos “que actualmente ocupan” queremos significar que solamente se establece un marco legal para preservar a los que en este momento están en posesión de la tierra —que realmente son muy pocos y a quienes por supuesto hay que preservar— pero no estamos contemplando la cantidad inmensa de tierras de las cuales han sido desalojados los pueblos originarios.

Entonces, me parece que es un buen intento, pero no sólo queda a medio camino sino que se frustra, y de poner atención a la cuestión incluso estaríamos legitimando lo que ya pasó. Y creo que no podemos legitimar los desalojos que se han producido hasta ahora y que seguirán ocurriendo hasta el momento de la votación de este proyecto.

Considero que estamos ante un problema importante en la votación de esta iniciativa porque, repito, roza la legitimación de lo que ya ha sido impuesto con los desalojos de estos pueblos originarios, que son muchísimos.

Por ejemplo, el terrateniente Benetton se ha apoderado de 1.800.000 hectáreas hace ya cuatro o cinco años, desalojando a muchísimos pueblos originarios, entre ellos un emblema de esta

lucha, Atilio Curiñanco y su compañera Rosa Nahuelquir, y no les quiere devolver las 535 hectáreas que ellos tenían en su predio Santa Rosa. Incluso, nosotros estamos reclamando la expropiación a fin de que se restituyan esas tierras.

También se podría avanzar un poco, porque el tema de las tierras no sólo tiene que ver con la cuestión indígena. Hay algunos datos que ya se han dado y que me gustaría reiterar, porque considero que es importante tenerlos en cuenta. Estamos plantados sobre un despojo y un genocidio monumental, que sería bueno reconocer en algún momento en profundidad ya que, según estudios de la Universidad de La Plata, el 60 por ciento de los habitantes de este suelo tenemos genes indígenas. O sea que somos parte de esa realidad, a pesar de que en muchos momentos tratamos de ocultarla y olvidar lo que realmente ha sucedido.

Jacinto Oddone, en la página 218 de su libro *La burguesía*, cuenta que en 1885 el Estado se desprendió de 4.750.471 hectáreas a favor de 541 particulares. También, entre 1876 y 1903, es decir en menos de treinta años, el Estado regaló o malvendió 41.787.023 hectáreas.

Debemos recordar también la Campaña del Desierto, aquel famoso genocidio que todavía hoy seguimos reivindicando porque aún tiene su monumento el famoso genocida Roca, hacia el cual organiza los escupitajos, a pesar de su elevada edad, Osvaldo Bayer, con su pudor y con su orgullo de persona digna. Sin embargo, seguimos reivindicando a Roca o, por lo menos, aún no nos hemos dignado tirar abajo ese monumento, que es algo que este Congreso debería analizar.

Después de aquel famoso genocidio, de esa brutal masacre que, como alguien dijo, permitió al general Roca apoderarse de quince mil hectáreas, se formó la Compañía de Tierras del Sur. Se fue a buscar a diez ingleses, a cada uno de los cuales se dio alrededor de noventa mil hectáreas, se los trajo a nuestro país y se les donó por cien años esas novecientas mil hectáreas de tierras pertenecientes a nuestros pueblos originarios y a nuestros nativos asesinados. Para poder demostrar ante la Justicia la posesión de sus tierras Benetton presentó una fotocopia en muy mal estado, y de ese modo logró lo que perseguía.

Durante cien años tuvieron que haber invertido, y no lo hicieron porque el sur americano les

quedaba muy lejos. No hicieron absolutamente nada, y cuando venció el plazo de la donación Benetton terminó apoderándose de las tierras como por arte de magia. Como otro señor diputado señaló, tuvieron mucho que ver los negocios, los acuerdos y los datos entregados por funcionarios de la provincia, que son absolutamente cómplices de este brutal despojo, al que seguimos asistiendo, de los pueblos originarios.

El 3 por ciento de los productores –me refiero a las tierras en general y no sólo a un problema de indígenas o pueblos originarios– tiene el 40 por ciento de las tierras, en tanto que el 70 por ciento de los productores posee solamente el 10 por ciento.

En ese marco es que discutimos la cuestión del desalojo, que no podemos plantear solamente desde un ángulo, porque seríamos sumamente injustos.

Desde ya que no podemos permitir un solo desalojo más. Pero además de la suspensión de los desalojos es necesaria la restitución de las tierras a los pueblos originarios que así lo demanden y que hayan sido desalojados. En ese marco sería mucho más positivo el proyecto de ley en discusión y sin duda lo acompañaríamos con nuestro voto.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Formosa.

Sra. Román. – Señora presidenta: entre las buenas costumbres que mi padre –un campesino del interior formoseño– pretendió inculcar a sus hijos se cuenta la de ser agradecidos. Creo que, en general, no lo defraudamos.

Es por ello y porque lo siento como un imperativo de conciencia, que procedo a hacer público mi reconocimiento a los hacedores de este proyecto de ley que produce en mi espíritu una agradable sensación de bienestar, porque me permite descubrir en él las huellas de reconocimiento y consideración hacia nuestros iacaiá, hermanos aborígenes.

José Rivero Salazar, aborigen de la etnia pilagás, que habita en Formosa, decía: “Nosotros somos el verdadero testigo de nuestra historia, del origen del mundo indígena. Tenemos el testimonio indiscutible de la tierra, de los árboles, de los ríos, de los pájaros y de los vientos que pasaron por encima de los parajes y muchos de los primeros habitantes de este territorio”.

Maciel Medina, hermano Qom, de Pampa del Indio, Chaco, expresaba: “Muchas veces nos dicen ‘indios haraganes’; yo no encuentro a mi raza aborigen haragana... Trabajadora, sí. Porque si necesita obreros la zafra azucarera de Las Palmas, buscan la mano de los pobres para que obtenga riqueza la compañía. La mano del pobre, no del pudiente.

“Yo discuto al gobierno que dice, yo discuto a mis compañeros del partido cuando dicen así: ‘Los indios haraganes, ¿para qué quieren tanta tierra, si no saben trabajar, si no saben limpiar su chacra?’

“Sin embargo, cuando hay un colono grande, antes de pagar sus gastos a la topadora, busca la topadora de la mano de los indios para limpiar su chacra en el desmonte. Y le paga lo que no alcanza, ni para el segundo hijo. Al tercero ya no queda nada, ni para vivir...”.

Tal vez por eso hubo un tiempo, 1994, el mes de agosto, la luna de las flores, que era como empezar el año *oká nik chion*, cuando se decidió realizar la reforma de la Constitución Nacional.

Las comunidades indígenas de todo el país sintieron que llegaba la ocasión histórica de reclamar el reconocimiento de sus derechos fundamentales, que quedaron definitivamente plasmados en el capítulo IV, artículo 75, inciso 17, que dice: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

“Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.”

Innegablemente, y en consonancia con el espíritu de la Carta Magna, algunas provincias han reformado sus Constituciones sancionando leyes específicas que establecen suficientes fundamentos jurídicos para concretar el derecho de los indígenas a la tierra. A pesar de dichos esfuerzos legislativos, a doce años de esa reforma aún no hemos cumplido cabalmente con el mandato

constitucional ni sentado las bases firmes de una política nacional que la haga suya.

Por eso, aún hoy no sabemos con exactitud cuántos indígenas hay en nuestro territorio ni cuántas comunidades se encuentran asentadas ni dónde se hallan. Tampoco sabemos cuánta tierra necesitan para lograr un desarrollo cierto y efectivo que les permita emerger de la pobreza y la marginación en que se encuentran sumidas.

En este contexto, en los últimos años algunas comunidades indígenas de nuestro país han podido recuperar parte de sus tierras tradicionales. Sin embargo, en los tiempos actuales, tanto en el Sur como en el Norte podemos constatar situaciones que atentan contra la existencia de estas poblaciones: la fiebre de la soja, la explotación de los recursos naturales, la construcción de instalaciones hidroeléctricas, entre otros factores, y fundamentalmente, la crisis económica, que puso en nuevas manos la tierra.

Eso originó y origina un número nada despreciable de desalojos y expulsiones de distintas comunidades de las tierras que ancestralmente venían ocupando. Son estos hechos preocupantes e injustos los que nos obligan a tomar medidas legislativas que cierren definitivamente un largo y doloroso capítulo de nuestra historia y conviertan a la Constitución Nacional y leyes vigentes en operativas y viables.

En este sentido, y con el mismo objetivo, la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, a través del documento "Para una mejor distribución de la tierra", solicitó a todos los niveles una fuerte toma de conciencia de los dramáticos problemas humanos y sociales que desencadena el fenómeno de la concentración y la apropiación indebida de la tierra, y consideró que se trata de problemas que golpean en su dignidad a millones de seres humanos y privan de una perspectiva de paz a nuestro mundo.

Sin duda alguna estos problemas también se presentan en nuestro país y afectan particularmente a las comunidades originarias. Las consecuencias sociales que esta problemática origina son elevadas y graves. Los pueblos indígenas que en su cultura y espiritualidad consideran a la tierra como el valor fundamental que los une, que alimenta su identidad, han ido perdiendo el derecho legal de la propiedad de las tierras donde viven desde hace siglos, tal

vez desde el momento mismo en que se crearon los latifundios, con el consecuente riesgo, absurdo pero concreto, de que se los considere invasores en sus propias tierras.

Por todo ello, así como llegó el momento histórico de reconocer sus derechos en la Constitución, considero que también ha llegado la hora de terminar con tanta inequidad e injusticia, y para ello debemos reconocer que el problema integral del indígena es una cuestión mayor que requiere el consenso solidario de cada uno de nosotros si se pretende encontrar una solución definitiva.

Conscientes de la envergadura del problema hoy debemos estar dispuestos a usar las armas que tenemos a nuestro alcance, sin alardes desmesurados ni arrogancias, sino con la humildad de quienes estamos cumpliendo con una misión que el pueblo y Dios pusieron en nuestras manos. Se trata pues de manifestarnos consecuentes con nuestro propio ser, con nuestra línea de conducta y funciones, buscando dar a nuestros hermanos su lugar exacto en el mundo.

Para concretar este proyecto de reparación histórica y humana no pensemos solamente en los recursos económicos, dado que por sí solos son importantes pero no suficientes. Pensemos que somos partícipes de la creación de una ley esencialmente humana, que ausente de mezquindades y prejuicios nos permitirá no predicar acerca del amor, la solidaridad y el compromiso hacia nuestros hermanos aborígenes, sino practicar efectivamente esos valores, posibilitándoles una existencia mejor, más digna y más plena, ennobleciendo sus vidas y las nuestras.

De esta manera, estaremos enalteciendo nuestra función de legisladores, al comprender que la cuestión no es buscar culpables de la particular situación en la que actualmente se encuentran los pueblos originarios ni gastar las energías en vanos reproches. Lo importante es comprometernos para cambiar y mejorar esta realidad que los agobia.

Un gran estadista manifestó que la grandeza de la patria y la felicidad del pueblo sólo se construye cuando cada argentino, viva donde viva, tenga la igualdad de oportunidades de realizarse en su propia tierra. Este también es el propósito que hoy anima al presidente de la Nación y seguramente a la mayoría de los legisladores. Por lo tanto, y consecuente con lo que decía

Evita respecto de que donde hay una necesidad hay un derecho, sin temor a equivocarme puedo afirmar que con la sanción de este proyecto de ley estaremos posibilitando la integración definitiva de nuestros hermanos originarios en un presente y un futuro de trabajo, paz y justicia social.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del proyecto de ley en consideración. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. – Señora presidenta: en rigor de verdad se ha dicho bastante sobre este tema y probablemente no sea necesario insistir sobre la concepción global que lo informa.

Mi intervención tiene que ver con la necesidad que advierto de clarificar algunos conceptos del texto en consideración, que en mi opinión pueden ser de significación a la hora de que los jueces de la Nación deban interpretar el pensamiento de los legisladores que aprobamos esta iniciativa, con lo cual adelanto mi voto por la afirmativa.

Me parece oportuno mencionar que he inspirado y contribuido a redactar parte de un libro del doctor Agustín Pablo Pestalardo –un provinciano radical–, de aproximadamente cuatrocientas hojas, que se refiere a los pueblos originarios de América. Por supuesto comparto lo dispuesto por nuestra Carta Magna en esta materia, así como la necesidad de dictar normas que regulen estos derechos, pero es conveniente establecer algunas precisiones sobre el articulado en consideración.

El texto de esta norma tiene cuatro partes: la declaración de la emergencia, la suspensión de los plazos en procesos judiciales o administrativos cualquiera fuere su estado y la jurisdicción de que se trate, la realización por parte del INAI de determinadas tareas de relevamiento y mensura, y por último, la creación del fondo especial de 30 millones de pesos a constituirse en tres períodos, que son los que se asignan al INAI para su labor.

Estimo importante señalar que el proyecto de ley se refiere primero a comunidades indígenas originarias del país, no a un hombre que se dice habitualmente originario, que toma una propiedad y después pretende sustituir al propietario original. No es así, sino que claramente habla de comunidades indígenas originarias y con per-

sonería jurídica inscrita en el registro al momento en que se pretende aplicar las disposiciones de la ley, es decir, no la que saca de apuro el día de mañana.

Además dice “preexistentes”. Fíjese usted, señora presidenta, que contiene una definición muy importante que vale la pena señalar: habla de las tierras “que tradicionalmente ocupen” las comunidades indígenas. Esto se trata de una tradición que implica más que un número determinado de años; implica probablemente hasta generaciones de habitantes.

De modo que la norma no se refiere a aquellos que aparecieron hace dos o tres días, que sabiendo que podía sancionarse la ley ocuparon un espacio y trataron de obtener su propiedad por una vía impropia. En la legislación argentina existen los remedios y las vías apropiadas para esto; no es esta norma la que permite accionar en ese camino inadecuado, indebido e ilegítimo.

Esta norma va en protección de las comunidades aborígenes, que implican un concepto del común, un concepto de una sociedad, un concepto de muchos individuos que tienen carácter de tradición en las tierras que ocupan. Por diferentes vías se intenta desalojarlos de allí cuando, en rigor de verdad, son los pueblos originarios de América. Esto me parece importante, porque al hablarse de la tradición y de que ésta debe encontrarse fehacientemente probada hubo algunas voces que señalaron algunas cuestiones. Pero no hay que olvidarse de que en nuestra Constitución Nacional se contemplan dos derechos con igual grado de importancia o de significación. Si bien mi especialidad no es esta, no podemos dejar de interpretar las normas de la Constitución en este sentido. Me refiero al derecho de propiedad –que no solamente se compone de la parte registral sino también de la posesión– y a la preexistencia de los pueblos originarios, que tiene jerarquía y rango constitucional.

En virtud de esta norma se declara la emergencia para que los indígenas no sean desalojados mientras transcurra el plazo indispensable para hacer las tareas necesarias para que en la Argentina terminemos de una vez por todas con este problema y ubiquemos definitivamente a las comunidades indígenas en aquellas tierras de las que nunca debieron salir.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Alberto Edgardo Balestrini.

Sr. Snopek. – Para terminar, creo que vale la pena precisar que no estamos hablando de aquel grupo inmobiliario en el que si eventualmente hiciéramos un estudio de ADN a lo mejor aparecería alguna gota de sangre indígena, como en muchos de los que estamos aquí sentados. Estamos hablando de aquella comunidad que tiene una larga tradición en un lugar pero se la quiere desarraigar de su zona, dejándola sin trabajo, sin la posibilidad de subsistencia y con el riesgo de ser expulsada de su propia tierra, que por tradición, origen y pertenencia le corresponde. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. West. – Señor presidente: me siento plenamente representado por lo expresado por la señora diputada Román, cuyas palabras incluso me hicieron recordar el sentimiento que tuvimos en la oportunidad de estar en la Convención Constituyente de 1994, el espíritu que su coterráneo Floro Bogado impuso en la Convención militando por este artículo, que fue votado por unanimidad y por aclamación.

Pido autorización para insertar las palabras que tenía pensado decir y agradezco a los señores diputados de otros bloques que expresaron su apoyo a este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Bejarano. – Señor presidente: por honestidad intelectual quiero sentar una posición que posiblemente no resulte muy simpática para muchos. Creo que los argentinos desde hace tiempo tenemos que dejar de debatir sobre algunas cuestiones en las que deberíamos estar de acuerdo. Una fundamental es la vinculada con nuestra identidad cultural o lo que nos gusta llamar el “ser nacional”.

Alguna vez Gabriel García Márquez dijo que los mexicanos descienden de los aztecas, los peruanos de los incas y los argentinos de los barcos. Esto es lo que estamos demostrando, porque aquí se está soslayando un problema central: parecería que en el siglo XXI estamos descubriendo a los indios, y además salimos a buscarlos fuera de nosotros. Desempolvamos orgullosos los cuadros del abuelo italiano o español y nos olvidamos de una cuestión primordial: seguimos en orgías de sangre que no ocurrieron en nuestro país por dos razones. En

primer lugar, porque España vino a colonizar y, en segundo término, la Iglesia Católica, a evangelizar.

Muy diferente fue la posición de los ultraprotestantes que salieron de Inglaterra a conquistar a Estados Unidos y suplantaron una civilización por otra; aquí hubo fusión. Por eso, si dejara pasar por alto este aspecto estaría defraudando dos mandatos: el de sangre porque reconozco tener un porcentaje de sangre aborigen –más del 90 por ciento de los señores diputados aquí presentes seguramente tienen algún antepasado indígena y corre por sus venas un chorro de sangre india– y el de la provincia que me eligió.

Debo resaltar que este debate no se ha dado en mi provincia. Si me permiten voy a leer un párrafo de la Constitución de la provincia de Formosa.

Sr. Tinnirello. – ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Bejarano. – No, señor diputado.

Sr. Presidente (Balestrini). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Bejarano. – En dicha Constitución se establece que la provincia reconoce la preexistencia de los pueblos aborígenes que la habitan. El Estado reconoce y garantiza su identidad étnica y cultural, el derecho a una educación bilingüe e intercultural, la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. Además agrega que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asimismo, establece su participación en la gestión referida a los recursos naturales y demás intereses que los afectan.

En mi provincia, que es pluricultural y pluriétnica, tenemos concejales, intendentes, diputados y funcionarios públicos que son aborígenes. En base a ello hemos acordado 330 mil hectáreas en propiedad comunitaria de las poblaciones aborígenes.

Entonces, no hay que salir por una cuestión de prejuicio racial o intelectual a buscar el indio afuera. El indio está adentro nuestro.

Aquí hubo fusión, hubo integración. Somos parte de esa Nación, y como dijo el señor dipu-

tado que me pidió la interrupción, el 60 por ciento de nuestros genes con seguridad son aborígenes. Por eso no le di la interrupción porque coincido con él.

Dejemos de comprar textos ajenos. Dejemos de creer lo que nos mandan: de una vez y para siempre fijemos qué somos los argentinos y, después, pongámonos a legislar. Esto es todo lo que quería decir. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Camaño (D. A.). – Señor presidente: deseo fundar mi voto en disidencia absoluta con el proyecto que estamos tratando, señalando tres o cuatro cuestiones, ya que no quiero reprobar o de alguna forma aparecer como que no respeto el sentimiento democrático, el de la Constitución y el de los números.

Nadie me puede decir que no conozco a los indios. No necesito usar palabras bonitas como pueblos originarios, hermanos aborígenes, y muchas de esas palabras que usan algunos corruptos que viven a costillas de ellos, de los mangazos, de las organizaciones de presunta calidad, de los votos, que venden a tres o cuatro partidos por elección. Quizás no sea culpa de ellos, pero la realidad es que están.

Reitero que no me atemoriza hablar del tema ni me tengo que adornar con pluma ajena porque yo sí conozco a los indios. Yo sí conozco a los wichis. Sí, conozco la diferencia que hay entre un pilagá y un wichi porque he convivido con ellos. Sé lo que ha pasado y sé también que no es la primera vez que se le entregan tierras.

No es la primera vez ni va a ser la última en que esas tierras sean regaladas, usurpadas o explotadas por vivillos. Personalmente trabajé en la entrega de tierras en Las Palmas. En este recinto hay diputados del Chaco que deben conocerme de tanto fatigar esos lugares.

¿Saben qué pasó? No se ha trabajado nunca. ¿Saben qué pasó? Que muchas de esas tierras fueron depredadas por carapálidas vivos que hicieron carboneras y destrozaron bosques centenarios de urunday y algarrobo. Lo he visto con mis propios ojos, nadie me lo contó.

¿Cómo prevemos en esta ley que eso no suceda? No lo noto. ¿Saben algo más? Muchos de nosotros hasta genéticamente –es fácil observarlo en los rostros– tenemos ascendencia indígena. Yo me honro de que entre mis ocho

bisabuelos tenga una bisabuela indígena: la vieja Espeche, posiblemente una de las últimas que-
randíes.

Y voy a decirles otra cosa: no hay respeto por la autoridad provincial. Esto es un atropello al federalismo, porque acá queremos imponer medidas, muchos de nosotros sin conocer siquiera el tema y sin conocer a los indios. Aclaro que yo les digo indios, porque eso de hermano aborígen o de pueblo originario me suena muy sospechoso, me suena a vivo. Como los vivos que estuvieron en la plaza de Resistencia. Eran todos unos pícaros y el jefe era un sinvergüenza a quien conozco: es un remisero de Colonia Benítez. ¡Flor de sinvergüenza! Hombre de muy malas costumbres por otra parte.

¿Qué hay en esta ley de respeto por la autoridad provincial? ¿O las provincias no saben cuidar a su gente? ¿Vamos a acusar a todos los gobernadores y a todos los Poderes Legislativos provinciales de que no están trabajando por el problema de los indios? Parece que sí, no se dice nada al respecto; no se otorga ningún tipo de curatela ni de prevención a la hipotética reglamentación que puede convertir esta propuesta en papel higiénico.

Sin duda podemos equivocarnos. Sin ir más lejos, durante una discusión que compartimos representantes de diferentes bloques, sacamos conclusiones distintas de los mismos fundamentos. Evidentemente, no estamos hablando el mismo idioma. Seguramente vamos a tener que trabajar un poco más sobre algunos temas.

Este proyecto es lamentable desde todo punto de vista, porque no contempla los verdaderos intereses de los indígenas. Esto tiene que debatirse desde otra óptica, con mayor profundidad, con gente que conozca el problema, que sepa cómo piensan, cómo actúan y que haya convivido durante años con ellos, como lo hizo quien les habla. Parece que quien redactó esta iniciativa conoce a un solo indio, a Patoruzito, o quizás a algún sioux. (*Aplausos.*)

Les pido que no me aplaudan, porque me distraigo, dado que no estoy acostumbrado.

Recuerdo que en 1989 asumí en el Chaco como diputado provincial un aborígen amigo mío; un vago divino, peronista. El día de la asunción se presentó con una hermosa tiara de plumas. Parecía un sioux. Pero los indios de nuestra zona jamás usaron tiaras de plumas, por la sencilla

razón de que en una región de bosque achaparrado y de matorrales cualquiera que usara ese adorno en la cabeza era hombre muerto. Lo que usan son los cueros, pero para saberlo hay que estar allá. Hay que saber cómo se soba un urunday, y aquí hay gente que no puede distinguir un urunday de un quebracho. En estas condiciones resulta difícil hablar de este tema.

Creo que este papel –eso es lo que es, no una ley– no va a servir. Estamos avasallando a las provincias, porque no respetamos las facultades de los gobernadores. Pareciera que les estudiáramos diciendo que no las manejan bien y que los señores legisladores provinciales no son dignos representantes de su pueblo, porque no los entienden a pesar de convivir con ellos. ¡Esto no es así! Quien no vivió en lago Puelo no me puede venir a hablar de un mapuche. Si nunca pescó, cazó ni sufrió no me puede contar nada.

Por ese motivo, considero que esto no es nada más que un manojito de buenas intenciones, que no va a servir, que nos va a enfrentar con los gobiernos provinciales y que nos hará caer en el ridículo. No debemos olvidar que estamos en esta casa para debatir –cosa que no se da muchas veces– y, si es necesario, chocar en la compulsa. No todos tenemos el don de la oratoria. Como no sobran los Cicerones y los Demóstenes en esta Cámara, a veces, por ignorancia o incapacidad, podemos ofender. Aclaro que no es mi intención ofender a quienes trabajaron en este tema; simplemente hago un llamado a la reflexión: no podemos aprobar este proyecto, porque estaríamos atropellando las facultades de los gobiernos provinciales. Con esta iniciativa no estamos aportando la solución que los pueblos indígenas merecen. De ninguna manera podemos seguir beneficiando a estos sinvergüenzas de Coronel Vedia, Las Palmas o San Carlos, donde hay miles de hectáreas depredadas. Un urunday, un quebracho o un algarrobo necesitan entre 80 y 90 años para desarrollarse. Hoy no queda nada, pero los indios continúan en sus ranchitos esperando las elecciones. Esto es lo que vamos a hacer si aprobamos este proyecto.

Por estas razones, anticipo con profundo respeto hacia quienes opinen diferente mi voto negativo a esta propuesta.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Mongeló. – Señor presidente: quiero rescatar el valor de este proyecto, la mirada espe-

cial que aporta el gobierno nacional, el trabajo que viene desarrollando el INAI y, fundamentalmente, el Instituto del Aborigen chaqueño, tendiente a la regularización definitiva de miles de hectáreas en la República Argentina. Digo esto porque en la provincia del Chaco, donde la tierra y las reservas aborígenes sufrieron atropellos muy fuertes provenientes del Estado provincial, mediante la intervención del Instituto de Colonización, se entregaron de manera indiscriminada casi dos millones de hectáreas que pertenecían en su mayoría a reservas aborígenes. No siempre las comunidades indígenas que se rescatan por medio de las leyes tienen la posibilidad de ser defendidas de la forma que se plantea con el instrumento legal que aprobaremos.

Quiero destacar el valor, el significado, el esfuerzo y el profundo reconocimiento a las comunidades indígenas, porque si bien hoy no están representadas en este Congreso de la Nación, a partir de la fuerte inserción política, de la representación y del respeto que se percibe desde el gobierno nacional en la conformación de un consejo interprovincial de representaciones interétnicas de las propias comunidades indígenas, van a tener voz en el gobierno de la Nación Argentina.

No se está avasallando ninguna autonomía municipal ni provincial. Simplemente se hace valer la Constitución Nacional y el reconocimiento que se tiene de las distintas comunidades en cuanto a sus derechos legítimos, como también respetar mediante un financiamiento concreto y palpable a las comunidades indígenas. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Soto. – Señor presidente: adelanto que vamos a aprobar este proyecto de ley, fundamentalmente porque pertenezco a la provincia del Chaco, donde aproximadamente existen 60 mil comunidades aborígenes de diferentes etnias. Por eso nos toca muy de cerca el tratamiento de este tema y solicito que nos acompañen nuestros pares en su sanción.

Venimos de sufrir una discriminación total por parte de un gobierno provincial que avasalló los intereses de las comunidades aborígenes. Ellos pretenden integrar a la comunidad con una discriminación total.

Hoy nuestros aborígenes se están muriendo de hambre, porque no tienen posibilidad de ge-

nerar trabajo ni una fuente de riqueza. Si uno viaja a la zona de El Impenetrable, a pesar de que en su momento se han entregado mediante la sanción de leyes nacionales miles y miles de hectáreas para que ellos las pudieran cultivar y trabajar, viviendo en su hábitat natural, nos damos cuenta de que hoy las grandes empresas multinacionales, con el acompañamiento del gobierno de nuestra provincia, los han avasallado y sacado de sus tierras.

Esa cuestión la hemos detallado mediante una conferencia de prensa con diferentes integrantes de las comunidades aborígenes de nuestra provincia. Hicimos mención de un gobierno discriminatorio. Se llegó a hablar del quite de las tierras, lo que ha generado hace un mes una huelga de hambre en la misma Casa de Gobierno de la provincia del Chaco. Allí los aborígenes reclamaron por sus derechos.

Entiendo a quien hoy dijo que posiblemente esta futura ley iba a avasallar algunos gobiernos y algunas provincias. Le puedo aclarar que en el caso de mi provincia eso no va a ocurrir. Creo que en el Chaco la futura norma va a generar la idea de que existe firmeza y fuerza en un gobierno nacional que desea gobernar para todos.

Llamo a la reflexión a los señores diputados para que nos acompañen en la sanción de este proyecto de ley, ya que por algo hay que empezar. Esto es importante para la provincia del Chaco.

Hoy las comunidades aborígenes y el presidente del IDACH siguen reclamando por lo que el gobierno les había prometido a cambio de que levantaran la huelga de hambre: construcción de viviendas, entregas de los títulos de sus tierras y condiciones dignas para poder trabajar.

Por eso, como representante de una provincia totalmente discriminada por un gobierno provincial que instrumenta una política que nada tiene que ver con el crecimiento político, social y económico que hoy plantea el gobierno nacional, vamos a acompañar la sanción de este proyecto de ley.

Reitero el pedido de reflexión a los legisladores, principalmente para quienes tenemos en nuestras provincias asentamientos de comunidades aborígenes, que muchas veces reclaman, con derechos legítimos, ser incluidas dentro de la política social y económica del Estado. Hoy

vemos la posibilidad de que podemos dar un paso importante. Como legisladores nacionales, representando a nuestras provincias, planteamos una lucha por la defensa de nuestros hermanos aborígenes, que reclaman por sus intereses. Por ejemplo, en los departamentos de El Impenetrable son arrasadas miles y miles de hectáreas y sacados de su hábitat los aborígenes para poder cultivar soja, mientras este gobierno acompaña el avance de otros sectores que nada tienen que ver con la producción que verdaderamente debemos plantearnos en nuestra provincia. Digo esto porque aquellos que conocen de medio ambiente y de ecología saben que esas tierras en las que se está plantando soja, dentro de dos o tres años no serán aptas para cultivo.

Por lo expuesto, vamos a acompañar este proyecto y llamo nuevamente a la reflexión a mis pares para que no respalden el estancamiento de otras provincias, que tal vez no sean como el caso de Formosa. A lo mejor el caso de nuestra provincia es totalmente distinto al del resto.

Entonces, los dos legisladores nacionales de nuestra provincia avalamos y acompañamos esta iniciativa. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Bayonzo. – Señor presidente: en la Comisión de Población y Desarrollo Humano, que integro desde que pertenezco a este Congreso, venimos trabajando sobre esta iniciativa.

Este proyecto de ley del que en su momento fue autora la señora diputada Maffei –el Senado sancionó otro similar, que es el que hoy tenemos aquí– en honor a la verdad surgió hace dos años a raíz de los desalojos en serio, con topadoras, que hubo en la provincia de Salta. Ese fue el detonante para que el Congreso se haya decidido a trabajar en un proyecto para proteger concretamente a las comunidades indígenas de los desalojos.

En lo que respecta al Chaco, he trabajado y firmado el dictamen y, cuando lo discutimos en la comisión, advertí acerca del problema que podría surgir en las provincias cuando se dejaba de lado a las organizaciones aborígenes que en el Chaco concretamente funcionan de manera institucional y son reconocidas por el estado provincial. Esas son las verdaderas asociaciones que conocen la situación y la realidad local.

Con respecto a mi provincia y a lo señalado por la señora diputada preopinante, quiero decir que hablo a partir de la experiencia y del trabajo real y serio con las comunidades aborígenes. Justamente he trabajado con la problemática de la tierra; he sido presidenta de la Comisión de Tierras de la Legislatura provincial y trabajé en serio acompañando a las comunidades aborígenes y conociendo profundamente su problemática.

En mi provincia no hubo un solo desalojo masivo de comunidades aborígenes. De paso, corrijo a la señora diputada preopinante, ya que son entre 40 y 45 mil aborígenes de todas las etnias y no, como dijo ella, 60 mil comunidades aborígenes en el Chaco. No hubo ni un solo desalojo y creo que la mía es una de las pocas provincias que ha cumplido con la ley nacional y con esa deuda histórica que consiste en entregar a sus propios dueños la tierra.

En el Chaco se han entregado 150.000 hectáreas a las comunidades aborígenes. Esto es algo que está en proceso porque en esas tierras también estaban alojadas comunidades de criollos que llevan muchos años de presencia en el lugar y que conviven perfectamente con las comunidades aborígenes. Hoy, armoniosamente, y con la intervención del Estado, se está llevado adelante este proceso para la entrega definitiva de los títulos.

Hemos entregado títulos a comunidades en otras zonas de la provincia. Las 150.000 hectáreas a las que me referí corresponden a la zona de El Impenetrable. Hemos entregado títulos comunitarios correspondientes a 20.000 hectáreas en otra zona y 25.000 en otra región. El Chaco no tiene este problema, y además no hubo un solo desalojo masivo de comunidades aborígenes.

Sí es cierto que hace muchos años hubo numerosos vivos –que no tienen relación con quienes hoy estamos en el gobierno– que utilizaron a las comunidades aborígenes e hicieron pingües negocios con sus tierras.

En nuestra provincia –esto es comprobable– se construyen viviendas para los aborígenes, convivimos perfectamente con las comunidades originarias en todas las zonas en las que están asentadas, hay programas de siembra para los aborígenes y hay escuelas bilingües. Es una de las pocas provincias en las que hay maestros

bilingües y escuelas de formación para dichos maestros.

En realidad esta es una ley que no nos afecta, y creo que suma. Además, me parece bien que se conforme esta comisión a partir del INAI.

En este sentido puedo contar una experiencia. Cuando era presidenta de la Comisión de Tierras había una ocupación ilegal, un asentamiento que se había instalado al lado del barrio toba; no lo deben conocer muchos de los aquí presentes, pero los diputados de mi provincia sí lo conocen. Ese asentamiento fue producto de la conformación de nuevas familias y del crecimiento de la comunidad. No había dinero en la provincia porque la Comisión de Tierras se ocupaba de la regularización de estos asentamientos espontáneos que tuvieron lugar en todo el país. Algunos fueron dirigidos, pero otros fueron espontáneos en serio.

No había dinero y como diputada provincial hice gestiones ante el INAI. El gobierno no era de mi mismo signo político, pero sin embargo conseguí que el INAI se hiciera cargo y enviara el dinero. Esto es algo que se concretó el año pasado. El INAI puso el dinero, compramos las tierras y el gobierno provincial ahora se está ocupando de hacer las casas y la regularización dominial para que los aborígenes continúen donde estaban.

En definitiva, creo que esta es una iniciativa que suma, y espero que la asignación de recursos por parte del INAI se realice en coordinación con las provincias, sin avasallar autonomías provinciales y teniendo en cuenta las organizaciones locales, que son las que verdaderamente conocen la problemática.

Vamos a apoyar el proyecto en consideración, pero era necesario que hiciera estas aclaraciones. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar en general en forma nominal el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 146 señores diputados presentes, 124 han votado por la afirmativa y 12 por la negativa, registrándose además 9 abstenciones.

Sra. Secretaria (Luchetta). – Se han registrado 124 votos afirmativos y 12 votos negativos.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acastello, Agüero, Alonso, Argüello, Arriaga, Artola, Baragiola, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bösch, Camaño (E. O.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Carrió, Cecco, César, Cigogna, Cittadini, Collantes, Conti, Córdoba (S. M.), Cornejo, Coscia, Cuevas, Dalla Fontana, Daza, De Brasi, De la Rosa, Delich, Depetri, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Roig, Díaz, Doga, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Ferrigno, Figueroa, Fiol, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Giorgetti, Godoy (R. E.), González (M. A.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Herrera (G. N.), Iglesias, Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Kroneberger, Lamberto, Lauritto, Lemos, Leyba de Martí, López, Lozano, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Monayar, Mongeló, Monti, Moreno, Morini, Naím, Nieva, Osorio, Osuna, Pastoriza, Perié, Poggi, Quiroz, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Rojkés, Román, Romero, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim (J. A.), Sartori, Sesma, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Storero, Sylvestre Begnis, Tomaz, Torrontegui, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde, West, Wilder y Zancada.

–Votan por la negativa los señores diputados: Acuña, Bullrich, Camaño (D. A.), Comelli, Dellepiane, Jeréz (E. E.), Jeréz (E. A.), Martini, Pérez (A. C.), Pinedo, Tonelli y Vanossi.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Arnold, Baigorri, Barrionuevo, Lix Klett, Marino (A.), Müller, Ritondo, Stella y Toledo.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Maffei. – Señor presidente: el artículo en tratamiento exige a los indígenas que la posesión sea actual, tradicional o ancestral –ambos términos son sinónimos–, pública, y encontrarse fehacientemente acreditada. Se han ido agregando condiciones.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acastello, Agüero, Alonso, Argüello, Arriaga, Artola, Baragiola, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bösch, Camaño (E. O.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Carrió, Cecco, César, Cigogna, Cittadini, Collantes, Conti, Córdoba (S. M.), Cornejo, Coscia, Cuevas, Dalla Fontana, Daza, De Brasi, De la Rosa, Delich, Depetri, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Roig, Díaz, Doga, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Ferrigno, Figueroa, Fiol, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Giorgetti, Godoy (R. E.), González (M. A.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Herrera (G. N.), Iglesias, Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Kroneberger, Lamberto, Lauritto, Lemos, Leyba de Martí, López, Lozano, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Monayar, Mongeló, Monti, Moreno, Morini, Naím, Nieva, Osorio, Osuna, Pastoriza, Perié, Poggi, Quiroz, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Rojkés, Román, Romero, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim (J. A.), Sartori, Sesma, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Storero, Sylvestre Begnis, Tomaz, Torrontegui, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde, West, Wilder y Zancada.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acastello, Agüero, Alonso, Argüello, Arriaga, Artola, Baragiola, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bösch, Camaño (E. O.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Carrió, Cecco, César, Cigogna, Cittadini, Collantes, Conti, Córdoba (S. M.), Cornejo, Coscia, Cuevas, Dalla Fontana, Daza, De Brasi, De la Rosa, Delich, Depetri, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Roig, Díaz, Doga, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Ferrigno, Figueroa, Fiol, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Giorgetti, Godoy (R. E.), González (M. A.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Herrera (G. N.), Iglesias, Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Kroneberger, Lamberto, Lauritto, Lemos, Leyba de Martí, López, Lozano, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Monayar, Mongeló, Monti, Moreno, Morini, Naím, Nieva, Osorio, Osuna, Pastoriza, Perié, Poggi, Quiroz, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Rojkés, Román, Romero, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim (J. A.), Sartori, Sesma, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Storero, Sylvestre Begnis, Tomaz, Torrontegui, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde, West, Wilder y Zancada.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acastello, Agüero, Alonso, Argüello, Arriaga, Artola, Baragiola, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bösch, Camaño (E. O.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Carrió, Cecco, César, Cigogna, Cittadini, Collantes, Conti, Córdoba (S. M.), Cornejo, Coscia, Cuevas, Dalla Fontana, Daza, De Brasi, De la Rosa, Delich, Depetri, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Roig, Díaz, Doga, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Ferrigno, Figueroa, Fiol, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Giorgetti, Godoy (R. E.), González (M. A.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Herrera (G. N.), Iglesias, Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Kroneberger, Lamberto, Lauritto, Lemos, Leyba de Martí, López, Lozano, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Monayar, Mongeló, Monti, Moreno, Morini, Naím, Nieva, Osorio, Osuna, Pastoriza, Perié, Poggi, Quiroz, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Rojkés, Román, Romero, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim (J. A.), Sartori, Sesma, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Storero, Sylvestre Begnis, Tomaz, Torrontegui, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde, West, Wilder y Zancada.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acastello, Agüero, Alonso, Argüello, Arriaga, Artola, Baragiola, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bösch, Camaño (E. O.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Carrió, Cecco, César, Cigogna, Cittadini, Collantes, Conti, Córdoba (S. M.), Cornejo, Coscia, Cuevas, Dalla Fontana, Daza, De Brasi, De la Rosa, Delich, Depetri, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Roig, Díaz, Doga, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Ferrigno, Figueroa, Fiol, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Giorgetti, Godoy (R. E.), González (M. A.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Herrera (G. N.), Iglesias, Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Kroneberger, Lamberto, Lauritto, Lemos, Leyba de Martí, López, Lozano, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Monayar, Mongeló, Monti, Moreno, Morini, Naím, Nieva, Osorio, Osuna, Pastoriza, Perié, Poggi, Quiroz, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Rojkés, Román, Romero, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim (J. A.), Sartori, Sesma, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Storero, Sylvestre Begnis, Tomaz, Torrontegui, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde, West, Wilder y Zancada.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acastello, Agüero, Alonso, Argüello, Arriaga, Artola, Baragiola, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bösch, Camaño (E. O.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Carrió, Cecco, César, Cigogna, Cittadini, Collantes, Conti, Córdoba (S. M.), Cornejo, Coscia, Cuevas, Dalla Fontana, Daza, De Brasi, De la Rosa, Delich, Depetri, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Roig, Díaz, Doga, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Ferrigno, Figueroa, Fiol, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Giorgetti, Godoy (R. E.), González (M. A.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Herrera (G. N.), Iglesias, Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Kroneberger, Lamberto, Lauritto, Lemos, Leyba de Martí, López, Lozano, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Monayar, Mongeló, Monti, Moreno, Morini, Naím, Nieva, Osorio, Osuna, Pastoriza, Perié, Poggi, Quiroz, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Rojkés, Román, Romero, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim (J. A.), Sartori, Sesma, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Storero, Sylvestre Begnis, Tomaz, Torrontegui, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde, West, Wilder y Zancada.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acastello, Agüero, Alonso, Argüello, Arriaga, Artola, Baragiola, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bösch, Camaño (E. O.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Carrió, Cecco, César, Cigogna, Cittadini, Collantes, Conti, Córdoba (S. M.), Cornejo, Coscia, Cuevas, Dalla Fontana, Daza, De Brasi, De la Rosa, Delich, Depetri, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Roig, Díaz, Doga, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Ferrigno, Figueroa, Fiol, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Giorgetti, Godoy (R. E.), González (M. A.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Herrera (G. N.), Iglesias, Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Kroneberger, Lamberto, Lauritto, Lemos, Leyba de Martí, López, Lozano, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Monayar, Mongeló, Monti, Moreno, Morini, Naím, Nieva, Osorio, Osuna, Pastoriza, Perié, Poggi, Quiroz, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Rojkés, Román, Romero, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim (J. A.), Sartori, Sesma, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Storero, Sylvestre Begnis, Tomaz, Torrontegui, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde, West, Wilder y Zancada.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acastello, Agüero, Alonso, Argüello, Arriaga, Artola, Baragiola, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bösch, Camaño (E. O.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Carrió, Cecco, César, Cigogna, Cittadini, Collantes, Conti, Córdoba (S. M.), Cornejo, Coscia, Cuevas, Dalla Fontana, Daza, De Brasi, De la Rosa, Delich, Depetri, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Roig, Díaz, Doga, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Ferrigno, Figueroa, Fiol, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Giorgetti, Godoy (R. E.), González (M. A.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Herrera (G. N.), Iglesias, Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Kroneberger, Lamberto, Lauritto, Lemos, Leyba de Martí, López, Lozano, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Monayar, Mongeló, Monti, Moreno, Morini, Naím, Nieva, Osorio, Osuna, Pastoriza, Perié, Poggi, Quiroz, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Rojkés, Román, Romero, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim (J. A.), Sartori, Sesma, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Storero, Sylvestre Begnis, Tomaz, Torrontegui, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde, West, Wilder y Zancada.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acastello, Agüero, Alonso, Argüello, Arriaga, Artola, Baragiola, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bösch, Camaño (E. O.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Carrió, Cecco, César, Cigogna, Cittadini, Collantes, Conti, Córdoba (S. M.), Cornejo, Coscia, Cuevas, Dalla Fontana, Daza, De Brasi, De la Rosa, Delich, Depetri, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Roig, Díaz, Doga, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Ferrigno, Figueroa, Fiol, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Giorgetti, Godoy (R. E.), González (M. A.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Herrera (G. N.), Iglesias, Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Kroneberger, Lamberto, Lauritto, Lemos, Leyba de Martí, López, Lozano, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Monayar, Mongeló, Monti, Moreno, Morini, Naím, Nieva, Osorio, Osuna, Pastoriza, Perié, Poggi, Quiroz, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Rojkés, Román, Romero, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim (J. A.), Sartori, Sesma, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Storero, Sylvestre Begnis, Tomaz, Torrontegui, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde, West, Wilder y Zancada.

jadas. A tales efectos propongo la modificación a la que me he referido.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cigogna. – Señor presidente: adelanto que no vamos a aceptar la modificación propuesta. Se han escuchado expresiones en contra del proyecto y prevenciones respecto de su constitucionalidad, que no hemos contestado porque previo a ello señalamos nuestra convicción de que el texto de esta iniciativa se adecua perfectamente a la Constitución Nacional.

Aprovecho la oportunidad para responder a algunas afirmaciones que se han formulado en el sentido de que aquí se estaría violando la igualdad consagrada en la Constitución. La igualdad de la Carta Magna es la igualdad entre iguales. De ninguna manera se pretende contener a la gente en guetos, sino proteger a aquellos que culturalmente no están habilitados para desarrollar una vida normal dentro de las pautas de la civilización moderna. Se trata de no excluirlos, de preservarlos y permitir que se desarrollen dentro de su ámbito cultural. Esto es a modo de contestación de lo que se dijo antes.

Creemos que el texto que estamos votando ha sido sumamente cuidadoso en la elección de las palabras precisamente para evitar alguna de las cosas que hemos oído acá, por ejemplo la actividad de los vivos, que los hay, los ha habido y los va a seguir habiendo.

Como bien explicó el señor diputado Snopek, lo que se está protegiendo son comunidades, no sujetos individuales. En ese orden de ideas, la prueba fehaciente exigida para la demostración de la posesión me parece sumamente adecuada y de ningún modo imposible de ser cumplida. La prueba fehaciente no es una formalidad extrema: no se trata de requerir un instrumento público, ya que las formas probatorias son innumerables. Las pruebas las determinará la reglamentación y eventualmente las apreciarán los jueces si tienen que intervenir en esta materia.

De modo tal que conservamos la redacción originaria.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar el artículo 2°.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 3° a 6°.

–El artículo 7° es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado. (*Aplausos.*)

6

CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE
EN EL DEPORTE

(Orden del Día N° 1.214)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Deportes han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada en la 33ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO– el 19 de octubre de 2005; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 3 de octubre de 2006.

Jorge M. A. Argüello. – Juan C. Bonacorsi. – Paula M. Bertol. – Federico Pinedo. – Genaro A. Collantes. – Carlos F. Dellepiane. – Luciano R. Fabris. – Oscar R. Aguad. – Manuel J. Baladrón. – Rosana A. Bertone. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – Delia B. Bisutti. – Susana M. Canela. – José M. Cantos. – Carlos J. Cecco. – Luis F. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Roberto R. Costa. – Patricia S. Fadel. – María T. García. – Jorge P. González. – Arturo M. Heredia. – Miguel A. Iturrieta. – José E. Lauritto. – Oscar S. Lamberto. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Hugo Martini. – Heriberto E. Mediza. – Ana M. Monayar. – Mario R. Negri. – Alejandro M. Nieva. – Carlos A. Raimundi. – Oscar E. Rodríguez. – Juan A. Salim. – Hugo D. Toledo. – Adriana E. Tomaz. – Juan M. Urtubey. – Jorge A. Villaverde. – Ricardo A. Wilde. – Víctor Zimmermann.

Buenos Aires, 16 de agosto de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 87.)

fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, adoptada en la 33ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–, el 19 de octubre de 2005, que consta de cuarenta y tres (43) artículos y dos (2) anexos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan Estrada.

CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante denominada “la UNESCO”, en su 33ª reunión, celebrada en París, del 3 al 21 de octubre de 2005,

Considerando que el objetivo de la UNESCO es contribuir a la paz y a la seguridad a través de la promoción de la colaboración entre las naciones mediante la educación, la ciencia y la cultura,

Refiriéndose a los instrumentos internacionales existentes relacionados con los derechos humanos,

Teniendo en cuenta la Resolución 58/5 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 3 de noviembre de 2003, referente al deporte como medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, en particular el párrafo 7,

Consciente de que el deporte ha de desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional y la paz,

Observando la necesidad de alentar y coordinar la cooperación internacional con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,

Preocupada por la utilización de sustancias dopantes en las actividades deportivas y por las consiguientes, consecuencias para la salud de los deportistas, el principio del juego limpio (*fair play*), la eliminación de fraudes y el futuro del deporte,

Teniendo presente que el dopaje es una amenaza para los principios éticos y los valores educativos consagrados en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte aprobada por la UNESCO y en la Carta Olímpica,

Recordando que el Convenio contra el Dopaje y su Protocolo adicional aprobados en el marco del Consejo de Europa son los instrumentos de dere-

cho público internacional que han sido la fuente de las políticas nacionales de lucha contra el dopaje y de la cooperación intergubernamental,

Recordando las recomendaciones sobre el dopaje formuladas por la Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte, en su segunda, tercera y cuarta reuniones organizadas por la UNESCO en Moscú (1988), Punta del Este (1999) y Atenas (2004), respectivamente, así como la Resolución 32 C/9 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su 32ª reunión (2003),

Teniendo presentes el Código Mundial Anti-dopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje en la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte en Copenhague, el 5 de marzo de 2003, y la Declaración de Copenhague contra el dopaje en el deporte,

Teniendo presente asimismo el prestigio entre los jóvenes de los deportistas de alto nivel,

Consciente de la permanente necesidad de realizar y promover investigaciones con miras a mejorar la detección del dopaje y comprender mejor los factores que determinan la utilización de sustancias dopantes para que las estrategias de prevención sean más eficaces,

Consciente también de la importancia de la educación permanente de los deportistas, del personal de apoyo a los deportistas y de la sociedad en general en la prevención del dopaje,

Teniendo presente la necesidad de crear capacidades en los Estados Parte para poner en práctica programas de lucha contra el dopaje,

Consciente también de que incumben a las autoridades públicas y a las organizaciones encargadas de las actividades deportivas obligaciones complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte, y en particular la de velar por una conducta adecuada en los acontecimientos deportivos, sobre la base del principio del juego limpio (*fair play*), y por la protección de la salud de los que participan en ellos,

Reconociendo que dichas autoridades y organizaciones han de obrar conjuntamente por la realización de esos objetivos, en todos los niveles apropiados, con la mayor independencia y transparencia,

Decidida a seguir cooperando para tomar medidas nuevas y aún más enérgicas con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,

Reconociendo que la eliminación del dopaje en el deporte depende en parte de la progresiva armonización de normas y prácticas antidopaje en el deporte y de la cooperación en el plano nacional y mundial,

Aprueba en este día diecinueve de octubre de 2005 la presente Convención.

I. Alcance

Artículo 1 – Finalidad de la Convención

La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la UNESCO en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación.

Artículo 2 – Definiciones

Las definiciones han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje. Sin embargo, en caso de conflicto entre las definiciones, la de la Convención prevalecerá.

A los efectos de la presente Convención:

1. Los “laboratorios acreditados encargados del control del dopaje” son los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.

Una “organización antidopaje” es una entidad encargada de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o hacer cumplir cualquier parte del proceso de control antidopaje.

Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones encargadas de grandes acontecimientos deportivos que realizan controles en eventos de los que son responsables, a la Agencia Mundial Antidopaje, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.

3. La expresión “infracción de las normas antidopaje” en el deporte se refiere a una o varias de las infracciones siguientes:

a) la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un deportista;

b) el uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido;

c) negarse o no someterse, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras;

d) la vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de la competición, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como no presentarse para someterse a controles que se consideren regidos por normas razonables;

e) la falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje;

f) la posesión de sustancias o métodos prohibidos;

g) el tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido;

h) la administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún deportista, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.

4. Un “deportista” es, a efectos de control antidopaje, cualquier persona que participe en un deporte a nivel internacional o nacional, en el sentido determinado por una organización nacional antidopaje, y cualquier otra persona que participe en un deporte o encuentro deportivo a un nivel inferior aceptado por los Estados Parte. A efectos de los programas de enseñanza y formación, un “deportista” es cualquier persona que participe en un deporte bajo la autoridad de una organización deportiva.

5. El “personal de apoyo a los deportistas” es cualquier entrenador, instructor, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico que trabaje con deportistas o trate a deportistas que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.

6. “Código” significa el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje el 5 de marzo de 2003 en Copenhague y que figura en el Apéndice 1 de la presente Convención.

7. Una “competición” es una prueba única, un partido, una partida o un certamen deportivo concreto.

8. El “control antidopaje” es el proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.

9. El “dopaje en el deporte” se refiere a toda infracción de las normas antidopaje.

10. Los “equipos de control antidopaje debidamente autorizados” son los equipos de control antidopaje que trabajan bajo la autoridad de organizaciones antidopaje internacionales o nacionales.

11. Con objeto de diferenciar los controles efectuados durante la competición de los realizados fuera de la competición, y a menos que exista una disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación internacional o de otra organización antidopaje competente, un control “durante la competición” es un control al que se somete a un determinado deportista en el marco de una competición.

12. Las “normas internacionales para los laboratorios” son aquellas que figuran en el Apéndice 2 de la presente Convención.

13. Las “normas internacionales para los controles” son aquellas que figuran en el Apéndice 3 de la presente Convención.

14. Un “control por sorpresa” es un control antidopaje que se produce sin previo aviso al deportista y en el que el deportista es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la muestra.

15. El “movimiento olímpico” es el que reúne a todos los que aceptan regirse por la Carta Olímpica y que reconocen la autoridad del Comité Olímpico Internacional, a saber: las federaciones internacionales deportivas sobre el programa de los Juegos Olímpicos; los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, los deportistas, jueces y árbitros, las asociaciones y los clubes, así como todas las organizaciones y organismos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional.

16. Un control del dopaje “fuera de la competición” es todo control antidopaje que no se realice durante una competición.

17. La “lista de prohibiciones” es la lista que figura en el Anexo I de la presente Convención y en la que se enumeran las sustancias y métodos prohibidos.

18. Un “método prohibido” es cualquier método que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo I de la presente Convención.

19. Una “sustancia prohibida” es cualquier sustancia que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo I de la presente Convención.

20. Una “organización deportiva” es una organización que funciona como organismo rector de un acontecimiento para uno o varios deportes.

21. Las “normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos” son aquellas que figuran en el Anexo II de la presente Convención.

22. El “control” es la parte del proceso de control del dopaje que comprende la planificación de la distribución de los tests, la recogida de muestras, la manutención de muestras y su transporte al laboratorio.

23. La “exención para uso con fines terapéuticos” es la concedida con arreglo a las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos.

24. El término “uso” se refiere a la aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

25. La “Agencia Mundial Antidopaje” (AMA) es la fundación de derecho suizo que lleva ese nombre creada el 10 de noviembre de 1999.

Artículo 3 – Medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención

A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán:

a) adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código;

b) fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación;

c) promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 4 – Relaciones de la Convención con el Código

1. Con miras a coordinar, en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código como base de las medidas previstas en el Artículo 5 de la presente Convención. Nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que puedan complementar las del Código.

2. El Código y la versión más actualizada de los Apéndices 2 y 3 se reproducen a título informativo y no forman parte integrante de la presente Convención. Los apéndices como tales no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte.

3. Los anexos forman parte integrante de la presente Convención.

Artículo 5 – Medidas encaminadas a alcanzar los objetivos de la Convención

Todo Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas.

Artículo 6 – Relaciones con otros instrumentos internacionales

La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Parte que dimanen de otros acuerdos concertados previamente y sean compatibles con el objeto y propósito de esta Convención. Esto no compromete el goce por otros Estados Parte de los derechos que esta Convención les concede, ni el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

II. Actividades contra el dopaje en el plano nacional

Artículo 7 – Coordinación en el plano nacional

Los Estados Parte deberán velar por la aplicación de la presente Convención, en particular mediante la coordinación en el plano nacional. Los Estados

Parte podrán, al cumplir con sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, actuar por conducto de organizaciones antidopaje, así como de autoridades u organizaciones deportivas.

Artículo 8 – Restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos

1. Los Estados Parte deberán adoptar, cuando proceda, medidas encaminadas a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos, a fin de limitar su utilización en el deporte por los deportistas, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos. Lo anterior comprende medidas para luchar contra el tráfico destinado a los deportistas y, con tal fin, medidas para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta.

2. Los Estados Parte deberán adoptar, o instar a adoptar, si procede, a las entidades competentes de su jurisdicción, medidas encaminadas a impedir o limitar el uso y posesión por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos.

3. Ninguna medida adoptada en cumplimiento de la presente Convención impedirá que se disponga, para usos legítimos, de sustancias y métodos que de otra forma están prohibidos o sometidos a control en el deporte.

Artículo 9 – Medidas contra el personal de apoyo a los deportistas

Los Estados Parte adoptarán medidas ellos mismos o instarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a que adopten medidas, comprendidas sanciones o multas, dirigidas al personal de apoyo a los deportistas que cometa una infracción de las normas antidopaje u otra infracción relacionada con el dopaje en el deporte.

Artículo 10 – Suplementos nutricionales

Los Estados Parte instarán, cuando proceda, a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales a que establezcan prácticas ejemplares en la comercialización y distribución de dichos suplementos, incluida la información relativa a su composición analítica y la garantía de calidad.

Artículo 11 – Medidas financieras

Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

a) proporcionar financiación con cargo a sus respectivos presupuestos para apoyar un programa nacional de pruebas clínicas en todos los deportes, o ayudar a sus organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje a financiar controles antidopaje, ya sea mediante subvenciones o ayudas directas,

o bien teniendo en cuenta los costos de dichos controles al establecer los subsidios o ayudas globales que se concedan a dichas organizaciones;

b) tomar medidas apropiadas para suspender el apoyo financiero relacionado con el deporte a los deportistas o a su personal de apoyo que hayan sido suspendidos por haber cometido una infracción de las normas antidopaje, y ello durante el período de suspensión de dicho deportista o dicho personal;

c) retirar todo o parte del apoyo financiero o de otra índole relacionado con actividades deportivas a toda organización deportiva u organización antidopaje que no aplique el Código o las correspondientes normas antidopaje adoptadas de conformidad con el Código.

Artículo 12 – Medidas para facilitar las actividades de control del dopaje

Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

a) alentar y facilitar la realización de los controles del dopaje, de forma compatible con el Código, por parte de las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción, en particular los controles por sorpresa, fuera de las competiciones y durante ellas;

b) alentar y facilitar la negociación por las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de acuerdos que permitan a sus miembros ser sometidos a pruebas clínicas por equipos de control del dopaje debidamente autorizados de otros países;

c) ayudar a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción a tener acceso a un laboratorio de control antidopaje acreditado a fin de efectuar análisis de control del dopaje.

III. Cooperación internacional

Artículo 13 – Cooperación entre organizaciones antidopaje y organizaciones deportistas

Los Estados Parte alentarán la cooperación entre las organizaciones antidopaje, las autoridades públicas y las organizaciones deportivas de su jurisdicción, y las de la jurisdicción de otros Estados Parte, a fin de alcanzar, en el plano internacional, el objetivo de la presente Convención.

Artículo 14 – Apoyo al cometido de la Agencia Mundial Antidopaje

Los Estados Parte se comprometen a prestar apoyo al importante cometido de la Agencia Mundial Antidopaje en la lucha internacional contra el dopaje.

Artículo 15 – Financiación de la Agencia Mundial Antidopaje por partes iguales

Los Estados Parte apoyan el principio de la financiación del presupuesto anual básico aprobado de

la Agencia Mundial Antidopaje por las autoridades públicas y el Movimiento Olímpico, por partes iguales.

Artículo 16 – Cooperación internacional en la lucha contra el dopaje

Reconociendo que la lucha contra el dopaje en el deporte sólo puede ser eficaz cuando se pueden hacer pruebas clínicas a los deportistas sin previo aviso y las muestras se pueden transportar a los laboratorios a tiempo para ser analizadas, los Estados Parte deberán, cuando proceda y de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales:

a) facilitar la tarea de la Agencia Mundial Antidopaje y otras organizaciones antidopaje que actúan de conformidad con el Código, a reserva de los reglamentos pertinentes de los países anfitriones, en la ejecución de los controles a sus deportistas, durante las competiciones o fuera de ellas, ya sea en su territorio o en otros lugares;

b) facilitar el traslado a otros países en el momento oportuno de los equipos debidamente autorizados encargados del control del dopaje cuando realizan tareas en ese ámbito;

c) cooperar para agilizar el envío a tiempo o el transporte transfronterizo de muestras, de tal modo que pueda garantizarse su seguridad e integridad;

d) prestar asistencia en la coordinación internacional de controles del dopaje realizados por las distintas organizaciones antidopaje y cooperar a estos efectos con la Agencia Mundial Antidopaje;

e) promover la cooperación entre laboratorios encargados del control del dopaje de su jurisdicción y los de la jurisdicción de otros Estados Parte. En particular, los Estados Parte que dispongan de laboratorios acreditados de ese tipo deberán alentar a los laboratorios de su jurisdicción a ayudar a otros Estados Parte a adquirir la experiencia, las competencias y las técnicas necesarias para establecer sus propios laboratorios, si lo desean;

f) alentar y apoyar los acuerdos de controles recíprocos entre las organizaciones antidopaje designadas, de conformidad con el Código;

g) reconocer mutuamente los procedimientos de control del dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean conformes con el Código.

Artículo 17 – Fondo de contribuciones voluntarias

1. Queda establecido un Fondo para la Eliminación del Dopaje en el Deporte, en adelante denominado “el Fondo de contribuciones voluntarias”, que estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con el Reglamento Financiero de la

UNESCO. Todas las contribuciones de los Estados Parte y otros donantes serán de carácter voluntario.

2. Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias estarán constituidos por:

a) las contribuciones de los Estados Parte;

b) las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:

i) otros Estados;

ii) organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otras organizaciones internacionales;

iii) organismos públicos o privados, o personas físicas;

c) todo interés devengado por los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias;

d) el producto de las colectas y la recaudación procedente de las actividades organizadas en provecho del Fondo de contribuciones voluntarias;

e) todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo de contribuciones voluntarias, que elaborará la Conferencia de las Partes.

3. Las contribuciones de los Estados Parte al Fondo de contribuciones voluntarias no los eximirán de su compromiso de abonar la parte que les corresponde al presupuesto anual de la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 18 – Uso y gestión del Fondo de contribuciones voluntarias

Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias serán asignados por la Conferencia de las Partes para financiar actividades aprobadas por ésta, en particular para ayudar los Estados Parte a elaborar y ejecutar programas antidopaje, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y teniendo en cuenta los objetivos de la Agencia Mundial Antidopaje. Dichos recursos podrán servir para cubrir los gastos de funcionamiento de la presente Convención. Las contribuciones al Fondo de contribuciones voluntarias no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo.

IV. Educación y formación

Artículo 19 – Principios generales de educación y formación

1. Los Estados Parte se comprometerán, en función de sus recursos, a apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje. Para la comunidad deportiva en general, estos programas deberán tener por finalidad ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:

a) el perjuicio que el dopaje significa para los valores éticos del deporte;

b) las consecuencias del dopaje para la salud.

2. Para los deportistas y su personal de apoyo, en particular durante su formación inicial, los programas de educación y formación deberán tener por finalidad, además de lo antedicho, ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:

a) los procedimientos de control del dopaje;

b) los derechos y responsabilidades de los deportistas en materia de lucha contra el dopaje en particular la información sobre el Código y las políticas de lucha contra el dopaje de las organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje pertinentes. Tal información comprenderá las consecuencias de cometer una infracción de las normas contra el dopaje;

c) la lista de las sustancias y métodos prohibidos y de las autorizaciones para uso con fines terapéuticos;

d) los suplementos nutricionales.

Artículo 20 – Códigos de conducta profesional

Los Estados Parte alentarán a los organismos y asociaciones profesionales pertinentes competentes a elaborar y aplicar códigos apropiados de conducta, de prácticas ejemplares y de ética en relación con la lucha contra el dopaje en el deporte que sean conformes con el Código.

Artículo 21 – Participación de los deportistas y del personal de apoyo a los deportistas

Los Estados Parte promoverán y, en la medida de sus recursos, apoyarán la participación activa de los deportistas y su personal de apoyo en todos los aspectos de la lucha contra el dopaje emprendida por las organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, y alentarán a las organizaciones deportivas de su jurisdicción a hacer otro tanto.

Artículo 22 – Las organizaciones deportivas y la educación y formación permanentes en materia de lucha contra el dopaje

Los Estados Parte alentarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a aplicar programas de educación y formación permanentes para todos los deportistas y su personal de apoyo sobre los temas indicados en el Artículo 19.

Artículo 23 – Cooperación en educación y formación

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones competentes para intercambiar, cuando proceda, información, competencias y experiencias relativas a programas eficaces de lucha contra el dopaje.

V. Investigación

Artículo 24 – Fomento de la investigación en materia de lucha contra el dopaje

Los Estados Parte alentarán y fomentarán, con arreglo a sus recursos, la investigación en materia de lucha contra el dopaje en cooperación con organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, sobre:

a) prevención y métodos de detección del dopaje, así como aspectos de conducta y sociales del dopaje y consecuencias para la salud;

b) los medios de diseñar programas con base científica de formación en fisiología y psicología que respeten la integridad de la persona;

c) la utilización de todos los métodos y sustancias recientes establecidos con arreglo a los últimos adelantos científicos.

Artículo 25 – Indole de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje

Al promover la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje, definida en el Artículo 24, los Estados Parte deberán velar por que dicha investigación:

a) se atenga a las prácticas éticas reconocidas en el plano internacional;

b) evite la administración de sustancias y métodos prohibidos a los deportistas;

c) se lleve a cabo tomando las precauciones adecuadas para impedir que sus resultados sean mal utilizados y aplicados con fines de dopaje.

Artículo 26 – Difusión de los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje

A reserva del cumplimiento de las disposiciones del derecho nacional e internacional aplicables, los Estados Parte deberán, cuando proceda, comunicar a otros Estados Parte y a la Agencia Mundial Antidopaje los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje.

Artículo 27 – Investigaciones en ciencia del deporte

Los Estados Parte alentarán:

a) a los miembros de los medios científicos y médicos a llevar a cabo investigaciones en ciencia del deporte, de conformidad con los principios del Código;

b) a las organizaciones deportivas y al personal de apoyo a los deportistas de su jurisdicción a aplicar las investigaciones en ciencia del deporte que sean conformes con los principios del Código.

VI. Seguimiento de la aplicación de la Convención

Artículo 28 – Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes, que será el órgano soberano de la presente Convención.

2. La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria en principio cada dos años. Podrá celebrar reuniones extraordinarias si así lo decide o a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Parte.

3. Cada Estado Parte dispondrá de un voto en las votaciones de la Conferencia de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.

Artículo 29 – Organización de carácter consultivo y observadores ante la Conferencia de las Partes

Se invitará a la Agencia Mundial Antidopaje en calidad de organización de carácter consultivo ante la Conferencia de las Partes. Se invitará en calidad de observadores al Comité Olímpico Internacional, el Comité Internacional Paralímpico, el Consejo de Europa y el Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CIGEPS). La Conferencia de las Partes podrá decidir invitar a otras organizaciones competentes en calidad de observadores.

Artículo 30 – Funciones de la Conferencia de las Partes

1. Fuera de las establecidas en otras disposiciones de esta Convención, las funciones de la Conferencia de las Partes serán las siguientes:

a) fomentar el logro del objetivo de esta Convención;

b) debatir las relaciones con la Agencia Mundial Antidopaje y estudiar los mecanismos de financiación del presupuesto anual básico de dicha Agencia, pudiéndose invitar al debate a Estados que no son Parte en la Convención;

c) aprobar, de conformidad con el Artículo 18, un plan para la utilización de los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias;

d) examinar, de conformidad con el Artículo 31, los informes presentados por los Estados Parte;

e) examinar de manera permanente la comprobación del cumplimiento de esta Convención, en respuesta al establecimiento de sistemas de lucha contra el dopaje, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31. Todo mecanismo o medida de comprobación o control que no esté previsto en el Artículo 31 se financiará con cargo al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el Artículo 17;

f) examinar para su aprobación las enmiendas a esta Convención;

g) examinar para su aprobación, de conformidad con las disposiciones del Artículo 34 de la Convención, las modificaciones introducidas en la lista de prohibiciones y las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos aprobadas por la Agencia Mundial Antidopaje;

h) definir y poner en práctica la cooperación entre los Estados Parte y la Agencia, en el marco de esta Convención;

i) pedir a la Agencia que someta a su examen, en cada una de sus reuniones, un informe sobre la aplicación del Código.

2. La Conferencia de las Partes podrá cumplir sus funciones en cooperación con otros organismos intergubernamentales.

Artículo 31 – Informes nacionales a la Conferencia de las Partes

Los Estados Parte proporcionarán cada dos años a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, en una de las lenguas oficiales de la UNESCO, toda la información pertinente relacionada con las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 32 – Secretaría de la Conferencia de las Partes

1. El Director General de la UNESCO facilitará la secretaría de la Conferencia de las Partes.

2. A petición de la Conferencia de las Partes, el Director General de la UNESCO recurrirá en la mayor medida posible a los servicios de la Agencia Mundial Antidopaje, en condiciones convenidas por la Conferencia de las Partes.

3. Los gastos de funcionamiento derivados de la aplicación de la Convención se financiarán con cargo al Presupuesto Ordinario de la UNESCO en la cuantía apropiada, dentro de los límites de los recursos existentes, al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el Artículo 17, o a una combinación de ambos recursos determinada cada dos años. La financiación de la secretaría con cargo al Presupuesto Ordinario se reducirá al mínimo indispensable, en el entendimiento de que la financiación de apoyo a la Convención también correrá a cargo del Fondo de contribuciones voluntarias.

4. La secretaría establecerá la documentación de la Conferencia de las Partes, así como el proyecto de orden del día de sus reuniones, y velará por el cumplimiento de sus decisiones.

Artículo 33 – Enmiendas

1. Cada Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General de la UNESCO.

El Director General transmitirá esta notificación a todos los Estados Parte. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la notificación la mitad por lo menos de los Estados Parte da su consentimiento, el Director General someterá dicha propuesta a la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión.

2. Las enmiendas serán aprobadas en la Conferencia de las Partes por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Parte.

4. Para los Estados Parte que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido a ellas, las enmiendas a la presente Convención entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de dichos Estados Parte hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente Artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas con arreglo al párrafo 4 del presente Artículo y que no manifieste una intención en contrario se considerará:

a) parte en la presente Convención así enmendada;

b) parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

Artículo 34 – Procedimiento específico de enmienda a los anexos de la Convención

1. Si la Agencia Mundial Antidopaje modifica la lista de prohibiciones o las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, podrá informar por escrito estos cambios al Director General de la UNESCO. El Director General comunicará rápidamente a todos los Estados Parte estos cambios como propuestas de enmiendas a los anexos pertinentes de la presente Convención. Las enmiendas de los anexos deberán ser aprobadas por la Conferencia General de las Partes en una de sus reuniones o mediante una consulta escrita.

2. Los Estados Parte disponen de 45 días después de la notificación escrita del Director General para comunicar su oposición a la enmienda propuesta, sea por escrito en caso de consulta escrita, sea en una reunión de la Conferencia de las Partes. A menos que dos tercios de los Estados Parte se opongan a ella, la enmienda propuesta se considerará aprobada por la Conferencia de las Partes.

3. El Director General notificará a los Estados Parte las enmiendas aprobadas por la Conferencia de las Partes. Estas entrarán en vigor 45 días después de esta notificación, salvo para todo Estado Parte que haya notificado previamente al Director General que no las acepta.

4. Un Estado Parte que haya notificado al Director General que no acepta una enmienda aprobada según lo dispuesto en los párrafos anteriores permanecerá vinculado por los anexos en su forma no enmendada.

VII. Disposiciones finales

Artículo 35 – Regímenes constitucionales federales o no unitarios

A los Estados Parte que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las siguientes disposiciones:

a) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Parte que no constituyan Estados federales;

b) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa a cada uno de los Estados, condados, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, condados, provincias o cantones, para que éstas las aprueben.

Artículo 36 – Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados Miembros de la UNESCO de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 37 – Entrada en vigor

1. La Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la cual se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para los Estados que ulteriormente manifiesten su consentimiento en obligarse por la presente Convención, ésta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que hayan depositado sus res-

pectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 38 – Extensión de la Convención a otros territorios

1. Todos los Estados podrán, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificar el o los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargan, donde se aplicará esta Convención.

2. Todos los Estados podrán, en cualquier momento ulterior y mediante una declaración dirigida a la UNESCO, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en su declaración. La Convención entrará en vigor con respecto a ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la declaración.

3. Toda declaración formulada en virtud de los dos párrafos anteriores podrá, respecto del territorio a que se refiere, ser retirada mediante una notificación dirigida a la UNESCO. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 39 – Denuncia

Todos los Estados Parte tendrán la facultad de denunciar la presente Convención. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito que obrará en poder del Director General de la UNESCO. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en absoluto las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado Parte denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 40 – Depositario

El Director General de la UNESCO será el depositario de la presente Convención y de las enmiendas de la misma. En su calidad de depositario, el Director General de la UNESCO informará a los Estados Parte en la presente Convención, así como a los demás Estados Miembros de la UNESCO, de:

- a) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) la fecha de entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el Artículo 37;
- c) todos los informes preparados conforme a lo dispuesto en el Artículo 31;
- d) toda enmienda a la Convención o a los anexos aprobada conforme a lo dispuesto en los Artículos 33 y 34 y la fecha en que dicha enmienda surta efecto;

e) toda declaración o notificación formulada conforme a lo dispuesto en el Artículo 38;

f) toda notificación presentada conforme a lo dispuesto en el Artículo 39 y la fecha en que la denuncia surta efecto;

g) cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionado con la presente Convención.

Artículo 41 – Registro

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

Artículo 42 – Textos auténticos

1. La presente Convención y, sus anexos se redactaron en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

2. Los apéndices de la presente Convención se reproducen en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

Artículo 43 – Reservas

No se admitirá ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

Anexo I

AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE
CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

LISTA 2005 DE SUSTANCIAS Y METODOS
PROHIBIDOS

NORMAS INTERNACIONALES

El texto oficial de la Lista de sustancias y métodos prohibidos será objeto de actualización por parte de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y se publicará en inglés y en francés. De haber discrepancia entre las versiones de ambos idiomas, prevalecerá la redactada en inglés.

Esta lista entró en vigor el 1º de enero de 2005.

LISTA 2005 DE SUSTANCIAS Y METODOS
PROHIBIDOS

CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Válido a partir del 1º de enero de 2005

El uso de cualquier medicamento deberá limitarse a aquellas indicaciones que lo justifiquen desde el punto de vista médico.

SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS EN
TODOS MOMENTOS (EN COMPETICION
Y FUERA DE COMPETICION)

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S1. ANABOLIZANTES

Las sustancias anabolizantes quedan prohibidas.

1. Esteroides andrógenos anabolizantes (EAA)

a) EAA exógenos*, entre los que se incluyen:

18a-homo-17b-hidroxiestr-4-en-3-ona; bolasterona; boldenona; boldiona; calusterona; clostebol; danazol; dehidroclorometiltestosterona; delta1-androsten-3,17-diona; delta1-androstendiol; delta1-dihidro-testosterona; drostanolona; estanozolol; estenbolona; etilestrenol; fluoximesterona; formebolona; furazabol; gestrinona; 4-hidroxitestosterona; 4-hidroxi-19-nortestosterona; mestanolona; mestrolona; metenolona; metandienona; metandriol; metildienolona; metiltrienolona; metiltestosterona; mibolerona; nandrolona; 19-norandrostendiol; 19-norandrostendiona; norboletona; norclostebol; norentandrolona; oxabolona, oxandrolona; oximesterona; oximetolona; quinbolona; tetrahidrogestrinona; trenbolona y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

b) EAA endógenos**:

androstendiol (androst-5-en-3b,17b-diol); androstendiona (androst-4-en-3,17-diona); dehidroepiandrosterona (DHEA); dihidrotestosterona; testosterona y los siguientes metabolitos e isómeros: 5a-androstan-3a,17a-diol; 5a-androstan-3a,17b-diol; 5a-androstan-3b,17a-diol; 5a-androstan-3b,17b-diol; androst-4-en-3a,17a-diol; androst-4-en-3a,17b-diol; androst-4-en-3b,17a-diol; androst-5-en-3a,17a-diol; androst-5-en-3a,17b-diol; androst-5-en-3b,17a-diol; 4-androstendiol (androst-4-en-3b,17b-diol); 5-androstendiona (androst-5-en-3,17-diona); dihidroepitesterona; 3a-hidroxi-5a-androstan-17-ona; 3b-hidroxi-5a-androstan-17-ona; 19-norandrosterona; 19-noreticoflanolona.

Cuando el cuerpo sea capaz de producir de forma natural una sustancia prohibida (de las arriba indicadas), se considerará que una muestra contiene dicha sustancia prohibida cuando la concentración de ésta, de sus metabolitos o de sus marcadores y/o las relaciones correspondientes en la muestra del deportista se desvíen de los valores normales en el ser humano y que probablemente no se correspondan con una producción endógena normal. No se considerará que una muestra contiene una sustancia prohibida en aquellos casos en que el deportista proporcione una prueba de que la concentración de la sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores y/o las relaciones correspondientes en la muestra del deportista sean atribuibles a una causa patológica o fisiológica. En todos los casos, y pasa

cualquier concentración, el laboratorio informará de un resultado analítico anormal si, basándose en algún método analítico fiable, puede demostrar que la sustancia prohibida es de origen exógeno.

Si el resultado del laboratorio no es concluyente y no se han medido concentraciones como las mencionadas en el párrafo anterior, la correspondiente organización antidopaje realizará una investigación más intensa si hay indicios evidentes, como por ejemplo, una comparación con perfiles esteroideos, de un posible uso de una sustancia prohibida.

Si el laboratorio ha informado de la presencia de una relación T/E (testosterona/epitesterona) superior a cuatro (de 4 a 1) en la orina, será obligatorio realizar una investigación para determinar si dicha relación se debe a causas patológicas o fisiológicas, excepto si el laboratorio emite un informe de resultado analítico anormal, basado en cualquier método analítico fiable que demuestre que la sustancia prohibida es de origen exógeno.

En caso de investigación, se incluirá una revisión de cualquier control anterior y/o posterior. Si no se dispone de controles anteriores, el deportista será sometido a controles sin aviso previo al menos en tres ocasiones durante un período de tres meses.

En el supuesto de que el deportista se niegue a colaborar en los exámenes complementarios, se considerará que la muestra del deportista contiene una sustancia prohibida.

2. Otros anabolizantes, entre los que se incluyen: Clenbuterol, zeranol y zilpaterol.

A efectos de esta sección:

* "Exógena" hace referencia a una sustancia que el organismo no es capaz de producir de forma natural.

** "Endógena" hace referencia a una sustancia que el organismo es capaz de producir de forma natural.

S2. HORMONAS Y OTRAS SUSTANCIAS
SIMILARES

Quedan prohibidas las sustancias siguientes, incluidas otras cuya estructura química o cuyos efectos biológicos sean similares, así como sus factores liberadores:

1. Eritropoyetina (EPO);

2. Hormona del crecimiento (hGH), factor de crecimiento análogo a la insulina (IGF-1), factores de crecimiento mecánico (MGF);

3. Gonadotrofinas (LH, hCG);

4. Insulina;

5. Corticotrofinas.

A menos que el deportista pueda demostrar que la concentración se deba a causas fisiológicas o patológicas, se considerará que una muestra contiene una sustancia prohibida (según lo detallado ante-

riormente) cuando la concentración de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o de sus marcadores y/o las relaciones correspondientes en la muestra del deportista exceda el margen de valores que normalmente se encuentran en el cuerpo humano, de modo que sea poco probable que se deba a una producción endógena normal.

La presencia de otras sustancias con una estructura química o efectos biológicos similares, marcador/es de diagnóstico o factores liberadores de una de las hormonas antes mencionadas o de cualquier otro resultado que indique que la sustancia detectada es de origen exógeno, será comunicada como resultado analítico anormal.

S3. B-2 AGONISTAS

Quedan prohibidos todos los β -2 agonistas, incluidos sus isómeros D- y L-. Para poder utilizarlos es necesario disponer de una Autorización para Uso Terapéutico.

Se exceptúan el formoterol, el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina administrados por vía inhalatoria para prevenir o tratar el asma y el asma o el broncoespasmo inducidos por el esfuerzo, que requieren una Autorización para Uso Terapéutico abreviada.

Sin embargo, se considerará resultado analítico positivo a pesar de la concesión de una Autorización para Uso Terapéutico cuando el laboratorio haya informado de una concentración total de salbutamol (libre más glucurónido) superior a los 1.000 ng/ml, a menos que el deportista demuestre que el resultado anormal ha sido consecuencia del uso terapéutico de salbutamol inhalado.

S4. ANTAGONISTAS ESTROGENICOS

Quedan prohibidas las clases siguientes de antagonistas estrogénicos:

1. Inhibidores de la aromatasa, como por ejemplo (lista no exhaustiva) aminoglutetimida, anastrozol, exemestano, formestano, letrozol, testolactona.

2. Moduladores selectivos de los receptores estrogénicos (SERM), como por ejemplo (lista no exhaustiva) raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno.

3. Otras sustancias con actividad antiestrogénica, como por ejemplo (lista no exhaustiva) ciclofenilo, clomifeno, fulvestrant.

S5. DIURETICOS Y OTRAS SUSTANCIAS ENMASCARANTES

Quedan prohibidos los diuréticos y otras sustancias enmascarantes.

Entre otras sustancias enmascarantes se encuentran las siguientes (lista no exhaustiva):

Diuréticos*, epitestosterona, inhibidores de la α -reductasa (p. ej. dutasteride, finasteride), probenecida y sustitutos del plasma (como la albúmina, el dextrano y el hidroxietilalmidón).

Entre los diuréticos se encuentran:

Acetazolamida, amilorid, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, ácido etacrínico, furosemida, indapamida, metolazona, tiazidas (como la bendroflumetiazida, la clorotiazida y la hidrocortotiazida), triamtereno y otras sustancias de estructura química o efectos biológicos similares.

* La Autorización para Uso Terapéutico no será válida si la orina del deportista contiene un diurético cuando la concentración de la sustancia objeto de la autorización es igual o inferior al límite de positividad.

METODOS PROHIBIDOS

M1. INCREMENTO DE LA TRANSFERENCIA DE OXIGENO

Queda prohibido lo siguiente:

a) El dopaje sanguíneo, incluido los productos sanguíneos autólogos, homólogos o heterólogos, o de hematíes de cualquier procedencia, realizado con fines distintos a los terapéuticos.

b) El uso de productos que incrementan la captación, el transporte o la liberación de oxígeno, como por ejemplo los perfluorocarbonos, el efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobinas modificadas (p. ej., sustitutos sanguíneos con hemoglobinas modificadas o microencapsuladas).

M2. MANIPULACION QUIMICA Y FISICA

Queda prohibido lo siguiente:

La manipulación o el intento de manipulación con el fin de modificar la integridad y la validez de las muestras recogidas en los controles de dopaje.

Entre estos métodos prohibidos se incluyen las perfusiones intravenosas*, la cateterización y la sustitución de la orina.

* Las perfusiones intravenosas quedan prohibidas, excepto en caso acreditado de tratamiento médico urgente.

M3. DOPAJE GENETICO

Quedan prohibidos el uso no terapéutico de células, genes, elementos genéticos o la modulación de la expresión génica que tengan la capacidad de incrementar el rendimiento deportivo.

SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS EN COMPETICION

Además de las categorías que se señalan en los apartados del S1 al S5 y del M1 al M3, quedan prohibidas en competición las categorías siguientes:

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S6. ESTIMULANTES

Quedan prohibidos los estimulantes siguientes, así como sus isómeros ópticos (D- y L-), si procede:

Adrafinil, amifenazol, anfepramona, anfetamina, anfetaminil, benzfetamina, bromantán, carfedón, catina*, clobenzorex, cocaína, dimetilanfetamina, efedrina**, estricnina, etilanfetamina, etilefrina, famprofazina, fencanfamina, fencamina, fendimetrazina, fenetilina, fenfluramina, fenmetrazina, fenproporex, fentermina, furfenorex, mefenorex, mefentermina, mesocarb, metanfetamina, metilanfetamina, metilendioxianfetamina, metilendioximetanfetamina, metilefedrina**, metilfenidato, modafinil, niquetamida, norfenfluramina, parahidroxianfetamina, pemolina, prolintano, selegilina, y otras sustancias de estructura química o efectos biológicos similares***.

* La catina está prohibida cuando su concentración en orina sea superior a 5 microgramos por mililitro.

** Tanto la efedrina como la metilefedrina están prohibidas cuando su concentración en orina sea superior a la 10 microgramos por mililitro.

*** Las sustancias incluidas en el Programa de seguimiento para 2005 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradrol, pseudo-efedrina y sinefrina) no se consideran sustancias prohibidas.

NOTA: se permite el uso de adrenalina asociada a anestésicos locales o en preparados de uso local (p. ej., por vía nasal u oftálmica).

S7. ANALGESICOS NARCOTICOS

Quedan prohibidos los analgésicos narcóticos siguientes:

buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), fentanil y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxicodona, oximorfona, pentazocina y petidina.

S8. CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Quedan prohibidos el cannabis y sus derivados (p. ej., hachís o marihuana).

S9. GLUCOCORTICOSTEROIDES

Queda prohibido el uso de cualquier glucocorticosteroide por vías oral, rectal, intravenosa o intramuscular. Su uso requiere una concesión para Autorización para Uso Terapéutico.

Todas las demás vías de administración requieren una Autorización para Uso Terapéutico abreviada.

No están prohibidos los preparados dermatológicos.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN DETERMINADOS DEPORTES

P1. ALCOHOL

El alcohol (etanol) está prohibido en competición en los deportes que se indican, en análisis realizados en aire espirado y/o sangre y a partir de las concentraciones que se establecen para cada uno. Se señala entre paréntesis el nivel a partir del cual cada Federación considera que hay infracción.

- Aeronáutica (FAI) (0,20 g/l)
- Automovilismo (FIA) (0,10 g/l)
- Billar (WCBS) (0,20 g/l)
- Esquí (FIS) (0,10 g/l)
- Karate (WKF) (0, 10 g/l)
- Motociclismo (FIM) (0,00 g/l)
- Petanca (CMSB) (0,10 g/l)
- Pentatlón moderno (UIPM) (0,10 g/l), en las disciplinas de tiro
- Tiro con arco (FITA) (0,10 g/l)

P2. BETABLOQUEANTES

A menos que se especifique lo contrario, en los deportes siguientes quedan prohibidos los betabloqueantes en competición:

- Aeronáutica (FAI)
 - Ajedrez (FIDE)
 - Automovilismo (FIA)
 - Billar (WCBS)
 - Bobsleigh (FIBT)
 - Bolos de nueve (FIQ)
 - Bridge (FMB)
 - Curling (WCF)
 - Esquí (FIS), en salto y snowboard de estilo libre
 - Gimnasia (FIG)
 - Lucha libre (FILA)
 - Motociclismo (FIM)
 - Natación (FINA), en salto y natación sincronizada
 - Pentatlón moderno (UIPM), en las disciplinas de tiro
 - Petanca (CMSB)
 - Tiro (ISSF) (también prohibido fuera de competición)
 - Tiro con arco (FITA) (también prohibidos fuera de la competición)
 - Vela (ISAF) (únicamente para los patrones de la especialidad de Match Race)
- Entre los betabloqueantes se encuentran, entre otros:
- acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, carvedilol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metipranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propranolol, sotalol y timolol.

SUSTANCIAS ESPECIFICAS*

Las “sustancias específicas” son las que figuran a continuación:

Efedrina, L-metilanfetamina, metilefedrina;

Cannabis y sus derivados;

Todos los b-2 agonistas inhalados, excepto el clenbuterol;

Probenecida;

Todos los glucocorticosteroides;

Todos los betabloqueantes;

Alcohol.

* “La Lista de sustancias y métodos prohibidos puede incluir sustancias concretas que sean susceptibles de infracciones involuntarias de las normas antidopaje debido a su frecuente aparición en productos medicinales o cuya probabilidad de uso con fines de dopaje es menor”. Las infracciones de las normas antidopaje que guarden relación con estas sustancias pueden dar lugar a una sanción reducida, siempre y cuando el “...deportista pueda demostrar que el uso de la sustancia específica no tenga por objeto mejorar su rendimiento deportivo...”.

ANEXO II

NORMAS PARA LA CONCESION DE AUTORIZACIONES PARA USO CON FINES TERAPEUTICOS

Extracto de las “NORMAS INTERNACIONALES PARA LAS AUTORIZACIONES PARA EL USO TERAPEUTICO” de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), en vigor el 1º de enero de 2005

4.0 *Criterios para la concesión de Autorizaciones para Uso Terapéutico*

Se puede conceder una Autorización para Uso Terapéutico (AUT) a un deportista, permitiéndose así que use una sustancia prohibida o un método prohibido contenido en la lista de sustancias y métodos prohibidos. Las solicitudes de AUT serán revisadas por un Comité sobre Autorizaciones para Uso Terapéutico (CAUT). El CAUT será nombrado por una organización antidopaje. Sólo se concederán autorizaciones de conformidad estricta con los siguientes criterios:

[Comentario: estas normas son de aplicación a todos los deportistas según la definición del Código y conforme a lo dispuesto en él, es decir, deportistas capacitados y deportistas discapacitados. Estas normas se aplicarán en función de las circunstancias de cada individuo. Por ejemplo, una autorización que sea apropiada para un deportista con discapacidad puede que no sea apropiada para otros deportistas.]

4.1 El deportista deberá presentar una solicitud de AUT al menos 21 días antes de participar en un evento.

4.2 El deportista experimentaría un perjuicio significativo en la salud si la sustancia prohibida o el método prohibido no se administraran durante el tratamiento de una enfermedad grave o crónica.

4.3 El uso terapéutico de la sustancia prohibida o del método prohibido no produciría una mejora adicional del rendimiento, salvo la que pudiera prevverse del retorno a un estado normal de salud tras el tratamiento de una enfermedad comprobada. El uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido para aumentar niveles “por debajo de los normales” de una hormona endógena no se considera una intervención terapéutica aceptable.

4.4 No existe alternativa terapéutica razonable al uso de la sustancia prohibida o método prohibido.

4.5 La necesidad del uso de la sustancia prohibida o método prohibido no puede ser una consecuencia, ni en su totalidad ni en parte, de un uso previo no terapéutico de una sustancia de la lista de sustancias y métodos prohibidos.

4.6 La AUT será cancelada por el organismo concedente si:

a) El deportista no cumple inmediatamente los requisitos o condiciones impuestos por la organización antidopaje que conceda la autorización.

b) Ha vencido el plazo para el que se concedió la AUT.

c) Se comunica al deportista que la AUT ha sido retirada por la organización antidopaje.

[Comentario: cada AUT tendrá una duración especificada según lo decidido por el CAUT. Puede que existan casos en las que una AUT haya vencido o haya sido retirada y la sustancia prohibida objeto de la AUT siga presente en el organismo del deportista. En tales casos, la organización antidopaje que lleve a cabo el análisis inicial de un hallazgo adverso considerará si el hallazgo es conforme al vencimiento o retirada de la AUT.]

4.7 No se tendrán en cuenta las solicitudes de AUT de aprobación retroactiva, salvo en los casos en que:

a) Fuera necesario un tratamiento de emergencia o un tratamiento de una enfermedad grave, o

b) Debido a circunstancias excepcionales, no hubo tiempo ni oportunidades suficientes para que un solicitante presentara, o un CAUT estudiara, una solicitud antes de un control antidopaje.

[Comentario: no son habituales las emergencias médicas o las enfermedades graves que requieran la administración de una sustancia prohibida o de un método prohibido antes de que se pueda hacer una solicitud de AUT. Del mismo modo, son infrecuentes las circunstancias que requieran que

se tenga en consideración sin demora una solicitud de AUT debido a una competición inminente. Las organizaciones antidopaje que concedan AUT deberán tener procedimientos internos que permitan la solución de dichas situaciones.]

5.0 *Confidencialidad de la información*

5.1 El solicitante debe facilitar un consentimiento por escrito para la transmisión de toda la información relativa a la solicitud a los miembros del CAUT y, según proceda, a otros expertos médicos o científicos independientes, o a todo el personal necesario involucrado en la gestión, revisión o apelación de las AUT.

En caso de que se necesite la ayuda de expertos externos e independientes, todos los detalles de la solicitud se comunicarán sin identificar al médico que participe en los cuidados del deportista. El solicitante debe proporcionar también su consentimiento por escrito para que las decisiones del CAUT sean distribuidas a otras organizaciones antidopaje pertinentes conforme a lo dispuesto en el código.

5.2 Los miembros de los CAUT y la administración de la organización antidopaje involucrada llevarán a cabo todas sus actividades con confidencialidad estricta. Todos los miembros de un CAUT y todo el personal que participe habrán de firmar acuerdos de confidencialidad. En particular, mantendrán confidencial la siguiente información:

a) Toda la información médica y los datos proporcionados por el deportista y los médicos que participen en la asistencia médica del deportista.

b) Todos los detalles de la solicitud, incluido el nombre de los doctores que participen en el proceso.

En caso de que el deportista desee revocar el derecho del CAUT o del CAUT de la AMA a obtener cualquier información de salud en su nombre, el deportista deberá notificar ese hecho por escrito a su médico. Como consecuencia de dicha decisión, el deportista no recibirá la aprobación de una AUT ni la renovación de una AUT existente.

6.0 *Comités sobre Autorizaciones para Uso Terapéutico (CAUT)*

Los CAUT se constituirán y actuarán de conformidad con las directrices siguientes:

6.1 Los CAUT incluirán al menos a tres médicos con experiencia en la asistencia médica y el tratamiento de deportistas y con buenos conocimientos de medicina clínica, deportiva y en ejercicio. Para garantizar el nivel de independencia de las decisiones, la mayoría de los miembros del CAUT no deberán tener ninguna responsabilidad oficial en la organización antidopaje. Todos los miembros del CAUT firmarán un acuerdo de conflicto de intereses. En las solicitudes relativas a deportistas con discapacidades, al menos un miembro del CAUT debe poseer experiencia específica en asistencia y tratamiento a deportistas con discapacidades.

6.2 Los CAUT podrán solicitar la ayuda de aquellos expertos médicos o científicos que consideren apropiados para analizar las circunstancias de una solicitud de AUT.

6.3 El CAUT de la AMA se compondrá siguiendo los criterios indicados en el artículo 6.1. El CAUT de la AMA se establece para analizar, bajo su propia iniciativa, las decisiones de AUT concedidas por las organizaciones antidopaje. Conforme a lo especificado en el artículo 4.4 del código, el CAUT de la AMA, a solicitud de los deportistas a los que una organización antidopaje haya denegado una AUT, volverá a examinar tales decisiones con la capacidad de revocarlas.

7.0 *Procedimiento de solicitud de una Autorización para Uso Terapéutico*

7.1 La concesión de una AUT sólo se estudiará tras la recepción de un impreso de solicitud cumplimentado que debe incluir todos los documentos pertinentes (véase el Apéndice 1 - impreso de AUT). El procedimiento de solicitud debe realizarse de conformidad con los principios de confidencialidad médica estricta.

7.2 El impreso de solicitud de AUT, tal y como se indica en el Apéndice 1, puede ser modificado por las organizaciones antidopaje para incluir solicitudes de información adicionales, pero no se podrán eliminar secciones ni punto alguno.

7.3 El impreso de solicitud de AUT podrá ser traducido a otros idiomas por las organizaciones antidopaje, pero el inglés o el francés deben permanecer en los impresos de solicitud.

7.4 Un deportista no podrá dirigirse a más de una organización antidopaje para solicitar una AUT. La solicitud debe indicar el deporte del deportista y, cuando corresponda, la disciplina y el puesto o papel específico.

7.5 La solicitud debe indicar las solicitudes previas y/o actuales de permiso para uso de una sustancia prohibida o un método prohibido, el organismo al que se hizo la solicitud, y la decisión de ese organismo.

7.6 La solicitud debe incluir un historial médico completo y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios gráficos pertinentes para la solicitud.

7.7 Cualquier investigación, examen o estudio gráfico adicional pertinente que solicite el CAUT de una organización antidopaje se realizará a costa del solicitante o de su organismo deportivo nacional.

7.8 La solicitud debe incluir una declaración de un médico convenientemente cualificado que certifique la necesidad de la sustancia prohibida o del método prohibido en el tratamiento del deportista y que describa por qué no puede o no debe usarse una medicación permitida en el tratamiento de la enfermedad.

7.9 La dosis, frecuencia, vía y duración de la administración de la sustancia prohibida o método prohibido en cuestión deben especificarse.

7.10 Las decisiones del CAUT habrán de completarse dentro de un plazo de treinta días tras la recepción de toda la documentación pertinente, y serán transmitidas por escrito al deportista por la organización antidopaje pertinente. Cuando se haya concedido una AUT a un deportista del grupo seleccionado de deportistas sometidos a controles de la organización antidopaje, el deportista y la AMA obtendrán inmediatamente una aprobación que incluya información correspondiente a la duración de la autorización y a las condiciones asociadas con la AUT.

7.11 a) Cuando reciba una solicitud de un deportista para su revisión, según lo especificado en el Artículo 4.4 del Código, el CAUT de la AMA, conforme a lo especificado en el Artículo 4.4 del Código, podrá revocar una decisión sobre una AUT otorgada por una organización antidopaje. El deportista proporcionará a la CAUT de la AMA toda la información correspondiente a una AUT que se haya entregado inicialmente a la organización antidopaje, y pagará además una tasa de solicitud. Hasta que el proceso de revisión haya finalizado, la decisión original permanece vigente. El proceso no debería llevar más de 30 días tras la recepción de la información por la AMA.

b) La AMA puede realizar una revisión en cualquier momento. El CAUT de la AMA completará sus revisiones dentro de un plazo de 30 días.

7.12 Si la decisión relativa a la concesión de una AUT es revocada tras la revisión, la revocación no se aplicará retroactivamente y no descalificará los resultados del deportista durante el período en que la AUT haya sido concedida, y tendrá vigencia 14 días, a más tardar, después de la notificación de la decisión al deportista.

8.0 *Procedimiento abreviado de solicitud de una Autorización para el Uso Terapéutico (AUTA)*

8.1 Se reconoce que algunas sustancias incluidas en la lista de sustancias y métodos prohibidos se usan para el tratamiento de enfermedades con las que frecuentemente han de enfrentarse los deportistas. En tales casos, no es necesaria una solicitud completa como la detallada en la sección 4 y en la sección 7. Por lo tanto se establece un procedimiento abreviado para las AUT.

8.2 Las sustancias prohibidas o los métodos prohibidos que pueden autorizarse mediante este procedimiento abreviado se limitan estrictamente a las siguientes: agonistas Beta-2 (formoterol, salbutamol, salmeterol y terbutalina) por inhalación, y glucocorticosteroides por vías no sistémicas.

8.3 Para usar alguna de las sustancias antedichas, el deportista deberá proporcionar a la organización

antidopaje una notificación médica que justifique la necesidad terapéutica. Esa notificación médica, que se contiene en el Apéndice 2, describirá el diagnóstico, el nombre del medicamento, la dosis, la vía de administración, y la duración del tratamiento.

Habrán de incluirse, cuando sea aplicable, cualesquiera pruebas realizadas para establecer ese diagnóstico (sin incluir los resultados reales o detalles).

8.4 El procedimiento abreviado incluye:

a) La aprobación de la sustancia prohibida objeto del procedimiento abreviado es efectiva desde la recepción por parte de la organización antidopaje de una notificación completa. Las notificaciones incompletas deben devolverse al solicitante.

b) Una vez recibida una notificación completa, la organización antidopaje informará sin demora al deportista. Se informará también a la FI, FN y ONA del deportista (según corresponda). La organización antidopaje informará a la AMA únicamente cuando reciba una notificación para un deportista de nivel internacional.

c) Las notificaciones para una AUTA no serán tenidas en cuenta para aprobaciones retroactivas, salvo:

– En el tratamiento de emergencia o el tratamiento de una enfermedad grave, o

– Si debido a circunstancias excepcionales, no hubo tiempo suficiente u oportunidad para que el solicitante presentara, o para que un CAUT recibiera una solicitud antes de un control antidopaje.

8.5 a) La revisión por parte del CAUT o del CAUT de la AMA puede iniciarse en cualquier momento durante la vigencia de la AUTA.

b) Si un deportista solicita una revisión de una denegación subsiguiente de una AUTA, el CAUT de la AMA tendrá capacidad para solicitar al deportista la información médica adicional que estime necesaria, corriendo los gastos por cuenta del deportista.

8.6 Una AUTA podrá ser cancelada por el CAUT o el CAUT de la AMA en cualquier momento. Se comunicará inmediatamente la información al deportista, a su FI y a todas las organizaciones antidopaje pertinentes.

8.7 La cancelación tendrá efecto inmediato tras la notificación de la decisión al deportista. El deportista podrá no obstante solicitar una AUT conforme a lo dispuesto en la sección 7.

9.0 *Centro de información*

9.1 Las organizaciones antidopaje deben proporcionar a la AMA todas las AUT, y toda la documentación de apoyo emitida conforme a lo dispuesto en la sección 7.

9.2 Con respecto a la AUTA, las organizaciones antidopaje deberán proporcionar a la AMA las soli-

citudes médicas presentadas por los deportistas de nivel internacional y emitidas conforme a lo dispuesto en la sección 8.4.

9.3 El Centro de información garantizará la estricta confidencialidad de toda la información médica.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Deportes, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, adoptada en la 33ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO– el 19 de octubre de 2005, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 17 de mayo de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el propósito de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, adoptada en la 33ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO– el 19 de octubre de 2005.

El propósito de la presente convención es el de promover la prevención y eliminación del dopaje en el deporte. Con tales fines, los Estados partes deberán adoptar medidas adecuadas en el ámbito nacional e internacional acordes con el Código Mundial Antidopaje, adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje en la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte realizada en Copenhague –Reino de Dinamarca– el 5 de marzo de 2003, el que, sin embargo, no forma parte de la presente convención, teniendo solamente carácter indicativo. Los Estados partes deberán además fomentar todas las formas de cooperación internacional destinadas a la protección de los deportistas, a la ética en el deporte y promover la cooperación internacional con las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular con la Agencia Mundial Antidopaje, fundación suiza de carácter privado de la que participan gobiernos y organizaciones intergubernamentales y privadas, empeñados en la lucha contra el dopaje en el deporte.

En el ámbito nacional, los Estados partes deberán, entre otras actividades, velar por la aplicación de la presente convención, adoptando medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas encaminadas a lograr los objetivos de la convención; restringir la disponibilidad y la utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte y establecer medidas como sanciones o multas al personal de apoyo a los deportistas que cometan alguna infracción de las normas antidopaje.

En el ámbito internacional, los Estados partes alentarán la cooperación entre las organizaciones antidopaje, las autoridades públicas y las organizaciones deportivas de su jurisdicción con las de otros Estados parte, a efectos de alcanzar los objetivos de la convención. Asimismo, se comprometen a prestar apoyo al cometido de la Agencia Mundial Antidopaje. Los Estados partes deberán, cuando sea procedente de conformidad con su legislación y procedimientos internos, facilitar la tarea de la Agencia Mundial Antidopaje en la ejecución de los controles a sus deportistas, durante competiciones o fuera de ellas, en su territorio o fuera de él; facilitar el traslado de los equipos encargados del control del dopaje a otros Estados, cooperar para agilizar el envío de muestras y promover la cooperación entre los laboratorios encargados del control del dopaje de su jurisdicción con los de otros Estados parte.

La convención establece un Fondo para la Eliminación del Dopaje en el Deporte, que estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO. Todas las contribuciones de los Estados parte y de otros donantes serán de carácter voluntario.

Los Estados partes se comprometen a apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje, los que considerarán especialmente los perjuicios que causa el dopaje en los valores éticos del deporte y sus consecuencias para la salud.

En el anexo I de la presente convención se enuncia la lista de sustancias y métodos prohibidos, la que será objeto de actualización por parte de la Agencia Mundial Antidopaje, y en el anexo II se enumeran las normas para la concesión de autorizaciones para uso de sustancias con fines terapéuticos.

Considerando lo establecido en el artículo 38 de la convención –extensión de la convención a otros territorios–, y en el caso de que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte efectúe una extensión de aplicación territorial de la convención a las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, la República Argentina efectuará la objeción pertinente de rechazo.

La aprobación de esta convención, cuyos objetivos son concordantes con los de la ley 24.819 y sus modificaciones, reafirmará, a nivel internacional,

el interés de la República Argentina en combatir el dopaje en el deporte y sus nocivas consecuencias.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 624

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Se va a votar.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 141 señores diputados presentes, 139 han votado por la afirmativa. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sra. Secretaria (Luchetta). – Se han registrado 139 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acastello, Acuña, Agüero, Alonso, Alvarez Rodríguez, Arnold, Arriaga, Artola, Baigorri, Baragiola, Barrionuevo, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bosch, Camaño (E. O.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Carrió, Cecco, César, Chiacchio, Cigogna, Cittadini, Collantes, Comelli, Córdoba (S. M.), Cornejo, Coscia, Cuevas, Daher, Dalla Fontana, Daza, De Bernardi, De Brasi, De la Rosa, Delich, Dellepiane, Depetri, Di Pollina, Díaz, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Figueroa, Fiol, Galvalisi, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Giorgetti, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (M. A.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Herrera (G. N.), Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Jano, Jerez (E. E.), Jerez (E. A.), Kakubur, Kroneberger, Lamberto, Landau, Lauritto, Leyba de Martí, López, Lozano, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Martini, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Monayar, Mongeló, Moreno, Morini, Müller, Naim, Nemirovski, Nieva, Osorio, Osuna, Pastoriza, Pérez (M. S.), Perié, Pinedo, Poggi, Quiroz, Recalde, Richter, Ritondo, Rodríguez (M. V.), Román, Romero, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim (J. A.), Sartori, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Spatola, Stella, Storero, Sylvestre Begnis, Toledo, Tomaz, Tonelli, Torrontegui, Uñac, Vaca Narvaja, Vanossi, Velarde, West, Wilder y Zancada.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

7

COMPETENCIA DEL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL (CERD)

(Orden del Día N° 1.117)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales y de Derechos Humanos y Garantías han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial –CERD–, según la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial –ley 17.722–, para recibir denuncias de personas en la República Argentina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 12 de septiembre de 2006.

Jorge M. A. Argüello. – Juan M. Urtubey. – Remo G. Carlotto. – Federico T. M. Storani. – Amelia de los M. López. – Carlos F. Ruckauf. – Jorge A. Landau. – Federico Pinedo. – Carlos F. Dellepiane. – Rodolfo Roquel. – Jorge R. Vanossi. – Emilio A. García Méndez. – Marta S. Velarde. – Oscar R. Aguad. – Manuel J. Baladrón. – Rosana A. Bertone. – Rafael A. Bielsa. – Susana M. Canela. – María A. Carmona. – Nora A. Chiacchio. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Guillermo de la Barrera. – María G. de la Rosa. – Eduardo A. Di Pollina. – Patricia S. Fadel. – Santiago Ferrigno. – Daniel O. Gallo. – Amanda S. Genem. – Ruperto E. Godoy. – Miguel A. Iturrieta. – Oscar E. Massei. – Heriberto E. Mediza. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – María C. Moisés. – Ana M.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 87.)

C. Monayar. – Norma E. Morandini. – Alejandro M. Nieva. – José A. Pérez. – Hugo R. Perí. – Oscar E. Rodríguez. – Marcela V. Rodríguez. – Rosario M. Romero. – Hugo D. Toledo. – Pablo G. Tonelli. – Jorge A. Villaverde.

Buenos Aires, 6 de abril de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Reconócese la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial –CERD–, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo primero, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial aprobada por ley 17.722 del 26 de abril de 1968, para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de la República Argentina, que alegaren ser víctimas de violaciones por parte del Estado nacional de cualquiera de los derechos estipulados en dicha Convención.

Art. 2° – De conformidad con el artículo 14, párrafos 2 y 3 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, designase al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) como órgano competente dentro del ordenamiento jurídico nacional para recibir y examinar las comunicaciones previstas en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.
Juan J. Canals.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, y de Asuntos Constitucionales y de Derechos Humanos y Garantías, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial –CERD–, según la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial –ley 17.722–, para recibir denuncias de personas en la República Argentina, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la

sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 4 de octubre de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente al reconocimiento de la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial –CERD–, para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas que alegaren ser víctimas de violaciones por parte del Estado nacional de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Dicha Convención, aprobada por ley 17.722 del 26 de abril de 1968 y cuya entrada en vigor se produjo el 4 de enero de 1969, goza de jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

La Convención mencionada prevé un mecanismo de implementación a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial –CERD–, cuya competencia incluye tres (3) funciones principales: el estudio de los informes periódicos de los Estados (artículo 9°), el arreglo de las disputas entre Estados sobre la existencia de violaciones a la Convención (artículos 11 a 13) y la consideración de peticiones individuales (artículo 14).

Mientras que la competencia del CERD para entender en reclamos entre Estados es automática, sólo puede recibir comunicaciones de individuos relacionadas con Estados que hayan aceptado tal posibilidad de manera expresa. El artículo 14, párrafo primero, de la Convención dispone que “todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención”. A fecha 12 de agosto de 2003, cuarenta y tres (43) de los ciento sesenta y ocho (168) Estados Parte han aceptado la competencia del Comité con este alcance.

Asimismo, se conviene, por medio de la presente ley, designar al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) como órgano nacional competente para recibir y examinar

las comunicaciones previstas por el artículo 14, párrafos 2 y 3, de la mencionada Convención.

El comité no cuenta con el poder de imponer sanciones a los Estados que incumplan las obligaciones de la Convención y sus decisiones carecen de fuerza vinculante. En cambio, puede informar directamente a la Asamblea General de las Naciones Unidas acerca de los incumplimientos en que eventualmente incurrieran los Estados.

La República Argentina ya ha aceptado la competencia de órganos con alcances similares en otros tratados de derechos humanos. En efecto, nuestro país es parte del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Protocolo que goza también de jerarquía constitucional), que otorga competencia al Comité de Derechos Humanos del Pacto para recibir y considerar peticiones de individuos. Asimismo, la República Argentina ha aceptado la competencia del Comité contra la Tortura al momento de ratificar la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, cuyo artículo 22 prevé un mecanismo similar al que se reconoce mediante el proyecto de ley que se acompaña.

El reconocimiento de la competencia del CERD para recibir peticiones individuales vendría a sumarse al compromiso permanente de nuestro país hacia dicho órgano de control, puesto de manifiesto en los informes periódicos elevados bianualmente a consideración del mismo, y permitirá contar con un instrumento idóneo para reforzar el empeño del Estado Nacional en la lucha contra el flagelo de la discriminación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.
Mensaje 1.351

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Rafael A. Bielsa.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Se va a votar nominalmente.

–Se practica la votación nominal.
–Conforme al tablero electrónico, sobre 145 señores diputados presentes, 136 han votado por la afirmativa, registrándose además 6 abstenciones. No se han computado los votos de 2 señores diputados.

Sra. Secretaria (Luchetta). – Se han registrado 136 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña, Agüero, Alonso, Alvarez Rodríguez, Arnold, Arriaga, Artola, Baigorri, Baragiola, Barrionuevo, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bosch, Camaño (E. O.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Can-

tos, Carlotto, Carmona, Carrió, Cecco, Chiacchio, Cigogna, Cittadini, Collantes, Comelli, Córdoba, (S. M.), Cornejo, Coscia, Cuevas, Daher, Dalla Fontana, Daza, De Bernardi, De Brasi, De la Rosa, Delich, Dellepiane, Depetri, Di Pollina, Díaz, Dovená, Fabris, Fernández, Figueroa, Fiol, Galvalisi, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Giorgetti, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (M. A.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Herrera (G. N.), Ilarregui, Iturrieta, Jano, Jerez (E. E.), Jerez (E. A.), Kakubur, Kroneberger, Landau, Lauritto, Leyba de Martí, López, Lozano, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Martini, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Moreno, Morini, Müller, Naim, Nieva, Osorio, Osuna, Pastoriza, Pérez (M. S.), Perié, Pinedo, Poggi, Quiroz, Recalde, Richter, Rico, Ritondo, Rodríguez (M. V.), Román, Romero, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim (J. A.), Sartori, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Spatola, Stella, Storero, Sylvestre Begnis, Toledo, Tomaz, Tonelli, Torrontegui, Uñac, Vaca Narvaja, Vanossi, Velarde, Villaverde, West, Wilder y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Acastello, César, Irrazábal, Lamberto, Martínez Garbino y Nemirovski.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.
–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2º.
–El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

8

PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA PARA LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS A NIVEL DE POSGRADO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y BOLIVIA

(Orden del Día N° 1.119)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Educación y del Mercosur han considerado el

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 87.)

proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos a nivel de Posgrado entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia, suscrito en Brasilia –República Federativa del Brasil– el 5 de diciembre de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 12 de septiembre de 2006.

Jorge M. A. Argüello. – Blanca I. Osuna. – Ricardo J. Jano. – Carlos F. Ruckauf. – Federico Pinedo. – Oscar J. Di Landro. – Juan C. L. Godoy. – Carlos F. Dellepiane. – Antonio Lovaglio Saravia. – Susana M. Canela. – Luciano R. Fabris. – Eusebia A. Jerez. – Oscar R. Aguad. – Silvia Augsburguer. – Manuel Baladrón. – Irene M. Bösch. – Esteban J. Bullrich. – Nora N. César. – Luis F. Cigogna. – Stella M. Cittadini. – Alicia M. Comelli. – Diana B. Conti. – Héctor R. Daza. – Francisco J. Delich. – Juliana Di Tulio. – Eduardo A. Di Pollina. – María N. Doga. – Miguel D. Dovená. – Lucía Garín de Tula. – Daniel O. Gallo. – Susana Genem. – Miguel A. Giubergia. – Ruperto E. Godoy. – Francisco V. Gutiérrez. – Miguel A. Iturrieta. – Oscar S. Lamberto. – Roberto I. Lix Klett. – Eduardo G. Macaluse. – Mercedes Marcó del Pont. – Marta O. Maffei. – Hugo Martini. – Juliana I. Marino. – Heriberto E. Mediza. – María C. Moisés. – Lucrecia E. Monti. – Ana M. C. Monayar. – Mario R. Negri. – Alejandro M. Nieva. – Carlos A. Raimundi. – Ana E. R. Richter. – Carmen Román. – Hugo G. Storer. – Raúl P. Solanas. – Hugo V. Toledo. – Jorge A. Villaverde.

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación don Eduardo O. Caamaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Protocolo de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos a Nivel de Post Grado entre los Estados partes del Mercosur y la República de Bolivia, suscrito en Brasilia –República Federativa del Brasil–, el 5 de diciembre de 2002, que consta de doce (12) artícu-

los, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.
Juan Estrada.

PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA
PARA LA FORMACION DE RECURSOS
HUMANOS A NIVEL DE POSTGRADO ENTRE
LOS ESTADOS PARTES
DEL MERCOSUR Y LA REPUBLICA
DE BOLIVIA

Los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur, y de la República de Bolivia, Estado Asociado del Mercosur, todos en adelante denominados “Estados Partes”, para los efectos del presente Protocolo,

CONSIDERANDO:

Los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, firmado el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, firmado el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por estos mismos Estados;

Que la educación tiene un papel fundamental en el proceso de integración regional;

Que el intercambio y la cooperación entre las instituciones de educación superior es el camino ideal para el mejoramiento de la formación y la capacitación científica, tecnológica y cultural y para la modernización de los Estados Partes;

Que es necesaria la promoción del desarrollo armónico y dinámico de la Región en los campos científico y tecnológico, como respuesta a los desafíos impuestos por la nueva realidad económica y social del continente;

Que se asumió el compromiso en el Plan Trienal para el Sector Educación –Programas I.3 y II.4– de formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel, así como de desarrollo del postgrado en los cuatro países, y el apoyo a investigaciones conjuntas de interés del Mercosur.

ACUERDAN:

ARTICULO PRIMERO

Definir como objetivos del presente Protocolo:

La formación y perfeccionamiento de docentes universitarios e investigadores, con la finalidad de consolidar y ampliar los programas de postgrado en la Región;

La creación de un sistema de intercambio entre las instituciones, a través del cual, los docentes e investigadores, trabajando en áreas de investigación comunes, propicien la formación de recursos humanos en el ámbito de proyectos específicos;

El intercambio de informaciones científicas y tecnológicas, de documentación especializada y de publicaciones;

El establecimiento de criterios y padrones comunes de evaluación de los postgrados.

ARTICULO SEGUNDO

A fin de alcanzar los objetivos del artículo primero, los Estados Partes apoyarán:

La cooperación entre grupos de investigación y enseñanza, que bilateral o multilateralmente se encuentren trabajando en proyectos comunes de investigación en áreas de interés regional, con énfasis en la formación a nivel de doctorado;

La consolidación de núcleos avanzados de desarrollo científico y tecnológico, con vistas a la formación de recursos humanos;

Los esfuerzos de adaptación de programas de postgrado ya existentes en la Región, tendientes a una formación comparable o equivalente;

La implantación de cursos de especialización en áreas consideradas estratégicas para el desarrollo de la Región.

ARTICULO TERCERO

Los Estados Partes pondrán su empeño, asimismo, en promover proyectos temáticos amplios, de carácter integrador, a ser ejecutados bilateral o multilateralmente. Los mismos serán definidos por documentos oficiales específicos, debiendo enfatizar la formación de recursos humanos, así como el desarrollo de la ciencia y la tecnología de interés regional.

ARTICULO CUARTO

La programación general, y el seguimiento de las acciones resultantes del presente Protocolo, estarán a cargo de una Comisión Técnica Regional ad hoc de Postgrado, integrada por representantes de los Estados Partes,

ARTICULO QUINTO

La responsabilidad por la supervisión y por la ejecución de las acciones comprendidas en el ámbito del presente Protocolo estará a cargo, en Argentina, de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; en Brasil, de la Fundação Coordenação de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nível Superior-CAPES del Ministerio de Educación; en Paraguay, de la Universidad Nacional de Asunción y del Ministerio de Educación y Cultura; en Uruguay, de la Universidad de la República y de la Dirección de Educación

del Ministerio de Educación y Cultura, y en Bolivia, de la Secretaría Nacional de Postgrado del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana y de la Dirección General de Educación Universitaria y Postgrado del Viceministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de Bolivia, integrantes de la Comisión Técnica ad hoc mencionada en el artículo cuarto.

ARTICULO SEXTO

La implementación de las acciones indicadas en el artículo segundo deberá ser objeto, en cada caso, de proyectos conjuntos específicos, elaborados por las entidades participantes de los mismos, y debidamente aprobados por las instituciones referidas en el artículo quinto.

En cada proyecto resultante de este Protocolo, deberán establecerse las normas relativas a la divulgación de informaciones, confidencialidad, responsabilidades y derechos de propiedad.

ARTICULO SEPTIMO

Los Estados Partes se esforzarán para garantizar los recursos financieros necesarios para la implementación de los proyectos, buscando obtener, asimismo, el apoyo de organismos internacionales.

ARTICULO OCTAVO

En caso de existir entre los Estados Partes acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, los referidos Estados Partes podrán invocar la aplicación de aquellas disposiciones que consideren más ventajosas.

ARTICULO NOVENO

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTICULO DECIMO

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito de los instrumentos de ratificación de por lo menos un Estado Parte del Mercosur y por la República de Bolivia.

Para los demás Estados Partes, entrará en vigencia el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO UNDECIMO

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

ARTICULO DUODECIMO

El gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instru-

mentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo el gobierno de la República del Paraguay notificará a los gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los 5 (cinco) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Carlos F. Ruckauf.
República Argentina.

Celso Lafer.
República Federativa
del Brasil.

José A. Moreno Ruffinelli.
República del Paraguay.

Didier Operti.
República Oriental
del Uruguay.

Carlos Saavedra Bruno.
República de Bolivia.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Educación y del Mercosur, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos a Nivel Posgrado entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia suscripto en Brasilia –República Federativa del Brasil– el 5 de diciembre de 2002, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 13 de junio de 2005.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Protocolo de Integración para la Formación de Recursos Humanos a Nivel de Posgrado entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia suscripto en Brasilia –República Federativa del Brasil– el 5 diciembre de 2002.

Los objetivos de este protocolo son la formación y el perfeccionamiento de docentes universitarios

e investigadores, creación de un sistema de intercambio entre las instituciones para propiciar formación de recursos humanos en el ámbito de proyectos específicos, intercambio de documentación e información especializada científica y tecnológica y establecimiento de criterios comunes de evaluación de los postgrados.

Para el logro de tales objetivos los Estados partes apoyarán la cooperación entre grupos de investigación y enseñanza en áreas de interés regional, la consolidación de núcleos avanzados de desarrollo científico y tecnológico, los esfuerzos en la adaptación de programas de postgrado ya existentes y la implantación de cursos de especialización en áreas consideradas estratégicas para el desarrollo de la región.

El artículo 4º de este protocolo establece que la programación general y el seguimiento de las acciones resultantes estarán a cargo de una Comisión Técnica Regional ad hoc de Postgrado, integrada por representantes de los Estados partes.

Según lo estipulado en el artículo 5º, la responsabilidad por la supervisión y por la ejecución de las acciones comprendidas en el ámbito de este protocolo estará a cargo, en el caso de la República Argentina, de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Asimismo, en el caso de que entre los Estados partes existiesen convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, dichos Estados partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

La aprobación del presente instrumento brindará el marco jurídico que permitirá el intercambio y la cooperación entre instituciones de educación superior de los Estados partes del Mercosur y la República de Bolivia, facilitando el mejoramiento de la formación y la capacitación científica, tecnológica y cultural.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje Nº 625

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Rafael A. Bielsa.
– Daniel F. Filmus.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Se va a votar nominalmente.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 148 señores diputados presentes, 144 han votado por la afirmativa, registrándose además 3 abstenciones.

Sra. Secretaria (Luchetta). – Se han registrado 144 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acastello, Acuña, Agüero, Alonso, Alvarez Rodríguez, Alvarez, Arnold, Arriaga, Artola, Baragiola, Barrionuevo, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bosch, Camaña (E. O.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Carrió, Cecco, César, Chiacchio, Cigogna, Cittadini, Collantes, Comelli, Córdoba, (S. M.), Cornejo, Coscia, Cuevas, Daher, Dalla Fontana, Daza, De Bernardi, De Brasi, De la Rosa, Delich, Dellepiane, Depetri, Di Pollina, Díaz Roig, Díaz, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Figueroa, Fiol, Galvalisi, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Giorgetti, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (M. A.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Herrera (G. N.), Irrazábal, Iturrieta, Jano, Jerez (E. E.), Jerez (E. A.), Kakubur, Kroneberger, Lamberto, Landau, Lauritto, Leyba de Martí, López, Lozano, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Martínez Garbino, Martini, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Moreno, Morini, Müller, Naim, Nemirovski, Nieva, Osorio, Osuna, Pastoriza, Pérez (A.), Pérez (M. S.), Perié, Pinedo, Poggi, Quiroz, Recalde, Richter, Rico, Ritondo, Rodríguez (M. V.), Román, Romero, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim (J. A.), Salum, Sartori, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Spatola, Stella, Storer, Toledo, Tomaz, Tonelli, Torrontegui, Tulio, Uñac, Vaca Narvaja, Vanossi, Velarde, Villaverde West, Wilder, Zancada y Zottos.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Baigorri, Ilarregui y Sylvestre Begnis.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se deja constancia de que los señores diputados María Amé-rica González, Zottos, García Méndez, Méndez de Ferreyra, Chiacchio y Fernández han votado por la afirmativa.

En consideración en particular el artículo 1º. Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

¹ Véase e texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 87.)

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

9

CONVENIO DE TAMPERE (REPUBLICA DE FINLANDIA)

(Orden del Día N° 1.120)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en Casos de Catástrofes, adoptado en Tampere –República de Finlandia– el 18 de junio de 1998; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 11 de septiembre de 2006.

Jorge M. A. Argüello. – Osvaldo M. Nemirovski. – Daniel R. Kroneberger. – Federico Pinedo. – Arturo M. Heredia. – Carlos F. Dellepiane. – Luciano R. Fabris. – Luis A. Ilarregui. – Manuel J. Baladrón. – Vilma R. Baragiola. – Rosana A. Bertone. – Paula M. Bertol. – Rafael A. Bielsa. – Miguel L. Bonasso. – José M. Cantos. – Elisa M. Carrió. – Luis F. Cigogna. – Jorge E. Coscia. – Alicia M. Comelli. – Nora A. Chiacchio. – Juliana Di Tullio. – Miguel D. Dovená. – Patricia S. Fadel. – José O. Figueroa. – Ruperto E. Godoy. – Miguel A. Iturrieta. – Oscar S. Lamberto. – Hugo Martini. – Heriberto E. Mediza. – Ana M. C. Monayar. – Pedro J. Morini. – Alejandro M. Nieva. – Carlos A. Raimundi. – Oscar E. Rodríguez. – Mario A. Santander. – Diego H. Sartori. – Hugo D. Toledo. – Jorge A. Villaverde.

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunica-

ciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en Casos de Catástrofes, adoptado en Tampere –República de Finlandia–, el 18 de junio de 1998, que consta de diecisiete (17) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.
Juan Estrada.

CONVENIO DE TAMPERE
SOBRE EL SUMINISTRO DE RECURSOS
DE TELECOMUNICACIONES
PARA LA MITIGACION DE CATASTROFES
Y LAS OPERACIONES DE SOCORRO
EN CASOS DE CATASTROFE

Los Estados Partes en el presente Convenio,

RECONOCIENDO que la magnitud, complejidad, frecuencia y repercusiones de las catástrofes están aumentando a un ritmo extraordinario, lo que afecta de forma particularmente grave a los países en desarrollo.

RECORDANDO que los organismos humanitarios de socorro y asistencia requieren recursos de telecomunicaciones fiables y flexibles para realizar sus actividades vitales.

RECORDANDO ADEMÁS la función esencial de los recursos de telecomunicaciones para facilitar la seguridad del personal de socorro y asistencia humanitaria.

RECORDANDO ASIMISMO la función vital de la radio-difusión para difundir en caso de catástrofe información precisa a las poblaciones amenazadas.

CONVENCIDOS de que el despliegue eficaz y oportuno de los recursos de telecomunicaciones y un flujo de información rápido, eficaz, exacto y veraz resultan esenciales para reducir la pérdida de vidas y el sufrimiento humanos y los daños a las cosas y al medio ambiente ocasionados por las catástrofes.

PREOCUPADOS por el impacto de las catástrofes en las instalaciones de telecomunicaciones y el flujo de información.

CONSCIENTES de las necesidades especiales de asistencia técnica de los países menos desarrollados y propensos a las catástrofes, con objeto de producir recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro.

REAFIRMANDO la absoluta prioridad adjudicada a las comunicaciones de emergencia para salvar vidas humanas en más de cincuenta instrumentos jurídicos internacionales y, concretamente, en la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

TOMANDO NOTA de la historia de la cooperación y coordinación internacionales en lo que concierne a

la mitigación de las catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe, lo que incluye el despliegue y la utilización oportunos de los recursos de telecomunicaciones que, según se ha demostrado, contribuyen a salvar vidas humanas.

TOMANDO NOTA ASIMISMO de las Actas de la Conferencia Internacional sobre comunicaciones de socorro en casos de catástrofe (Ginebra, 1990), en las que se señala la eficacia de los sistemas de telecomunicaciones en la reacción frente a las catástrofes y la rehabilitación subsiguiente.

TOMANDO NOTA ASIMISMO del llamamiento urgente que se hace en la Declaración de Tampere sobre comunicaciones de socorro en casos de catástrofe (Tampere, 1991) en favor de unos sistemas fiables de telecomunicaciones para la mitigación de las catástrofes y las operaciones de socorro y de la preparación de un convenio internacional sobre comunicaciones en caso de catástrofe que facilite la utilización de esos sistemas.

TOMANDO NOTA ASIMISMO de la Resolución 44/236 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se proclama el período 1990-2000 Decenio Internacional para la reducción de los desastres naturales, y la Resolución 46/182, en la que se pide una intensificación de la coordinación internacional de la asistencia humanitaria de emergencia.

TOMADO NOTA ASIMISMO del destacado papel que se asigna a los recursos de comunicaciones en la Estrategia y Plan de Acción de Yokohama en favor de un mundo más seguro, aprobados por la Conferencia Mundial sobre reducción de desastres naturales, celebrada en Yokohama en 1994.

TOMANDO NOTA ASIMISMO de la resolución 7 de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1994), reafirmada en la resolución 36 de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto, 1994), en la que se insta a los gobiernos a que tomen todas las disposiciones prácticas necesarias para facilitar el rápido despliegue y el uso eficaz del equipo de telecomunicaciones, con objeto de mitigar los efectos de las catástrofes y para las operaciones de socorro en caso de catástrofe, reduciendo y, cuando sea posible, suprimiendo los obstáculos reglamentarios e intensificando la cooperación entre los Estados.

TOMANDO NOTA ASIMISMO de la Resolución 644 de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1997), en la que se insta a los gobiernos a dar su pleno apoyo a la adopción del presente Convenio y su aplicación en el plano nacional.

TOMANDO NOTA ASIMISMO de la Resolución 19 de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones (La Valetta, 1998), en la que se insta a los gobiernos a que prosigan el examen del presente Convenio para determinar si contemplan apoyar la adopción del mismo.

TOMANDO NOTA ASIMISMO de la Resolución 51/94 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se propugna la creación de un procedimiento transparente y ordenado para poner en práctica mecanismos eficaces para la coordinación de la asistencia en caso de catástrofe, así como para la introducción de ReliefWeb como sistema mundial de información para la difusión de información fiable y oportuna sobre emergencias y catástrofes naturales.

REMITIÉNDOSE a las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre telecomunicaciones de emergencia en lo que concierne al papel crucial que desempeñan las telecomunicaciones en la mitigación de los efectos de las catástrofes y en las operaciones de socorro en caso de catástrofe.

APOYÁNDOSE en las actividades de un gran número de Estados, organismos de las Naciones Unidas, organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, organismos humanitarios, proveedores de equipo y servicios de telecomunicaciones, medios de comunicación social, universidades y organizaciones de socorro, con objeto de mejorar y facilitar las comunicaciones en caso de catástrofe.

DESEOSOS de garantizar una aportación rápida y fiable de recursos de telecomunicaciones para atenuar los efectos de las catástrofes y realizar operaciones de socorro en caso de catástrofe, y

DESEOSOS ADEMÁS de facilitar la cooperación internacional para mitigar el impacto de las catástrofes, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio, salvo cuando el contexto en que se usan indique lo contrario, los términos que figuran a continuación tendrán el significado que se especifica:

1. Por “Estado Parte” se entiende todo Estado que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Convenio.

2. Por Estado Parte asistente se entiende un Estado Parte en el presente Convenio que proporcione asistencia de telecomunicaciones en aplicación del Convenio.

3. Por Estado Parte solicitante se entiende un Estado Parte en el presente Convenio que solicite asistencia de telecomunicaciones en aplicación del Convenio.

4. Por “el presente Convenio” se entiende el Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en caso de catástrofe.

5. Por “depositario” se entiende el depositario del presente Convenio según lo estipulado en el artículo 16.

6. Por “catástrofe” se entiende una grave perturbación del funcionamiento de la sociedad que suponga una amenaza considerable y generalizada para la vida humana, la salud, las cosas o el medio ambiente, con independencia de que la catástrofe sea ocasionada por un accidente, la naturaleza o las actividades humanas y de que sobrevenga súbitamente o como resultado de un proceso dilatado y complejo.

7. Por “mitigación de catástrofes” se entiende las medidas encaminadas a prevenir, predecir, observar y/o mitigar los efectos de las catástrofes, así como para prepararse y reaccionar ante las mismas.

8. Por “peligro para la salud” se entiende el brote repentino de una enfermedad infecciosa, por ejemplo, una epidemia o pandemia, o cualquier otro evento que amenace de manera significativa la vida o la salud humanas y pueda desencadenar una catástrofe.

9. Por “peligro natural” se entiende un evento o proceso, como terremotos, incendios, inundaciones, vendavales, desprendimientos de tierras, aludes, ciclones, tsunamis, plagas de insectos, sequías o erupciones volcánicas, que puedan desencadenar una catástrofe.

10. Por “organización no gubernamental” se entiende toda organización, incluidas las entidades privadas o sociedades, distinta del Estado o de una organización gubernamental o intergubernamental, interesada en la mitigación de las catástrofes y las operaciones de socorro o en el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de las catástrofes y las operaciones de socorro.

11. Por “entidad no estatal” se entiende toda entidad, distinta del Estado, con inclusión de las organizaciones no gubernamentales y del movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, interesada en la mitigación de las catástrofes y en las operaciones de socorro o en el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de las catástrofes y las operaciones de socorro.

12. Por operaciones de socorro se entiende las actividades orientadas a reducir la pérdida de vidas y el sufrimiento humanos y los daños materiales y/o al medio ambiente como consecuencia de una catástrofe.

13. Por “asistencia de telecomunicaciones” se entiende la prestación de recursos de telecomunicaciones o de cualquier otro recurso o apoyo destinado a facilitar la utilización de los recursos de telecomunicaciones.

14. Por “recursos de telecomunicaciones” se entiende el personal, el equipo, los materiales, la información, la capacitación, el espectro de radiofrecuencias, las redes o los medios de transmisión o cualquier otro recurso que requieran las telecomunicaciones.

15. Por “telecomunicaciones” se entiende la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, mensajes escritos, imágenes, sonido o información de toda índole, por cable, ondas radioeléctricas, fibra óptica u otro sistema electromagnético.

ARTICULO 2

Coordinación

1. El coordinador del socorro de emergencia de las Naciones Unidas será el coordinador de las operaciones a los efectos del presente Convenio y cumplirá las funciones de coordinador de las operaciones especificadas en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 9.

2. El coordinador de las operaciones recabará la cooperación de otros organismos apropiados de las Naciones Unidas, particularmente la Unión Internacional de Telecomunicaciones, para que le asistan en la consecución de los objetivos del presente Convenio y, en particular, el cumplimiento de las funciones indicadas en los artículos 8 y 9, y para proporcionar el apoyo técnico necesario en consonancia con el objeto respectivo de dichos organismos.

3. Las responsabilidades del coordinador de las operaciones en el marco del presente Convenio estarán circunscritas a las actividades de coordinación de carácter internacional.

ARTICULO 3

Disposiciones generales

1. Los Estados Partes cooperarán entre sí y con las entidades no estatales y las organizaciones intergubernamentales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, para facilitar la utilización de los recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en caso de catástrofe.

2. Dicha utilización podrá consistir, entre otras cosas, en lo siguiente:

- a) La instalación de equipo de telecomunicaciones terrenales y por satélite para predecir y observar peligros naturales, peligros para la salud y catástrofes, así como para proporcionar información en relación con estos eventos;
- b) El intercambio entre los Estados Partes y entre éstos y otros Estados, entidades no estatales y organizaciones intergubernamentales de información acerca de peligros naturales, peligros para la salud y catástrofes, así como la comunicación de dicha información al público, particularmente a las comunidades amenazadas;
- c) El suministro sin demora de asistencia de telecomunicaciones para mitigar los efectos de una catástrofe; y

- d) La instalación y explotación de recursos fiables y flexibles de telecomunicaciones destinados a las organizaciones de socorro y asistencia humanitarias.

3. Para facilitar dicha utilización, los Estados Partes podrán concertar otros acuerdos o arreglos multilaterales o bilaterales.

4. Los Estados Partes pedirán al coordinador de las operaciones que, en consulta con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el depositario, otras entidades competentes de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, haga todo lo posible, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, para:

- a) Elaborar, en consulta con los Estados Partes, modelos de acuerdo que puedan servir de base para concertar acuerdos multilaterales o bilaterales que faciliten el suministro de recursos de telecomunicaciones para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro;
- b) Poner a disposición de los Estados Partes, de otros Estados, entidades no estatales y organizaciones intergubernamentales por medios electrónicos y otros mecanismos apropiados, modelos de acuerdo, mejores prácticas y otra información pertinente con referencia al suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y operaciones de socorro en caso de catástrofe;
- c) Elaborar, aplicar y mantener los procedimientos y sistemas de acopio y difusión de información que resulten necesarios para aplicar el Convenio; e
- d) Informar a los Estados acerca de las disposiciones del presente Convenio, así como facilitar y apoyar la cooperación entre los Estados Partes prevista en el Convenio.

5. Los Estados Partes cooperarán para mejorar la capacidad de las organizaciones gubernamentales, las entidades no estatales y las organizaciones intergubernamentales que permita establecer mecanismos de entrenamiento en técnicas de manejo y operación de los equipos, así como cursos de aprendizaje en innovación, diseño y construcción de elementos de telecomunicaciones de emergencia que faciliten la prevención, monitoreo y mitigación de las catástrofes.

ARTICULO 4

Prestación de asistencia de telecomunicaciones

1. El Estado Parte que requiera asistencia de telecomunicaciones para mitigar los efectos de una catástrofe y efectuar operaciones de socorro podrá recabarla de cualquier otro Estado Parte, sea directamente o por conducto del coordinador de las ope-

raciones. Si la solicitud se efectúa por conducto del coordinador de las operaciones, éste comunicará inmediatamente dicha solicitud a los demás Estados Partes interesados. Si la asistencia se recaba directamente de otro Estado Parte, el Estado Parte solicitante informará lo antes posible al coordinador de las operaciones.

2. El Estado Parte que solicite asistencia de telecomunicaciones especificará el alcance y el tipo de asistencia requerida, así como las medidas tomadas en aplicación de los artículos 5 y 9 del presente Convenio y, en lo posible, proporcionará al Estado Parte a quien se dirija la petición de asistencia y/o al coordinador de las operaciones cualquier otra información necesaria para determinar en qué medida dicho Estado Parte puede atender la petición.

3. El Estado Parte a quien se dirija una solicitud de asistencia de telecomunicaciones, sea directamente o por conducto del coordinador de las operaciones, determinará y comunicará sin demora al Estado Parte solicitante si va a proporcionar la asistencia requerida, sea o no directamente, así como el alcance, las condiciones, las restricciones y, en su caso, el coste, de dicha asistencia.

4. El Estado Parte que decida suministrar asistencia de telecomunicaciones lo pondrá en conocimiento del coordinador de las operaciones a la mayor brevedad.

5. Los Estados Partes no proporcionarán ninguna asistencia de telecomunicaciones en aplicación del presente Convenio sin el consentimiento del Estado Parte solicitante, el cual conservará la facultad de rechazar total o parcialmente la asistencia de telecomunicaciones ofrecida por otro Estado Parte en cumplimiento del presente Convenio, de conformidad con su propia legislación y política nacional.

6. Los Estados Partes reconocen el derecho de un Estado Parte solicitante a pedir directamente asistencia de telecomunicaciones a entidades no estatales y organizaciones intergubernamentales, así como el derecho de toda entidad no estatal y entidad gubernamental a proporcionar, de acuerdo con la legislación a la que estén sometidas, asistencia de telecomunicaciones a los Estados Partes solicitantes con arreglo al presente artículo.

7. Una entidad no estatal no puede ser "Estado Parte solicitante" ni pedir asistencia de telecomunicaciones en virtud del presente Convenio.

8. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará el derecho de los Estados Partes a dirigir, controlar, coordinar y supervisar, al amparo de su legislación nacional, la asistencia de telecomunicaciones proporcionada de acuerdo con el presente Convenio dentro de su territorio.

ARTICULO 5

Privilegios, inmunidades y facilidades

1. El Estado Parte solicitante concederá, en la medida en que lo permita su legislación nacional, a las

personas físicas que no sean nacionales suyos, así como a las organizaciones que no tengan su sede o su domicilio dentro de su territorio, que actúen con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio para prestar asistencia de telecomunicaciones y que hayan sido notificadas al Estado Parte solicitante y aceptadas por éste, los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones, lo que incluye:

- a) Inmunidad de arresto o detención o de la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado Parte solicitante, por actos u omisiones relacionados específica y directamente con el suministro de asistencia de telecomunicaciones;
- b) Exoneración de impuestos, aranceles u otros gravámenes, con excepción de los incorporados normalmente en el precio de los bienes o servicios, en lo que concierne al desempeño de sus funciones de asistencia, o sobre el equipo, los materiales y otros bienes transportados al territorio del Estado Parte solicitante o adquiridos en éste para prestar asistencia de telecomunicaciones en virtud del presente Convenio;
- c) Inmunidad contra la confiscación, el embargo o la requisa de dichos equipos, materiales y bienes.

2. En la medida de sus capacidades, el Estado Parte solicitante proporcionará instalaciones y servicios locales para la adecuada y eficaz administración de la asistencia de telecomunicaciones, y cuidará de que se expida sin tardanza la correspondiente licencia al equipo de telecomunicaciones transportado a su territorio en aplicación del presente Convenio, o de que éste sea exonerado de licencia con arreglo a su legislación y reglamentos nacionales.

3. El Estado Parte solicitante garantizará la protección del personal, el equipo y los materiales transportados a su territorio con arreglo a lo estipulado en el presente Convenio.

4. El derecho de propiedad sobre el equipo y los materiales proporcionados en aplicación del presente Convenio no quedará afectado por su utilización de conformidad con lo dispuesto en el mismo. El Estado Parte solicitante garantizará la pronta devolución de dicho equipo, material y bienes al Estado Parte asistente.

5. El Estado Parte solicitante no destinará la instalación o utilización de los recursos de telecomunicaciones proporcionados en aplicación del presente Convenio a fines que no estén directamente relacionados con la predicción, la observación y la mitigación de los efectos de una catástrofe, o con las actividades de preparación y reacción ante ésta o la realización de las operaciones de socorro durante y después de la misma.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no obligará a ningún Estado Parte solicitante a conceder privilegios e inmunidades a sus nacionales o residentes permanentes, ni tampoco a las organizaciones con sede o domicilio en su territorio.

7. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que se les haya concedido de conformidad con el presente artículo, todas las personas que accedan al territorio de un Estado Parte con el objeto de proporcionar asistencia de telecomunicaciones o de facilitar de otro modo la utilización de los recursos de telecomunicaciones en aplicación del presente Convenio, y las organizaciones que proporcionen asistencia de telecomunicaciones o faciliten de otro modo la utilización de los recursos de telecomunicaciones en virtud del presente Convenio, deberán respetar las leyes y reglamentos de dicho Estado Parte. Esas personas y organizaciones no interferirán en los asuntos internos del Estado Parte a cuyo territorio hayan accedido.

8. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones con respecto a los privilegios e inmunidades concedidos a las personas y organizaciones que participen directa o indirectamente en la asistencia de telecomunicaciones, en aplicación de otros acuerdos internacionales (incluidos la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados, adoptada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1947) o del derecho internacional.

ARTICULO 6

Terminación de la asistencia

1. En cualquier momento y mediante notificación escrita, el Estado Parte solicitante o el Estado Parte asistente podrán dar por terminada la asistencia de telecomunicaciones recibida o proporcionada en virtud del artículo 4º. Recibida dicha notificación, los Estados Partes interesados consultarán entre sí para proceder de forma adecuada y ordenada a la terminación de dicha asistencia, teniendo presentes los posibles efectos de dicha terminación para la vida humana y para las operaciones de socorro en curso.

2. Los Estados Partes que proporcionen o reciban asistencia de telecomunicaciones en cumplimiento del presente Convenio quedarán sujetos a las disposiciones de éste una vez terminada dicha asistencia.

3. El Estado Parte que solicite la terminación de la asistencia de telecomunicaciones lo comunicará al coordinador de las operaciones, el cual proporcionará la ayuda solicitada y necesaria para facilitar la terminación de la asistencia de telecomunicaciones.

ARTICULO 7

Pago o reembolso de gastos o cánones

1. Los Estados Partes podrán subordinar la prestación de asistencia de telecomunicaciones para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro a un acuerdo de pago o reembolso de los gastos o cánones especificados, teniendo siempre presente lo preceptuado en el párrafo 9 del presente artículo.

2. Cuando se planteen estas condiciones, los Estados Partes establecerán por escrito, con anterioridad al suministro de la asistencia de telecomunicaciones:

- a) La obligación de pago o reembolso;
- b) El importe de dicho pago o reembolso o las bases sobre las cuales éste haya de calcularse; y
- c) Cualquier otra condición o restricción aplicable a dicho pago o reembolso, con inclusión, en particular, de la moneda en que habrá de efectuarse dicho pago o reembolso.

3. Las condiciones estipuladas en los párrafos 2 b) y 2 c) del presente artículo podrán ser satisfechas sobre la base de tarifas, tasas o precios comunicados al público.

4. Para que la negociación de los acuerdos de pago o reembolso no retrase indebidamente la prestación de asistencia de telecomunicaciones, el coordinador de las operaciones preparará, en consulta con los Estados Partes, un modelo de acuerdo de pago o reembolso que podrá servir de base para negociar las obligaciones de pago o reembolso en el marco del presente artículo.

5. Ningún Estado Parte estará obligado a abonar o reembolsar gastos o cánones con arreglo al presente Convenio si no ha aceptado expresamente las condiciones establecidas por el Estado Parte asistente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

6. Si la prestación de asistencia de telecomunicaciones está subordinada al pago o reembolso de gastos o cánones con arreglo al presente artículo, dicho pago o reembolso se efectuará sin demora una vez que el Estado Parte asistente haya solicitado el pago o reembolso.

7. Las cantidades abonadas o reembolsadas por un Estado Parte solicitante en relación con la prestación de asistencia de telecomunicaciones podrán transferirse libremente fuera de la jurisdicción del Estado Parte solicitante sin retraso ni retención alguna.

8. Para determinar si debe condicionarse la prestación de asistencia de telecomunicaciones a un acuerdo sobre el pago o reembolso de los gastos o cánones que se especifiquen, así como sobre el importe de tales gastos o cánones y las condiciones

y restricciones aplicables, los Estados Partes tendrán en cuenta, entre otros factores pertinentes, los siguientes:

- a) Los principios de las Naciones Unidas sobre la asistencia humanitaria;
- b) La índole de la catástrofe, peligro natural o peligro para la salud de que se trate;
- c) Los efectos o los posibles efectos de la catástrofe;
- d) El lugar de origen de la catástrofe;
- e) La zona afectada o potencialmente afectada por la catástrofe;
- f) La existencia de catástrofes anteriores y la probabilidad de que se produzcan en el futuro catástrofes en la zona afectada;
- g) La capacidad del Estado afectado por la catástrofe, peligro natural o peligro para la salud para prepararse o reaccionar ante dicho evento; y
- h) Las necesidades de los países en desarrollo.

9. El presente artículo se aplicará también a las situaciones en que la asistencia de telecomunicaciones sea prestada por una entidad no estatal o una organización gubernamental, siempre que:

- a) El Estado Parte solicitante haya dado su acuerdo al suministro de asistencia de telecomunicaciones para la mitigación de la catástrofe y las operaciones de socorro y no haya puesto término a la misma;
- b) La entidad no estatal o la organización intergubernamental que proporcione esa asistencia de telecomunicaciones haya notificado al Estado Parte solicitante su voluntad de aplicar el presente artículo y los artículos 4º y 5º;
- c) La aplicación del presente artículo no sea incompatible con ningún otro acuerdo referente a las relaciones entre el Estado Parte solicitante y la entidad no estatal o la organización intergubernamental que preste esa asistencia de telecomunicaciones.

ARTICULO 8

Inventario de información sobre asistencia de telecomunicaciones

1. Los Estados Partes comunicarán al coordinador de las operaciones la autoridad o autoridades:

- a) Competentes en los asuntos derivados de las disposiciones del presente Convenio y autorizadas para solicitar, ofrecer, aceptar o dar por terminada la asistencia de telecomunicaciones;
- b) Competentes para identificar los recursos gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales que podrían ponerse a disposición para facilitar la utilización de re-

ursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y operaciones de socorro, incluida la prestación de asistencia de telecomunicaciones.

2. Los Estados Partes procurarán comunicar sin demora al coordinador de las operaciones los cambios que se hayan producido en la información suministrada en cumplimiento del presente artículo.

3. El coordinador de las operaciones podrá aceptar la notificación por parte de una entidad no estatal o una organización intergubernamental de su propio procedimiento aplicable a la autorización para ofrecer y dar por terminada la asistencia de telecomunicaciones que suministre según lo previsto en el presente artículo.

4. Los Estados Partes, las entidades no estatales o las organizaciones intergubernamentales podrán incluir a su discreción en el material que depositen en poder del coordinador de las operaciones informaciones sobre recursos específicos de telecomunicaciones y sobre planes para el empleo de dichos recursos en respuesta a una petición de asistencia de telecomunicaciones por un Estado Parte.

5. El coordinador de las operaciones conservará las copias de todas las listas de autoridades y comunicará sin tardanza esa información a los Estados Partes, a otros Estados, a las entidades no estatales y las organizaciones intergubernamentales interesadas, salvo cuando un Estado Parte, una entidad no estatal o una organización intergubernamental haya indicado previamente por escrito que se restrinja la distribución de su información.

6. El coordinador de las operaciones tratará de igual modo el material depositado por entidades no estatales y organizaciones intergubernamentales que el depositado por Estados Partes.

ARTICULO 9

Obstáculos reglamentarios

1. En lo posible y de conformidad con su legislación nacional, los Estados Partes reducirán o suprimirán los obstáculos reglamentarios a la utilización de recursos de telecomunicaciones para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro, incluida la prestación de asistencia de telecomunicaciones.

2. Entre los obstáculos reglamentarios figuran los siguientes:

- a) Normas que restringen la importación o exportación de equipos de telecomunicaciones;
- b) Normas que restringen la utilización de equipo de telecomunicaciones o del espectro de radiofrecuencias;
- c) Normas que restringen el movimiento del personal que maneja el equipo de telecomunicaciones o que resulta esencial para su utilización eficaz;

- d) Normas que restringen el tránsito de recursos de telecomunicaciones por el territorio de un Estado Parte; y
 - e) Retrasos en la administración de dichas normas.
3. La reducción de los obstáculos reglamentarios podrá adoptar, entre otras, las siguientes formas:

- a) Revisar las disposiciones;
- b) Exonerar a ciertos recursos de telecomunicaciones de la aplicación de dichas normas mientras se están utilizando para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro;
- c) El despacho en aduana anticipado de los recursos de telecomunicaciones destinados a la mitigación de catástrofes y operaciones de socorro, de conformidad con dichas disposiciones;
- d) El reconocimiento de la homologación extranjera del equipo de telecomunicaciones y de las licencias de explotación;
- e) La inspección simplificada de los recursos de telecomunicaciones destinados a la mitigación de catástrofes y operaciones de socorro, de conformidad con dichas disposiciones; y
- f) La suspensión temporal de la aplicación de dichas disposiciones en lo que respecta a la utilización de los recursos de telecomunicaciones para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro.

4. Cada Estado Parte facilitará, a instancia de los demás Estados Partes y en la medida en que lo permita su legislación nacional, el tránsito hacia su territorio, así como fuera y a través de éste, del personal, el equipo, los materiales y la información que requiera la utilización de recursos de telecomunicaciones para mitigar una catástrofe y realizar operaciones de socorro.

5. Los Estados Partes informarán al coordinador de las operaciones y a los demás Estados Partes, sea directamente o por conducto del coordinador de las operaciones, de:

- a) Las medidas adoptadas en aplicación del presente Convenio para reducir o eliminar los referidos obstáculos reglamentarios;
- b) Los procedimientos que pueden seguir, en aplicación del presente Convenio, los Estados Partes, otros Estados, entidades no estatales u organizaciones intergubernamentales para eximir a los recursos de telecomunicaciones especificados que se utilicen para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro de la aplicación de dichas disposiciones, para aplicar el despacho en aduana anticipado o la inspección simplificada de tales recursos en consonancia con las normas pertinentes, aceptar la

homologación extranjera de esos recursos o suspender temporalmente la aplicación de disposiciones que serían normalmente aplicables a dichos recursos; y

- c) Las condiciones y, en su caso, restricciones referentes a la aplicación de dichos procedimientos.

6. El coordinador de las operaciones comunicará periódicamente y sin tardanza a los Estados Partes, a otros Estados, a entidades no estatales y organizaciones intergubernamentales una lista actualizada de tales medidas, con indicación del alcance, las condiciones y, en su caso, restricciones aplicables.

7. Nada de lo dispuesto en el presente artículo permitirá la violación o abrogación de las obligaciones y responsabilidades impuestas por la legislación nacional, el derecho internacional o acuerdos multilaterales o bilaterales, incluidas las obligaciones y responsabilidades en materia de inspección aduanera y controles a la exportación.

ARTICULO 10

Relación con otros acuerdos internacionales

El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones de los Estados Partes derivados de otros acuerdos internacionales o del derecho internacional.

ARTICULO 11

Solución de controversias

1. En caso de controversia entre los Estados Partes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio, los Estados Partes interesados celebrarán consultas entre sí con el objeto de solucionarlas.

Las consultas se iniciarán sin demora una vez que un Estado Parte comunique por escrito a otro Estado Parte la existencia de una controversia relativa al presente Convenio. El Estado Parte que formule una declaración escrita en tal sentido transmitirá sin tardanza copia de la misma al depositario.

2. Si la controversia entre los Estados Partes no puede resolverse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de comunicación de la antedicha declaración escrita, los Estados Partes interesados podrán solicitar los buenos oficios de cualquier otro Estado Parte, u otro Estado, entidad no estatal u organización intergubernamental para facilitar la solución de la controversia.

3. En caso de que ninguno de los Estados Partes en la controversia solicite los buenos oficios de otro Estado Parte, u otro Estado, entidad no estatal u organización intergubernamental o si los buenos oficios no facilitan la solución de la controversia dentro de los seis (6) meses siguientes a

la fecha en que se solicitaron los buenos oficios, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá:

- a) Pedir que ésta se someta a arbitraje obligatorio; o
- b) Someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, siempre y cuando los Estados Partes en la controversia hayan aceptado en el momento de la firma o ratificación del presente Convenio o de la adhesión al mismo o en cualquier momento posterior a la jurisdicción de la Corte respecto de esa controversia.

4. En caso de que los Estados Partes en la controversia pidan que ésta se someta a arbitraje obligatorio y la sometan a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, tendrá precedencia el procedimiento ante la Corte.

5. En caso de controversia entre un Estado Parte que solicite asistencia de telecomunicaciones y una entidad no estatal u una organización intergubernamental que tenga su sede o domicilio fuera del territorio de ese Estado Parte acerca de la prestación de asistencia de telecomunicaciones en virtud del artículo 4º, la pretensión de la entidad no estatal o de la organización intergubernamental podrá ser endosada directamente por el Estado Parte en el que dicha entidad no estatal u organización intergubernamental tenga su sede o domicilio como reclamación internacional en virtud del presente artículo, siempre que ello no sea incompatible con ningún otro acuerdo existente entre el Estado Parte y la entidad no estatal o la organización intergubernamental involucrada en la controversia.

6. Al proceder a la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio o al adherirse al mismo, un Estado podrá declarar que no se considera obligado por los procedimientos de solución de controversia previstos en el párrafo 3 o por alguno de ellos. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el procedimiento o los procedimientos de solución de controversias estipulados en el párrafo 3 con respecto al Estado Parte cuya declaración a tal efecto esté en vigor.

ARTICULO 12

Entrada en vigor

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en la Conferencia Intergubernamental sobre Telecomunicaciones de Emergencia en Tampere el 18 de junio de 1998 y, con posterioridad a esa fecha, en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 22 de junio de 1998 hasta el 21 de junio de 2003.

2. Todo Estado podrá manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:

- a) La firma (firma definitiva);
- b) La firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) El depósito de un instrumento de adhesión.

3. El Convenio entrará en vigor treinta (30) días después del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o de la firma definitiva por treinta (30) Estados.

4. El presente Convenio entrará en vigor para cada Estado que lo haya firmado definitivamente o haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una vez cumplido el requisito especificado en el párrafo 3 del presente artículo, treinta (30) días después de la fecha de la firma definitiva o de la manifestación del consentimiento en obligarse.

ARTICULO 13

Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio, a cuyo efecto las hará llegar al depositario, el cual las comunicará para aprobación a los demás Estados Partes.

2. Los Estados Partes notificarán al depositario si aceptan o no las enmiendas propuestas dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la recepción de las mismas.

3. Las enmiendas aprobadas por dos tercios de los Estados Partes se incorporarán a un Protocolo que se abrirá a la firma de todos los Estados Partes en la sede del depositario.

4. El Protocolo entrará en vigor igual que el presente Convenio. Para los Estados que lo hayan firmado definitivamente o hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una vez cumplidos los requisitos estipulados al efecto, el Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la firma definitiva o de la manifestación del consentimiento en obligarse.

ARTICULO 14

Reservas

1. Al firmar definitivamente, ratificar o adherirse al presente Convenio o a una modificación del mismo, los Estados Partes podrán formular reservas.

2. Un Estado Parte podrá retirar en todo momento las reservas que haya formulado mediante notificación escrita al depositario. El retiro de una reserva surtirá efecto en el momento de su ratificación al depositario.

ARTICULO 15

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto noventa (90) días después de la fecha de depósito de la notificación escrita.

3. A instancia del Estado Parte denunciante, en la fecha en que surta efecto la denuncia dejarán de utilizarse las copias de las listas de autoridades, de las medidas adoptadas y de los procedimientos existentes para reducir los obstáculos reglamentarios, que haya suministrado el Estado Parte que denuncia el presente Convenio.

ARTICULO 16

Depositario

El presente Convenio se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 17

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario. Sólo se abrirán a la firma en Tampere el 18 de junio de 1998 los textos auténticos en español, francés e inglés. El depositario preparará después lo antes posible los textos auténticos en árabe, chino y ruso.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en Casos de Catástrofes, adoptado en Tampere –República de Finlandia– el 18 de junio de 1998; cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de sus antecedentes, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 8 de febrero de 2005.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorable Cámara con el objeto de someter a su consideración

un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en Casos de Catástrofe, adoptado en Tampere República de Finlandia el 18 de junio de 1998.

El Convenio cuya aprobación se solicita fue suscrito por la República Argentina el 11 de mayo de 1999. El objeto de dicho Convenio es suministrar un marco jurídico propicio para mejorar y facilitar las comunicaciones en casos de catástrofe y de esta forma intensificar la coordinación internacional de la asistencia humanitaria de emergencia. A tales efectos, los Estados partes del Convenio cooperarán entre sí, con entidades no estatales y organizaciones intergubernamentales para facilitar la utilización de los recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y coordinar las operaciones de socorro en caso de catástrofe.

El Artículo 2º establece que el coordinador del socorro de emergencia de las Naciones Unidas será el coordinador de las operaciones a los efectos del presente Convenio. El Estado parte que requiera asistencia de telecomunicaciones para mitigar los efectos de una catástrofe y efectuar operaciones de socorro podrá recabarla de cualquier otro Estado parte, sea directamente o por conducto del coordinador de las operaciones, especificando el alcance y el tipo de asistencia requerida. El Estado parte a quien se dirija una solicitud de asistencia de telecomunicaciones determinará y comunicará sin demora al Estado parte solicitante si va a proporcionar la asistencia requerida, así como el alcance, las condiciones, las restricciones y el coste de la misma. Asimismo, los Estados partes podrán solicitar asistencia de telecomunicaciones directamente a entidades no estatales y organizaciones intergubernamentales.

Según lo dispone el artículo 5º, el Estado parte solicitante concederá, en la medida que lo permita su legislación nacional, a las personas físicas que no sean nacionales suyos, así como a las organizaciones que no tengan su sede o domicilio en su territorio, y que actúen para prestar asistencia de telecomunicaciones, los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones.

Los Estados partes podrán subordinar la prestación de asistencia de telecomunicaciones para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro a un acuerdo de pago o reembolso de gastos o cánones especificados. En particular los Estados partes establecerán por escrito y con anterioridad al suministro de la asistencia de telecomunicaciones, la obligación de pago o reembolso, el importe del mismo y cualquier otra condición o restricción aplicable a dicho pago o reembolso.

La aprobación de este convenio posibilitará a la República Argentina acompañar el esfuerzo que rea-

lizan los Estados partes para garantizar una aportación rápida y fiable de recursos de telecomunicaciones para atenuar los efectos de las catástrofes.

Mensaje N° 86.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Rafael A. Bielsa.
– Julio M. De Vido.*

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Se va a votar nominalmente.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 149 señores diputados presentes, 140 han votado por la afirmativa, registrándose además 8 abstenciones.

Sra. Secretaria (Luchetta). – Se han registrado 140 votos por la afirmativa, ninguno por la negativa y 8 abstenciones.

Sr. Presidente (Balestrini). – La Presidencia deja constancia de que las señoras diputadas Hernández, Lemos y Bayonzo han votado por la afirmativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acastello, Acuña, Agüero, Alonso, Alvarez Rodríguez, Arnold, Arriaga, Baigorri, Baragiola, Barrionuevo, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bosch, Camaño (E. O.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Carrió, Cecco, César, Chiacchio, Cigogna, Cittadini, Collantes, Comelli, Córdoba, (S. M.), Coscia, Cuevas, Daher, Dalla Fontana, Daza, De Brasi, De la Rosa, Delich, Dellepiane, Depetri, Di Pollina, Díaz, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Figueroa, Fiol, Galvalisi, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Giorgetti, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (M. A.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Herrera (G. N.), Irrazábal, Iturrieta, Jano, Jerez (E. E.), Jerez (E. A.), Kakubur, Kroneberger, Lamberto, Lauritto, Lemos, Leyba de Martí, López, Lozano, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Martínez Garbino, Martini, Massei, Médiza, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Moreno, Morini, Müller, Naim, Nemirovski, Nieva, Osorio, Osuna, Pastoriza, Pérez (A.), Perié, Poggi, Quiroz, Recalde, Richter, Rico, Ritondo, Rodríguez (M. V.), Román, Romero, Rossi,

Rosso, Ruckauf, Salim (J. A.), Salum, Sartori, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Spatola, Stella, Storero, Sylvestre Begnis, Toledo, Tomaz, Tonelli, Torrontegui, Tulio, Uñac, Vaca Narvaja, Vanossi, Velarde, West, Wilder, Zancada y Zottos.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Alvarez, Artola, Cornejo, Ilarregui, Landau, Pérez (M. S.), Pinedo y Villaverde.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – El artículo 2º es de forma.

Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

10

CREACION DE SEIS JUZGADOS DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS

(Orden del Día N° 1.148)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 707 y proyecto de ley del 5 de junio de 2006, por el cual se modifica el artículo 1º de la ley 25.293, sobre creación de seis juzgados de ejecuciones fiscales tributarias y otras dependencias, ampliando su competencia en lo contencioso administrativo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 28 de septiembre de 2006.

Luis F. J. Cigogna. – Carlos D. Snopek. – Pedro J. Azcoiti. – Nora N. César. – Gustavo A. Marconato. – Jorge A. Landau. – Rodolfo Roquel. – Claudio J. Poggi. – Gumersindo F. Alonso. – Jorge M. A. Argüello. – Alberto J. Beccani. – Hermes J. Binner. – Irene M. Bösch de Sartori. – Esteban J. Bullrich. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Marina Cassese. – Genaro A. Collantes. – Stella Maris

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 87.)

Córdoba. – Diana B. Conti. – Jorge C. Daud. – María G. de la Rosa. – Patricia S. Fadel. – Daniel O. Gallo. – Esteban E. Jerez. – Silvia B. Lemos. – José E. Lauritto. – Heriberto E. Mediza. – Mario R. Negri. – Cristian R. Oliva. – Blanca I. Osuna. – Héctor P. Recalde. – Cristian A. Ritondo. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Graciela Z. Rosso. – María A. Torrontegui. – Juan M. Urtubey. – Jorge R. Vanossi. – Gerónimo Vargas Aignasse.

En disidencia:

Marcela V. Rodríguez.

En disidencia parcial:

José A. Pérez.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 25.293, por el siguiente:

Artículo 1º: Créanse seis (6) juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal de la Capital Federal, con competencia en lo contencioso administrativo federal y en materia de ejecuciones fiscales tributarias los que se individualizarán con los números 13 al 18 inclusive. Cada juzgado funcionará con cuatro (4) secretarías cada uno, dos (2) de ellas tendrán competencia específica en materia de ejecuciones fiscales y dos (2) competencia en lo contencioso administrativo. Será tribunal de alzada la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Art. 2º – Créanse dos (2) salas en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con competencia en materia tributaria, las que se individualizarán con los números VI y VII, y funcionarán con dos (2) secretarías de cámara cada una.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 21.628, por el siguiente:

Artículo 10: La Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal, pasará a intervenir como Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º – Créase una (1) fiscalía general que actuará ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Civil y Comercial Federal de la Capital Federal, sin perjuicio que, en orden a las facultades que le otorga la ley 24.946 y sus modificatorias, el procurador general de la Nación disponga el traslado o reasignación de funciones de los magistrados y funcionarios pertinentes, de acuerdo a las necesidades que en el futuro puedan evaluarse como tales.

Art. 5º – Las fiscalías nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal y Contencioso Administrativo Federal, identificadas con los números 5 y 6, que actúan ante los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil y comercial federal y contencioso administrativo federal de la Capital Federal, actuarán sólo ante los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil y comercial federal de la Capital Federal; las fiscalías nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal y Contencioso Administrativo Federal, identificadas con los números 7 y 8, que actúan ante los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil y comercial federal y contencioso administrativo federal de la Capital Federal, actuarán sólo ante los juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal de la Capital Federal, las que funcionarán con una (1) secretaría cada una.

Art. 6º – Créanse dos (2) fiscalías nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, identificadas con los números 9 y 10, que actuarán exclusivamente ante los juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal de la Capital Federal.

Art. 7º – Créanse los cargos de jueces de cámara, secretarios de cámara, fiscal general, secretario de fiscalía general, fiscales nacionales de primera instancia, secretarios de fiscales nacionales de primera instancia, de los funcionarios, del personal administrativo y técnico y personal de servicio, auxiliar y maestranza que se detallan en los anexos I y II de la presente ley.

Art. 8º – Las causas que ingresen al fuero serán distribuidas de acuerdo a la acordada que oportunamente dicte la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las resoluciones que disponga el procurador general de la Nación.

Art. 9º – El Consejo de la Magistratura remitirá las ternas de candidatos al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los ciento veinte (120) días de la publicación de la presente.

Art. 10. – La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará a los presupuestos del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Fiscal.

Art. 11. – Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen para desempeñarse en los ór-

ganos judiciales y del Ministerio Público Fiscal sólo tomarán posesión de sus respectivos cargos cuando se dé la condición financiera precedentemente establecida.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

Poder Judicial de la Nación

Magistrados y funcionarios

Juez de cámara	6
Secretario de cámara	4
Subtotal	10

Personal administrativo y técnico

Prosecretario de 2ª instancia	2
Prosecretario administrativo de 2ª instancia.....	2
Jefe de despacho	2
Jefe de despacho (relator)	12
Oficial mayor de 2ª instancia	4
Oficial de 2ª instancia	8
Escribiente de 2ª instancia	2
Escribiente auxiliar de 2ª instancia	2
Prosecretario administrativo de 1ª instancia.....	24
Subtotal	58

Personal de servicio, auxiliar y maestranza

Medio oficial	6
Ayudante	3
Subtotal	9
Total	77

ANEXO II

Ministerio Público Fiscal

Magistrados y funcionarios

Fiscal general	1
Secretario de fiscalía general	1
Fiscal nacional de primera instancia	2
Secretario de fiscalía de 1ª instancia (para Fisc. Nac. de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. 5 y 6)	2
Secretario de fiscalía de 1ª instancia (para Fisc. Nac. de 1ª Inst. en lo Cont. Adm. Fed. 7 y 8)	2
Secret. de fisc. de 1ª inst. (para Fisc. Nac. de 1ª Inst. en lo Cont. Adm. Fed. 9 y 10, a crearse)	2
Subtotal	10

Personal administrativo y técnico

Prosecretario en jefe	1
Relator	1
Oficial mayor	1
Escribiente	1
Auxiliar	1

Para creación de planta de las fiscalías de 1ª Instancia en lo Cont. Adm. Federal 9 y 10

Prosecretario administrativo	2
Oficial	2
Escribiente	2
Escribiente auxiliar	2
Auxiliar	2
Subtotal	15

Personal de servicio, obrero y maestranza

Ayudante	4
Subtotal	4
Total	29

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 707 y proyecto de ley del 5 de junio de 2006 por el cual se modifica el artículo 1º de la ley 25.293, sobre creación de seis juzgados de ejecuciones fiscales tributarias y otras dependencias, ampliando su competencia en lo contencioso administrativo; y luego de su exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Luis F. J. Cigogna.

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO

Buenos Aires, 5 de junio de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a vuestra consideración un proyecto de ley tendiente a sustituir el artículo 1º de la ley 25.293, ampliando la competencia en lo contencioso administrativo a los actuales juzgados federales de ejecuciones fiscales tributarias; crear dos (2) salas en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con competencia en materia tributaria; a sustituir el artículo 10 de la ley 21.628, acotando la competencia de la actual Fiscalía General sólo en materia contencioso administrativa, y a crear una (1) fiscalía general, que actuará ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal, y dos (2) fiscalías nacionales de primera instancia en lo con-

tencioso administrativo federal, con el propósito de aliviar el exceso de causas que tramitan ante este fuero judicial.

Como es de conocimiento público y sobre la base de las estadísticas oficiales publicadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el desmedido y sorpresivo incremento en el ingreso de causas en la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal de la Capital Federal, a partir de diciembre de 2001, ha sumido al fuero en una situación de abrumadora sobrecarga, poniendo en serio riesgo el principio constitucional de afianzamiento de la justicia.

La cantidad de juzgados en el fuero contencioso administrativo federal no ha sufrido variante desde hace quince (15) años, cuando se crearon los últimos seis (6), que llevaron a doce (12) el total de juzgados de primera instancia, lo cual se mantiene hasta la actualidad.

Desde el 1º de enero al 30 de noviembre de 2001 ingresaron al fuero veinticuatro mil trece (24.013) causas, pero, en el mes de diciembre, ingresaron cinco mil ochocientos ochenta y seis (5.886) causas; es decir que en este último mes del año 2001 se incrementó en casi un veinticinco por ciento (25 %) el número de procesos iniciados, coincidiendo con el inicio de la grave crisis institucional desatada en nuestro país.

Durante el año 2002, este incremento se agudizó, ingresando al fuero contencioso administrativo federal ciento setenta y tres mil ciento cincuenta y tres (173.153) causas. Continuando el análisis, durante el año 2003, se consideran existentes, al comienzo del año, un total de trescientas ochenta y cuatro mil cuatrocientas diecinueve (384.419) causas con un saldo, a la finalización del período expuesto, de trescientas ochenta y cinco mil doscientas ochenta y seis (385.286) causas, datos estos que surgen de la oficina de estadísticas del Poder Judicial de la Nación, año 2004.

Asimismo, es dable destacar que cada juzgado del fuero tiene a su cargo dos (2) secretarías y cuenta con la colaboración de quince (15) más (según acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Nº 11 del 22 de marzo de 2002 y 15 del 11 de abril de 2002) pertenecientes a juzgados civiles, laborales y civil y comercial federales.

Esta situación tiene su correlato en el incremento de la carga jurisdiccional impuesta a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal la cual pasó de tener mil seiscientas (1.600) causas por sala en el año 2001, a ocho mil cuatrocientas cincuenta (8.450) en el 2002, para culminar, en el 2003, con catorce mil seiscientas (14.600), por sala.

Esta sumatoria comprende las competencias otorgadas a la Cámara por leyes especiales, actuando en la vía recursiva contra resoluciones y/o decisio-

nes de los entes reguladores de servicios públicos (Ente Nacional Regulador del Gas, Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios, Ente Nacional Regulador de la Electricidad y Comisión Nacional de Comunicaciones), Dirección Nacional de Comercio Interior, Banco Central de la República Argentina, Prefectura Naval Argentina, Comité Federal de Radiodifusión, Tribunal Fiscal de la Nación, Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Tribunal Administrativo de la Navegación, y Poder Legislativo Nacional (en su carácter de empleador), tornándose manifiesta la urgente ampliación del fuero para el correcto cumplimiento de la labor jurisdiccional.

Por lo expuesto es que se propicia la creación de dos (2) salas en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con competencia exclusiva en materia tributaria.

Además de la extrema complejidad y volumen que alcanzan las causas en el tema tributario, es destacable expresar que las mismas provienen tanto de recursos directos contra las decisiones del Tribunal Fiscal de la Nación como por apelación ordinaria. Merece puntualizarse que el Tribunal Fiscal de la Nación, de acuerdo con el artículo 146 de la ley 11.683 y sus modificatorias (texto ordenado en 1998), está compuesto por veintiún (21) vocales distribuidos en siete (7) salas: cuatro (4) con competencia impositiva (recursos contra las decisiones de la Administración Federal de Ingresos Públicos) y tres (3) con competencia aduanera (recursos contra las decisiones de la Administración Nacional de Aduanas).

Atento a las estadísticas oficiales publicadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –año 2003– el total de causas de índole tributaria (causas existentes más entrantes) es equivalente a mil trescientas veintinueve (1.329), correspondiendo a temas aduaneros ochocientos veintisiete (827) y al tema impositivo, quinientas dos (502). Para el año 2004 y teniendo en cuenta las propias estadísticas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, el total de las causas de índole tributaria que ingresaron, ascendió a mil cuarenta (1.040), correspondiendo a temas aduaneros quinientas noventa y cinco (595) causas, y en el tema impositivo cuatrocientas cuarenta y cinco (445), sin contar el número de causas existentes que se estima en un cuarenta por ciento (40 %) más, debido a la complejidad y extrema minuciosidad que el tema merece.

En el transcurso del año 2005, tomando los meses de febrero a mayo, ya ha ingresado un total de cuatrocientas sesenta y ocho (468) causas, siendo doscientas treinta y ocho (238) de temas aduaneros y doscientas treinta (230) de índole impositiva.

A los efectos de la debida reorganización del fuero, es necesaria la creación de una (1) fiscalía gene-

ral que actuará, en forma exclusiva, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

A dichos fines, se sustituye el artículo 10 de la ley 21.628, estableciendo la intervención de la Fiscalía General existente sólo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

En tal sentido, y a efectos de mantener una mayor coherencia en la actuación futura del Ministerio Público Fiscal en el fuero contencioso administrativo federal, resulta conveniente disponer que la Fiscalía General, que hoy actúa ante los dos (2) fueros, lo haga exclusivamente ante el fuero en lo contencioso administrativo federal y que la fiscalía general –a crearse– intervenga exclusivamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal, conforme a los artículos 3° y 4° del proyecto, reafirmando las facultades reconocidas por la ley orgánica para realizar una reasignación de funciones tanto del fiscal general como de los demás funcionarios y empleados de esa nueva fiscalía, en atención a las necesidades que, en el futuro, se evalúen de acuerdo a la evolución que sufra el nivel de litigiosidad generado en ése u otros fueros del ámbito no penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Asimismo, se propicia asignar a las actuales fiscalías nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal y Contencioso Administrativo Federal números 5 y 6 la actuación exclusiva ante los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil y comercial federal de la Capital Federal, teniendo en cuenta que las Fiscalías 7 y 8 sólo actuarán ante el fuero contencioso administrativo federal y que esta división de funciones, entre ambas dependencias, rige de hecho en la actualidad.

En este punto, corresponde reforzar la dotación actual de las fiscalías nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Federal números 5 a 8, en atención a que no poseen los cargos de secretario, y a su vez propiciar la creación de 2 (dos) fiscalías nacionales más, con competencia en lo contencioso administrativo federal, con una dotación de empleados acorde con la carga de trabajo previsible. De este modo se lograría un mayor equilibrio entre los futuros dieciocho (18) juzgados de primera instancia (los existentes más los propiciados) y las cuatro (4) fiscalías (las dos (2) existentes y las dos (2) a crearse por el presente proyecto de ley).

En síntesis, el presente proyecto de ley apunta a un mayor equilibrio, a la reconstitución y reorganización del fuero contencioso administrativo federal, a fin de preservar la eficacia y debida diligencia en la prestación del servicio de justicia.

Por lo expresado, la modificación de la competencia de los actuales juzgados federales de ejecucio-

nes fiscales tributarias de la Capital Federal, la creación de dos (2) salas en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal con competencia en materia tributaria, una (1) fiscalía general que actuará, en forma exclusiva, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal y dos (2) fiscalías nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal de la Capital Federal, reportará un considerable alivio a la saturación actual de expedientes, redundando en la agilización de las causas en trámite.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 707

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cigogna. – Señor presidente: este proyecto que nos envía el Poder Ejecutivo propone modificar el artículo 1° de la ley 25.293 ampliando la competencia en lo contencioso administrativo a los actuales juzgados federales de ejecuciones fiscales tributarias. También propone crear dos salas en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con competencia en materia tributaria.

Asimismo, propone sustituir el artículo 10 de la ley 21.628, acotando la competencia de la actual Fiscalía General sólo en materia contencioso administrativa, y crear una fiscalía general que actuará ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal y dos fiscalías nacionales de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.

Todo esto se propone para aliviar el exceso de causas que tramitan en este fuero. El incremento ha sido extraordinario y las causas llegan a ser miles, y el fuero está colapsado porque mantiene la misma estructura que tiene desde hace alrededor de quince años.

Es por ello que se propone crear seis juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal de la Capital Federal, con competencia en lo contencioso administrativo federal y en materia de ejecuciones fiscales tributarias, los que se individualizarán

con los números 13 al 18 inclusive. Cada juzgado funcionará con cuatro secretarías cada uno, dos de ellas con competencia específica en materia de ejecuciones fiscales y dos con competencia en lo contencioso administrativo. El proyecto también dice que será tribunal de alzada la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Mediante el artículo 2° se propone la creación de dos salas en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Me parece que nadie ha discutido la necesidad de la reforma. Creo que sólo hay una disidencia con respecto al hecho de atribuir cuatro secretarías a cada uno de los juzgados.

Por lo brevemente expuesto pido que acompañemos este proyecto, que es absolutamente necesario para regularizar la situación del fuero.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tonelli. – Señor presidente: he presentado una observación a este proyecto de ley porque si bien es cierto que el fuero contencioso administrativo ha visto incrementada su tarea en forma exponencial en los últimos años y atraviesa una situación de crisis que hace necesario aumentar el número de sus órganos judiciales, creo que la solución que se propicia mediante este proyecto de ley no es la más adecuada.

La ley 25.293, que es la que se intenta modificar, creó seis juzgados de ejecuciones tributarias dotados de cuatro secretarías cada uno. Lo que se propone mediante esta reforma es que de las cuatro secretarías que tiene cada juzgado, dos se conviertan en secretarías en lo contencioso administrativo, lo cual –insisto– desde el punto de vista funcional no parece lo más adecuado, porque cada uno de esos seis jueces pasará a tener cuatro secretarías, dos con competencia en lo contencioso administrativo y dos con competencia tributaria.

La experiencia indica que es muy difícil para un juez hacer funcionar un juzgado adecuada y eficientemente cuando cuenta con cuatro secretarías, y sobre todo cuando la competencia es variada y dos de ellas la tienen en lo contencioso administrativo que es un fuero extremadamente amplio.

Tan así es que los doce juzgados que existen actualmente en lo contencioso administrativo cuentan con dos secretarías cada uno. De manera que habrá una notoria diferencia entre los doce juzgados que tienen dos secretarías cada uno y los seis que van a pasar a tener cuatro cada uno. La solución razonable, a mi modo de ver, hubiera sido efectivamente convertir dos de las cuatro secretarías que tiene cada uno de los seis juzgados de ejecuciones tributarias en secretarías con competencia en lo contencioso administrativo, pero dotarlas de un juez. Es decir, existiendo ya las secretarías que son las que requieren el gasto presupuestario elevado, asignarles un juez a cada una de ellas implicaba un gasto ínfimo y hubiera permitido contar con dieciocho juzgados en lo contencioso administrativo, todos con dos secretarías en igualdad de condiciones y en aptitud de funcionar eficientemente, quedando los seis juzgados de ejecuciones tributarias con dos secretarías cada uno.

Entonces, si bien es cierto que es necesario reforzar el fuero contencioso administrativo, el proyecto bajo análisis no consagra la solución más apropiada y se pierde la oportunidad de dotar al fuero de verdadera eficiencia.

Por lo tanto, propongo nuevamente como ya lo he dicho en conversaciones informales, que se modifique el proyecto en el sentido que acabo de exponer.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: voy a ser muy breve. En realidad la cuestión más grave no es que haya cuatro secretarías que tengan distinta competencia sino que, cuando se sancionó originalmente la ley, se crearon seis juzgados de ejecución fiscal tributaria. Lo que hace ahora esta norma es modificar la competencia de estos juzgados, ampliándola en materia contencioso administrativa. También se crean salas, fiscalías y todo lo que conlleva esta implementación.

Ahora bien, cuando en el año 2000 se crearon los seis juzgados de ejecución tributaria se pensó que era necesario contar con esos juzgados. Esta medida, sin que haya justificación alguna, reduce las posibilidades de estos juzgados, porque al otorgar mayor competencia de alguna manera se está minimizando la cantidad de recursos que van a dedicarse a ejecución fiscal.

Por otro lado, si bien todavía no están en pleno funcionamiento, lo cierto es que para estos juzgados ya hay jueces electos. Estos jueces fueron designados mediante concurso público de oposición y antecedentes y para ello se tuvo en cuenta la especialidad. La especialidad que consideraba el concurso era ejecución fiscal y no contencioso administrativo. Por lo tanto, a lo mejor los resultados del concurso hubieran sido distintos de haberse computado la antigüedad necesaria para esta materia. Insisto: hay un rubro específico en el consejo que es puntaje por especialización. No parece adecuado cambiar la competencia de jueces que fueron designados para una materia. Es decir, nosotros sabemos que los jueces que fueron designados tienen solvencia para enfrentar esa materia, pero no necesariamente son los mejores para enfrentar otras materias.

Además, se vulneran los derechos de otros concursantes, que se hubieran podido plantear el hecho de concursar si hubiesen sido ambas materias y no sólo ejecución fiscal.

Fundamentalmente me parece que el problema de los juzgados contencioso administrativos ha sido el corralito. Es decir, tenemos juzgados que están sobrepasados por el corralito, que no tenían este nivel de actividad antes y no lo tendrán después.

Cuando termine la situación del corralito, veremos todo un cambio estructural en el fuero, que no se verá justificado, y ya lo estamos viendo en los números. Si analizamos el trámite de expedientes, en el año 2005, había en el total de seis salas 41.136 casos, y ya salían resueltos 24.560, o sea quedaban pendientes 16 mil, sobre un saldo en el año anterior de 23 mil.

Si observamos la cantidad de causas que tienen los juzgados, en realidad hay 10 mil que tienen que ver con amparos, 880 con amparos y cautelares, 3.300 que tienen que ver con cautelares y 2.500 relacionadas con honorarios, y todo lo mencionado está referido al corralito.

Si vemos el resto de las causas, observaremos que sinceramente el número es muy bajo desde el punto de vista comparativo. Por lo señalado no vamos a apoyar este proyecto.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cigogna. – Señor presidente: en el caso de la señora diputada Marcela Rodríguez,

entendemos que directamente no está de acuerdo con el proyecto y por ende votará de otra manera. En cuanto a la observación que formuló el señor diputado Tonelli –al respecto conversamos ayer o anteayer– resulta fundada y tal vez tenga razón. No tengo certeza si la medida que propone para distribuir es mejor o no. Pero sí conozco la dificultad para que un proyecto de creación de juzgados llegue a este recinto.

En este caso concreto fue enviado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, que ha dicho que ha efectuado el estudio y la evaluación. Hemos hecho las pertinentes consultas al Consejo de la Magistratura y también al Ministerio de Economía en materia presupuestaria.

De modo tal que retroceder a fojas cero para analizar la cuestión, más allá de que sea muy respetable la observación del señor diputado, creo que no resulta funcional. Por ello, no vamos a aceptar la modificación propuesta y pedimos que se vote el proyecto tal como ha venido del Poder Ejecutivo y tal como lo ha dictaminado la mayoría de las comisiones.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar en general en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 143 señores diputados presentes, 118 han votado por la afirmativa y 16 por la negativa, registrándose además 7 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sra. Secretaria (Luchetta). – Se han registrado 118 votos afirmativos y 16 negativos.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se dejará constancia del sentido del voto de los señores diputados Quiroz, Bisutti, Oscar Rodríguez, Garín de Tula, Hernández, Beccani, Bejarano, Sylvestre Begnis, Canela, Irrazábal, Mongeló, Marconetto, Cittadini, Canevarolo, Baigorri, Dellepiane y Genem.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acastello, Acuña, Alonso, Alvarez Rodríguez, Alvarez, Arnold, Arriaga, Artola, Baigorri, Baragiola, Barrionuevo, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bertone, Bianchi Sylvestre, Bianco, Bosch, Camaño (E. O.), Camaño (G.), Canela,

Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carmona, Cecco, Chiacchio, Cigogna, Collantes, Comelli, Coscia, Cuevas, Daza, De Brasi, De la Rosa, Delich, Dellepiane, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Dovená, Fabris, Fadel, Fernández, Figueroa, Fiol, Galvalisi, Garín de Tula, Garrido Arceo, Genem, Giorgetti, Godoy (R. E.), Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Herrera (G. N.), Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Jano, Jerez (E. E.), Jerez (E. A.), Kakubur, Lauritto, Lemos, Leyba de Martí, López, Mansur, Marconato, Martínez Garbino, Martini, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Moreno, Morini, Müller, Nemirovski, Nieva, Osorio, Osuna, Pastoriza, Perié, Pinedo, Poggi, Recalde, Richter, Rico, Ritondo, Rodríguez (O. E. R.), Román, Romero, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim (J. A.), Salum, Sarghini, Sartori, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Stella, Storer, Sylvestre Begnis, Toledo, Tulio, Urtubey, Vaca Narvaja, Vanossi, Velarde y Villaverde.

–Votan por la negativa los señores diputados: Bisutti, Colombi, Daher, Di Pollina, García Méndez, García (S. R.), González (M. A.), Gorbacz, Landau, Maffei, Naim, Pérez (A.), Quiroz, Rodríguez (M. V.), Tonelli y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Dalla Fontana, Godoy (J. C. L.), Lamberto, Lozano, Macchi, Spatola y Zottos.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en particular el artículo 1º.

Si hay asentimiento de la Honorable Cámara se van a votar en forma conjunta los artículos 1º a 11.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se van a votar los artículos 1º a 11.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 12 es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 87.)

11

**CONSTRUCCION DE UN GASODUCTO QUE UNIRA
LA ARGENTINA, BRASIL Y VENEZUELA**

(Orden del Día N° 1.127)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Relaciones Exteriores y Culto, han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Gioja y de la señora diputada Ferrá de Bartol, por el que se expresa beneplácito ante el avance en el proyecto de construcción de un gasoducto que unirá la Argentina, Brasil y Venezuela; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 21 de septiembre de 2006.

Rosana A. Bertone. – Jorge M. A. Argüello. – Federico T. M. Storani. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – Carlos F. Dellepiane. – Manuel J. Baladrón. – Mario F. Bejarano. – Juan C. Bonacorsi. – Irene M. Bösch. – Susana M. Canela. – Luis F. J. Cigogna. – Juliana Di Tullio. – Miguel D. Dovená. – Patricia S. Fadel. – Juan C. Gioja. – Jorge R. Giorgetti. – Ruperto E. Godoy. – Roddy E. Ingram. – Juan M. Irrazábal. – Miguel A. Iturrieta. – Oscar S. Lamberto. – Claudio Lozano. – Luis B. Lusquiños. – Aldo J. Marconetto. – Heriberto E. Mediza. – María C. Moisés. – Ana María del C. Monayar. – Blanca I. Osuna. – Oscar E. R. Rodríguez. – Diego H. Sartori. – Enrique L. Thomas. – Hugo D. Toledo. – Jorge A. Villaverde. – Ricardo A. Wilder. – Andrés Zottos.

En disidencia total:

Marina Cassese.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su beneplácito ante el avance en el proyecto de construcción de un gasoducto que unirá la Argentina, Brasil y Venezuela, considerándolo como un eslabón en el proceso de integración regional.

Juan C. Gioja. – Margarita Ferrá de Bartol.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Relaciones Exteriores y Culto, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Gioja y de la señora diputada Ferrá de Bartol, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en sus fundamentos, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Rosana A. Bertone.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el último mes de diciembre, tres países sudamericanos dieron los primeros pasos hacia la concreción de uno de los proyectos más ambiciosos planteados últimamente en pos de la integración regional. La Argentina, Brasil y Venezuela, a través de sus empresas petroleras estatales, confirmaron una comisión conjunta para evaluar la construcción de un gasoducto de más de 8.000 kilómetros que unirá a los tres países involucrados.

Este "gran gasoducto del sur" partirá de Puerto Ordaz, en Venezuela, atravesará el territorio brasileño, y llegará finalmente a la zona del litoral argentino, más precisamente, hasta San Jerónimo, en la provincia de Santa Fe. A través de este caño troncal podrá canalizarse la oferta exportable de gas venezolano, calculada en unos 100 millones de metros cúbicos diarios, nutriendo así a todo el sector oriental del subcontinente.

El gigantesco gasoducto demandaría, según los primeros estudios técnicos trinacionales, una inversión de 15.000 millones de dólares, y se prevé un lapso de construcción de entre 5 a 7 años. De este modo, se planea que a fines del año 2011 el gasoducto esté operativo y en funcionamiento.

La mencionada comisión trinacional se ha reunido en los últimos meses tanto en Buenos Aires como en Río de Janeiro, elaborando los primeros borradores de este proyecto multinacional. A mediados de este año deberá alcanzarse una definición final de los aspectos técnicos y económicos del pro-

yecto para avanzar sobre cuestiones de ingeniería e impacto ambiental.

La puesta en marcha de esta primera etapa del proyecto coloca en términos reales las intenciones políticas de lograr una mayor integración en la región, creando una red gasífera, una interacción económica y un mayor entendimiento político.

Por considerar a tal iniciativa como una oportunidad para fortalecer los vínculos entre los tres países, jalonando, así el proceso de integración regional, es que vería con agrado que este honorable cuerpo exprese su beneplácito como un gesto de apoyo. Por tal motivo, es que solicitamos acompañen el presente proyecto.

Juan C. Gioja. – Margarita Ferrá de Bartol.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

Si hay asentimiento se efectuarán en el Diario de Sesiones las inserciones solicitadas y a solicitar por los señores diputados.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se harán las inserciones solicitadas.²

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

–Es la hora 19 y 28.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 87.)

² Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 87.)

12

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicio-

nalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (cuatro) años.

Art. 2º – Suspéndense, por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea

el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1º.

La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Art. 3º – Durante los tres (3) primeros años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá realizar el relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y promoverá las acciones que fueren menester con el Consejo de Participación Indígena, los institutos aborígenes provinciales, universidades nacionales, entidades nacionales, provinciales y municipales, organizaciones indígenas y organizaciones no gubernamentales.

Art. 4º – Créase un Fondo Especial para la Asistencia de las Comunidades Indígenas, por un monto de pesos treinta millones (\$ 30.000.000), que se asignarán en tres (3) ejercicios presupuestarios consecutivos de pesos diez millones (\$ 10.000.000).

Dicho fondo podrá ser destinado a afrontar los gastos que demanden:

- a) El relevamiento técnico-jurídico-catastral de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas;
- b) Las labores profesionales en causas judiciales y extrajudiciales;
- c) Los programas de regularización dominial.

Art. 5º – El fondo creado por el artículo 4º será asignado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

Art. 6º – Esta ley es de orden público.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 26.160)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, al primer día del mes de noviembre del año dos mil seis.

ALBERTO E. BALESTRINI. <i>Enrique R. Hidalgo.</i> Secretario de la C. de DD.	JOSÉ J. B. PAMPURO. <i>Juan H. Estrada.</i> Secretario Parlamentario del Senado.
--	---

2

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, adoptada en la 33ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–, el 19 de octubre de 2005, que consta de cuarenta y tres (43) artículos y dos (2) anexos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 26.161)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, al primer día del mes de noviembre del año dos mil seis.

ALBERTO E. BALESTRINI. <i>Enrique R. Hidalgo.</i> Secretario de la C. de DD.	JOSÉ J. B. PAMPURO. <i>Juan H. Estrada.</i> Secretario Parlamentario del Senado.
--	---

CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

París, 19 de octubre de 2005.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante denominada “la UNESCO”, en su 33ª reunión, celebrada en París, del 3 al 21 de octubre de 2005,

Considerando que el objetivo de la UNESCO es contribuir a la paz y a la seguridad a través de la promoción de la colaboración entre las naciones mediante la educación, la ciencia y la cultura,

Refiriéndose a los instrumentos internacionales existentes relacionados con los derechos humanos,

Teniendo en cuenta la Resolución 58/5 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 3 de noviembre de 2003, referente al deporte como medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, en particular el párrafo 7,

Consciente de que el deporte ha de desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional y la paz,

Observando la necesidad de alentar y coordinar la cooperación internacional con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,

Preocupada por la utilización de sustancias dopantes en las actividades deportivas y por las consiguientes consecuencias para la salud de los deportistas, el principio del juego limpio (*fair play*), la eliminación de fraudes y el futuro del deporte,

Teniendo presente que el dopaje es una amenaza para los principios éticos y los valores educativos consagrados en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte aprobada por la UNESCO y en la Carta Olímpica,

Recordando que el Convenio contra el Dopaje y su Protocolo adicional aprobados en el marco del Consejo de Europa son los instrumentos de derecho público internacional que han sido la fuente de las políticas nacionales de lucha contra el dopaje y de la cooperación intergubernamental,

Recordando las recomendaciones sobre el dopaje formuladas por la Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte, en su segunda, tercera

y cuarta reuniones organizadas por la UNESCO en Moscú (1988), Punta del Este (1999) y Atenas (2004), respectivamente, así como la Resolución 32 C/9 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su 32ª reunión (2003),

Teniendo presentes el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje en la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte en Copenhague, el 5 de marzo de 2003, y la Declaración de Copenhague contra el dopaje en el deporte,

Teniendo presente asimismo el prestigio entre los jóvenes de los deportistas de alto nivel,

Consciente de la permanente necesidad de realizar y promover investigaciones con miras a mejorar la detección del dopaje y comprender mejor los factores que determinan la utilización de sustancias dopantes para que las estrategias de prevención sean más eficaces,

Consciente también de la importancia de la educación permanente de los deportistas, del personal de apoyo a los deportistas y de la sociedad en general en la prevención del dopaje,

Teniendo presente la necesidad de crear capacidades en los Estados Parte para poner en práctica programas de lucha contra el dopaje,

Consciente también de que incumben a las autoridades públicas y a las organizaciones encargadas de las actividades deportivas obligaciones complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte, y en particular la de velar por una conducta adecuada en los acontecimientos deportivos, sobre la base del principio del juego limpio (*fair play*), y por la protección de la salud de los que participan en ellos,

Reconociendo que dichas autoridades y organizaciones han de obrar conjuntamente por la realización de esos objetivos, en todos los niveles apropiados, con la mayor independencia y transparencia,

Decidida a seguir cooperando para tomar medidas nuevas y aún más enérgicas con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,

Reconociendo que la eliminación del dopaje en el deporte depende en parte de la progresiva armonización de normas y prácticas antidopaje en el deporte y de la cooperación en el plano nacional y mundial,

Aprueba en este día diecinueve de octubre de 2005 la presente Convención.

I. Alcance

Artículo 1 – Finalidad de la Convención

La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la UNESCO en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación.

Artículo 2 – Definiciones

Las definiciones han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje. Sin embargo, en caso de conflicto entre las definiciones, la de la Convención prevalecerá.

A los efectos de la presente Convención:

1. Los “laboratorios acreditados encargados del control del dopaje” son los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.

2. Una “organización antidopaje” es una entidad encargada de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o hacer cumplir cualquier parte del proceso de control antidopaje.

Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones encargadas de grandes acontecimientos deportivos que realizan controles en eventos de los que son responsables, a la Agencia Mundial Antidopaje, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.

3. La expresión “infracción de las normas antidopaje” en el deporte se refiere a una o varias de las infracciones siguientes:

a) la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un deportista;

b) el uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido;

c) negarse o no someterse, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras;

d) la vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de la competición, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como no presentarse para someterse a controles que se consideren regidos por normas razonables;

e) la falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje;

f) la posesión de sustancias o métodos prohibidos;

g) el tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido;

h) la administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún deportista, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.

4. Un “deportista” es, a efectos de control antidopaje, cualquier persona que participe en un de-

porte a nivel internacional o nacional, en el sentido determinado por una organización nacional antido-paje, y cualquier otra persona que participe en un deporte o encuentro deportivo a un nivel inferior aceptado por los Estados Parte. A efectos de los programas de enseñanza y formación, un “deportista” es cualquier persona que participe en un deporte bajo la autoridad de una organización deportiva.

5. El “personal de apoyo a los deportistas” es cualquier entrenador, instructor, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico que trabaje con deportistas o trate a deportistas que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.

6. “Código” significa el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje el 5 de marzo de 2003 en Copenhague y que figura en el Apéndice 1 de la presente Convención.

7. Una “competición” es una prueba única, un partido, una partida o un certamen deportivo concreto.

8. El “control antidopaje” es el proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.

9. El “dopaje en el deporte” se refiere a toda infracción de las normas antidopaje.

10. Los “equipos de control antidopaje debidamente autorizados” son los equipos de control antidopaje que trabajan bajo la autoridad de organizaciones antidopaje internacionales o nacionales.

11. Con objeto de diferenciar los controles efectuados durante la competición de los realizados fuera de la competición, y a menos que exista una disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación internacional o de otra organización antidopaje competente, un control “durante la competición” es un control al que se somete a un determinado deportista en el marco de una competición.

12. Las “normas internacionales para los laboratorios” son aquellas que figuran en el Apéndice 2 de la presente Convención.

13. Las “normas internacionales para los controles” son aquellas que figuran en el Apéndice 3 de la presente Convención.

14. Un “control por sorpresa” es un control antidopaje que se produce sin previo aviso al deportista y en el que el deportista es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la muestra.

15. El “movimiento olímpico” es el que reúne a todos los que aceptan registrarse por la Carta Olímpica y que reconocen la autoridad del Comité Olímpico Internacional, a saber: las federaciones internacionales deportivas sobre el programa de los Juegos

Olímpicos; los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, los deportistas, jueces y árbitros, las asociaciones y los clubes, así como todas las organizaciones y organismos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional.

16. Un control del dopaje “fuera de la competición” es todo control antidopaje que no se realice durante una competición.

17. La “lista de prohibiciones” es la lista que figura en el Anexo I de la presente Convención y en la que se enumeran las sustancias y métodos prohibidos.

18. Un “método prohibido” es cualquier método que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo I de la presente Convención.

19. Una “sustancia prohibida” es cualquier sustancia que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo I de la presente Convención.

20. Una “organización deportiva” es una organización que funciona como organismo rector de un acontecimiento para uno o varios deportes.

21. Las “normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos” son aquellas que figuran en el Anexo II de la presente Convención.

22. El “control” es la parte del proceso de control del dopaje que comprende la planificación de la distribución de los tests, la recogida de muestras, la manutención de muestras y su transporte al laboratorio.

23. La “exención para uso con fines terapéuticos” es la concedida con arreglo a las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos.

24. El término “uso” se refiere a la aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

25. La “Agencia Mundial Antidopaje” (AMA) es la fundación de derecho suizo que lleva ese nombre creada el 10 de noviembre de 1999.

Artículo 3 – Medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención

A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán:

a) adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código;

b) fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación;

c) promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 4 – Relaciones de la Convención con el Código

1. Con miras a coordinar, en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código como base de las medidas previstas en el Artículo 5 de la presente Convención. Nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que puedan complementar las del Código.

2. El Código y la versión más actualizada de los Apéndices 2 y 3 se reproducen a título informativo y no forman parte integrante de la presente Convención. Los apéndices como tales no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte.

3. Los anexos forman parte integrante de la presente Convención.

Artículo 5 – Medidas encaminadas a alcanzar los objetivos de la Convención

Todo Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentarias, políticas o disposiciones administrativas.

Artículo 6 – Relaciones con otros instrumentos internacionales

La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Parte que dimanen de otros acuerdos concertados previamente y sean compatibles con el objeto y propósito de esta Convención. Esto no compromete el goce por otros Estados Parte de los derechos que esta Convención les concede, ni el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

II. Actividades contra el dopaje en el plano nacional

Artículo 7 – Coordinación en el plano nacional

Los Estados Parte deberán velar por la aplicación de la presente Convención, en particular mediante la coordinación en el plano nacional. Los Estados Parte podrán, al cumplir con sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, actuar por conducto de organizaciones antidopaje, así como de autoridades u organizaciones deportivas.

Artículo 8 – Restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos

1. Los Estados Parte deberán adoptar, cuando proceda, medidas encaminadas a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos, a fin de limitar su utilización en el deporte por los deportistas, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos. Lo anterior comprende medidas para luchar contra el tráfico destinado a los deportistas y, con tal fin, medidas para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta.

2. Los Estados Parte deberán adoptar, o instar a adoptar, si procede, a las entidades competentes de su jurisdicción, medidas encaminadas a impedir o limitar el uso y posesión por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos.

3. Ninguna medida adoptada en cumplimiento de la presente Convención impedirá que se disponga, para usos legítimos, de sustancias y métodos que de otra forma están prohibidos o sometidos a control en el deporte.

Artículo 9 – Medidas contra el personal de apoyo a los deportistas

Los Estados Parte adoptarán medidas ellos mismos o instarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a que adopten medidas, comprendidas sanciones o multas, dirigidas al personal de apoyo a los deportistas que cometa una infracción de las normas antidopaje u otra infracción relacionada con el dopaje en el deporte.

Artículo 10 – Suplementos nutricionales

Los Estados Parte instarán, cuando proceda, a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales a que establezcan prácticas ejemplares en la comercialización y distribución de dichos suplementos, incluida la información relativa a su composición analítica y la garantía de calidad.

Artículo 11 – Medidas financieras

Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

a) proporcionar financiación con cargo a sus respectivos presupuestos para apoyar un programa nacional de pruebas clínicas en todos los deportes, o ayudar a sus organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje a financiar controles antidopaje, ya sea mediante subvenciones o ayudas directas, o bien teniendo en cuenta los costos de dichos controles al establecer los subsidios o ayudas globales que se concedan a dichas organizaciones;

b) tomar medidas apropiadas para suspender el apoyo financiero relacionado con el deporte a los deportistas o a su personal de apoyo que hayan sido suspendidos por haber cometido una infracción de las normas antidopaje, y ello durante el período de suspensión de dicho deportista o dicho personal;

c) retirar todo o parte del apoyo financiero o de otra índole relacionado con actividades deportivas a toda organización deportiva u organización antidopaje que no aplique el Código o las correspondientes normas antidopaje adoptadas de conformidad con el Código.

Artículo 12 – Medidas para facilitar las actividades de control del dopaje

Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

a) alentar y facilitar la realización de los controles del dopaje, de forma compatible con el Código, por parte de las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción, en particular los controles por sorpresa, fuera de las competiciones y durante ellas;

b) alentar y facilitar la negociación por las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de acuerdos que permitan a sus miembros ser sometidos a pruebas clínicas por equipos de control del dopaje debidamente autorizados de otros países;

c) ayudar a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción a tener acceso a un laboratorio de control antidopaje acreditado a fin de efectuar análisis de control del dopaje.

III. Cooperación internacional

Artículo 13 – Cooperación entre organizaciones antidopaje y organizaciones deportistas

Los Estados Parte alentarán la cooperación entre las organizaciones antidopaje, las autoridades públicas y las organizaciones deportivas de su jurisdicción, y las de la jurisdicción de otros Estados Parte, a fin de alcanzar, en el plano internacional, el objetivo de la presente Convención.

Artículo 14 – Apoyo al cometido de la Agencia Mundial Antidopaje

Los Estados Parte se comprometen a prestar apoyo al importante cometido de la Agencia Mundial Antidopaje en la lucha internacional contra el dopaje.

Artículo 15 – Financiación de la Agencia Mundial Antidopaje por partes iguales

Los Estados Parte apoyan el principio de la financiación del presupuesto anual básico aprobado de la

Agencia Mundial Antidopaje por las autoridades públicas y el Movimiento Olímpico, por partes iguales.

Artículo 16 – Cooperación internacional en la lucha contra el dopaje

Reconociendo que la lucha contra el dopaje en el deporte sólo puede ser eficaz cuando se pueden hacer pruebas clínicas a los deportistas sin previo aviso y las muestras se pueden transportar a los laboratorios a tiempo para ser analizadas, los Estados Parte deberán, cuando proceda y de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales:

a) facilitar la tarea de la Agencia Mundial Antidopaje y otras organizaciones antidopaje que actúan de conformidad con el Código, a reserva de los reglamentos pertinentes de los países anfitriones, en la ejecución de los controles a sus deportistas, durante las competiciones o fuera de ellas, ya sea en su territorio o en otros lugares;

b) facilitar el traslado a otros países en el momento oportuno de los equipos debidamente autorizados encargados del control del dopaje cuando realizan tareas en ese ámbito;

c) cooperar para agilizar el envío a tiempo o el transporte transfronterizo de muestras, de tal modo que pueda garantizarse su seguridad e integridad;

d) prestar asistencia en la coordinación internacional de controles del dopaje realizados por las distintas organizaciones antidopaje y cooperar a estos efectos con la Agencia Mundial Antidopaje;

e) promover la cooperación entre laboratorios encargados del control del dopaje de su jurisdicción y los de la jurisdicción de otros Estados Parte. En particular, los Estados Parte que dispongan de laboratorios acreditados de ese tipo deberán alentar a los laboratorios de su jurisdicción a ayudar a otros Estados Parte a adquirir la experiencia, las competencias y las técnicas necesarias para establecer sus propios laboratorios, si lo desean;

f) alentar y apoyar los acuerdos de controles recíprocos entre las organizaciones antidopaje designadas, de conformidad con el Código;

g) reconocer mutuamente los procedimientos de control del dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean conformes con el Código.

Artículo 17 – Fondo de contribuciones voluntarias

1. Queda establecido un Fondo para la Eliminación del Dopaje en el Deporte, en adelante denominado “el Fondo de contribuciones voluntarias”, que estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO. Todas las contribuciones de los Estados Parte y otros donantes serán de carácter voluntario.

2. Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias estarán constituidos por:

- a) las contribuciones de los Estados Parte;
- b) las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
 - i) otros Estados;
 - ii) organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otras organizaciones internacionales;
 - iii) organismos públicos o privados, o personas físicas;
- c) todo interés devengado por los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias;
- d) el producto de las colectas y la recaudación procedente de las actividades organizadas en provecho del Fondo de contribuciones voluntarias;
- e) todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo de contribuciones voluntarias, que elaborará la Conferencia de las Partes.

3. Las contribuciones de los Estados Parte al Fondo de contribuciones voluntarias no los eximirán de su compromiso de abonar la parte que les corresponde al presupuesto anual de la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 18 – Uso y gestión del Fondo de contribuciones voluntarias

Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias serán asignados por la Conferencia de las Partes para financiar actividades aprobadas por ésta, en particular para ayudar los Estados Parte a elaborar y ejecutar programas antidopaje, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y teniendo en cuenta los objetivos de la Agencia Mundial Antidopaje. Dichos recursos podrán servir para cubrir los gastos de funcionamiento de la presente Convención. Las contribuciones al Fondo de contribuciones voluntarias no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo.

IV. Educación y formación

Artículo 19 – Principios generales de educación y formación

1. Los Estados Parte se comprometerán, en función de sus recursos, a apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje. Para la comunidad deportiva en general, estos programas deberán tener por finalidad ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:

- a) el perjuicio que el dopaje significa para los valores éticos del deporte;

- b) las consecuencias del dopaje para la salud.

2. Para los deportistas y su personal de apoyo, en particular durante su formación inicial, los programas de educación y formación deberán tener por finalidad, además de lo antedicho, ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:

- a) los procedimientos de control del dopaje;
- b) los derechos y responsabilidades de los deportistas en materia de lucha contra el dopaje, en particular la información sobre el Código y las políticas de lucha contra el dopaje de las organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje pertinentes. Tal información comprenderá las consecuencias de cometer una infracción de las normas contra el dopaje;
- c) la lista de las sustancias y métodos prohibidos y de las autorizaciones para uso con fines terapéuticos;
- d) los suplementos nutricionales.

Artículo 20 – Códigos de conducta profesional

Los Estados Parte alentarán a los organismos y asociaciones profesionales pertinentes competentes a elaborar y aplicar códigos apropiados de conducta, de prácticas ejemplares y de ética en relación con la lucha contra el dopaje en el deporte que sean conformes con el Código.

Artículo 21 – Participación de los deportistas y del personal de apoyo a los deportistas

Los Estados Parte promoverán y, en la medida de sus recursos, apoyarán la participación activa de los deportistas y su personal de apoyo en todos los aspectos de la lucha contra el dopaje emprendida por las organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, y alentarán a las organizaciones deportivas de su jurisdicción a hacer otro tanto.

Artículo 22 – Las organizaciones deportivas y la educación y formación permanentes en materia de lucha contra el dopaje

Los Estados Parte alentarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a aplicar programas de educación y formación permanentes para todos los deportistas y su personal de apoyo sobre los temas indicados en el Artículo 19.

Artículo 23 – Cooperación en educación y formación

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones competentes para intercambiar, cuando proceda, información, competencias y experiencias relativas a programas eficaces de lucha contra el dopaje.

V. Investigación

Artículo 24 – Fomento de la investigación en materia de lucha contra el dopaje

Los Estados Parte alentarán y fomentarán, con arreglo a sus recursos, la investigación en materia de lucha contra el dopaje en cooperación con organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, sobre:

- a) prevención y métodos de detección del dopaje, así como aspectos de conducta y sociales del dopaje y consecuencias para la salud;
- b) los medios de diseñar programas con base científica de formación en fisiología y psicología que respeten la integridad de la persona;
- c) la utilización de todos los métodos y sustancias recientes establecidos con arreglo a los últimos adelantos científicos.

Artículo 25 – Indole de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje

Al promover la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje, definida en el Artículo 24, los Estados Parte deberán velar por que dicha investigación:

- a) se atenga a las prácticas éticas reconocidas en el plano internacional;
- b) evite la administración de sustancias y métodos prohibidos a los deportistas;
- c) se lleve a cabo tomando las precauciones adecuadas para impedir que sus resultados sean mal utilizados y aplicados con fines de dopaje.

Artículo 26 – Difusión de los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje

A reserva del cumplimiento de las disposiciones del derecho nacional e internacional aplicables, los Estados Parte deberán, cuando proceda, comunicar a otros Estados Parte y a la Agencia Mundial Antidopaje los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje.

Artículo 27 – Investigaciones en ciencia del deporte

Los Estados Parte alentarán:

- a) a los miembros de los medios científicos y médicos a llevar a cabo investigaciones en ciencia del deporte, de conformidad con los principios del Código;
- b) a las organizaciones deportivas y al personal de apoyo a los deportistas de su jurisdicción a aplicar las investigaciones en ciencia del deporte que sean conformes con los principios del Código.

VI. Seguimiento de la aplicación de la Convención

Artículo 28 – Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes, que será el órgano soberano de la presente Convención.
2. La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria en principio cada dos años. Podrá celebrar reuniones extraordinarias si así lo decide o a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Parte.
3. Cada Estado Parte dispondrá de un voto en las votaciones de la Conferencia de las Partes.
4. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.

Artículo 29 – Organización de carácter consultivo y observadores ante la Conferencia de las Partes

Se invitará a la Agencia Mundial Antidopaje en calidad de organización de carácter consultivo ante la Conferencia de las Partes. Se invitará en calidad de observadores al Comité Olímpico Internacional, el Comité Internacional Paralímpico, el Consejo de Europa y el Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CIGEPE). La Conferencia de las Partes podrá decidir invitar a otras organizaciones competentes en calidad de observadores.

Artículo 30 – Funciones de la Conferencia de las Partes

1. Fuera de las establecidas en otras disposiciones de esta Convención, las funciones de la Conferencia de las Partes serán las siguientes:
 - a) fomentar el logro del objetivo de esta Convención;
 - b) debatir las relaciones con la Agencia Mundial Antidopaje y estudiar los mecanismos de financiación del presupuesto anual básico de dicha Agencia, pudiéndose invitar al debate a Estados que no son Parte en la Convención;
 - c) aprobar, de conformidad con el Artículo 18, un plan para la utilización de los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias;
 - d) examinar, de conformidad con el Artículo 31, los informes presentados por los Estados Parte;
 - e) examinar de manera permanente la comprobación del cumplimiento de esta Convención, en respuesta al establecimiento de sistemas de lucha contra el dopaje, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31. Todo mecanismo o medida de comprobación o control que no esté previsto en el Artículo 31 se financiará con cargo al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el Artículo 17;
 - f) examinar para su aprobación las enmiendas a esta Convención;

g) examinar para su aprobación, de conformidad con las disposiciones del Artículo 34 de la Convención, las modificaciones introducidas en la lista de prohibiciones y las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos aprobadas por la Agencia Mundial Antidopaje;

h) definir y poner en práctica la cooperación entre los Estados Parte y la Agencia, en el marco de esta Convención;

i) pedir a la Agencia que someta a su examen, en cada una de sus reuniones, un informe sobre la aplicación del Código.

2. La Conferencia de las Partes podrá cumplir sus funciones en cooperación con otros organismos intergubernamentales.

Artículo 31 – Informes nacionales a la Conferencia de las Partes

Los Estados Parte proporcionarán cada dos años a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, en una de las lenguas oficiales de la UNESCO, toda la información pertinente relacionada con las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 32 – Secretaría de la Conferencia de las Partes

1. El Director General de la UNESCO facilitará la secretaría de la Conferencia de las Partes.

2. A petición de la Conferencia de las Partes, el Director General de la UNESCO recurrirá en la mayor medida posible a los servicios de la Agencia Mundial Antidopaje, en condiciones convenidas por la Conferencia de las Partes.

3. Los gastos de funcionamiento derivados de la aplicación de la Convención se financiarán con cargo al Presupuesto Ordinario de la UNESCO en la cuantía apropiada, dentro de los límites de los recursos existentes, al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el artículo 17, o a una combinación de ambos recursos determinada cada dos años. La financiación de la secretaría con cargo al Presupuesto Ordinario se reducirá al mínimo indispensable, en el entendimiento de que la financiación de apoyo a la Convención también correrá a cargo del Fondo de contribuciones voluntarias.

4. La secretaría establecerá la documentación de la Conferencia de las Partes, así como el proyecto de orden del día de sus reuniones, y velará por el cumplimiento de sus decisiones.

Artículo 33 – Enmiendas

1. Cada Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General de la UNESCO. El Director General transmitirá esta notificación a to-

dos los Estados Parte. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la notificación la mitad por lo menos de los Estados Parte da su consentimiento, el Director General someterá dicha propuesta a la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión.

2. Las enmiendas serán aprobadas en la Conferencia de las Partes por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Parte.

4. Para los Estados Parte que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido a ellas, las enmiendas a la presente Convención entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de dichos Estados Parte hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente Artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas con arreglo al párrafo 4 del presente Artículo y que no manifieste una intención en contrario se considerará:

a) parte en la presente Convención así enmendada;

b) parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

Artículo 34 – Procedimiento específico de enmienda a los anexos de la Convención

1. Si la Agencia Mundial Antidopaje modifica la lista de prohibiciones o las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, podrá informar por escrito estos cambios al Director General de la UNESCO. El Director General comunicará rápidamente a todos los Estados Parte estos cambios como propuestas de enmiendas a los anexos pertinentes de la presente Convención. Las enmiendas de los anexos deberán ser aprobadas por la Conferencia General de las Partes en una de sus reuniones o mediante una consulta escrita.

2. Los Estados Parte disponen de 45 días después de la notificación escrita del Director General para comunicar su oposición a la enmienda propuesta, sea por escrito en caso de consulta escrita, sea en una reunión de la Conferencia de las Partes. A menos que dos tercios de los Estados Parte se opongan a ella, la enmienda propuesta se considerará aprobada por la Conferencia de las Partes.

3. El Director General notificará a los Estados Parte las enmiendas aprobadas por la Conferencia de

las Partes. Estas entrarán en vigor 45 días después de esta notificación, salvo para todo Estado Parte que haya notificado previamente al Director General que no las acepta.

4. Un Estado Parte que haya notificado al Director General que no acepta una enmienda aprobada según lo dispuesto en los párrafos anteriores permanecerá vinculado por los anexos en su forma no enmendada.

VII. Disposiciones finales

Artículo 35 – Regímenes constitucionales federales o no unitarios

A los Estados Parte que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las siguientes disposiciones:

a) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación compete al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Parte que no constituyan Estados federales;

b) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación compete a cada uno de los Estados, condados, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, condados, provincias o cantones, para que éstas las aprueben.

Artículo 36 – Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados Miembros de la UNESCO de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 37 – Entrada en vigor

1. La Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la cual se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para los Estados que ulteriormente manifiesten su consentimiento en obligarse por la presente Convención, ésta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 38 – Extensión de la Convención a otros territorios

1. Todos los Estados podrán, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación,

aprobación o adhesión, especificar el o los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargan, donde se aplicará esta Convención.

2. Todos los Estados podrán, en cualquier momento ulterior y mediante una declaración dirigida a la UNESCO, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en su declaración. La Convención entrará en vigor con respecto a ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la declaración.

3. Toda declaración formulada en virtud de los dos párrafos anteriores podrá, respecto del territorio a que se refiere, ser retirada mediante una notificación dirigida a la UNESCO. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 39 – Denuncia

Todos los Estados Parte tendrán la facultad de denunciar la presente Convención. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito que obrará en poder del Director General de la UNESCO. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en absoluto las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado Parte denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 40 – Depositario

El Director General de la UNESCO será el depositario de la presente Convención y de las enmiendas de la misma. En su calidad de depositario, el Director General de la UNESCO informará a los Estados Parte en la presente Convención, así como a los demás Estados Miembros de la UNESCO, de:

a) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) la fecha de entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el Artículo 37;

c) todos los informes preparados conforme a lo dispuesto en el Artículo 31;

d) toda enmienda a la Convención o a los anexos aprobada conforme a lo dispuesto en los Artículos 33 y 34 y la fecha en que dicha enmienda surta efecto;

e) toda declaración o notificación formulada conforme a lo dispuesto en el Artículo 38;

f) toda notificación presentada conforme a lo dispuesto en el Artículo 39 y la fecha en que la denuncia surta efecto;

g) cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionado con la presente Convención.

Artículo 41 – Registro

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

Artículo 42 – Textos auténticos

1. La presente Convención y sus anexos se redactaron en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

2. Los apéndices de la presente Convención se reproducen en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

Artículo 43 – Reservas

No se admitirá ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

Anexo I

AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE
 CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE
 LISTA 2005 DE SUSTANCIAS Y METODOS
 PROHIBIDOS
 NORMAS INTERNACIONALES

El texto oficial de la Lista de sustancias y métodos prohibidos será objeto de actualización por parte de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y se publicará en inglés y en francés. De haber discrepancia entre las versiones de ambos idiomas, prevalecerá la redactada en inglés.

Esta lista entró en vigor el 1º de enero de 2005.

LISTA 2005 DE SUSTANCIAS Y METODOS
 PROHIBIDOS
 CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Válido a partir del 1º de enero de 2005

El uso de cualquier medicamento deberá limitarse a aquellas indicaciones que lo justifiquen desde el punto de vista médico.

SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS EN
 TODO MOMENTO (EN COMPETICION
 Y FUERA DE COMPETICION)

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S1. ANABOLIZANTES

Las sustancias anabolizantes quedan prohibidas.

1. Esteroides andrógenos anabolizantes (EAA)

a) EEA exógenos*, entre los que se incluyen:

18a-homo-17b-hidroxiestr-4-en-3-ona; bolasterona; boldenona; boldiona; calusterona; clostebol;

danazol; dehidroclorometiltestosterona; delta1-androsten-3,17-diona; delta1-androstendiol; delta1-dihidro-testosterona; drostanolona; estanozolol; estenbolona; etilestrenol; fluoximesterona; formebolona; furazabol; gestrinona; 4-hidroxitestosterona; 4-hidroxi-19-nortestosterona; mestanolona; mestrolona; metenolona; metandienona; metandriol; metildienolona; metiltrienolona; metiltestosterona; mibolona; nandrolona; 19-norandrostendiol; 19-norandrostendiona; norboletona; norclostebol; norentandrolona; oxabolona, oxandrolona; oximesterona; oximetolona; quinbolona; tetrahydrogestrinona; trenbolona y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

b) EAA endógenos**:

androstendiol (androst-5-en3β,17β-diol); androstendiona (androst-4-en-3,17-diona); dehidroepianandrosterona (DHEA); dihidrotestosterona; testosterona y los siguientes metabolitos e isómeros: 5α-androstan-3α,17α-diol; 5α-androstan-3α,17β-diol; 5α-androstan-3β,17α-diol; 5α-androstan-3β,17β-diol; androst-4-en-3α,17α-diol; androst-4-en-3α,17β-diol; androst-4-en-3β,17α-diol; androst-4-en-3β,17β-diol; androst-5-en-3α,17α-diol; androst-5-en-3α,17β-diol; androst-5-en-3β,17α-diol; 4-androstendiol (androst-4-en-3β,17β-diol); 5-androstendiona (androst-5-en-3,17-diona); dihidroepitestosterona; 3α-hidroxi-5α-androstan-17-ona; 3β-hidroxi-5α-androstan-17-ona; 19-norandrosterona; 19-noreticoclanolona.

Cuando el cuerpo sea capaz de producir de forma natural una sustancia prohibida (de las arriba indicadas), se considerará que una muestra contiene dicha sustancia prohibida cuando la concentración de ésta, de sus metabolitos o de sus marcadores y/o las relaciones correspondientes en la muestra del deportista se desvíen de los valores normales en el ser humano y que probablemente no se correspondan con una producción endógena normal. No se considerará que una muestra contiene una sustancia prohibida en aquellos casos en que el deportista proporcione una prueba de que la concentración de la sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores y/o las relaciones correspondientes en la muestra del deportista sean atribuibles a una causa patológica o fisiológica. En todos los casos, y para cualquier concentración, el laboratorio informará de un resultado analítico anormal si, basándose en algún método analítico fiable, puede demostrar que la sustancia prohibida es de origen exógeno.

Si el resultado del laboratorio no es concluyente y no se han medido concentraciones como las mencionadas en el párrafo anterior, la correspondiente organización antidopaje realizará una investigación más intensa si hay indicios evidentes, como por ejemplo, una comparación con perfiles esteroideos, de un posible uso de una sustancia prohibida.

Si el laboratorio ha informado de la presencia de una relación T/E (testosterona/epitestosterona) su-

perior a cuatro (de 4 a 1) en la orina, será obligatorio realizar una investigación para determinar si dicha relación se debe a causas patológicas o fisiológicas, excepto si el laboratorio emite un informe de resultado analítico anormal, basado en cualquier método analítico fiable que demuestre que la sustancia prohibida es de origen exógeno.

En caso de investigación, se incluirá una revisión de cualquier control anterior y/o posterior. Si no se dispone de controles anteriores, el deportista será sometido a controles sin aviso previo al menos en tres ocasiones durante un período de tres meses.

En el supuesto de que el deportista se niegue a colaborar en los exámenes complementarios, se considerará que la muestra del deportista contiene una sustancia prohibida.

2. Otros anabolizantes, entre los que se incluyen: Clenbuterol, zeranol y zilpaterol.

A efectos de esta sección:

* Exógena hace referencia a una sustancia que el organismo no es capaz de producir de forma natural.

** Endógena hace referencia a una sustancia que el organismo es capaz de producir de forma natural.

S2. HORMONAS Y OTRAS SUSTANCIAS SIMILARES

Quedan prohibidas las sustancias siguientes, incluidas otras cuya estructura química o cuyos efectos biológicos sean similares, así como sus factores liberadores:

1. Eritropoyetina (EPO);

2. Hormona del crecimiento (hGH), factor de crecimiento análogo a la insulina (IGF-1), factores de crecimiento mecánico (MGF);

3. Gonadotrofinas (LH, hCG);

4. Insulina;

5. Corticotrofinas.

A menos que el deportista pueda demostrar que la concentración se deba a causas fisiológicas o patológicas, se considerará que una muestra contiene una sustancia prohibida (según lo detallado anteriormente) cuando la concentración de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o de sus marcadores y/o las relaciones correspondientes en la muestra del deportista exceda el margen de valores que normalmente se encuentran en el cuerpo humano, de modo que sea poco probable que se deba a una producción endógena normal.

La presencia de otras sustancias con una estructura química o efectos biológicos similares, marcador/es de diagnóstico o factores liberadores de una de las hormonas antes mencionadas o de cualquier otro resultado que indique que la sustancia detectada es de origen exógeno, será comunicada como resultado analítico anormal.

S3. β -2 AGONISTAS

Quedan prohibidos todos los β -2 agonistas, incluidos sus isómeros D- y L-. Para poder utilizarlos es necesario disponer de una Autorización para Uso Terapéutico.

Se exceptúan el formoterol, el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina administrados por vía inhalatoria para prevenir o tratar el asma y el asma o el broncoespasmo inducidos por el esfuerzo, que requieren una Autorización para Uso Terapéutico abreviada.

Sin embargo, se considerará resultado analítico positivo a pesar de la concesión de una Autorización para Uso Terapéutico cuando el laboratorio haya informado de una concentración total de salbutamol (libre más glucurónido) superior a los 1.000 ng/ml, a menos que el deportista demuestre que el resultado anormal ha sido consecuencia del uso terapéutico de salbutamol inhalado.

S4. ANTAGONISTAS ESTROGENICOS

Quedan prohibidas las clases siguientes de antagonistas estrogénicos:

1. Inhibidores de la aromatasas, como por ejemplo (lista no exhaustiva) aminoglutetimida, anastrozol, exemestano, formestano, letrozol, testolactona.

2. Moduladores selectivos de los receptores estrogénicos (SERM), como por ejemplo (lista no exhaustiva) raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno.

3. Otras sustancias con actividad antiestrogénica, como por ejemplo (lista no exhaustiva) ciclofenilo, clomifeno, fulvestrant.

S5. DIURETICOS Y OTRAS SUSTANCIAS ENMASCARANTES

Quedan prohibidos los diuréticos y otras sustancias enmascarantes.

Entre otras sustancias enmascarantes se encuentran las siguientes (lista no exhaustiva):

Diuréticos*, epitestosterona, inhibidores de la α -reductasa (p. ej. dutasteride, finasteride), probenecida y sustitutos del plasma (como la albúmina, el dextrano y el hidroxietilalmidón).

Entre los diuréticos se encuentran:

Acetazolamida, amilorid, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, ácido etacrínico, furosemida, indapamida, metolazona, tiazidas (como la bendroflumetiazida, la clorotiazida y la hidroclorotiazida), triamtereno y otras sustancias de estructura química o efectos biológicos similares.

* La Autorización para Uso Terapéutico no será válida si la orina del deportista contiene un diurético cuando la concentración de la sustancia objeto de la autorización es igual o inferior al límite de positividad.

METODOS PROHIBIDOS

M1. INCREMENTO DE LA TRANSFERENCIA DE OXIGENO

Queda prohibido lo siguiente:

a) El dopaje sanguíneo, incluido los productos sanguíneos autólogos, homólogos o heterólogos, o de hematíes de cualquier procedencia, realizado con fines distintos a los terapéuticos.

b) El uso de productos que incrementan la captación, el transporte o la liberación de oxígeno, como por ejemplo los perfluorocarbonos, el efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobinas modificadas (p. ej., sustitutos sanguíneos con hemoglobinas modificadas o microencapsuladas).

M2. MANIPULACION QUIMICA Y FISICA

Queda prohibido lo siguiente:

La manipulación o el intento de manipulación con el fin de modificar la integridad y la validez de las muestras recogidas en los controles de dopaje.

Entre estos métodos prohibidos se incluyen las perfusiones intravenosas*, la cateterización y la sustitución de la orina.

* Las perfusiones intravenosas quedan prohibidas, excepto en caso acreditado de tratamiento médico urgente.

M3. DOPAJE GENETICO

Quedan prohibidos el uso no terapéutico de células, genes, elementos genéticos o la modulación de la expresión génica que tengan la capacidad de incrementar el rendimiento deportivo.

SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS EN COMPETICION

Además de las categorías que se señalan en los apartados del S1 al S5 y del M1 al M3, quedan prohibidas en competición las categorías siguientes:

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S6. ESTIMULANTES

Quedan prohibidos los estimulantes siguientes, así como sus isómeros ópticos (D- y L-), si procede:

Adrafinil, amifenazol, anfepramona, anfetamina, anfetaminil, benzfetamina, bromantán, carfedón, catina*, clobenzorex, cocaína, dimetilanfetamina, efedrina**, estricnina, etilanfetamina, etilefrina, famprofazona, fencanfamina, fencamina, fendimetrazina, fenetilina, fenfluramina, fenmetrazina, fenproporex, fentermina, furfenorex, mefenorex, mefentermina, mesocarb, metanfetamina, metilanfetamina, metilendioxianfetamina, metilendioximetanfetamina, metilefedrina**, metilfenidato, modafinil, niquetamida, norfenfluramina, parahi-

droxianfetamina, pemolina, prolintano, selegilina, y otras sustancias de estructura química o efectos biológicos similares***.

* La catina está prohibida cuando su concentración en orina sea superior a 5 microgramos por mililitro.

** Tanto la efedrina como la metilefedrina están prohibidas cuando su concentración en orina sea superior a la 10 microgramos por mililitro.

*** Las sustancias incluidas en el Programa de Seguimiento para 2005 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradrol, pseudoefedrina y sinefrina) no se consideran sustancias prohibidas.

NOTA: se permite el uso de adrenalina asociada a anestésicos locales o en preparados de uso local (p. ej., por vía nasal u oftálmica).

S7. ANALGESICOS NARCOTICOS

Quedan prohibidos los analgésicos narcóticos siguientes:

buprenorfina, dextromoramide, diamorfina (heroína), fentanil y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxicodona, oximorfona, pentazocina y petidina.

S8. CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Quedan prohibidos el cannabis y sus derivados (p. ej., hachís o marihuana).

S9. GLUCOCORTICOSTEROIDES

Queda prohibido el uso de cualquier glucocorticoesteroide por vías oral, rectal, intravenosa o intramuscular. Su uso requiere una concesión para Autorización para Uso Terapéutico.

Todas las demás vías de administración requieren una Autorización para Uso Terapéutico abreviada.

No están prohibidos los preparados dermatológicos.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN DETERMINADOS DEPORTES

P1. ALCOHOL

El alcohol (etanol) está prohibido en competición en los deportes que se indican, en análisis realizados en aire espirado y/o sangre y a partir de las concentraciones que se establecen para cada uno. Se señala entre paréntesis el nivel a partir del cual cada federación considera que hay infracción.

- Aeronáutica (FAI) (0,20 g/l)
- Automovilismo (FIA) (0,10 g/l)
- Billar (WCBS) (0,20 g/l)
- Esquí (FIS) (0,10 g/l)
- Karate (WKF) (0, 10 g/l)

- Motociclismo (FIM) (0,00 g/l)
- Petanca (CMSB) (0,10 g/l)
- Pentatlón moderno (UIPM) (0,10 g/l), en las disciplinas de tiro
- Tiro con arco (FITA) (0,10 g/l)

P2. BETABLOQUEANTES

A menos que se especifique lo contrario, en los deportes siguientes quedan prohibidos los betabloqueantes en competición:

- Aeronáutica (FAI)
- Ajedrez (FIDE)
- Automovilismo (FIA)
- Billar (WCBS)
- Bobsleigh (FIBT)
- Bolos de nueve (FIQ)
- Bridge (FMB)
- Curling (WCF)
- Esquí (FIS), en salto y snowboard de estilo libre
- Gimnasia (FIG)
- Lucha libre (FILA)
- Motociclismo (FIM)
- Natación (FINA), en salto y natación sincronizada
- Pentatlón moderno (UIPM), en las disciplinas de tiro
- Petanca (CMSB)
- Tiro (ISSF) (también prohibido fuera de competición)
- Tiro con arco (FITA) (también prohibidos fuera de la competición)
- Vela (ISAF) (únicamente para los patrones de la especialidad de Match Race)

Entre los betabloqueantes se encuentran, entre otros:

acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, carvedilol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metipranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propranolol, sotalol y timolol.

SUSTANCIAS ESPECIFICAS*

Las "sustancias específicas" son las que figuran a continuación:

* "La lista de sustancias y métodos prohibidos puede incluir sustancias concretas que sean susceptibles de infracciones involuntarias de las normas antidopaje debido a su frecuente aparición en productos medicinales o cuya probabilidad de uso con fines de dopaje es menor". Las infracciones de las normas antidopaje que guarden relación con estas sustancias pueden dar lugar a una sanción reducida, siempre y cuando el "...deportista pueda demostrar que el uso de la sustancia específica no tenga por objeto mejorar su rendimiento deportivo...".

Efedrina, L-metilanfetamina, metilefedrina;
Cannabis y sus derivados;
Todos los β -2 agonistas inhalados, excepto el clenbuterol;
Probenecida;
Todos los glucocorticosteroides;
Todos los betabloqueantes;
Alcohol.

ANEXO II

NORMAS PARA LA CONCESION DE AUTORIZACIONES PARA USO CON FINES TERAPEUTICOS

Extracto de las Normas Internacionales para las Autorizaciones para el Uso Terapéutico de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), en vigor el 1° de enero de 2005

4.0 Criterios para la concesión de Autorizaciones para Uso Terapéutico

Se puede conceder una Autorización para Uso Terapéutico (AUT) a un deportista, permitiéndose así que use una sustancia prohibida o un método prohibido contenido en la lista de sustancias y métodos prohibidos. Las solicitudes de AUT serán revisadas por un Comité sobre Autorizaciones para Uso Terapéutico (CAUT). El CAUT será nombrado por una organización antidopaje. Sólo se concederán autorizaciones de conformidad estricta con los siguientes criterios:

[Comentario: estas normas son de aplicación a todos los deportistas según la definición del Código y conforme a lo dispuesto en él, es decir, deportistas capacitados y deportistas discapacitados. Estas normas se aplicarán en función de las circunstancias de cada individuo. Por ejemplo, una autorización que sea apropiada para un deportista con discapacidad puede que no sea apropiada para otros deportistas.]

4.1 El deportista deberá presentar una solicitud de AUT al menos 21 días antes de participar en un evento.

4.2 El deportista experimentaría un perjuicio significativo en la salud si la sustancia prohibida o el método prohibido no se administraran durante el tratamiento de una enfermedad grave o crónica.

4.3 El uso terapéutico de la sustancia prohibida o del método prohibido no produciría una mejora adicional del rendimiento, salvo la que pudiera prevverse del retorno a un estado normal de salud tras el tratamiento de una enfermedad comprobada. El uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido para aumentar niveles "por debajo de los normales" de una hormona endógena no se considera una intervención terapéutica aceptable.

4.4 No existe alternativa terapéutica razonable al uso de la sustancia prohibida o método prohibido.

4.5 La necesidad del uso de la sustancia prohibida o método prohibido no puede ser una consecuencia, ni en su totalidad ni en parte, de un uso previo no terapéutico de una sustancia de la lista de sustancias y métodos prohibidos.

4.6 La AUT será cancelada por el organismo concedente si:

a) El deportista no cumple inmediatamente los requisitos o condiciones impuestos por la organización antidopaje que conceda la autorización.

b) Ha vencido el plazo para el que se concedió la AUT.

c) Se comunica al deportista que la AUT ha sido retirada por la organización antidopaje.

[Comentario: cada AUT tendrá una duración especificada según lo decidido por el CAUT. Puede que existan casos en las que una AUT haya vencido o haya sido retirada y la sustancia prohibida objeto de la AUT siga presente en el organismo del deportista. En tales casos, la organización antidopaje que lleve a cabo el análisis inicial de un hallazgo adverso considerará si el hallazgo es conforme al vencimiento o retirada de la AUT.]

4.7 No se tendrán en cuenta las solicitudes de AUT de aprobación retroactiva, salvo en los casos en que:

a) Fuera necesario un tratamiento de emergencia o un tratamiento de una enfermedad grave, o

b) Debido a circunstancias excepcionales, no hubo tiempo ni oportunidades suficientes para que un solicitante presentara, o un CAUT estudiara, una solicitud antes de un control antidopaje.

[Comentario: no son habituales las emergencias médicas o las enfermedades graves que requieran la administración de una sustancia prohibida o de un método prohibido antes de que se pueda hacer una solicitud de AUT. Del mismo modo, son infrecuentes las circunstancias que requieran que se tenga en consideración sin demora una solicitud de AUT debido a una competición inminente. Las organizaciones antidopaje que concedan AUT deberán tener procedimientos internos que permitan la solución de dichas situaciones.]

5.0 *Confidencialidad de la información*

5.1 El solicitante debe facilitar un consentimiento por escrito para la transmisión de toda la información relativa a la solicitud a los miembros del CAUT y, según proceda, a otros expertos médicos o científicos independientes, o a todo el personal necesario involucrado en la gestión, revisión o apelación de las AUT.

En caso de que se necesite la ayuda de expertos externos e independientes, todos los detalles de la solicitud se comunicarán sin identificar al médico que participe en los cuidados del deportista. El solicitante debe proporcionar también su consentimiento por escrito para que las decisiones del CAUT

sean distribuidas a otras organizaciones antidopaje pertinentes conforme a lo dispuesto en el código.

5.2 Los miembros de los CAUT y la administración de la organización antidopaje involucrada llevarán a cabo todas sus actividades con confidencialidad estricta. Todos los miembros de un CAUT y todo el personal que participe habrán de firmar acuerdos de confidencialidad. En particular, mantendrán confidencial la siguiente información:

a) Toda la información médica y los datos proporcionados por el deportista y los médicos que participen en la asistencia médica del deportista.

b) Todos los detalles de la solicitud, incluido el nombre de los doctores que participen en el proceso.

En caso de que el deportista desee revocar el derecho del CAUT o del CAUT de la AMA a obtener cualquier información de salud en su nombre, el deportista deberá notificar ese hecho por escrito a su médico. Como consecuencia de dicha decisión, el deportista no recibirá la aprobación de una AUT ni la renovación de una AUT existente.

6.0 *Comités sobre Autorizaciones para Uso Terapéutico (CAUT)*

Los CAUT se constituirán y actuarán de conformidad con las directrices siguientes:

6.1 Los CAUT incluirán al menos a tres médicos con experiencia en la asistencia médica y el tratamiento de deportistas y con buenos conocimientos de medicina clínica, deportiva y en ejercicio. Para garantizar el nivel de independencia de las decisiones, la mayoría de los miembros del CAUT no deberán tener ninguna responsabilidad oficial en la organización antidopaje. Todos los miembros del CAUT firmarán un acuerdo de conflicto de intereses. En las solicitudes relativas a deportistas con discapacidades, al menos un miembro del CAUT debe poseer experiencia específica en asistencia y tratamiento a deportistas con discapacidades.

6.2 Los CAUT podrán solicitar la ayuda de aquellos expertos médicos o científicos que consideren apropiados para analizar las circunstancias de una solicitud de AUT.

6.3 El CAUT de la AMA se compondrá siguiendo los criterios indicados en el artículo 6.1. El CAUT de la AMA se establece para analizar, bajo su propia iniciativa, las decisiones de AUT concedidas por las organizaciones antidopaje. Conforme a lo especificado en el artículo 4.4 del código, el CAUT de la AMA, a solicitud de los deportistas a los que una organización antidopaje haya denegado una AUT, volverá a examinar tales decisiones con la capacidad de revocarlas.

7.0 *Procedimiento de solicitud de una Autorización para Uso Terapéutico*

7.1 La concesión de una AUT sólo se estudiará tras la recepción de un impreso de solicitud cumpli-

mentado que debe incluir todos los documentos pertinentes (véase el Apéndice 1 - impreso de AUT). El procedimiento de solicitud debe realizarse de conformidad con los principios de confidencialidad médica estricta.

7.2 El impreso de solicitud de AUT, tal y como se indica en el Apéndice 1, puede ser modificado por las organizaciones antidopaje para incluir solicitudes de información adicionales, pero no se podrán eliminar secciones ni punto alguno.

7.3 El impreso de solicitud de AUT podrá ser traducido a otros idiomas por las organizaciones antidopaje, pero el inglés o el francés deben permanecer en los impresos de solicitud.

7.4 Un deportista no podrá dirigirse a más de una organización antidopaje para solicitar una AUT. La solicitud debe indicar el deporte del deportista y, cuando corresponda, la disciplina y el puesto o papel específico.

7.5 La solicitud debe indicar las solicitudes previas y/o actuales de permiso para uso de una sustancia prohibida o un método prohibido, el organismo al que se hizo la solicitud, y la decisión de ese organismo.

7.6 La solicitud debe incluir un historial médico completo y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios gráficos pertinentes para la solicitud.

7.7 Cualquier investigación, examen o estudio gráfico adicional pertinente que solicite el CAUT de una organización antidopaje se realizará a costa del solicitante o de su organismo deportivo nacional.

7.8 La solicitud debe incluir una declaración de un médico convenientemente cualificado que certifique la necesidad de la sustancia prohibida o del método prohibido en el tratamiento del deportista y que describa por qué no puede o no debe usarse una medicación permitida en el tratamiento de la enfermedad.

7.9 La dosis, frecuencia, vía y duración de la administración de la sustancia prohibida o método prohibido en cuestión deben especificarse.

7.10 Las decisiones del CAUT habrán de completarse dentro de un plazo de treinta días tras la recepción de toda la documentación pertinente, y serán transmitidas por escrito al deportista por la organización antidopaje pertinente. Cuando se haya concedido una AUT a un deportista del grupo seleccionado de deportistas sometidos a controles de la organización antidopaje, el deportista y la AMA obtendrán inmediatamente una aprobación que incluya información correspondiente a la duración de la autorización y a las condiciones asociadas con la AUT.

7.11 a) Cuando reciba una solicitud de un deportista para su revisión, según lo especificado en el Artículo 4.4 del Código, el CAUT de la AMA, conforme a lo especificado en el Artículo 4.4 del Cód-

go, podrá revocar una decisión sobre una AUT otorgada por una organización antidopaje. El deportista proporcionará a la CAUT de la AMA toda la información correspondiente a una AUT que se haya entregado inicialmente a la organización antidopaje, y pagará además una tasa de solicitud. Hasta que el proceso de revisión haya finalizado, la decisión original permanece vigente. El proceso no debería llevar más de 30 días tras la recepción de la información por la AMA.

b) La AMA puede realizar una revisión en cualquier momento. El CAUT de la AMA completará sus revisiones dentro de un plazo de 30 días.

7.12 Si la decisión relativa a la concesión de una AUT es revocada tras la revisión, la revocación no se aplicará retroactivamente y no descalificará los resultados del deportista durante el período en que la AUT haya sido concedida, y tendrá vigencia 14 días, a más tardar, después de la notificación de la decisión al deportista.

8.0 *Procedimiento abreviado de solicitud de una Autorización para el Uso Terapéutico (AUTA)*

8.1 Se reconoce que algunas sustancias incluidas en la lista de sustancias y métodos prohibidos se usan para el tratamiento de enfermedades con las que frecuentemente han de enfrentarse los deportistas. En tales casos, no es necesaria una solicitud completa como la detallada en la sección 4 y en la sección 7. Por lo tanto se establece un procedimiento abreviado para las AUT.

8.2 Las sustancias prohibidas o los métodos prohibidos que pueden autorizarse mediante este procedimiento abreviado se limitan estrictamente a las siguientes: agonistas Beta-2 (formoterol, salbutamol, salmeterol y terbutalina) por inhalación, y glucocorticosteroides por vías no sistémicas.

8.3 Para usar alguna de las sustancias antedichas, el deportista deberá proporcionar a la organización antidopaje una notificación médica que justifique la necesidad terapéutica. Esa notificación médica, que se contiene en el Apéndice 2, describirá el diagnóstico, el nombre del medicamento, la dosis, la vía de administración, y la duración del tratamiento.

Habrán de incluirse, cuando sea aplicable, cualesquiera pruebas realizadas para establecer ese diagnóstico (sin incluir los resultados reales o detalles).

8.4 El procedimiento abreviado incluye:

a) La aprobación de la sustancia prohibida objeto del procedimiento abreviado es efectiva desde la recepción por parte de la organización antidopaje de una notificación completa. Las notificaciones incompletas deben devolverse al solicitante.

b) Una vez recibida una notificación completa, la organización antidopaje informará sin demora al de-

portista. Se informará también a la FI, FN y ONA del deportista (según corresponda). La organización antidopaje informará a la AMA únicamente cuando reciba una notificación para un deportista de nivel internacional.

c) Las notificaciones para una AUTA no serán tenidas en cuenta para aprobaciones retroactivas, salvo:

– En el tratamiento de emergencia o el tratamiento de una enfermedad grave, o

– Si debido a circunstancias excepcionales, no hubo tiempo suficiente u oportunidad para que el solicitante presentara, o para que un CAUT recibiera una solicitud antes de un control antidopaje.

8.5 a) La revisión por parte del CAUT o del CAUT de la AMA puede iniciarse en cualquier momento durante la vigencia de la AUTA.

b) Si un deportista solicita una revisión de una denegación subsiguiente de una AUTA, el CAUT de la AMA tendrá capacidad para solicitar al deportista la información médica adicional que estime necesaria, corriendo los gastos por cuenta del deportista.

8.6 Una AUTA podrá ser cancelada por el CAUT o el CAUT de la AMA en cualquier momento. Se comunicará inmediatamente la información al deportista, a su FI y a todas las organizaciones antidopaje pertinentes.

8.7 La cancelación tendrá efecto inmediato tras la notificación de la decisión al deportista. El deportista podrá no obstante solicitar una AUT conforme a lo dispuesto en la sección 7.

9.0. Centro de información

9.1 Las organizaciones antidopaje deben proporcionar a la AMA todas las AUT, y toda la documentación de apoyo emitida conforme a lo dispuesto en la sección 7.

9.2 Con respecto a la AUTA, las organizaciones antidopaje deberán proporcionar a la AMA las solicitudes médicas presentadas por los deportistas de nivel internacional y emitidas conforme a lo dispuesto en la sección 8.4.

9.3 El Centro de información garantizará la estricta confidencialidad de toda la información médica.

3

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Reconócese la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial –CERD–, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo 1°, de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial aprobada por ley 17.722 del 26 de abril de 1968, para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de la República Ar-

gentina, que alegaren ser víctimas de violaciones por parte del Estado nacional de cualquiera de los derechos estipulados en dicha Convención.

Art. 2° – De conformidad con el artículo 14, párrafos 2 y 3 de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, desígnase al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) como órgano competente dentro del ordenamiento jurídico nacional para recibir y examinar las comunicaciones previstas en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 26.162)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, al primer día del mes de noviembre del año dos mil seis.

ALBERTO E. BALESTRINI. <i>Enrique R. Hidalgo.</i> Secretario de la C. de DD.	JOSÉ J. B. PAMPURO. <i>Juan H. Estrada.</i> Secretario Parlamentario del Senado.
--	---

Artículo 1° – Apruébase el Protocolo de Integración Educativa Para la Formación de Recursos Humanos a Nivel de Post Grado entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia, suscrito en Brasilia, República Federativa del Brasil, el 5 de diciembre de 2002, que consta de doce (12) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 26.163)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, al primer día del mes de noviembre del año dos mil seis.

ALBERTO E. BALESTRINI. <i>Enrique R. Hidalgo.</i> Secretario de la C. de DD.	JOSÉ J. B. PAMPURO. <i>Juan H. Estrada.</i> Secretario Parlamentario del Senado.
--	---

PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA PARA LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS A NIVEL DE POST GRADO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Los gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur, y de la República de Bolivia, Estado Asociado del Mercosur todos en adelante denominados Estados Partes, para los efectos del presente Protocolo,

CONSIDERANDO:

Los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, firmado el veintiséis de marzo de mil no-

vecientos noventa y uno, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, firmado el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por estos mismos Estados;

Que la educación tiene un papel fundamental en el proceso de integración regional;

Que el intercambio y la cooperación entre las instituciones de educación superior es el camino ideal para el mejoramiento de la formación y la capacitación científica, tecnológica y cultura y para la modernización de los Estados Partes;

Que es necesaria la promoción del desarrollo armónico y dinámico de la Región en los campos científico y tecnológico, como respuesta a los desafíos impuestos por la nueva realidad económica y social del continente;

Que se asumió el compromiso en el Plan Trienal para el Sector Educación Programas I.3 y II.4 de formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel, así como de desarrollo del post grado en los cuatro países, y el apoyo a investigaciones conjuntas de interés del Mercosur.

ACUERDAN:

Artículo primero

Definir como objetivos del presente Protocolo:

La formación y perfeccionamientos de docentes universitarios e investigadores, con la finalidad de consolidar y ampliar los programas de post grado en la Región;

La creación de un sistema de intercambio entre las instituciones, a través del cual, los docentes e investigadores, trabajando en áreas de investigación comunes, propicien la formación de recursos humanos en el ámbito de proyectos específicos;

El intercambio de informaciones científicas y tecnológicas, de documentación especializada y de publicaciones,

El establecimiento de criterios y padrones comunes de evaluación de los postgrados.

Artículo segundo

A fin de alcanzar los objetivos del artículo primero, los Estados Partes apoyarán:

La cooperación entre grupos de investigación y enseñanza, que bilateral o multilateralmente se encuentren trabajando en proyectos comunes de investigación en áreas de interés regional, con énfasis en la formación a nivel de doctorado;

La consolidación de núcleos avanzados de desarrollo científico y tecnológico, con vistas a la formación de recursos humanos;

Los esfuerzos de adaptación de programas de post grado ya existentes en la Región, tendientes a una formación comparable o equivalente;

La implantación de cursos de especialización en áreas consideradas estratégicas para el desarrollo de la Región.

Artículo tercero

Los Estados Partes pondrán su empeño, asimismo, en promover proyectos temáticos amplios, de carácter integrador, a ser ejecutados bilateral o multilateralmente. Los mismos serán definidos por documentos oficiales específicos, debiendo enfatizar la formación de recursos humanos, así como el desarrollo de la ciencia y la tecnología de interés regional.

Artículo cuarto

La programación general, y el seguimiento de las acciones resultantes del presente Protocolo, estarán a cargo de una Comisión Técnica Regional ad hoc de Post grado, integrada por representantes de los Estados Partes,

Artículo quinto

La responsabilidad por la supervisión y por la ejecución de las acciones comprendidas en el ámbito del presente Protocolo estará a cargo, en Argentina, de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; en Brasil, de la Fundação Coordenação de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nivel Superior –CAPES– del Ministerio de Educación; en Paraguay, de la Universidad Nacional de Asunción y del Ministerio de Educación y Cultura; en Uruguay, de la Universidad de la República y de la Dirección de Educación del Ministerio de Educación y Cultura, y en Bolivia, de la Secretaría Nacional de Postgrado del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana y de la Dirección General de Educación Universitaria y Postgrado del Viceministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de Bolivia, integrantes de la Comisión Técnica ad hoc mencionada en el artículo cuarto.

Artículo sexto

La implementación de las acciones indicadas en el artículo segundo deberá ser objeto, en cada caso, de proyectos conjuntos específicos, elaborados por las entidades participantes de los mismos, y debidamente aprobados por las instituciones referidas en el artículo quinto.

En cada proyecto resultante de este Protocolo, deberán establecerse las normas relativas a la divulgación de informaciones, confidencialidad, responsabilidades y derechos de propiedad.

Artículo séptimo

Los Estados Partes se esforzarán para garantizar los recursos financieros necesarios para la imple-

mentación de los proyectos, buscando obtener, asimismo, el apoyo de organismos internacionales.

Artículo octavo

En caso de existir entre los Estados Partes acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, los referidos Estados Partes podrán invocar la aplicación de aquellas disposiciones que consideren más ventajosas.

Artículo noveno

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Artículo décimo

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito de los instrumentos de ratificación de por lo menos un Estado Parte del Mercosur y por la República de Bolivia.

Para los demás Estados Partes, entrará en vigencia el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo undécimo

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

Artículo duodécimo

El gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo el gobierno de la República del Paraguay notificará a los gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Carlos F. Ruckauf. *Celso Lafer.*
República Argentina República Federativa del Brasil

José A. Moreno Ruffinelli. *Didier Operti.*
República del Paraguay República Oriental del Uruguay

Carlos Saavedra Bruno.
República de Bolivia

Es copia fiel del original que obra en la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores

Gloria Amarilla.
Directora de Tratados.

5

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Convenio de Tampere Sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones Para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en Casos de Catástrofe, adoptado en Tampere, República de Finlandia, el 18 de junio de 1998, que consta de diecisiete (17) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
(Ley 26.164)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, al primer día del mes de noviembre del año dos mil seis.

ALBERTO E. BALESTRINI.	JOSÉ J. B. PAMPURO.
<i>Enrique R. Hidalgo.</i>	<i>Juan H. Estrada.</i>
Secretario de la C.DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

CONVENIO DE TAMPERE
SOBRE EL SUMINISTRO DE RECURSOS
DE TELECOMUNICACIONES
PARA LA MITIGACION DE CATÁSTROFES
Y LAS OPERACIONES DE SOCORRO EN CASOS
DE CATASTROFE

Los Estados Partes en el presente Convenio,

RECONOCIENDO:

Que la magnitud, complejidad, frecuencia y repercusiones de las catástrofes están aumentando a un ritmo extraordinario, lo que afecta de forma particularmente grave a los países en desarrollo,

RECORDANDO:

Que los organismos humanitarios de socorro y asistencia requieren recursos de telecomunicaciones fiables y flexibles para realizar sus actividades vitales,

RECORDANDO ADEMÁS:

La función esencial de los recursos de telecomunicaciones para facilitar la seguridad del personal de socorro y asistencia humanitaria,

RECORDANDO ASIMISMO:

La función vital de la radiodifusión para difundir en caso de catástrofe información precisa a las poblaciones amenazadas,

CONVENCIDOS:

De que el despliegue eficaz y oportuno de los recursos de telecomunicaciones y un flujo de información rápido, eficaz, exacto y veraz resultan esenciales

para reducir la pérdida de vidas y el sufrimiento humanos y los daños a las cosas y al medio ambiente ocasionados por las catástrofes,

PREOCUPADOS:

Por el impacto de las catástrofes en las instalaciones de telecomunicaciones y el flujo de información,

CONSCIENTES:

De las necesidades especiales de asistencia técnica de los países menos desarrollados y propensos a las catástrofes, con objeto de producir recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro,

REAFIRMANDO:

La absoluta prioridad adjudicada a las comunicaciones de emergencia para salvar vidas humanas en más de cincuenta instrumentos jurídicos internacionales y, concretamente, en la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones,

TOMANDO NOTA:

De la historia de la cooperación y coordinación internacionales en lo que concierne a la mitigación de las catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe, lo que incluye el despliegue y la utilización oportunos de los recursos de telecomunicaciones que, según se ha demostrado, contribuyen a salvar vidas humanas,

TOMANDO NOTA ASIMISMO:

De las Actas de la Conferencia Internacional sobre comunicaciones de socorro en casos de catástrofe (Ginebra, 1990), en las que se señala la eficacia de los sistemas de telecomunicaciones en la reacción frente a las catástrofes y la rehabilitación subsiguiente,

TOMANDO NOTA ASIMISMO:

Del llamamiento urgente que se hace en la Declaración de Tampere sobre comunicaciones de socorro en casos de catástrofe (Tampere, 1991) en favor de unos sistemas fiables de telecomunicaciones para la mitigación de las catástrofes y las operaciones de socorro y de la preparación de un convenio internacional sobre comunicaciones en caso de catástrofe que facilite la utilización de esos sistemas,

TOMANDO NOTA ASIMISMO:

De la resolución 44/236 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se proclama el período 1990-2000 Decenio Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales, y la resolución 46/182, en la que se pide una intensificación de la coordinación internacional de la asistencia humanitaria de emergencia,

TOMANDO NOTA ASIMISMO:

Del destacado papel que se asigna a los recursos de comunicaciones en la Estrategia y Plan de Acción

de Yokohama en favor de un mundo más seguro, aprobados por la conferencia Mundial sobre reducción de desastres naturales, celebrada en Yokohama en 1994,

TOMANDO NOTA ASIMISMO:

De la resolución 7 de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1994), reafirmada en la resolución 36 de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto, 1994), en la que se insta a los gobiernos a que tomen todas las disposiciones prácticas necesarias para facilitar el rápido despliegue y el uso eficaz del equipo de telecomunicaciones, con objeto de mitigar los efectos de las catástrofes y para las operaciones de socorro en caso de catástrofe, reduciendo y, cuando sea posible, suprimiendo los obstáculos reglamentarios e intensificando la cooperación, entre los Estados,

TOMANDO NOTA ASIMISMO:

De la resolución 644 de la Conferencia Mundial de Radiocomunicación (Ginebra, 1997), en la que se insta a los gobiernos a dar su pleno a la adopción del presente Convenio y su aplicación en el plano nacional,

TOMANDO NOTA ASIMISMO:

De la resolución 19 de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones (La Valetta, 1998), en la que se insta a los gobiernos a que determinen el examen del presente Convenio para determinar si contemplan apoyar la adopción del mismo,

TOMANDO NOTA ASIMISMO:

De la Resolución 51/94 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se propugna la creación de un procedimiento transparente y ordenado para poner en práctica mecanismos eficaces para la coordinación de la asistencia en caso de catástrofe, así como para la introducción de Reliefweb como sistema mundial de información para la difusión de información fiable y oportuna sobre emergencias y catástrofes naturales,

REMITIÉNDOSE:

A las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre Telecomunicaciones de Emergencia en lo que concierne al papel crucial que desempeñan las telecomunicaciones en la mitigación de los efectos de las catástrofes y en las operaciones de socorro en caso de catástrofe,

APOYÁNDOSE:

En las actividades de un gran número de Estados, organismos de las Naciones Unidas, organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, organismos humanitarios, proveedores de equipo y servicios de telecomunicaciones, medios de comunicación social, universidades y organizaciones de socorro, con objeto de mejorar y facilitar las comunicaciones en caso de catástrofe,

DESEOSOS:

De garantizar una aportación rápida y fiable de recursos de telecomunicaciones para atenuar los efectos de las catástrofes y realizar operaciones de socorro en caso de catástrofe, y deseosos además de facilitar la cooperación internacional para mitigar el impacto de las catástrofes, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1*Definiciones*

A los efectos del presente Convenio, salvo cuando el contexto en que se usan indique lo contrario, los términos que figuran a continuación tendrán el significado que se especifica:

1. Por Estado Parte se entiende todo Estado que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Convenio.

2. Por Estado Parte asistente se entiende un Estado Parte en el presente Convenio que proporcione asistencia de telecomunicaciones en aplicación del Convenio.

3. Por Estado Parte solicitante se entiende un Estado Parte en el presente Convenio que solicite asistencia de telecomunicaciones en aplicación del Convenio.

4. Por el presente Convenio se entiende el Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en caso de catástrofe.

5. Por depositario se entiende el depositario del presente Convenio según lo estipulado en el artículo 16.

6. Por catástrofe se entiende una grave perturbación del funcionamiento de la sociedad que suponga una amenaza considerable y generalizada para la vida humana, la salud, las cosas o el medio ambiente, con independencia de que la catástrofe sea ocasionada por un accidente, la naturaleza o las actividades humanas y de que sobrevenga súbitamente o como resultado de un proceso dilatado y complejo.

7. Por mitigación de catástrofes se entiende las medidas encaminadas a prevenir, predecir, observar y/o mitigar los efectos de las catástrofes, así como para prepararse y reaccionar ante las mismas.

8. Por peligro para la salud se entiende el brote repentino de una enfermedad infecciosa, por ejemplo, una epidemia o pandemia, o cualquier otro evento que amenace de manera significativa la vida o la salud humanas y pueda desencadenar una catástrofe.

9. Por peligro natural se entiende un evento o proceso, como terremotos, incendios, inundaciones, vendavales, desprendimientos de tierras, aludes, ciclones, tsunamis, plagas de insectos, sequías o erup-

ciones volcánicas, que puedan desencadenar una catástrofe.

10. Por organización no gubernamental se entiende toda organización, incluidas las entidades privadas o sociedades, distinta del Estado o de una organización gubernamental o intergubernamental, interesada en la mitigación de las catástrofes y las operaciones de socorro o en el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de las catástrofes y las operaciones de socorro.

11. Por entidad no estatal se entiende toda entidad, distinta del Estado, con inclusión de las organizaciones no gubernamentales y del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, interesada en la mitigación de las catástrofes y en las operaciones de socorro o en el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de las catástrofes y las operaciones de socorro.

12. Por operaciones de socorro se entiende las actividades orientadas a reducir la pérdida de vidas y el sufrimiento humanos y los daños materiales y/o al medio ambiente como consecuencia de una catástrofe.

13. Por asistencia de telecomunicaciones se entiende la prestación de recursos de telecomunicaciones o de cualquier otro recurso o apoyo destinado a facilitar la utilización de los recursos de telecomunicaciones.

14. Por recursos de telecomunicaciones se entiende el personal, el equipo, los materiales, la información, la capacitación, el espectro de radiofrecuencias, las redes o los medios de transmisión o cualquier otro recurso que requieran las telecomunicaciones.

15. Por telecomunicaciones se entiende la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, mensajes escritos, imágenes, sonido o información de toda índole, por cable, ondas radioeléctricas, fibra óptica u otro sistema electromagnético.

Artículo 2*Coordinación*

1. El coordinador del socorro de emergencia de las Naciones Unidas será el coordinador de las operaciones a los efectos del presente Convenio y cumplirá las funciones de coordinador de las operaciones especificadas en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 9.

2. El coordinador de las operaciones recabará la cooperación de otros organismos apropiados de las Naciones Unidas, particularmente la Unión Internacional de Telecomunicaciones, para que le asistan en la consecución de los objetivos del presente Convenio y, en particular, el cumplimiento de las funciones indicadas en los artículos 8 y 9, y para proporcionar el apoyo técnico necesario en consonancia con el objeto respectivo de dichos organismos.

3. Las responsabilidades' del coordinador de las operaciones en el marco del presente Convenio estarán circunscritas a las actividades de coordinación de carácter internacional.

Artículo 3

Disposiciones generales

1. Los Estados Partes cooperarán entre sí y con las entidades no estatales y las organizaciones intergubernamentales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, para facilitar la utilización de los recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en caso de catástrofe.

2. Dicha utilización podrá consistir, entre otras cosas, en lo siguiente:

- a) La instalación de equipo de telecomunicaciones terrenales y por satélite para predecir y observar peligros naturales, peligros para la salud y catástrofes, así como para proporcionar información en relación con estos eventos;
- b) El intercambio entre los Estados Partes y entre éstos y otros Estados, entidades no estatales y organizaciones intergubernamentales de información acerca de peligros naturales, peligros para la salud y catástrofes, así como la comunicación de dicha información al público, particularmente a las comunidades amenazadas;
- c) El suministro sin demora de asistencia de telecomunicaciones para mitigar los efectos de una catástrofe; y
- d) La instalación y explotación de recursos fiables y flexibles de telecomunicaciones destinados a las organizaciones de socorro y asistencia humanitarias.

3. Para facilitar dicha utilización, los Estados Partes podrán concertar otros acuerdos o arreglos multinacionales o bilaterales.

4. Los Estados Partes pedirán al coordinador de las operaciones que, en consulta con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el depositario, otras entidades competentes de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, haga todo lo posible, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, para:

- a) Elaborar, en consulta con los Estados Partes, modelos de acuerdo que puedan servir de base para concertar acuerdos multilaterales o bilaterales que faciliten el suministro de recursos de telecomunicaciones para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro;
- b) Poner a disposición de los Estados Partes, de otros Estados, entidades no estatales y orga-

nizaciones intergubernamentales, por medios electrónicos y otros mecanismos apropiados, modelos de acuerdo, mejores prácticas y otra información pertinente con referencia al suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y operaciones de socorro en caso de catástrofe;

- c) Elaborar, aplicar y mantener los procedimientos y sistemas de acopio y difusión de información que resulten necesarios para aplicar el convenio; e
- d) Informar a los Estados acerca de las disposiciones del presente Convenio, así como facilitar y apoyar la cooperación entre los Estados Partes prevista en el Convenio.

5. Los Estados Partes cooperarán para mejorar la capacidad de las organizaciones gubernamentales, las entidades no estatales y las organizaciones intergubernamentales que permita establecer mecanismos de entrenamiento en técnicas de manejo y operación de los equipos, así como cursos de aprendizaje en innovación, diseño y construcción de elementos de telecomunicaciones de emergencia que faciliten la prevención, monitoreo y mitigación de las catástrofes.

Artículo 4

Prestación de asistencia de telecomunicaciones

1. El Estado Parte que requiera asistencia de telecomunicaciones para mitigar los efectos de una catástrofe y efectuar operaciones de socorro podrá recabarla de cualquier otro Estado Parte, sea directamente o por conducto del coordinador de las operaciones. Si la solicitud se efectúa conducto del coordinador de las operaciones, éste comunicará inmediatamente dicha solicitud a los demás Estados Partes interesados. Si la asistencia se recaba directamente de otro Estado Parte, el Estado Parte solicitante informará lo antes posible al coordinador de las operaciones.

2. El Estado Parte que solicite asistencia de telecomunicaciones especificará el alcance y el tipo de asistencia requerida, así como las medidas tomadas en aplicación de los artículos 5º y 9º del presente Convenio y, en lo posible, proporcionará al Estado Parte a quien se dirija la petición de asistencia y/o al coordinador de las operaciones cualquier otra información necesaria para determinar en qué medida dicho Estado Parte puede atender la petición.

3. El Estado Parte a quien se dirija una solicitud de asistencia de telecomunicaciones, sea directamente o por conducto del coordinador de las operaciones, determinará y comunicará sin demora al Estado Parte solicitante si va a proporcionar la asistencia requerida, sea o no directamente, así como el alcance, las condiciones, las restricciones y, en su caso, el coste, de dicha asistencia.

4. El Estado Parte que decida suministrar asistencia de telecomunicaciones lo pondrá en conocimiento del coordinador de las operaciones a la mayor brevedad.

5. Los Estados Partes no proporcionarán ninguna asistencia de telecomunicaciones en aplicación del presente Convenio sin el consentimiento del Estado Parte solicitante, el cual conservará la facultad de rechazar total o parcialmente la asistencia de telecomunicaciones ofrecida por otro Estado Parte en cumplimiento del presente Convenio, de conformidad con su propia legislación y política nacional.

6. Los Estados Partes reconocen el derecho de un Estado Parte solicitante a pedir directamente asistencia de telecomunicaciones a entidades no estatales y organizaciones intergubernamentales, así como el derecho de toda entidad no estatal y entidad gubernamental a proporcionar, de acuerdo con la legislación a la que estén sometidas, asistencia de telecomunicaciones a los Estados Partes solicitantes con arreglo al presente artículo.

Una entidad no estatal no puede ser "Estado Parte solicitante" ni pedir asistencia de telecomunicaciones en virtud del presente convenio.

8. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará el derecho de los Estados Partes a dirigir, controlar, coordinar y supervisar, al amparo de su legislación nacional, la asistencia de telecomunicaciones proporcionada de acuerdo con el presente convenio dentro de su territorio

Artículo 5

Privilegios, inmunidades y facilidad

1. El Estado Parte solicitante concederá, en la medida en que lo permita su legislación nacional, a las personas físicas que no sean nacionales suyos, así como a las organizaciones que no tengan su sede o su domicilio dentro de su territorio, que actúen con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio para prestar asistencia de telecomunicaciones y que hayan sido notificadas al Estado Parte solicitante y aceptadas por éste, los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones, lo que incluye:

- a) Inmunidad de arresto o detención o de la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado Parte solicitante, por actos u omisiones relacionados específica y directamente con el suministro de asistencia de telecomunicaciones;
- b) Exoneración de impuestos, aranceles u otros gravámenes, con excepción de los incorporados normalmente en el precio de los bienes o servicios, en lo que concierne al desempeño de sus funciones de asistencia o sobre el equipo, los materiales y otros bienes transportados al territorio del Estado Parte soli-

citante o adquiridos en éste para prestar asistencia de telecomunicaciones en virtud del presente Convenio;

- c) Inmunidad contra la confiscación, el embargo o la requisa de dichos equipos, materiales y bienes.

2. En la medida de sus capacidades, el Estado Parte solicitante proporcionará instalaciones y servicios locales para la adecuada y eficaz administración de la asistencia de telecomunicaciones, y cuidará de que se expida sin tardanza la correspondiente licencia al equipo de telecomunicaciones transportado a su territorio en aplicación del presente Convenio, o de que éste sea exonerado de licencia con arreglo a su legislación y reglamentos nacionales.

3. El Estado Parte solicitante garantizará la protección del personal, el equipo y los materiales transportados a su territorio con arreglo a lo estipulado en el presente Convenio.

4. El derecho de propiedad sobre el equipo y los materiales proporcionados en aplicación del presente Convenio no quedará afectado por su utilización de conformidad con lo dispuesto en el mismo. El Estado Parte solicitante garantizará la pronta devolución de dicho material y bienes al Estado Parte asistente.

5. El Estado Parte solicitante no destinará la instalación o utilización de los recursos de telecomunicaciones proporcionados en aplicación del presente Convenio a fines que no estén directamente relacionados con la predicción, la observación y la mitigación de los efectos de una catástrofe, o con las actividades de preparación y reacción ante ésta o la realización de las operaciones de socorro durante y después de la misma.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no obligará a ningún Estado Parte solicitante a conceder privilegios e inmunidades a sus nacionales o residentes permanentes, ni tampoco a las organizaciones con sede o domicilio en su territorio.

7. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que se les haya concedido de conformidad con el presente artículo, todas las personas que accedan al territorio de un Estado Parte con el objeto de proporcionar asistencia de telecomunicaciones o de facilitar de otro modo la utilización de los recursos de telecomunicaciones en aplicación del presente Convenio, y las organizaciones que proporcionen asistencia de telecomunicaciones o faciliten de otro modo la utilización de los recursos de telecomunicaciones en virtud del presente Convenio, deberán respetar las leyes y reglamentos de dicho Estado Parte. Esas personas y organizaciones no interferirán en los asuntos internos del Estado Parte a cuyo territorio hayan accedido.

8. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones con respecto a los privilegios e inmunidades con-

cedidos a las personas y organizaciones que participen directa o indirectamente en la asistencia de telecomunicaciones, en aplicación de otros acuerdos internacionales (incluidos la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos Especializados, adoptada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1947) o del derecho internacional.

Artículo 6

Terminación de la asistencia

1. En cualquier momento y mediante notificación escrita, el Estado Parte solicitante o el Estado Parte asistente podrán dar por terminada la asistencia de telecomunicaciones recibida o proporcionada en virtud del artículo 4º. Recibida dicha notificación, los Estados Partes interesados consultarán entre sí para proceder de forma adecuada y ordenada a la terminación de dicha asistencia, teniendo presentes los posibles efectos de dicha terminación para la vida humana y para las operaciones de socorro en curso.

2. Los Estados Partes que proporcionen o reciban asistencia de telecomunicaciones en cumplimiento del presente Convenio quedarán sujetos a las disposiciones de éste una vez terminada dicha asistencia.

3. El Estado Parte que solicite la terminación de la asistencia de telecomunicaciones lo comunicará al coordinador de las operaciones, el cual proporcionará la ayuda solicitada y necesaria para facilitar la terminación de la asistencia de telecomunicaciones.

Artículo 7

Pago o reembolso de gastos o cánones

1. Los Estados Partes podrán subordinar la prestación de asistencia de telecomunicaciones para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro a un acuerdo de pago o reembolso de los gastos o cánones especificados, teniendo siempre presente lo preceptuado en el párrafo 9 del presente artículo.

2. Cuando se planteen estas condiciones, los Estados Partes establecerán por escrito, con anterioridad al suministro de la asistencia de telecomunicaciones:

- a) La obligación de pago o reembolso;
- b) El importe de dicho pago o reembolso o las bases sobre las cuales éste haya de calcularse; y
- c) Cualquier otra condición o restricción aplicable a dicho pago o reembolso, con inclusión, en particular, de la moneda en que habrá de efectuarse dicho pago o reembolso.

3. Las condiciones estipuladas en los párrafos 2 b) y 2 c) del presente artículo podrán ser satisfechas sobre la base de tarifas, tasas o precios comunicados al público.

4. Para que la negociación de los acuerdos de pago o reembolso no retrase indebidamente la prestación de asistencia de telecomunicaciones el coordinador de las operaciones preparará, en consulta con los Estados Partes, un modelo de acuerdo de pago o reembolso que podrá servir de base para negociar las obligaciones de pago o reembolso en el marco del presente artículo.

5. Ningún Estado Parte estará obligado a abonar o reembolsar gastos o cánones con arreglo al presente convenio si no ha aceptado expresamente las condiciones establecidas por el Estado Parte asistente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

6. Si la prestación de asistencia de telecomunicaciones está subordinada, al pago o reembolso de gastos o cánones con arreglo al presente artículo, dicho pago o reembolso se efectuará sin demora una vez que el Estado Parte asistente haya solicitado el pago o reembolso.

7. Las cantidades abonadas o reembolsadas por un Estado Parte solicitante en relación con la prestación de asistencia de telecomunicaciones podrán transferirse libremente fuera de la jurisdicción del Estado Parte solicitante sin retraso ni retención alguna.

8. Para determinar si debe condicionarse la prestación de asistencia de telecomunicaciones a un acuerdo sobre el pago o reembolso de los gastos o cánones que se especifiquen, así como sobre el importe de tales gastos o cánones y las condiciones y restricciones aplicables, los Estados Partes tendrán en cuenta, entre otros factores pertinentes, los siguientes:

- a) Los principios de las Naciones Unidas sobre la asistencia humanitaria;
- b) La índole de la catástrofe, peligro natural o peligro para la salud de que se trate;
- c) Los efectos o los posibles efectos de la catástrofe;
- d) El lugar de origen de la catástrofe;
- e) La zona afectada o potencialmente afectada por la catástrofe;
- f) La existencia de catástrofes anteriores y la probabilidad de que se produzcan en el futuro catástrofes en la zona afectada;
- g) La capacidad del Estado afectado por la catástrofe, peligro natural o peligro para la salud para prepararse o reaccionar ante dicho evento; y
- h) Las necesidades de los países en desarrollo.

9. El presente artículo se aplicará también a las situaciones en que la asistencia de telecomunicaciones sea prestada por una entidad no estatal o una organización gubernamental, siempre que:

- a) El Estado Parte solicitante haya dado su acuerdo o al suministro o de asistencia de telecomunicaciones para la mitigación de la catástrofe y las operaciones de socorro y no haya puesto término a la misma;
- b) La entidad no estatal o la organización intergubernamental que proporcione esa asistencia de telecomunicaciones haya notificado al Estado Parte solicitante su voluntad de aplicar el presente artículo y los artículos 4º y 5º;
- c) La aplicación del presente artículo no sea incompatible con ningún otro acuerdo referente a las relaciones entre el Estado Parte solicitante y la entidad no estatal o la organización intergubernamental que preste esa asistencia de telecomunicaciones.

Artículo 8

Inventario de información sobre asistencia de telecomunicaciones

1. Los Estados Partes comunicarán al coordinador de las operaciones la autoridad o autoridades:

- a) Competentes en los asuntos derivados de las disposiciones del presente Convenio y autorizadas para solicitar, ofrecer, aceptar o dar por terminada la asistencia de telecomunicaciones;
- b) Competentes para identificar los recursos gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales que podrían ponerse a disposición para facilitar la utilización de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y operaciones de socorro, incluida la prestación de asistencia de telecomunicaciones.

2. Los Estados Partes procurarán comunicar sin demora al coordinador de las operaciones los cambios que se hayan producido en la información suministrada en cumplimiento del presente artículo.

3. El coordinador de las operaciones podrá aceptar la notificación por parte de una entidad no estatal o una organización intergubernamental de su propio procedimiento aplicable a la autorización para ofrecer y dar por terminada la asistencia de telecomunicaciones que suministre según lo previsto en el presente artículo.

4. Los Estados Partes, las entidades no estatales o las organizaciones intergubernamentales podrán incluir a su discreción en el material que depositen en poder del coordinador de las operaciones información sobre recursos específicos de telecomuni-

caciones y sobre planes para el empleo de dichos recursos en respuesta a una petición de asistencia de telecomunicaciones por un Estado Parte.

5. El coordinador de las operaciones conservará las copias de todas las listas de autoridades y comunicará sin tardanza esa información a los Estados Partes, a otros Estados, a las entidades no estatales y las organizaciones intergubernamentales interesadas, salvo cuando un Estado Parte, una entidad no estatal o una organización intergubernamental haya indicado previamente por escrito que se restrinja la distribución de su información.

6. El coordinador de las operaciones tratará de igual modo el material, depositado por entidades no estatales y organizaciones intergubernamentales que el depositado por Estados Partes.

Artículo 9

Obstáculos reglamentarios

1. En lo posible y de conformidad con su legislación nacional, los Estados Partes reducirán o suprimirán los obstáculos reglamentarios a la utilización de recursos de telecomunicaciones para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro, incluida la prestación de asistencia de telecomunicaciones.

2. Entre los obstáculos reglamentarios figuran los siguientes:

- a) Normas que restringen la importación o exportación de equipos de telecomunicaciones;
- b) Normas que restringen la utilización de equipo de telecomunicaciones o del espectro de radiofrecuencias;
- c) Normas que restringen el movimiento del personal que maneja el equipo de telecomunicaciones o que resulta esencial para su utilización eficaz;
- d) Normas que restringen el tránsito de recursos de telecomunicaciones por el territorio de un Estado Parte; y
- e) Retrasos en la administración de dichas normas.

3. La reducción de los obstáculos reglamentarios podrá adoptar, entre otras, las siguientes formas:

- a) Revisar las disposiciones;
- b) Exonerar a ciertos recursos de telecomunicaciones de la aplicación de dichas normas mientras se están utilizando para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro;
- c) El despacho en aduana anticipado de los recursos de telecomunicaciones destinados a la mitigación de catástrofes y operaciones de socorro, de conformidad con dichas disposiciones;

- d) El reconocimiento de la homologación extranjera del equipo de telecomunicaciones y de las licencias de explotación;
- e) La inspección simplificada de los recursos de telecomunicaciones, destinados a la mitigación de catástrofes y operaciones de socorro, de conformidad con dichas disposiciones; y
- f) La suspensión temporal de la aplicación de dichas disposiciones en lo que respecta a la utilización de los recursos de telecomunicaciones para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro.

4. Cada Estado Parte facilitará, a instancia de los demás Estados Partes y en la medida en que lo permita su legislación nacional, el tránsito hacia su territorio, así como fuera y a través de éste, del personal, el equipo, los materiales y la información que requiera la utilización de recursos de telecomunicaciones para mitigar una catástrofe y realizar operaciones de socorro.

5. Los Estados Partes informarán al coordinador de las operaciones y a los demás Estados Partes, sea directamente o por conducto del coordinador de las operaciones, de:

- a) Las medidas adoptadas en aplicación del presente Convenio para reducir o eliminar los referidos obstáculos reglamentarios;
- b) Los procedimientos que pueden seguir, en aplicación del presente Convenio, los Estados Partes, otros Estados, entidades no estatales u organizaciones intergubernamentales para eximir a los recursos de telecomunicaciones especificados que se utilicen para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro de la aplicación de dichas disposiciones, para aplicar el despacho en aduana anticipado o la inspección simplificada de tales recursos; en consonancia con las normas pertinentes, aceptar la homologación extranjera de esos recursos o suspender temporalmente la aplicación de disposiciones que serían normalmente aplicables a dichos recursos; y
- c) Las condiciones y, en su caso, restricciones, referentes a la aplicación de dichos procedimientos.

6. El coordinador de las operaciones comunicará periódicamente y sin tardanza a los Estados Partes, a otros Estados, a entidades no estatales y organizaciones intergubernamentales una lista actualizada de tales medidas, con indicación del alcance, las condiciones y, en su caso, restricciones aplicables.

7. Nada de lo dispuesto en el presente artículo permitirá la violación o abrogación de las obligaciones y responsabilidades impuestas por la legislación nacional, el derecho internacional o acuerdos

multilaterales o bilaterales, incluidas las obligaciones y responsabilidades en materia de inspección aduanera y controles a la exportación.

Artículo 10

Relación con otros acuerdos internacionales

El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones de los Estados Partes derivados de otros acuerdos internacionales o del derecho internacional.

Artículo 11

Solución de controversias

1. En caso de controversia entre los Estados Partes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio, los Estados Partes interesados celebrarán consultas entre sí con el objeto de solucionarlas. Las consultas se iniciarán sin demora una vez que un Estado Parte comunique por escrito a otro Estado Parte la existencia de una controversia relativa al presente Convenio. El Estado Parte que formule una declaración escrita en tal sentido transmitirá sin tardanza copia de la misma al depositario.

2. Si la controversia entre los Estados Partes no puede resolverse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de comunicación de la antedicha declaración escrita, los Estados Partes interesados podrán solicitar los buenos oficios de cualquier otro Estado Parte, u otro Estado, entidad no estatal u organización intergubernamental para facilitar la solución de la controversia.

3. En caso de que ninguno de los Estados Partes en la controversia solicite los buenos oficios de otro Estado Parte, u otro Estado, entidad no estatal u organización intergubernamental o si los buenos oficios no facilitan la solución de la controversia dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se solicitaron los buenos oficios, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá:

- a) Pedir que ésta se someta a arbitraje obligatorio; o
- b) Someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, siempre y cuando los Estados Partes en la controversia hayan aceptado en el momento de la firma o ratificación del presente Convenio o de la adhesión al mismo o en cualquier momento posterior la jurisdicción de la Corte respecto de esa controversia.

4. En caso de que los Estados Partes en la controversia pidan que ésta se someta a arbitraje obligatorio y la sometan a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, tendrá precedencia el procedimiento ante la Corte.

5. En caso de controversia entre un Estado Parte que solicite asistencia de telecomunicaciones y

una entidad no estatal o una organización intergubernamental que tenga su sede o domicilio fuera del territorio de ese Estado Parte acerca de la prestación de asistencia de telecomunicaciones en virtud del artículo 4º, la pretensión de la entidad no estatal o de la organización intergubernamental podrá ser endosada directamente por el Estado Parte en el que dicha entidad no estatal u organización intergubernamental tenga su sede o domicilio como reclamación internacional en virtud del presente artículo, siempre que ello no sea incompatible con ningún otro acuerdo existente entre el Estado Parte y la entidad no estatal o la organización intergubernamental involucrada en la controversia.

6. Al proceder a la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio o al adherirse al mismo, un Estado podrá declarar que no se considera obligado por los procedimientos de solución de controversia previstos en el párrafo 3 o por alguno de ellos. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el procedimiento o los procedimientos de solución de controversias estipulados en el párrafo 3 con respecto al Estado Parte cuya declaración a tal efecto esté en vigor.

Artículo 12
Entrada en vigor

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en la Conferencia Intergubernamental sobre Telecomunicaciones de Emergencia en Tampere el 18 de junio de 1998 y, con posterioridad a esa fecha, en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 22 de junio de 1998 hasta el 21 de junio de 2003.

Todo Estado podrá manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:

- a) La firma (firma definitiva);
- b) La firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o
- c) El depósito de un instrumento de adhesión.

3. El Convenio entrará en vigor treinta (30) días después del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o de la firma definitiva por treinta (30) Estados.

4. El presente Convenio entrará en vigor para cada Estado que lo haya firmado definitivamente o haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una vez cumplido el requisito especificado en el párrafo 3 del presente artículo, treinta (30) días después de la fecha de la firma definitiva o de la manifestación del consentimiento en obligarse.

Artículo 13
Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio, a cuyo efecto las hará llegar al depositario, el cual las comunicará para aprobación a los demás Estados Partes.

2. Los Estados Partes notificarán al depositario si aceptan o no las enmiendas propuestas dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la recepción de las mismas.

3. Las enmiendas aprobadas por dos tercios de los Estados Partes se incorporarán a un Protocolo que se abrirá a la firma de todos los Estados Partes en la sede del depositario.

4. El Protocolo entrará en vigor igual que el presente Convenio. Para los Estados que lo hayan firmado definitivamente o hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y una vez cumplidos los requisitos estipulados al efecto, el Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la firma definitiva o de la manifestación del consentimiento en obligarse.

Artículo 14
Reservas

1. Al firmar definitivamente, ratificar o adherirse al presente convenio o a una modificación del mismo, los Estados Partes podrán formular reservas.

2. Un Estado Parte podrá retirar en todo momento las reservas que haya formulado mediante notificación escrita al depositario. El retiro de una reserva surtirá efecto en el momento de su ratificación al depositario.

Artículo 15
Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto noventa (90) días después de la fecha de depósito de la notificación escrita.

3. A instancia del Estado Parte denunciante, en la fecha en que surta efecto la denuncia dejarán de utilizarse las copias de las listas de autoridades, de las medidas adoptadas y de los procedimientos existentes para reducir los obstáculos reglamentarios, que haya suministrado el Estado Parte que denuncie el presente Convenio.

Artículo 16
Depositario

El presente Convenio se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario. Sólo se abrirán a la firma en Tampere el 18 de junio de 1998 los textos auténticos en español, francés e inglés. El depositario preparará después lo antes posible los textos auténticos en árabe, chino y ruso.

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Buenos Aires, 1º de noviembre de 2006.

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 25.293, por el siguiente:

Artículo 1º: Créanse seis (6) juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal de la Capital Federal, con competencia en lo contencioso administrativo federal y en materia de ejecuciones fiscales tributarias los que se individualizarán con los números 13 al 18 inclusive. Cada juzgado funcionará con cuatro (4) secretarías cada uno, dos (2) de ellas tendrán competencia específica en materia de ejecuciones fiscales y dos (2) competencia en lo contencioso administrativo. Será tribunal de alzada la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Art. 2º – Créanse dos (2) salas en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con competencia en materia tributaria, las que se individualizarán con los números VI y VII, y funcionarán con dos (2) secretarías de cámara cada una.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 21.628, por el siguiente:

Artículo 10: La Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal, pasará a intervenir como Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º – Créase una (1) fiscalía general que actuará ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Ci-

vil y Comercial Federal de la Capital Federal, sin perjuicio que, en orden a las facultades que le otorga la ley 24.946 y sus modificatorias, el procurador general de la Nación disponga el traslado o reasignación de funciones de los magistrados y funcionarios pertinentes, de acuerdo a las necesidades que en el futuro puedan evaluarse como tales.

Art. 5º – Las fiscalías nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal y Contencioso Administrativo Federal, identificadas con los números 5 y 6, que actúan ante los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil y comercial federal y contencioso administrativo federal de la Capital Federal, actuarán sólo ante los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil y comercial federal de la Capital Federal; las fiscalías nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal y Contencioso Administrativo Federal, identificadas con los números 7 y 8, que actúan ante los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil y comercial federal y contencioso administrativo federal de la Capital Federal, actuarán sólo ante los juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal de la Capital Federal, las que funcionarán con una (1) secretaría cada una.

Art. 6º – Créanse dos (2) fiscalías nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, identificadas con los números 9 y 10, que actuarán exclusivamente ante los juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal de la Capital Federal.

Art. 7º – Créanse los cargos de jueces de cámara, secretarios de cámara, fiscal general, secretario de fiscalía general, fiscales nacionales de primera instancia, secretarios de fiscales nacionales de primera instancia, de los funcionarios, del personal administrativo y técnico y personal de servicio, auxiliar y maestranza que se detallan en los anexos I y II de la presente ley.

Art. 8º – Las causas que ingresen al fuero serán distribuidas de acuerdo a la acordada que oportunamente dicte la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las resoluciones que disponga el procurador general de la Nación.

Art. 9º – El Consejo de la Magistratura remitirá las ternas de candidatos al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los ciento veinte (120) días de la publicación de la presente.

Art. 10. – La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demanda, el que se imputará a los presupuestos del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Fiscal.

Art. 11. – Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen para desempeñarse en los órganos judiciales y del Ministerio Público Fiscal sólo

tomarán posesión de sus respectivos cargos cuando se dé la condición financiera precedentemente establecida.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
 Secretario de la C.DD.

ANEXO I

Poder Judicial de la Nación

Magistrados y funcionarios

Juez de cámara	6
Secretario de cámara	4
Subtotal	10

Personal administrativo y técnico

Prosecretario de 2ª instancia	2
Prosecretario administrativo de 2ª instancia.....	2
Jefe de despacho	2
Jefe de despacho (relator)	12
Oficial mayor de 2ª instancia	4
Oficial de 2ª instancia	8
Escribiente de 2ª instancia	2
Escribiente auxiliar de 2ª instancia	2
Prosecretario administrativo de 1ª instancia.....	24
Subtotal	58

Personal de servicio, auxiliar y maestranza

Medio oficial	6
Ayudante.....	3
Subtotal	9
Total	77

ANEXO II

Ministerio Público Fiscal

Magistrados y funcionarios

Fiscal general	1
Secretario de fiscalía general	1
Fiscal nacional de primera instancia	2
Secretario de fiscalía de 1ª instancia (para Fisc. Nac. de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. 5 y 6)	2
Secretario de fiscalía de 1ª instancia (para Fisc. Nac. de 1ª Inst. en lo Cont. Adm. Fed. 7 y 8)	2
Secret. de fisc. de 1ª inst. (para Fisc. Nac. de 1ª Inst. en lo Cont. Adm. Fed. 9 y 10, a crearse)	2
Subtotal	10

Personal administrativo y técnico

Prosecretario en jefe	1
Relator	1
Oficial mayor	1

Escribiente	1
Auxiliar	1

Para creación de planta de las fiscalías de 1ª Instancia en lo Cont. Adm. Federal 9 y 10

Prosecretario administrativo.....	2
Oficial	2
Escribiente.....	2
Escribiente auxiliar	2
Auxiliar	2
Subtotal	15

Personal de servicio, obrero y maestranza

Ayudante.....	4
Subtotal	4
Total.....	29

2

Buenos Aires, 1º de noviembre de 2006.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 25.764 por el siguiente:

Artículo 1º: Créase el Programa Nacional de Protección a Testigos, Imputados y Querellantes, destinado a la ejecución de medidas que preserven la seguridad de imputados querellantes y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente o se hubieren presentado como querellantes en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previsto por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación, los previstos por las leyes 23.737 y 25.241 y a los delitos lesivos de los derechos humanos cometidos en el marco del sistema clandestino de represión abarcado por el período 1976-1983.

Sin perjuicio de ello, a requerimiento de la autoridad judicial, el ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá incluir fundamentalmente otros casos no previstos en el párrafo anterior cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada, la violencia institucional o la violación de los derechos humanos y la trascendencia e interés político-criminal de la investigación lo haga aconsejable.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
 Secretario de la C.DD.

3

Buenos Aires, 1º de noviembre de 2006.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 200 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 200: Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud sustancias medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Será reprimido con reclusión o prisión de dos a cuatro años el que adulterare vacunas o sustancias medicinales destinadas al tratamiento o prevención de enfermedades cuando la adulteración, en sí misma inocua, tuviere por efecto privar a la sustancia adulterada de los efectos curativos, preventivos o terapéuticos.

Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud, sustancias alimenticias y/o las aguas potables.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 201 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 201: Las penas del artículo precedente se aplicarán al que vendiere, suministrar, pusiere en venta, distribuyere o almacenare sustancias medicinales y/o alimenticias y/o aguas potables peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.

Art. 3º – Incorpórase como artículo 201 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 201 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años el que falsificare sustancias medicinales de un modo peligroso para la salud.

Con la misma pena será reprimido quien a sabiendas, vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere o almacenare tales sustancias.

Art. 4º – Incorpórase como artículo 201 ter del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 ter: Será reprimido con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados. La misma pena se aplicará a quien a sabiendas vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere o almacenare sustancias medicinales de fabricación clandestina.

Art. 5º – Incorpórase como artículo 201 quáter del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 quáter: Será penado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, el que modificare

o alterare el número de lote, la fecha de vencimiento, la modalidad de expendio o cualquier otra condición de identificación de las sustancias medicinales autorizadas. En la misma pena incurrirá quien a sabiendas vendiere, pusiere en venta, almacenare, distribuyere o pusiere a disposición de terceros sustancias medicinales en estas condiciones.

Art. 6º – Incorpórase como artículo 202 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 202 bis: Si de los hechos contemplados en los artículos anteriores resultare la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de cinco a quince años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones graves, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión.

Art. 7º – Sustitúyese el artículo 203 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 203: Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los deberes a su cargo, se impondrá multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), si no resultare la enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de seis (6) meses a tres (3) años, si resultare enfermedad o muerte.

Art. 8º – Sustitúyese el artículo 204 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, excediendo las reglamentaciones legales vigentes, en especial las reglamentaciones para el reemplazo de sustancias medicinales, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito.

Art. 9º – Sustitúyese el artículo 204 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 bis: Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de \$ 5.000 (cinco mil pesos) a \$ 100.000 (cien mil pesos).

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 204 ter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 ter: Será reprimido con multa de \$ 10.000 (diez mil pesos) a \$ 200.000 (doscientos mil pesos), el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de sustancias medicinales omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 24 de octubre de 2006.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C.DD.

3. RESOLUCIONES¹

1

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su beneplácito ante el avance en el proyecto de construcción de un gasoducto que unirá la Argentina, Brasil y Venezuela, considerándolo como un eslabón en el proceso de integración regional.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C.DD.

B. INSERCIONES

1

**INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO SOLANAS**

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al dictamen de la Comisión de Legislación Penal
en el proyecto de ley de la señora diputada
Chiacchio por el que se modifica la ley 25.764,
sobre Programa Nacional de Protección
a Testigos e Imputados**

El presente proyecto de ley que se encuentra en debate, refiere a la creación de un Programa Nacional de Protección para los Testigos, Imputados y Querellantes que fueran parte en causas de importancia liminar y que en análisis me referiré mas adelante.

Lo que debe resaltarse es que el programa está destinado a la creación de medidas que preserven la seguridad de las personas a las cuales está consagrado y que se hallen en una situación de peligro para su vida o su integridad física, y que han colaborado eficientemente y de manera importante en la investigación y dilucidación de delitos que se encuentran previstos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal.

Estas normas refieren a delitos que hayan tenido como finalidad la sustracción, retención u ocultamiento de personas con la finalidad de obligar a la víctima a realizar un acto, o a tolerar algo en contra de su voluntad. En cuanto al artículo 170 trata la figura del secuestro extorsivo con la finalidad de requerir el pago de una suma de dinero en calidad de rescate.

Por lo dicho, todas aquellas personas que se encuentren en la situación descrita, y que han cola-

borado en la investigación de estos actos delictivos, podrán gozar de la protección integral, con la condición de que sea debidamente solicitado ante las autoridades federales.

Se incluye también dentro de la protección brindada por la ley a aquellos testigos e imputados y querellantes que intervengan en la investigación de delitos lesivos a los derechos humanos cometidos en el marco del sistema clandestino de represión que existió en el período de 1976-1983.

Todas estas personas que han intervenido y colaborado con la Justicia, como también, y aquí es importante destacarlo, los que han sido parte en su carácter de querellantes, gozan de una protección adecuada, porque sus vidas corren serio peligro, más a la luz de los últimos acontecimientos que han vivido testigos de suma importancia, cuando se ha tratado de juzgar los ilícitos cometidos en la peor época vivida en la historia de nuestro país.

Estos delitos aberrantes cometidos durante la última dictadura militar y que han tomado auge a partir de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, deben tener una investigación adecuada y las consecuencias deben llegar hasta el final, ya que ello marcará el fin de una etapa de impunidad, por lo que las personas que colaboran de una u otra forma deben estar rodeadas de las medidas de máxima seguridad, no sólo

¹Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme al artículo 204 del reglamento puede verse en la publicación *Gaceta Legislativa*.

para sí sino también para toda su familia, permitiendo dotarlos de un clima de tranquilidad espiritual para que puedan desarrollar sus derechos plenamente, como debe suceder en un Estado de derecho.

Han existido numerosas amenazas a organizaciones de Derechos Humanos y contra familiares de detenidos desaparecidos que se han presentado como parte querellantes, tratando de impulsar y reabrir todas las causas judiciales que han sido archivadas como consecuencia del dictado de las leyes aludidas, a ellos el Estado debe darle una adecuada contención a través del Programa que pretende crear esta norma, ya que ello significará dotar de un marco de seguridad plena para que puedan desarrollar plenamente sus legítimos derechos, en busca de la verdad y la justicia.

Los asesinos y torturadores de la democracia, han visto que en los últimos años las causas judiciales han tomado nuevamente un impulso que antes no tenían, por lo que no han escatimado esfuerzos para tratar de detener por cualquier medio que sea, incluso mediante las aludidas amenazas y actos intimidatorios hacia las personas que han promovido nuevamente la investigación de estos hechos, tratando de persuadir con la metodología que sea para que desistan de su anhelo de búsqueda de la verdad total, logrando crear el miedo y la desconfianza, por lo que mediante la implementación de acciones por parte del Estado nacional, para que estas personas que se han visto intimidadas, gocen de una adecuada protección y puedan seguir adelante sin ningún temor en cuanto a sus vidas y las de su familia.

La norma en estudio también protege a los testigos y querellantes que intervienen en la investigación de los delitos previstos en las leyes 23.737 y 25.341 y que refieren a hechos de terrorismo cometidos por integrantes de asociaciones ilícitas u organizaciones constituidas con el fin de causar alarma o temor y que realicen estos actos empleando sustancias explosivas, inflamables, armas, y en general elementos de elevado poder ofensivo, siempre que sean idóneos para poner en peligro la vida y la integridad de un número determinado de personas.

Es dable también destacar que el mismo proyecto habilita a que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos pueda incluir mediante un acto fundado a otros casos que no han sido previstos especialmente en las normas aludidas, y en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal, y siempre y cuando se trate de delitos vinculados con la delincuencia organizada, la violencia institucional o la violación de derechos humanos.

En suma, el proyecto de ley que estamos debatiendo tiene a crear un sistema o programa de protección integral de los testigos y querellantes que impulsen fuertemente la investigación de delitos aberrantes, cometidos fundamentalmente en la época más oscura de nuestro país, período 1976-1983, para

que mediante este sistema de protección, estas personas no cesen por ningún motivo en su derrotero continuo que lleve a la búsqueda de la verdad real, esta protección puede darse de diferentes maneras, como ser, la protección de la identidad, si el caso lo merece, la reinserción laboral y el cambio de domicilio o de residencia a otra ciudad si el peligro es letal, tanto para él como para su familia, y demás actos que conduzcan a brindarle la protección y seguridad adecuada, sin escatimar los esfuerzos tanto humanos como económicos, para lograr el cumplimiento cabal de los objetivos perseguidos por la norma en estudio.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA COMELLI

Fundamentos de la oposición de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Justicia, de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país

Antecedentes históricos y jurídicos del caso de la denominada comunidad mapuche Paichil Antriao

Para abonar lo que he afirmado en mi discurso en el recinto me remitiré a una investigación que con mi equipo de trabajo hemos hecho sobre el caso particular de la llamada Comunidad Paichil Antriao de Villa La Angostura que, como dije, aquí en un proyecto se la cita como víctima de un supuesto despojo y como beneficiaria de una donación en comodato de parte del gobierno nacional en 1884 sobre el llamado Lote 9. Como demostraré, esto es falso.

Constancias históricas, tan fehacientes como documentos emanados del propio Estado Argentino, son contestes en probar que las constancias históricas y obrantes en el Archivo General de la Nación los originales Antriao y Paichil, solicitaron estas tierras al Estado Argentino en calidad de inmigrantes, declarando ser chilenos y acogiéndose a las leyes de fomento de tierras de la colonización de aquella época. Nunca hubo una comunidad Paichil Antriao preexistente, y con todas las características que requiere nuestra Constitución para protegerla como tal.

Una prieta secuencia histórica, basada en parte en datos tan objetivos como los libros *Pioneros de los lagos andinos* de Arlette Neyens y *Una aldea de montaña* de Yayo de Mendieta, nos indica lo siguiente:

1. Cerca del año 1880 llegó proveniente de una pequeña localidad de nombre San Pablo, ubicada a 21 kilómetros al norte de Osorno, República de Chile, don Ignacio Antriao, quien junto a su esposa Ca-

yetana Cayún, y sus tres pequeños hijos Candalaria, Tomás y Pascual se instaló en las costas del lago Nahuel Huapi, en cercanías de la actual Villa La Angostura.

2. En 1890, respondiendo a la invitación de su pariente Ignacio Antriao, llega proveniente de la misma localidad San Pablo (Chile) José María Paisil, quien en compañía de su esposa Tránsito Rayleo, y sus dos pequeños hijos (Francisco y Segundo) se estableció en el mismo lote pastoril número 9, que ocupaba la familia Antriao. José María Paisil, había nacido en la mencionada localidad de San Pablo (Llanquihue-Chile).

3. El citado lote, según consta en el Archivo General de la Nación, fue transferido en condominio por el Estado nacional mediante decreto del 18-9-1902, 627/1902 (promulgado el 27-9-02) a Ignacio Andreo y José María Paisil (así dice textualmente). A su vez, este decreto fue ulteriormente complementado cuando los nombrados adquirieron la ciudadanía argentina y cumplieron con las condiciones de la ley, por el decreto s/n que otorga el título de propiedad número 18.504 24-7-1915 y el decreto s/n del 29-5-42 que otorga el título número 120.922. Finalmente, la mensura del lote se aprueba mediante decreto 123.696 del año 1942, cuando los originales dueños habían fallecido.

La escritura del lote fue autorizada mediante un decreto del Poder Ejecutivo nacional del 24 de julio de 1915, y finalmente otorgada bajo el número 120.922 de fecha 29 de mayo de 1942, de conformidad con la ley 1.501 promulgada el 2 de octubre de 1884. Esto consta en T. 24, Fº 44, finca 3.262 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén, siendo la primera inscripción dominial del lote. Allí consta, además que las obligaciones expresamente impuestas a los sujetos destinatarios de la donación según el artículo 63 del decreto del 8-11-1906, reglamentario de la ley 4.167 es "...la parte compradora o sus sucesores no podrán transferir a extranjeros la tierra comprendida en el presente título cualquiera fuere el modo de transmisión, sin autorización especial del Poder Ejecutivo nacional...". Asimismo, también consta en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén al tomo 42 -Fº 19- finca 10.137, el registro de un oficio librado en autos "Paisil José María, Tránsito Raileo de Paisil e hija, Tránsito Paisil de Barria s/ Sucesiones" (expediente 529, Fº 854 - Año 1943) donde se le comunica al registro que los inmuebles están sujetos "...al decreto 62.908/35 por el que los herederos no podrán transmitir a extranjeros sin autorización especial del Poder Ejecutivo nacional". En esa oportunidad se generan a partir del original lote pastoril 9 las subparcelas Ia y Ib de un total de 84 has 99 as 80 ca 2.973 m². Además en el Fº 18 del mismo tomo consta una secuencia de inscripción de hijuelas (partes hereditarias) a favor de los herederos de los adjudicatarios fallecidos.

4. Es importante poner de resalto el alcance de esta prohibición de transmisión que hoy los descendientes de Paichil y Antriao invocan como causal para cuestionar las transmisiones que han derivado en los actuales títulos de propiedad: la donación del Estado nacional a Paichil y Antriao era una donación con cargo que según la ley, la Nación hacía a todos los colonos extranjeros y nacionales, por ende todas las tierras otorgadas bajo dicha modalidad poseían tal obligación accidental y la prohibición de venta, lo era sólo por el plazo de cinco años, a los efectos de obligar a los colonos a afianzarse debidamente, vale decir que no estamos hablando de solares puestos fuera del comercio *ad infinitum*, sino por un plazo determinado.

5. A posteriori, fallece José María Paisil. Heredan al mismo su esposa Tránsito Rayleo y sus tres hijos: Francisco Paisil (soltero) José María Paisil (soltero) y Tránsito Paisil casada con Domingo Barria (esta última tuvo 9 hijos: Melchor, María Artilio, Heriberto, Domingo Oscar, María Pia Lucida, Fermín, Adelia, José Aníbal, y María Arlestina casada con Murer).

6. En el año 1950 se procede a la división del condominio formado en el lote pastoril 9, del que resultan tres sublotes: el lote I y III a la sucesión de José María Paisil, y el lote II a don Ignacio Antriao.

7. A su vez, a partir de la fracción III se van sucediendo desmenbramientos y transferencias de dominio a favor de terceras personas no pertenecientes a la familia (Paisil), situación que es la que actualmente se verifica. Esto ha sucedido hace más de 20 años.

8. Luego de un lapso más que veinteañal donde terceros de buena fe detentaron pacíficamente la propiedad y posesión del solar, desde hace aproximadamente unos cuatro o cinco años, en la zona han estado operando personas que se autotitulan "Comunidad Paichil Antriao", las que mediante el uso de la fuerza han ocupado partes importantes del dicho lote pastoril 9 transferido por sus ascendientes a terceros de buena fe, los que aún permanecen en el lugar, con procesos penales civiles entablados ante los Juzgados de Instrucción de Junín de los Andes y el de todos los fueros de Villa La Angostura. La situación subsiste y, obviamente, los ocupantes simplemente esperan a que salga esta ley para quedarse tranquilos.

Del material relevado surge de manera inequívoca que ningún antecedente histórico indica:

-Que en el caso de Paichil Antriao estemos ante una comunidad mapuche orgánica.

-Que el acceso a los predios por parte de mapuches haya sido inmemorial o tenga carácter tradicional en los términos que requiere la Constitución Nacional, las leyes y los tratados. Al contrario: está perfectamente datado cuándo los Paichil y los Antriao accedieron a la propiedad del lote pastoril 9

por vía de transferencia a su favor del Estado Argentino y, sobre todo, cuándo empezaron a poseer el predio. Los antecedentes prueban que en su origen la posesión no adviene de un grupo étnico afinado de antaño y menos desde antes de la formación del Estado Argentino en el lugar sino que sucede respecto de sólo dos personas con apellido mapuche provenientes de Chile, exactamente de la ciudad de San Pablo o cercanos a Osorno, de donde son oriundos los Paisil y los Antriao, a finales del 1885 y 1890 el segundo.

Ningún antecedente indica que el Estado Argentino haya transferido el lote pastoril 9 a una comunidad mapuche, sino que, por el contrario, lo ha hecho a favor de dos familias mapuches provenientes de Chile, por tanto no originarias del suelo argentino. Esto está claramente demostrado por los distintos desmembramientos de la propiedad original del lote pastoril 9 que paulatinamente fue subdividido y transferido como cualquier propiedad civil, no sólo entre familiares sino a terceros. Todo el lote 9 ha experimentado las distintas vicisitudes comunes a cualquier propiedad bajo nuestro derecho civil ya que fue dado a determinados individuos de origen chileno bajo las normas de la Ley Nacional de Tierras Fiscales 1.501, de 1884, modificada luego por las leyes 2.875 y 4.167, y las del Código Civil argentino, como ha pasado con miles de individuos más a lo largo del país. Las distintas transmisiones de dominio efectuadas, las divisiones de condominio entre los originales descendientes de Paisil y Antriao, determinan al igual que las sucesiones efectuadas, que muy lejos de ser una comunidad fueron ellos mismos quienes reconocieron, dejaron y sometieron estas tierras a las formas de transmisión que reconoce el Código Civil.

La familia Paichil y Antriao no detenta el carácter de dueño de importantes partes del lote pastoril 9 desde hace más de 20 años detentando terceros no mapuches dicho carácter en cambio, de manera pacífica, pública y continua hasta la irrupción de personas autodenominadas "Comunidad Paichil Antriao" (hace unos cinco años).

Entonces, señor presidente, nuestra obligación es separar correctamente la paja del trigo. Deslindar situaciones distintas y no legislar irresponsablemente favoreciendo situaciones que, en definitiva, conspiran contra los intereses de la Justicia y de la Nación en su conjunto.

UN POCO DE HISTORIA SOBRE EL POBLAMIENTO DE LA ZONA DE VILLA LA ANGOSTURA

Para tener una idea de cómo y por qué encontramos por entonces a Paisil y Antriao siendo chilenos, en territorio argentino, diremos que la historia nos cuenta que hacia 1880 se dieron dos corrientes inmigratorias sobre lo que es hoy Villa La Angostura

y aledaños, conocida entonces como Colonia Nahuel Huapi: una corriente de europeos (italianos, españoles, alemanes) y otra proveniente de América formada por estadounidenses y chilenos. Los inmigrantes de este origen vinieron por variados motivos, algunos por temas comerciales y otros corridos por el Estado chileno que por entonces se había decidido a ocupar efectiva y militarmente, la región de la Araucanía, al sur del río Bío Bío. Esto había dado lugar a batallas entre el Ejército chileno y los indígenas del lugar, lo que obligó a éstos a buscar otra suerte de este lado de la cordillera. Es así que tenemos pasando los Andes hacia este lado a Paisil y Antriao que, desde luego, eran chilenos como también lo eran la familia Martínez, Roberto Martín, Chabol, Lleuffú, Quelo, Juan Antonio Quintupuray. Entre los europeos tenemos a Primo Capraro, Federico Baratta, Cristian Bool, Gastón Roberto Smith Cusak, los Barbagelata, Antonio Tierno, José Miguel Marimón, Francisco Rosario Guanánja, Cesáreo Pérez y otros, etcétera.

Siguiendo con la secuencia histórica, diremos que a partir del tratado con Chile de 1881 y ante la necesidad de afianzar con colonos las fronteras para afianzar la ocupación territorial, el gobierno argentino iniciará toda una política de fomento a inmigrantes y colonos con el fin de que se afianzaran en la zona previamente haber obtenido la ciudadanía argentina. Es así como en el 2 de octubre de 1884 se dicta la ley 1.501 conocida como la ley del hogar, que tenía por fin otorgar en forma generosa, bajo el sistema de donación con cargo de cumplimentar determinadas mejoras en los lotes y de prohibir su venta por el plazo, de cinco años, nada más conforme artículo 6º de la misma, las tierras fiscales desocupadas o sin explotar a quienes mediante la solicitud correspondiente quisieran tomar posesión de ellas con el fin de trabajarlas y realizar ciertas mejoras mínimas exigibles para su posesión definitiva, pues en principio se establecía con carácter precario. Esta ley formaba parte de un proyecto nacional de urbanización y organización del sur argentino, por eso fue dictada posteriormente el 18 de octubre de 1884 la ley 1.532 de donde se crearon, como territorios nacionales, las actuales cinco provincias patagónicas. Posteriormente se dictaron las leyes sobre premios a los expedicionarios y la ley de empréstito que tenía por fin financiar la ocupación territorial con colonos para afianzar las fronteras con Chile. Ya el perito Moreno había estado en estas tierras, demarcando los límites, antes de la firma del tratado con Chile en el año 1881 bajo el laudo arbitral del rey Eduardo VII.

Tanto Paisil y/o Paichil como los Antriao pertenecieron a ese grupo de corriente inmigratoria venida de Chile entre 1880 y principios del 1900, y que poblaron nuestro país como cualquier otro colono, no siendo por tanto ni sometidos, ni colonizados, ni indígenas originarios. Al igual que todos los colo-

nos de dicha época sufrieron pesares y decidieron las suertes de su vida y la de sus tierras, como otros tantos que las vendieron, cedieron, caducaron sus derechos. Queremos decir que estas tierras fueron puestas en el comercio y nunca tuvieron el carácter que hoy quieren darle los descendientes, de “propiedad comunitaria”.

Los actuales descendientes de los adjudicatarios del lote pastoril 9, al parecer, han iniciado su carpeta de pedido de reconocimiento de comunidad indígena recién de hace menos de dos años en el INAI pero jamás se han presentado en la provincia del Neuquén toda vez que ellos saben que en esta provincia se posee un relevamiento de los verdaderos indígenas de la zona desde el año 1960 y los Paicil Antriao no se encuentran dentro de dicha lista, conforme al censo oficial ordenado por la ley provincial 306 cuyo objetivo era “...considerar el mejor uso y distribución de las tierras conforme a las reales necesidades de las familias indígenas...” (artículo 2º), así como “establecer el número de tribus existentes en la provincia y el de personas que integran cada una...”. Esta ley dio lugar al dictado del decreto provincial 737/64 por el cual se reservan tierras rurales con carácter permanente para las siguientes agrupaciones indígenas relevadas como realmente existentes a dicha fecha: Ancatrú, Puel, Painefilu, Currumil, Huayquillán, Aigo, Cayulef, Painemil, Kilapi, Antiñir, Millaín, Currical, Filipin, Mellao Morales, Cheuquel, Aucapán, Atreico, Quinchao y Chiquiliuin. Este decreto identifica a la cabeza de cada agrupación, así como también quienes las integran, detallando nombre y apellido a los miembros de cada agrupación. Este decreto contempló 18 agrupaciones indígenas, y otorgó en reserva unas 175.000 has. Posteriormente sobre la misma temática se dictaron los decretos 1.608/64 y 977/66 que beneficiaron a las agrupaciones Namuncurá, Ranis y Catalán. Lo antedicho prueba acabadamente que la llamada Comunidad Paichil Antriao nada tiene de originaria ni por ende ella ni sus integrantes en particular pueden esgrimir derechos ancestrales o tradicionales indígenas sobre el lote pastoril 9.

¿QUE SE DIJO EN LA CONVENCION DE 1994 SOBRE LA CUESTION INDIGENA?

A esta altura, creo de preliminar importancia recordar cómo se gestó en el seno de la Convención Constituyente de 1994 la denominada cláusula indígena y qué fue lo que dijeron los convencionales al sancionar el actual inciso 17 del artículo 75 de nuestra Carta Magna.

Y hago esta referencia, señor presidente, porque –francamente– con este tipo de iniciativa creo que se está desviando el espíritu de la norma, vale decir, lo que tuvieron en cuenta los constituyentes para reconocer el derecho de los pueblos preexistentes.

Para ello cito como fuente de primera mano los discursos de los convencionales constituyentes, que nos servirán, indudablemente, de guía.

Viene al caso citar, en primer lugar, los dichos del convencional Díaz: uno de los puntos fundamentales de discusión que se produjo en las comisiones ya citadas respecto de este tema fue el de reconocer la “existencia” o la “preexistencia” de los pueblos indígenas, y en ese sentido, permítaseme coincidir con lo expuesto por el convencional Hitters en el debate de la Comisión de Redacción respecto a que estos términos no provocan diferencias jurídicas sustanciales. De ese hecho, prácticamente constatable, no deriva ni puede derivar ningún consecuente jurídico ni político. Porque atendiendo al hecho absolutamente incontestable de que nadie está discutiendo aquí que los pueblos indígenas preexisten, desde un punto de vista histórico, real y concreto, a la organización de la Nación, quiero destacar que el texto debe mantener el rigor que la actitud de los señores convencionales han buscado a lo largo de todo el trabajo de comisiones. La Nación Argentina es una sociedad multiétnica y pluricultural, pero única, integrada e indivisible. Aquí no nos estamos refiriendo a las personas individuales de ningún habitante de la Nación Argentina, sea indígena descendiente de criollos o de inmigrantes. Todos somos la Argentina. Todos, en forma individual, cualesquiera que sean sus ancestros, tenemos los derechos individualmente reconocidos por la Constitución Nacional en todos y cada uno de los casos. Por eso me parece importante señalar que lo nuevo es que en este caso estamos reconociendo a los pueblos indígenas como entidades colectivas que a lo largo de la historia han producido un tesoro étnico y cultural, acerca del cual la Argentina debe constitucionalmente hacer su norma. Desde este punto de vista, ésta es la primera precisión que considero fundamental hacer: con esta reforma al inciso 15 del artículo 67, la Constitución Argentina está normando el reconocimiento de una realidad colectiva que son sus pueblos indígenas, dentro de los cuales viven ciudadanos argentinos que tienen sus derechos individualmente reconocidos por la Constitución. Aquí, lo que estamos haciendo, es generar un nuevo reconocimiento, de derecho a otro sujeto de derecho distinto, que es el pueblo indígena como comunidad colectiva, inescindiblemente constitutiva de la Nación. Y en este sentido creo que hemos avanzado mucho. Si la Constitución Argentina reconoce a sus pueblos indígenas como comunidades colectivas e, inmediatamente después hacemos referencia en el lenguaje jurídico del orden jurídico que tenemos, a “reconocer la personería jurídica de sus comunidades”, nos estamos refiriendo a que vamos a reconocer ese hecho histórico de los pueblos como comunidades

colectivas que tienen el derecho jurídico de convertirse en sujetos de derecho, como pueblos, como comunidades, no sólo como personas individuales.

Y a esos pueblos les reconocemos varios derechos específicos: en primer lugar el derecho a garantizar su identidad, el respeto a su identidad étnica, histórica y cultural. Les reconocemos además el derecho a la transmisión de conocimiento, es decir a la educación, respetando y garantizando a esos pueblos que en esa transmisión de conocimientos estén presentes también sus propios valores culturales, sus propias tradiciones, sus propios modos de transmitir valores, conocimientos, afectos. Por esa razón se hace expresa la garantía de acceso a una educación bilingüe, pero no sólo para garantizar la transmisión del idioma materno sino para que este acto educativo abarque toda su cultura y es por eso que se hace referencia a la educación bilingüe e intercultural.

También se hace referencia al tema de la posesión y propiedad de la tierra, y sobre este tema quiero detenerme, porque creo fundamentalmente que no debe ser entendido exactamente en el contexto de la posesión como tal sino que los pueblos indígenas, desvinculados de sus tierras, de su heredad, pierden su cultura; y esto es mucho más importante que solamente el asentamiento físico, es un modo de ser específico en el microcosmos que estamos reconociendo aquí.

Por eso decimos que el Congreso debe reconocer la posesión y la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, y este derecho está siendo investido de ese sujeto colectivo que son las colectividades que expresan a los pueblos indígenas de la Argentina. Y recomendamos, además, al Congreso, el dictado de políticas que permitan la ampliación de esas tierras para que se posibilite el acceso a otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo de estas comunidades indígenas que estamos reconociendo como nuevo sujeto de derecho en nuestra Constitución. Y en lo que hace a la "existencia" o "preexistencia" reitero mis ideas del principio: sé que los pueblos indígenas preexisten en el tiempo a los que vinieron después a este territorio. Y no tengo inconveniente en que la norma consagre ese dato histórico. Pero quiero hacer dos observaciones: la primera es que si vamos a hacer bien este reconocimiento, no tenemos que provocar ningún efecto jurídico que no queramos provocar. Y no sé si hay algún riesgo, pero hay que tenerlo presente. Y la segunda es que, personalmente, por lo que he hablado con los amigos indígenas que han estado acompañándonos desde el comienzo de la convención, ellos como yo no aceptarán de ninguna manera que la Constitución Argentina diga que los pueblos indígenas no son parte constitutiva, histórica, esencial, eterna y para siempre igual que todas las demás comunidades de la Nación Argentina.

También viene al caso citar lo que dijo la convencional Rocha de Feldman, quien expresó: "Para nosotros no cabe duda, señor presidente, que los pueblos indígenas y por ende su cultura, son preexistentes a la conformación del Estado nacional ya que lo fueron a la conquista española. Como sabemos, la conquista española en las Américas se hizo sobre la base del Tratado de Tordesillas, por el cual el Papa las dividió entre españoles y portugueses. La corona española incorporó así a los indígenas como vasallos libres de la corona española, sujetos a tributación (que deviene de la encomienda) o guerra justa y esclavitud si no aceptaban los términos del requerimiento. El requerimiento era un documento que explicaba a los indígenas de qué modo el Papa como sucesor de Pedro y éste a su vez de Jesucristo y por su intermedio directamente de Dios, tenía derecho a someterlos a vasallaje [...] Numerosos pactos y tratados, señor presidente, nos hablan de la presencia de los indígenas y de la intención de quienes los suscribieron. Los hay de pacificación y de alianzas de las que formaron parte, casi siempre explotando sus rivalidades en contra de otras etnias. Esos tratados, que van desde 1770 a 1825 –paz con los aucas, de paz en el Chaco, en Cuyo, con los ranqueles, de Miraflores, de Rosas y del Guanaco– sirven a los efectos de certificar la preexistencia de los pueblos indígenas [...] Nos hemos apoyado en este sentido en las definiciones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que en 1992 elaboró la Declaración de Derechos de Personas que Pertenecen a Minorías Nacionales, Etnicas, Religiosas y Lingüísticas y también en el Convenio 169 de la OIT y nuestra propia ley 24.071 que afirmaron el término pueblos como símil de poblaciones en función de definir en particular a una minoría acreedora de derechos históricos por haber sido víctima de invasiones, conquista y despojo territorial; minorías cuyos antepasados fueron sojuzgados contra su voluntad. Precisamente, de todo esto se trata, señor presidente, porque nadie puede negar que los indígenas sean una minoría –grupo, población, con características étnicas y culturales diferentes– con la que la Nación tiene una deuda histórica a saldar. No se nos escapa que este tema del reconocimiento de los indígenas como pueblos es objeto de resquemores. Muchos de los convencionales han manifestado incluso su temor de que pudieran reclamar la independencia política del Estado. Hay que tener en cuenta sin embargo, señor presidente, que el mismo Convenio 169 en el artículo 1º. inciso 3, aventa esa posibilidad..."

Por su parte, la convencional Vallejos expresó que "...Estamos viviendo una época de grandes cambios. Nuestro país, hoy no sólo se asume como un país multiétnico, y pluricultural, sino que reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, y este reconocimiento hace también a una búsqueda de raíces, hasta ahora sólo lo hacíamos mirando ha-

cia Europa, y relegábamos las americanas. De este profundo reencuentro, de nutrirnos en las raíces, del respeto por el otro, del derecho a ser diferente, surgirán las nuevas formas de relación, con las que la Argentina se posicionará ante el cambio de siglo”.

De estos inapreciables antecedentes históricos surge claramente que nuestros convencionales tuvieron perfectamente claro como concepto la inescindibilidad de las culturas indígenas respecto de la cultura nacional, como actualmente lo dice el artículo 53 de la recientemente reformada Constitución de la Provincia del Neuquén.¹

Entonces hablar de: Nación, un estado, desconocer los símbolos nacionales, relativizar la vigencia de las normas del Estado Argentino sobre alguna porción de su territorio, de “territorio” en vez de “tierras”: ¿se condice con las claras pautas de la Constitución o van contra ella? Por otro lado: dar una “bendición” legal a situaciones de hecho que claramente van en contra de la Constitución: ¿es constitucional?

Yo creo, señor presidente, que este proyecto, de ser sancionado va a fomentar y potenciar las ocupaciones de tierras por parte de sectores radicalizados vinculados al indigenismo, a la par que va a dejar impunes las situaciones ya acontecidas, por vía de la verdadera moratoria que propone este proyecto.

Me animo a barruntar, no sin pesar, que con iniciativas como las que estamos tratando, estamos cimentando el futuro desmembramiento de territorio que nuestros padres nos dieron poniendo en alto riesgo la soberanía nacional.

Y lo digo porque existe información más que suficiente que indica que, en contra de la inescindibilidad pensada por nuestros constituyentes, algunos sectores quieren establecer un Estado a expensas del Estado Argentino.

Si no, baste con leer lo siguiente que circula en estos días por Internet: Representantes indígenas en la ONU exigen reconocimiento del derecho a la

autodeterminación (por Haider Rizvi IPS): “Martes 15 de agosto de 2006, por Dial Naciones Unidas, 10 ago (IPS) - Representantes de los 370 millones de indígenas del mundo exigen que la Asamblea General de la ONU reconozca el derecho de los pueblos nativos a la autodeterminación. El pedido fue formulado el miércoles, cuando agencias de la ONU (Organización de las Naciones Unidas) e instituciones de la sociedad civil de todo el mundo realizaban diversas actividades para celebrar el Día Internacional de las Poblaciones Indígenas. La demanda de reconocimiento del principio de autodeterminación es lo más sustancial de la propuesta Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, elaborada por el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Ya aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra tras ser debatida durante más de un decenio, la declaración ahora espera el aval de la Asamblea General, de 191 miembros, que iniciará el mes próximo una nueva sesión en Nueva York. Si es adoptada por la Asamblea General, la declaración podría ser un paso importante hacia la eliminación de violaciones a los derechos humanos sufridas por indígenas en todo el mundo. “No es perfecta, pero es un comienzo importante”, dijo Wilton Littlechild, dirigente de la nación cree en Canadá y miembro del foro, ante un selecto grupo reunido el miércoles en la sede de la ONU en Nueva York. Consciente de que la declaración no es de cumplimiento obligatorio para los gobiernos, Littlechild esperaba que el documento sirva de presión para que los gobiernos observen principios universales como la justicia, la democracia, el respeto por los derechos humanos y la igualdad. El documento exige a los gobiernos respetar el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y el principio de “consentimiento previo informado” respecto de proyectos de explotación de sus territorios ancestrales: una vasta mayoría de los países expresaron su apoyo a la declaración, pero otros continúan rechazándola. Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda, por ejemplo, manifestaron su oposición a la demanda de autodeterminación y consentimiento informado, con el argumento de que esos principios violan valores democráticos y el derecho a la propiedad individual. Es probable que Estados Unidos y sus aliados procuren cambios en el texto, pero, según observadores, el esfuerzo será en vano, pues carecen de apoyo suficiente para eso. De todos modos, los dirigentes indígenas todavía no cantan victoria todavía. “Llamo a todos los Estados miembros a adoptar la declaración sin ningún cambio”, dijo Littlechild, quien desde hace casi 30 años lucha por el reconocimiento internacional de los derechos indígenas. “Es muy importante para nosotros.” El secretario general de la ONU, Kofi Annan, y otros altos funcionarios que representan a varias agencias del foro mundial parecen estar de acuerdo con Littlechild. “Sólo respetando la diversidad cultural y el derecho de los pueblos indígenas a la

¹ Pueblos indígenas.

Artículo 53: La provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas neuquinos como parte inescindible de la identidad e idiosincrasia provincial. Garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

La provincia reconocerá la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, ni transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurará su participación en la gestión de sus recursos naturales y demás intereses que los afecten, y promoverá acciones positivas a su favor.

autodeterminación nuestro trabajo juntos puede ser verdaderamente llamado sociedad”, dijo Annan en ocasión del Día Internacional de las Poblaciones Indígenas. “Es un movimiento para reconocer el desafío crítico que afrontan”, agregó. “Queda mucho por hacer para protegerlos de violaciones masivas de derechos humanos, para aliviar la pobreza que enfrentan y para salvaguardarlos contra muchas discriminaciones que, por ejemplo, fuerzan a muchas niñas indígenas a desertar de la escuela.” La declaración urge a los países del mundo industrializado a tener en cuenta las preocupaciones de comunidades indígenas que viven en sus territorios en la implementación de los ocho Objetivos de Desarrollo de la ONU para el Milenio. Entre estos objetivos, aprobados por líderes mundiales en Nueva York en 2000, figuran reducir a la mitad para 2015 (respecto de 1990) la proporción de personas que viven en la indigencia y padecen hambre, así como lograr la educación primaria universal, promover la igualdad de género y reducir la mortalidad infantil en dos tercios y la materna en tres cuartos. Y también, combatir la propagación del sida, la malaria y otras enfermedades, asegurar la sustentabilidad ambiental y crear una sociedad global para el desarrollo entre el Norte y el Sur. Annan dijo que las “perspectivas, experiencias y cosmovisión” de los indígenas tienen “un rol crucial en los esfuerzos por lograr los objetivos de desarrollo”. El Día Internacional de las Poblaciones Indígenas se celebró por primera vez el 9 de agosto de 1994, al comienzo del Primer Decenio de las Poblaciones Indígenas del Mundo. En diciembre de 2004, la Asamblea General proclamó el Segundo Decenio, de 2005 a 2015. El primer objetivo del programa del Segundo Decenio aspira a promover “la no discriminación y la inclusión de los pueblos”.

UN BREVE REPASO A LA LEGALIDAD

El Convenio OIT 169

La piedra angular en la que se basan los reclamos indígenas en Argentina es el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por ley nacional 24.071.

Este instrumento ha sido usado y abusado para sustentar reclamos. Generalmente ha sido pervertido y utilizado para el exceso y la arbitrariedad en detrimento de derechos constitucionales del resto de los habitantes y de los reclamos de los genuinos indígenas. En primer término el artículo 1º de dicho convenio dice que “...1. El presente convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender

de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todos sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. 3. La utilización del término “pueblos [...]” en este convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.” De esto surge una primera conclusión elemental a tener en cuenta: lo que hay que determinar es si las comunidades indígenas: 1) Si las mismas estaban en el lugar a la época del país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y 2) si vivían como comunidad, caso que hace a la diferencia cuando alguien por tener ascendencia y nombre indígena pretenda argüirse derechos de comunidad, no es el tratamiento que se le da a quien simplemente es un mero inmigrante que tiene su familia a quien vive comunitariamente, manteniendo sus costumbres y en convivencia de grupo cultural. Esto es importante, para el caso de Neuquén en donde existen los suficientes antecedentes históricos que denotan inmigraciones de personas con apellido indígena desde Chile a razón del avance que sobre ellos se hizo en el país hermano a fines del los años 1880 y principios del 1900, 3) si tenían la ocupación efectiva a 1992 y/o a más tardar 1994, fechas en las que se ha reconocido el derecho con carácter de presente al dictado de la ley y reforma pertinente, que fue además, 4) y acreditar que dicha ocupación fue tradicional, es decir que ha perdurado en el tiempo. A lo cual se le deberá agregar como otro elemento lo expuesto más abajo.

Y en lo que atañe en concreto al aspecto constitucional de los peculiares derechos que les reconoce a los indígenas, la convención dice claramente en su artículo 8º “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes, con lo cual vemos ya un primer condicionamiento al pleno ejercicio de sus derechos basado en los principios del derecho constitucional interno”.

Luego nos dice la convención que se reconocerán los derechos siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Precisamente para el caso nuestra Constitución Nacional tiene dos cláusulas muy claras que determinan la preeminencia de los derechos y garantías de la Constitución por sobre los tratados o, lo que es lo mismo, la obligación de éstos de amoldarse a aquélla. En ese sentido, en primer lugar, el artículo 31 de la Constitución Nacional dice: "...Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto de 11 de noviembre de 1859...", con lo cual deja en claro su situación preeminente respecto de los tratados (o convenciones de la OIT para este caso). Luego, el artículo 75 nos dice que es facultad del Congreso: "...17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones (esto ha sido desconocido en el proyecto toda vez que no permite a las provincias ejercer su derecho constitucional reconocido en el proceso que aquí se pretende [...] 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes...". A su vez, este inciso enumera determinados tratados de especial preeminencia normativa que son los de derechos humanos, entre los cuales no está el Convenio 169 de la OIT, a los que califica del siguiente modo: "...En las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...", para los demás tratados, entre los que puede estar el Convenio 169 de la OIT que comentamos, nuestra Constitución claramente dice que "...Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requeri-

rán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional".

Por ende estos instrumentos, y los derechos que reconocen, deben amoldarse a los derechos que devienen de la Constitución Nacional.

Se advierte el extremado celo de la convención – como no podría ser de otro modo– de salvaguardar el derecho constitucional interno. Su artículo 14, por otro lado, y en torno al concepto de "tierras que tradicionalmente ocupan..." emplea el tiempo verbal presente, es decir, contemporáneo a la sanción de la convención y jamás hace referencia a un tiempo pasado, por lo tanto lo tradicional está dado por la permanencia en la actualidad en dichas tierras, y no las que tradicionalmente ocuparon y mucho menos en los casos en donde esas ocupaciones hayan sido posteriores, actuales y todavía mucho menos que lo sean por medio de la fuerza o con violencia, a lo cual se suma que dichas tierras hayan sido dadas dentro de un régimen netamente constitucional y civil argentino y estuvieron por propia voluntad de sus primeros propietarios y descendientes sometidas a comercialización, generando derechos en terceras personas que adquirieron, subdividieron y ejercieron todos los derechos reales de dominio que nuestra legislación regula, y por ende ampara constitucionalmente.

Además, es claro que la convención sólo reconoce derechos a comunidades tribales y no a individuos por separado de las mismas.

Bajo estas claras premisas, es evidente que los supuestos derechos de quienes dicen ser miembros de la denominada comunidad por lo que la convención no ampararía a individuos fuera de comunidades. Es cierto que comunidades indígenas ocuparon, pero también es cierto que personas descendientes de apellidos indígenas provenientes de Chile, como en el caso de Neuquén, ocuparon alguna vez tierras pero no hay ningún antecedente que avale que fue una ocupación efectuada por una comunidad indígena y en los términos que significa tal sentido. La presente norma no discrimina esta situación, por lo que entiendo que es más que imperioso que antes de su aprobación se corrija el artículo 1º de la redacción de proyecto a fin de dejar en claro que deberían exceptuarse de la misma aquellas situaciones en las cuales no quede acreditada la ocupación tradicional al año 1992 de la sanción 24.071 y de igual manera a todo grupo humano que haya pretendido el recupero, o una ocupación mediante violencia, intimidación o por la fuerza y que en la actualidad dicha situación goce de investigación penal por la comisión de delitos; caso contrario estaríamos legalizando zonas liberadas para delinquir.

El artículo 16, inciso 4, de la citada convención, establece que si las comunidades tribales o indígenas (cuando éstas sean genuinas, originales y hayan

sufrido desarraigo por la colonización, la conquista o al momento de la designación de fronteras) no pueden retornar a sus tierras el Estado les deberá proveer otras aptas. Ello implica un mecanismo jurídico que de ningún modo puede ser suplido como aquí por el ilegítimo uso de la fuerza, la violencia y la intimidación o mediante un proyecto de ley: que denote al Estado 30.000 millones de pesos para investigación, mediante una encubierta medida de no innovar, facultad única del Poder Judicial. Es el Estado el que debe hacerse responsable y no los beneficiarios de este derecho tomar la justicia por su propia mano, ¿Y por qué la convención y nuestra Constitución Nacional autorizan o mandan al Estado a suplir la pérdida de la tierra con otras aptas? Simplemente porque privilegiando el derecho interno reconoce la existencia de que muchos pueblos haya podido ser desplazados sea por cuestiones públicas como porque dichas tierras hoy tienen otros dueños como particulares, particulares que nada tuvieron de reponsabilidad en las desocupaciones, algunas por hechos militares, otras por otras cuestiones pero también otras simplemente porque las comunidades y sus descendientes las abandonaron.

Queda claro pues, que la convención no autoriza. En ningún artículo a obviar el sistema de derecho interno, y tampoco ampara los actos de violencia, como de igual modo la recuperación de tierras mediante la fuerza, violencia o intimidación, al igual que tampoco establece quitarles las tierras a los legítimos dueños actuales y si no manda específicamente a indemnizar, tampoco a expropiar. Este proyecto generará mas violencia, y a lo mejor éste es su objetivo, el avasallamiento de toda la Constitución Nacional y la creación de una norma netamente inconstitucional. Me pregunto entonces por qué si la convención es tan clara y la ley es de aplicación, nos encontramos hoy pretendiendo desvirtuar no sólo la misma, lo que quedará suplida sino también desvirtuar el espíritu de la Constitución Nacional.

Si por un momento reconociéramos que estamos ante el caso de ocupación ancestral que por alguna causa haya cesado y sea imposible retomar (que es la hipótesis de la convención) en todo la ley prevé para las comunidades no una acción contra los actuales titulares dominiales, mediante expropiaciones u otras medidas sino simplemente otorgar otras tierras aptas o indemnizar como prevé la ley 24.071, lo cual esto deriva en una especie de retorno contra el Estado nacional por su responsabilidad tanto con respecto a las provincias a las cuales le cedió territorios viciados.

La ley 23.302

Once años antes de la reforma de 1994, en 1985, se sancionó la ley 23.302, de Protección de Comunidades Aborígenes, que significa lisa y llanamente el cumplimiento del Estado Argentino a las demandas del derecho internacional y de la propia con-

ciencia nacional sobre la problemática de nuestros indígenas argentinos que a no dudarlo requiere ser abordada con justicia y equidad aunque ponderando las demás variables del entorno social y económico argentino.

Esta ley nacional declara de interés nacional "...la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades..." (artículo 1°); además reconoce como comunidades indígenas "...a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad..." (artículo 2°). De nuevo estamos con un condicionamiento sociológico o histórico para ser comunidad indígena: el descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización. Y obviamente que mantengan la ocupación tradicional, elemento este agregado en 1992 con la ley 24.071, es decir, la ley 23.302 define el concepto de comunidad, y la ley 24.071 agrega que tradicionalmente ocupan, dando el tiempo temporal al cual debería remitirse el censo. El momento en el que fue dictada la norma o en tal caso en 1994 haber sido repetida a nivel constitucional en el artículo 75, inciso 17.

Sobre el tema de las tierras que es de lo que aquí versamos, esta ley dice (artículo 7°): Dispónese de la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscritas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares..." y el artículo 8° dice que "...La autoridad de aplicación elaborará, al efecto, planes de adjudicación y explotación de las tierras conforme a las disposiciones de la presente ley y de las leyes específicas vigentes sobre el particular, de modo de efectuar sin demora la adjudicación a los beneficiarios de tierras fiscales de propiedad de la Nación. El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines a la autoridad de aplicación para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos. Si en el lugar de emplazamiento de la comunidad no hubiese tierras fiscales de propiedad de la Nación, aptas o disponibles, se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial y

comunal para los fines indicados o su adjudicación directa por el gobierno de la provincia o en su caso el municipal. Si fuese necesario, la autoridad de aplicación propondrá la expropiación de tierras de propiedad privada al Poder Ejecutivo, el que promoverá ante el Congreso Nacional las leyes necesarias...". De esto surge que el acceso a la tierra por parte de las comunidades y no por grupos separados de indígenas es un derecho que requiere de determinados pasos para ser puesto en práctica; y además es un derecho que los indígenas comunitarios tienen, en primer lugar respecto de tierras fiscales y sólo como ultima ratio respecto de tierras privadas.

En ningún lugar, desde luego, la legislación autoriza a emprender situaciones de ocupación que no sea tradicional para luego acceder a los títulos.

SOPORTE INFORMATIVO. MATERIAL DE PRENSA

Material auxiliar: la situación vista desde la prensa

La ocupación de tierras en la zona de Villa La Angostura ha sido y sigue siendo un tema candente de constante preocupación y que se refleja en la prensa escrita y televisada.

A continuación, he de reseñar las principales apariciones en la prensa escrita regional de estos sucesos, como también comentarios sobre la cuestión mapuche en general.

Lunes 5 de septiembre de 2005 Regionales - Los mapuches quieren tener su propio Parlamento.

Están a favor de la reforma de la Constitución provincial. "Hace 10 años que la venimos reclamando", dicen. Reivindican su organización institucional: el Parlamento mapuche. Piden que les reconozcan su propia educación, cultura, justicia y costumbres. Rechazan incorporarse a los partidos políticos, a pesar de que los invitaron varias veces. "Nos convertiríamos en idiotas útiles", afirman. El 18, 19 y 20 harán talleres de debate abiertos para todos en Neuquén capital.

La actual Constitución provincial "no nos reconoce, nos niega", dicen los mapuches.

Neuquén (AN) - Los mapuches están a favor de la reforma de la Constitución que impulsa el gobierno, porque entienden que es la oportunidad de reivindicar un reclamo histórico: ser reconocidos como pueblo, con una organización política, social, cultural y jurídica propia.

"Claro que estamos a favor de la reforma, pero no de ahora, sino desde hace diez años", dijeron Roberto Nancucheo y Kurruf Nahuel, werken (vocero, mensajero) y kona (joven militante de comunidad) de la Confederación Mapuche Neuquina y la Coordinadora Mapuche, respectivamente.

No obstante, disienten en puntos esenciales del proyecto a abordar en la Convención Constituyente votado en la Legislatura.

Por ejemplo el que alude a los indígenas (punto 8 del capítulo 1 del artículo 4º), que habla de reconocer a las "comunidades originarias neuquinas..."

"No somos reservas, ni comunidades, ni agrupaciones. Esas caracterizaciones las hace el Estado pero la realidad es que somos pueblo originario, preexistente al Estado nacional y provincial", señalaron.

Añadieron que "hay sectores que argumentan que la Constitución Nacional, en el artículo 75, inciso 17, ya lo contempla, que reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas. Pero eso no basta, porque hoy por hoy, la Constitución neuquina no está reconociendo al pueblo mapuche. Nosotros insistimos en que tiene que estar reconocido expresamente, porque en la actual el pueblo mapuche es desconocido, no se le reconoce su identidad, es negado".

Remarcaron entonces que en este marco debe entenderse su apoyo a la reforma. "Planteamos que hay que reformar el Estado, pero involucrando al pueblo mapuche", dijeron.

Reclaman que les reconozcan en el nuevo texto constitucional el Parlamento mapuche (Melí Wixán Mapu -MWM-, en su propia lengua).

El Parlamento mapuche es el instrumento o ámbito en el que los indígenas se dan sus propias normas de convivencia y el objetivo de las organizaciones indígenas es que sea reconocido como órgano de representación política y de generación de normas que se dicta la población mapuche.

Fue precisamente en el Parlamento que hicieron tiempo atrás en Zapala donde definieron su postura frente a estos temas y en esa ocasión ya anticiparon su respaldo a la reforma.

Los mapuches debatieron ya en dos talleres realizados, uno en la zona centro de la provincia, en Zapala, y otro en el sur, en San Martín de los Andes, la postura frente al proyecto. El próximo será el 18, 19 y 20 de este mes en esta ciudad. Invitarán a todos los sectores de la sociedad, tanto a los que apoyan como a los que se oponen a la reforma.

Los dirigentes dijeron que no aceptan el tratamiento del reconocimiento a los mapuches tal como lo plantea el proyecto. "No nos conforma, porque a la vez que nos reconoce dice que es para fortalecer la identidad neuquina, y nosotros decimos que la identidad neuquina está allá y la mapuche acá. Son dos cosas diferentes", remarcaron.

¿Qué opinan de los sectores que se oponen a la reforma?, se les planteó.

"Los que la rechazan, le dicen que no a todo, a no tocar ningún artículo, en definitiva nos están negando. Sin perder de vista que ellos también tienen sus propios intereses, nos están dejando a un lado. Es tan grave como lo otro y, por supuesto, no vemos bien esa actitud", señalaron.

Para los dirigentes éste es el momento que tienen para reivindicar sus demandas. “Hace 50 años no tuvimos oportunidad de participar en la redacción de Constitución, hoy sí, y decimos a los cuatro vientos que queremos que nos reconozcan”.

Petróleo, gas, turismo

Neuquén (AN) - Las organizaciones mapuches realizaron un detenido análisis del proyecto de reforma que se impulsó desde el gobierno y apuntaron los capítulos en los que se tratarán sus intereses. Entre ellos figura su planteo de reconocimiento de las “jurisdicciones territoriales mapuche”.

Esta es otra de las cuestiones centrales de la postura mapuche ante la reforma, porque incluye la explotación de los yacimientos de gas y petróleo, los recursos turísticos, mineros y de diversas posibilidades de producción agroindustrial.

“La mayoría de los que se oponen a la reforma aluden a que se pone en riesgo la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos. Bueno, lo que se tiene que tener en cuenta es que los yacimientos están en territorios mapuches, como también las zonas de explotación turística o de producción”, advirtieron los dirigentes de las organizaciones.

Los puntos en los que reclaman su intervención y reivindicaciones los mapuches son: en el tratamiento de los símbolos provinciales, en el que piden se reconozca su bandera, “wenufoye”; el reconocimiento de las jurisdicciones territoriales; el planteo que se los reconozca como “pueblo originario”; el reconocimiento del Parlamento mapuche.

También, la “incorporación de sistema de representación de organizaciones sociales, culturales, de géneros, grupo étnico, como signo de democracia real y no formal”; introducir en “la figura del logko (autoridad político-territorial mapuche) con jerarquía de autoridad de Estado, y el “reconocimiento del Nor-Feleal como órgano administrador de justicia en los territorios mapuche”.

Sábado 1º de octubre de 2005 Regionales - Mapuches del sur quieren ser “comunidades autónomas”.

Junín de los Andes (ASM). - Agrupaciones aborígenes del sur neuquino propusieron incorporar al nuevo texto constitucional, que surja de la reforma prevista en la provincia, la figura de “Comunidades Mapuche Autónomas”, como iniciativa optativa para las familias de esa etnia.

Sin embargo, se pronunciaron “en contra de la reforma de la Constitución provincial, por no haberse realizado una consulta popular en la que la sociedad debería haber participado en la toma de decisiones, para la aprobación de la reforma”. De la misma manera, dicen que el rechazo también se fundamenta en que como comunidades “no tenemos acceso directo”, para aportar modificaciones que “permitan el reconocimiento a nuestros derechos fundamentales”.

Así lo señala un documento enviado a este diario tras la presentación de las comunidades, a cargo de Miguel Huenuquir, Bernardo Linares y Gerardo Morales de Painefilú; José Curianco, Carlos Marín, Carlos Curianco y Rogelio Quilaleo de Chiuquilihuin; y Roberto Huayquifil y Francisco Zuñiga de Atreico.

Como se apuntó, la propuesta se basa en presentar a los convencionales la “inclusión de las Comunidades Mapuche Autónomas”, como “una alternativa respecto del reconocimiento de la autonomía y libre determinación de las comunidades mapuche”.

En ese sentido, explican que la figura debería ser “optativa” para las comunidades, y “surge a raíz de un trabajo avalado en el año 2000 por once comunidades de la zona sur”.

Los lonkos, huerquenes y delegados señalan que “en este momento histórico, es nuestra intención aportar desde la realidad de nuestra vida comunitaria, con esta propuesta que se centra en la incorporación de la categoría Comunidades Mapuche Autónomas en el régimen municipal que da origen a la creación de los municipios, con el fin de acceder a obtener un aporte mensual del presupuesto provincial.

En ese contexto, el escrito advierte que si bien la iniciativa tiene por fin la “administración de recursos económicos que apunten a mejorar la calidad de vida de los integrantes de las comunidades, también “reafirmamos que somos parte del pueblo originario mapuche, preexistente a la Constitución del Estado Nación Argentino”.

Sábado 8 de octubre de 2005, Políticas. Mapuches quieren ser reconocidos como pueblo.

Neuquén (AN). Los mapuches de Neuquén expondrán el lunes y martes sus reclamos y demandas ante la convocatoria a una Convención Constituyente, a través de un encuentro de sus representantes y una marcha por el centro de la ciudad, que concluirá con la difusión de sus propuestas para ser incorporadas en la Constitución provincial.

“Queremos que nos reconozcan como pueblo y como tal ser considerados en la Constitución. En esta ocasión lo que haremos es decirles a los candidatos cómo queremos figurar en la Carta Magna”, dijeron miembros de la Coordinadora de Organizaciones Mapuches.

El lunes tienen previsto realizar el último de cuatro encuentros que programaron para debatir su postura de cara a la reforma constitucional. Será en la Universidad Nacional del Comahue (UNC), a partir de las 16, con la presencia de los jefes de las 53 comunidades reconocidas en Neuquén.

En esa oportunidad terminarán de definir sus propuestas para que sean incluidas en los debates de los convencionales. En realidad sobre el tema ya han

avanzado mucho, debido a que este encuentro está precedido de otros tres, llevados a cabo desde el año pasado en San Martín de los Andes, Zapala y Neuquén, este último el mes pasado.

“En esta oportunidad, en un plenario los representantes de las comunidades vienen a decir de qué manera queremos estar comprendidos en la Constitución”, dijeron Peti Pichiñám y Gilberto Huilipán, de la coordinadora. Este encuentro estará reservado para los miembros de la comunidad mapuche.

El martes, como lo hacen habitualmente un día antes de la recordación del desembarco de los españoles en América, se hará la movilización de las comunidades por el centro de la ciudad. Para los mapuches se trata del último día en que ocuparon los territorios en absoluta libertad.

La concentración será en la plaza Roca, frente a la casa de gobierno, y desde allí marcharán hacia el centro hasta la avenida Argentina. Por ésta bajarán hasta el Parque Central, donde se llevará el acto central.

Los mapuches han convocado particularmente a todos los candidatos a convencionales, de todos los partidos, para hacerles conocer cuál es su posición respecto de la reforma y les pedirán que ellos también fijen una posición respecto de sus planteos. “Hemos convocado a todos, a quienes están en favor de la reforma, a los que están en contra. Queremos que todos comprometan una actitud a seguir en el debate de la Constitución”, señalaron los dirigentes mapuches.

Lunes 17 de julio de 2006. Edición impresa pág. 27, Policiales y Judiciales.

Se incendió una casilla de la ocupación mapuche. Fue en Angostura, en un lote aledaño al de Ginóbili. Los ocupantes denunciaron que fue intencional.

La precaria casilla resultó destruida por el fuego.

Villa La Angostura (AVLA) - Una de las precarias casillas ubicadas en lotes privados de la zona alta del barrio Epulafquen, donde vive gente que dice ser de la comunidad mapuche Paichil-Antriao, quedó destruida por completo por un feroz incendio ocurrido el sábado alrededor de las 22.

Según fuentes extraoficiales, todo indicaría que el incendio fue intencional.

Al momento del siniestro no había personas habitándola. Los primeros en dar la alarma fueron algunos miembros de la comunidad que se encontraban en otras viviendas cercanas a la siniestrada. Llamaron a la policía y un destacamento de bomberos voluntarios subió a extinguir el fuego. Como la vivienda era de madera, en pocos minutos se consumió por completo.

Según relató uno de los testigos, pertenecientes a la comunidad que actualmente se encuentra

ocupando dos lotes privados en el barrio Epulafquen, aledaños al loteo del basquetbolista “Manu” Ginóbili, hicieron la denuncia en la policía local y “no quisieron tornarla”. No obstante, fuentes policiales de la Comisaría 28 de Angostura afirmaron que en relación con el hecho se labraron dos denuncias radicadas por miembros de dicha ocupación.

“No había nadie, pero esa noche iba a venir gente a dormir ahí, no había ningún tacho (con combustible para calefaccionar) adentro [...] Ahí iba a dormir yo, pero como no había tacho me fui a otro lugar. Cuando fuimos estaba todo ardiendo”, aseguró uno de los testigos del incendio, un joven perteneciente a la comunidad. La vivienda se usa de paso, “para hacer talleres y hospedarse”. Se quemaron colchones, ropa y elementos personales.

La hipótesis de que se trató de un incendio intencional se basa en que en la casa no había ningún elemento incendiario. “Sospechan que hubo una explosión antes de empezar el incendio. La gente escuchó eso. Inventaron algo, prepararon algo con nafta para que agarrara fuego”, agregó el joven.

Ayer, varios integrantes de la ocupación, junto al cacique Ernesto Antriao se encontraban cortando el camino que comunica la calle pública con el loteo de Ginóbili. Sin embargo, desmintieron que se tratara de un “piquete” puesto que permitirían el acceso a los propietarios. “Si tienen que pasar pasarán escoltados por nosotros o por la policía, pero pueden pasar”, dijeron.

Tanto el cacique Antriao como el resto de los ocupantes acusan a los “privados” de ocasionar el incendio. “Entendemos que es un atentado de parte de los privados y terratenientes. Es una provocación a la comunidad y quieren dar miedo. No vamos a retroceder y vamos a recuperar el territorio mapuche sea como sea. Ellos presuponían que había gente ahí. Cualquier día pueden quemar la casa de cualquiera”, dijo otro de los presentes.

Acusaciones

Desde la otra parte afirman que podrían haber sido los mismos miembros de la comunidad los que habrían ocasionado el incendio, conforme a una “maniobra” mediática de “victimización”, luego de que el miércoles el administrador del loteo de Ginóbili alambrara el predio.

“Nosotros no hacemos caso a las provocaciones, pero esto va a endurecer nuestras demandas y acciones”, aseguró uno de los ocupantes. “Estamos convocando a las comunidades de Neuquén, para que en dos o tres días lleguen 400 o 500 personas para apoyar a la comunidad. Acá hay gente de diferentes comunidades, de El Bolsón, Bariloche y Neuquén”, afirmó un delegado de la Confederación Mapuche Neuquina.

A partir de las denuncias del incendio, la policía inició una causa que será cursada por el juzgado multifueros de la localidad. Ayer por la tarde, personal policial y peritos de bomberos voluntarios se acercaron al lugar para realizar el peritaje y determinar las causas del siniestro.

“Algunos candidatos hablan de los pueblos originarios, pero es un error, nosotros somos un solo pueblo mapuche”, destacaron Pichiñám y Huilipán.

Jueves 20 de julio de 2006

“Manu” pide una solución por sus tierras, Ginóbili aseguró que devolvería las 20 hectáreas del faldeo Belvedere.

El basquetbolista pide más acción desde la provincia por el litigio con los mapuches por sus tierras.

Villa La Angostura (AVLA) Durante la presentación oficial de su fundación, Emanuel Ginóbili aseguró que estaría dispuesto a devolver las tierras que reclama la comunidad mapuche Paichil-Antriao –20 hectáreas en el faldeo del Cerro Belvedere– si se demostrara que no le corresponden.

“Para bien o para mal espero que eso se solucione rápido, ya que no es bueno para nada y no me quiero ver envuelto. Ellos deben tener un objetivo claro y concreto, recuperar las tierras. Con ese criterio pueden venir a pedirme mi casa en Bahía Blanca que en algún momento fue de ellos y no es tan así”, manifestó el basquetbolista que se encuentra en el país preparándose para el próximo Mundial de básquet y para impulsar la Fundación Manu Ginóbili, proyecto solidario que tiene como fin recaudar fondos para los niños necesitados.

Asimismo, atribuyó la responsabilidad a la dirigencia política y justicia provincial: “Invito también al gobierno de la provincia a solucionar el tema. Si yo estoy equivocado y no me corresponden, las devuelvo, no hay problemas”, sostuvo Ginóbili, y agregó: “Habría que tratar de buscar a alguien, un juez o el mismo gobierno de la provincia de Buenos Aires para solucionar el caso”.

Como también manifestó a este medio días atrás su apoderado, Guillermo Faure, Ginóbili insta a la Justicia y tangencialmente a la voluntad política, a que se expida sobre el problema generado por la ocupación de las tierras aledañas a su loteo.

Cabe recordar, que al momento de realizar la compra del terreno, tanto en el lugar como en los lotes vecinos no había ninguna ocupación mapuche. Ginóbili compró el lote en enero de 2004 y la ocupación de los dos lotes aledaños sucedió en octubre de 2005.

“Las escrituras son legales y están avaladas por un escribano público. Actualmente no hay ningún impedimento legal para realizar obras o incluso ven-

der la propiedad. En la realidad, hoy por hoy no podemos ni acceder al lote, es como una zona liberada. La Justicia debería resolver esto para evitar que la violencia siga creciendo”, concluyó el administrador, Franco Ferrari.

Por su parte, miembros de la Comunidad Mapuche Paichil-Antriao también reclaman una solución judicial, “Estamos esperando la revisión de títulos que supuestamente iba a ser el INAI y que prometió el intendente, que ahora brilla por su ausencia. Por eso pasó todo lo que pasó. Nosotros no queríamos llegar a este punto”, aseguró Elma Antriao, la segunda autoridad después del cacique Antriao.

Jueves 20 de julio de 2006

Edición impresa páginas 36 y 37: Sociedad-Mapuches inscribieron a siete chicos en su propio registro civil. Fue en una emotiva ceremonia ayer, en un paraje neuquino. “Vamos a llevar el nombre que nos corresponde”.

Más de 200 integrantes de las comunidades de los pueblos originarios e invitados le dieron forma a la ceremonia que sirvió para habilitar el Meli Folil Kvpan en Neuquén. Weycafe, feliz en su caballo, luego de la ceremonia.

Neuquén (AN) - Corre libre el pequeño Weycafe sobre una caballo de caña colihue con cola de lana y riendas aaade sisal. Weycafe tiene tres años y pulmones de acero. Si su madre le dice que se quede quieto, el niño de larga cabellera corcovea cual potro sin domar. Si le dice que venga, Weycafe se va. Si le piden que se cuide del fuego, el niño busca refugio en el humo. Con todo, Weycafe amaina cuando llega la hora de subir a su corcel de palo y piolines, uno de los regalos que recibió poco después de que se oficializara su nombre.

La traducción del nombre es “el que no se deja agarrar”, explica el dirigente mapuche Jorge Nahuel, enfundado en un poncho marrón desde donde aparece la mano que se extiende. “Es una recuperación”, dice Nahuel mientras el ambiente se llena de una lengua en la que rebasan las ñ.

Desde ayer, y casi contra su voluntad, el niño de pelo largo tiene su nombre mapuche asentado en el primer registro civil de un pueblo originario en la Argentina. Dentro de nueve años, Weycafe (en este caso la *c* se pronuncia como *ch* podrá elegir si quiere llamarse de esta forma, tal fue la suerte de bautismo que se produjo ayer a pocos metros del río Limay, en el paraje China Muerta de Neuquén. Allí, entre una medialuna de eucalipto, hubo chicha, piñones y un asado que a las cinco de la tarde resistía la extensión de la ceremonia.

“No es un bautismo, esto no tiene nada que ver con las ceremonia huincas”, advierte un hombre de la comunidad que nada quiere saber con los paralelismos. “De ahora en más vamos a llevar el nombre

que nos corresponde, el nombre que nos ha robado nuestro enemigo, que es el Estado, que nos ha ignorado, que no nos escucha”, pronuncia Manuel Pichiñán mientras a sus pies una mujer evidentemente nórdica busca el mejor plano con su filmadora digital. Es que ayer después del mediodía, más de 200 integrantes de las comunidades de los pueblos originarios e invitados especiales le dieron forma a la ceremonia que sirvió para habilitar el Meli Folil Kvpán (Registro Civil Mapuche), una institución que trabajará en forma independiente pero coordinada con el Registro Civil provincial. “Es un paso en busca de que se nos reconozca como nación mapuche, queremos tener nuestro documento mapuche, queremos que se nos reconozca mapuches más allá de que estamos en el Estado Argentino”, fue más allá Mary Pichiñán, una de las precursoras del flamante registro.

El Meli Folil Kvpán será la única institución autorizada para registrar a los recién nacidos del pueblo originario con nombres propios de su cultura. La documentación será elevada luego al registro provincial.

“La ceremonia de presentación a la comunidad existió desde siempre, obviamente que no teníamos documentación pero, a pesar de que usamos nombres impuestos por el huinca, en las comunidades culturalmente más fuertes siempre se mantuvo internamente un nombre en nuestra lengua”, detalló Jorge Nahuel, quien admite que no ha tenido la suerte de tener un nombre mapuche. Cada uno de los inscriptos ayer recibió un certificado escrito con la grafía mapuche y un certificado donde, además, hay una fotografía grabada en láser en una plancha de papel ilustración. Al cabo, cada uno recibió regalos, ofrendas y gritos que advierten que los mapuches serán diez veces libres: marice weu.

“Se llama Kalfulikan: kalfú significa azul y likan piedra preciosa, es honor a un gran lonco”, explica Roberto Nancucheo, uno de los hombres clave en el proceso de recuperación de la memoria y reconstrucción cultural de los mapuches urbanos de Neuquén.

—¿Caupulicán? —se le interrogó.

—Sí, así se lo conoce castellanizado, pero nosotros lo escribimos con nuestra forma, con nuestro alfabeto —responde Nancucheo—. Los otros chicos se llaman Jankalew (Río de piedras preciosas), Neyen mapu (Aliento de la tierra), Rayen Ko (Flor del agua), Lifko Awkim (Eco del agua) y Ale Kuyeh (Brisa de la luna).

Más allá de todo el color y la revalorización cultural, los mapuches tienen un claro posicionamiento político y no se detienen. El mapuche es el primero de los 24 pueblos originarios argentinos que logró que se le reconociera una institución como el registro civil. Hace un par de años, a través de una pre-

sentación judicial lograron que la justicia de Menores les autorizara a inscribir a sus hijos con su propia grafía. Esto es, con palabras elaboradas a partir del abecedario castellano pero con construcciones propias donde escasean las vocales. Por caso, la ceremonia de presentación realizada ayer se llama “bakutuwwn”.

Chilló Weycafe cuando sus papás lo llevaron hasta el humo que trae los buenos augurios y siguió reclamando a su modo cuando un cuchillo limpio de malos espíritus el lugar de las ofrendas a la tierra.

No ha sido una ceremonia de bautismo, está claro, pero el pequeño Weycafe ha reaccionado tal cual lo hacen muchos niños huincas católicos cuando el cura rocía con agua su mollera.

Rodolfo Chávez

Finalmente, señor presidente, traeré el artículo aparecido, bajo la firma de Héctor Pérez Morando, en el diario “Río Negro” del día 11 de enero de 2006, intitulado *Convención del Neuquén: Mapuches y “mapuchismo”*, donde el conocido periodista Héctor Pérez Morando, citando fuentes, entre otras cosas nos dice sobre este tema que “...Es tema, que desde hace un tiempo viene ocupando algún espacio en medios de comunicación, está referido únicamente — en este caso— a los descendientes mapuches, es decir de araucanos, cuyo origen cercano es Chile. En la provincia del Neuquén constituyen buen número desde hace muchos años y fueron de de la indiscutible araucanización que llegó hasta la provincia de Buenos Aires”. Etnia originaria minoritaria chilena y que se concentra principalmente en Temuco (diario ‘Río Negro’ 28-6-05). Y no cabe duda de que el “mapuchismo” perdón por el neologismo, pero sueña bien con habilidad dialéctica impulsada por “huincas” en varios escalones de la sociedad neuquina, trata de ganar espacios políticos y “políticos”, historiadores e “historiadores”, credos religiosos sectarios a los que se unieron parte de la Iglesia romana local para no perder ubicación, algunos universitarios e instituciones que hacen suyo el “mapuchismo” como algo de moda y en “defensa” de buenos seres humanos que no deben tener ninguna prerrogativa y estar en plano de igualdad con los argentinos-neuquinos y descendientes de otras nacionalidades que habitan el Neuquén. “Queremos que nos reconozcan como pueblo y como tal ser considerados en la Constitución. En esta ocasión, lo que haremos es decirles a los candidatos cómo queremos figurar en la Carta Magna” (diario “Río Negro”, 8-10-05, pág. 21). Y otra: incorporar al texto constitucional “la inclusión de las comunidades mapuches autónomas” como “una alternativa respecto del reconocimiento de la autonomía y libre determinación de las comunidades mapuches” (diario “Río Negro”, 1-10-05). Algo como un Estado dentro del estado provin-

cial o de espacio en jurisdicción municipal. Los “defensores” o apoyadores de las aspiraciones de descendientes araucanos, ¿se acuerdan con el mismo ímpetu de los santiagueños, tucumanos, jujeños, etcétera, o de cercanos habitantes barriales bien argentinos que necesitan similar apoyo? Para ellos también tienen que existir los derechos humanos Y del verdadero pueblo originario patagónico, el tehuelche, ¿se acordarán los convencionales? ¿Cómo? A estas alturas de la nota, parecería que un halo de xenofobia nos invadiera. Y no es así. Nuestra formación humanista y más de cincuenta años de periodismo patagónico prueban la preponderancia por el ser humano como eje supremo de toda decisión democrática, aunque sea del cincuenta y medio contra el cuarenta y nueve y medio, porque actualmente éste es el sistema político que hemos elegido, defendido y apoyado. Y la presente no pasa de ser una opinión más, con sumo respeto por las demás [...] Los descendientes mapuches-araucanos que viven en el Neuquén es posible que mayoritariamente estén en el padrón electoral como nativos argentinos o naturalizados y por tanto, que tengan todos los derechos y garantías que ambas Constituciones otorgan. [...] Los descendientes de otras nacionalidades que habitan en Neuquén ¿están en similar situación y deben seguir el mismo camino, trátense de bolivianos, paraguayos, españoles, italianos, ingleses, alemanes, etcétera? Y descendientes aborígenes como querandés, charrúas, guaraníes, comechingones, yaganes, etcétera de otras regiones del país, ¿deben proceder igual? Creemos que los descendientes araucanos mapuches del Neuquén no son pueblo originario argentino. Existen cientos de documentos probatorios y escritos de destacadas personalidades que lo aprueban [...] Nos permitimos recordarle al amable lector y a los señores convencionales el artículo 17 de la reformada Constitución Argentina de 1994 que expresa: ‘Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos’. Argentinos. Y seguidamente, se enumeran garantías para tal fin, respeto de la identidad, educación bilingüe, reconocimiento de personería jurídica de sus comunidades, propiedad de tierras que ‘tradicionalmente ocupan’, participación ‘en la gestión referida a recursos naturales’, etcétera. Además de esas facultades por parte del Congreso de la Nación, está el artículo 22, referido a tratados internacionales que hacen al ser humano y entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos. También, los artículos 8º, 14 y 16 de la Constitución Nacional están dirigidos al ciudadano; de manera especial, el citado en último término: ‘La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento [...] todos sus habitantes son iguales ante la ley’. En cuanto a la Constitución del Neuquén aprobada en 1957 y en proceso de reforma, el Preámbulo expresa: ‘En una sociedad sin privilegios’ y ‘para todos los hombres

del mundo que quieran habitar el suelo de la provincia’. El artículo 12 dice: ‘Todos los habitantes tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, origen étnico, idioma, religión, opciones políticas y condiciones sociales’. El artículo 13, tras afirmar que ‘los habitantes de la provincia gozan en su territorio de todos los derechos y garantías enumerados en la Constitución Nacional y en esta Constitución’ (Neuquén), fue más allá y los ‘Derechos del Hombre sancionados por la Organización de las Naciones Unidas en París en 1948, ...se dan por incorporados al presente texto constitucional’. Fue notable el avance sobre los similares primeros textos constitucionales patagónicos aprobados por aquel año. El texto universal, nos permitimos recomendar su lectura, incorporado a la Constitución neuquina encuadra perfectamente en las aspiraciones de los descendientes mapuches del Neuquén, además del comentado articulado constitucional nacional y provincial. ¿Por qué insistir, entonces, en lo de pueblo originario cuando no son más que algunas pretensiones que están contempladas en ambas Constituciones? No cuesta entender, pero claro, a lo mejor, la cuestión ideológica y otros proyectos de largo alcance primen en la apreciación global del tema. Hemos llegado a este punto sin mezclar historia, ni etnografía, etnología, filología ni aun filogenia, pero recordamos a una historiadora chilena expresando que para surtir de animales y sal, los mapuches expandieron su hábitat hasta la Pampa de la Argentina actual, proceso que se ha denominado ‘araucanización de las Pampas’. Ellos se encontraban asentados en las proximidades de Salinas Grandes, desde donde arriaban ganado, especialmente vacas y caballos, hacia la frontera del Bío Bío. Hacia 1780, la mayoría de los animales de la Pampa pertenecía a los hacendados de la provincia de Buenos Aires. Ello significó el inicio de malones o asaltos a estas haciendas por parte de los indígenas. Desde entonces, el movimiento de mapuches y pehuenches hacia el este se tornó violento y peligroso para las poblaciones hispanocriollas del Río de la Plata. (Cerdeña-Hegerl, P. Fronteras, U. de la F, Temuco, Chile). Y es sabido que después de Choele Choel, el ‘triángulo’ neuquino con sus varios pasos cordilleranos ofrecía buenos cruces, pastos y aguas, codiciados elementos naturales para el ganado. Y también –ida y vuelta– para los transcordilleranos, muchos de los cuales se fueron quedando en territorio neuquino. ‘Los araucanos representan el último de los elementos indígenas establecido en el país. Proceden de Chile, y su inmigración es relativamente reciente. Hasta se puede decir que todavía perdura en la actualidad. Pues la infiltración comenzada dos siglos y medio atrás, sigue produciéndose a lo largo de la frontera de la Patagonia [...] Los araucanos o, como ellos mismos se llaman, los mapuches, constituyen la población

autóctona de Chile' (Canals Frau, S. *Las poblaciones*, 1986)...". Como dije, el autor de este artículo cita bibliografía, a saber: Rosales, D. de S. J. *Historia general*, 1877 (Chile), Erize, E. *El indio mapuche*, 1964. *Casamiquela*, R. M. *Bosquejo*, 1995. Augusta, F. J. *Diccionario Araucano*, 1991. Terrera, G. A. *La gran mentira*, Buenos Aires. s/a. Canals Graus S., *Las poblaciones*, 1986. Cerda-Hegerí, P. *Frontera del sur*, U de la F. s/a. Raone, J. M. *Los indígenas*, 1985. Sánchez Labrador S. J. *Los indios*, 1936. Outes Bruch, *Los aborígenes*, 1910. Donoso, R. Vicuña Mackenna, 1977. Archivo diario "Río Negro". Biblioteca país.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO WEST

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Justicia, de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país

La reforma constitucional del 94 instituyó la manda constitucional receptada en el artículo 75 inciso 17 de reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano"; estipulando en igual sentido que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Establece también en el mencionado artículo que las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

La norma constitucional confiere el mandato de reconocer, no sólo la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, sino también el reconocimiento de la posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan; coadyuvando a la entrega de tierras aptas y suficientes para su desarrollo.

Con anterioridad a la reforma constitucional aludida, ya se evidenciaba la necesidad de protección de las comunidades indígenas. Al respecto, la sanción de la ley 24.071, que aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, incorpora tal protección a nuestro derecho positivo.

Dicho convenio establece que es obligación de los Estados firmantes, proporcionar los recursos

necesarios para garantizar el pleno desarrollo de las comunidades asentadas en nuestro territorio. En igual sentido, el artículo 80 del mismo consagra el principio, para los miembros firmantes, de establecer procedimientos eficaces para solucionar los conflictos que puedan surgir con relación a la efectiva concreción de los derechos reconocidos constitucionalmente.

Particularmente, el artículo 14 de este Convenio reconoce el derecho de acceso a la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan. Tal reconocimiento es extensible y objeto de particular atención en la situación de los pueblos nómades y agricultores itinerantes.

El mismo artículo obliga a la Nación a instituir procedimientos adecuados para solucionar las reivindicaciones de tierras que lleven adelante las comunidades indígenas.

De lo expuesto, resulta indubitable que este Congreso Nacional tiene la obligación y el derecho de tomar intervención en la problemática suscitada con las comunidades indígenas y sus legítimas reivindicaciones. Esta intervención, no debe entenderse como una intromisión, desde el Congreso Nacional respecto de realidades o situaciones que se verifican en distintas jurisdicciones provinciales; por el contrario hay atribuciones concurrentes con los poderes provinciales y el sesgo de intervención estará marcado por las atribuciones legales de cada organismo.

Otro plexo normativo de aplicación lo constituye la Ley 23.302 que, entre otras cuestiones, crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y; en su artículo 6º le atribuye la competencia para elaborar e implementar planes de adjudicación de tierras a las comunidades indígenas preexistentes.

La disposición constitucional que sustenta el derecho de las comunidades indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan fija el principio de prohibir cualquier medida, incluso judicial, que produzca el desalojo, la desocupación o la expulsión de personas o familias integrantes de aquellas comunidades, que habitan dichas tierras o realizan en ellas sus actividades de subsistencia. Este principio genera la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el reconocimiento de la titularidad del dominio de las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades indígenas, de acuerdo con las prescripciones del Convenio 169 de la OIT.

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad declarar por el término de cuatro (4) años la emergencia nacional en materia de propiedad y posesión de tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas y decretar la suspensión de ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las mismas.

Asimismo, dispone la realización de un urgente relevamiento técnico jurídico catastral de la situación dominial de las tierras, a fin de promover la acciones necesarias para solucionar los conflictos generados en relación a la tenencia, posesión o propiedad de las tierras de dichas comunidades.

Atento la necesidad de contar con recursos suficientes para lograr cumplir acabadamente con lo dispuesto por el artículo 4º del presente proyecto, se crea un fondo especial de treinta millones de pesos, que serán asignados presupuestariamente

a razón de diez (10) millones por año en forma consecutiva.

Por ello, la declaración de emergencia y el desarrollo de un urgente proceso de regularización dominial se tornan imprescindibles en miras a poner coto a las situaciones de inseguridad, indefensión e injusticia en que hoy se encuentran inmersos gran parte de los pueblos originarios de nuestro país. En tal sentido y por las razones expuestas, solicito a los señores diputados acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de ley.